

13272.8  
2

# COMENTARIO

resolutorio de vsuras, sobre

el Cap. j. de la question. iij. de la. xiiij.

causa, compuesto por el Doctor

Martin de Azpilcueta

Nauarro.



Dirigido a vna con otros quatro, sobre el princi-

pio del Capit. fin. de vsur. Y el Capit. fin. De

symo. Y el Cap. Nō in inferenda. xxiiij.

quest. iij. Y el Capit. fin. xiiij.

questi. final.

*Al muy alto, y muy poderoso Señor Don Carlos, Prin-  
cipe de Castilla, y de otros muchos y muy gran-  
des Reynos, nuestro Señor.*

*Para mayor declaracion de lo que ha tratado en  
su Manual de Confesores.*



Impresso en Valladolid, por

Francisco Fernandez de

Cordoua Impressor de

La C. C. R. M.

Año. 1565.

**Privilegio Apostolico, concedido al Auctor para que sus obras nadie las pueda imprimir ni veder, sin su consentimiento, dentro de siete años, so pena de descomunión lata sententia.**

Dilecto Filio Martino de Azpilcueta, Decretorum Doctori Primariam Cathedra Iuris Canonici, in vniuersitate studij Coimbr. Actu regēi.  
P A V L V S. P P I I I

**D**I lecte filij salut. & Apostolicā bene. Cū sicut nobis exponi fecisti tu, vt alijs iuxta traditū tibi a deo talē, pdesse posses nonnullas lecturas super voluminibus Decreti & Decretalium, nō sine maximis laboribus, & vigilijs ad laudē diuini nominis, cuius opeliterarij rei, & Christiane reip. cōsuluisse, & p̄fecisse credis, scribendo cōposueris, & copilaueris, easque de proximo tuis pprijs expensis in lucē edere & imprimi facere intēdas, p parte tua nobis fuit humiliter supplicatū, vt tibi, quod lecturā huiusmodi absque tuo consensu imprimi non possint, vt tu euarū virgiliarū effectu lateris, cōcedere de benignitate Apostolica digna emur. Nos volētes te specialis gratiæ fauore prosequi huiusmodi supplicationibus inelmat, tibi quod ad septenniū a die, quo tu lecturas prædictas imprimi feceris cōputandi, nullus alius per vniuersum orbē Christianum constitutus, lecturas ipsas, vel earum aliquā partē imprimere, aut imprimi facere, vel impressas in sua domo, aut alibi habere & tenere, nec illas vederē seu mutuo, aut ex dono, vel alias donare possit. Autoritate Aposto. tenore præsentiu de speciali gratia indulgemus, districtius inhibētēs in virtute sanctę obediētie, & sub excommunicationis pœna eo ipso, si contra factum fuerit, incurrētā omnibus & singulis cuiuscunque status, gradus, ordinis, & conditionis existētibus, & quauis etiam Apostolica auctoritate, aut facultate fungētib; per vniuersum orbē cōstitutis, ne lecturas huiusmodi, vel earū aliquā partē, absque tuo expresso cōsensu, & licētia septennio prædicto duntaxat durante, imprimere, seu imprimi facere, aut vendere, seu donare præsumat. Non obstantibus, constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis atque quacunque prouinciarū & lœcorū statutis & consuetudinibus inramēto, cōfirmatione Apostolica, vel quauis firmitate, alia roboratis, nec non priuilegijs indulgijs, & literis Apostolicis quibusuis puincijs, & illarū personis, ac vniuersitatibus & collegijs etiā por nos & Sedem Apostolicā sub quibuscūque tenoribus & formis, ac cū quibusuis clausulis, & decretis etiā derogatorijs derogatorijs, & alijs quomodolibet cōcessis, cōfirmatis, & etiā iteratis vicibus innouatis. Quibus omnibus etiā si de illis eorūque totis tenoribus specialis specifica expressa & indiuidua, ac de verbo ad verbū nō autē per clausulas generales idē importantes, mētio, seu quauis alia expressio habēda, aut exquisita forma ad hoc seruanda foret, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbū infererētur p̄sentibus pro expressis, & de verbo ad verbū insertis habētes illis alias in sito robore permāsuris hac vice dūtaxat specialiter & expresse derogamus, Ceterisque cōtrarijs quibuscūque. Datis Romę, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris. Die. 8. Ianuarij. 1553. Pontificatus nostri. Año. 9. L. de Torres.

¶ Petrus de Illanes, Scholasticus Ouetensis in Decretis Licentiatus, officialis & vicarius generalis in ecclesia & Episcopatu Salamati. Lectori. S.

**V**idimus quinque cōmentarios resolutorios in totidē capitula, quos cōposuit doctissimus Doctor Martinus ab Azpilcueta Nauarrus, facimusq; ei eos imprimēdi impressosq; euulgandi p̄tate auctoritate Illustrissimi reuerēdissimi q3 D. D. F. r. c. M. arrici, cuius proepm agim, quin & inhibēti omnibus, ne quis absq; p̄dicti doctoris permisso eos tipis excudat, aut excussos vēdat sub pœna excommunicationis quā in his scriptis canonica, eadēq; trinā monitione præmissa, quā amplissimā possuim, scripsit, Datis Salamati. 7. Calē, Augu. anni dñi, 1556. Licētia. P. de Illanes. Al muy

**Almuy Alto y muy podero**  
so señor don Carlos, Principe de Castilla, y  
de otros muchos, y muy grandes reynos, N. Señor.  
el Doctor Martin de Azpilcueta Navarro,  
gloria soberana temporal, y  
eterna.



*V*nque bien conusco, muy alto, y muy podero  
so principe, y señor, que estos cinco Comenta-  
rios no son tan alta y madura fructa, quanto  
conuenia para los presentar a. V. A. y supli-  
carle muy humilmente, como le suplico los au-  
thorize recibiendo los con su real benignidad.  
Pero ha me dado osadia para ello principalmente aquella muy  
alta humanidad, cō q̄ al fin dela quaresma passada me fauorecio  
en me preguntar muchas cosas de mi orden de. S. Maria de Rō  
cesualles y de mi profession, y delo que hize en los reynos de Por-  
tugal, mientras alli estuue, y delo que hazia entonces en estos de  
V. A. despues que a ellos vine, significádome, que holgaria de  
ver el Manual de Cōfessores y penitentes con las adiciones que  
le dixen hazia entōces, y pareceme q̄ su vista seria mas gustosa a  
V. A. dedicádole estos Comentarios, en que se respōde a muchas  
preguntas, q̄ sobre lo en el cōtenido pudiera preguntar. V. A. tã  
diestro imitador en ello de Ciro, aq̄l gran principe de los Persas,  
quan alabado fue el por ello de Xenophonte. Inciome tambiē a  
ello, q̄ como Dios me hizo merced, q̄ en los reynos de Portugal,  
do por mādado de vuestros gloriosissimos abuelos Emperador y  
Emperatriz siempre Augustos, serui en leer los sacros Cãones  
quasi veynte años a los otros vuestros Christianissimos abuelos  
los Reyes de aquellos reynos sapientissimos, fuesse el primero, q̄  
a sus Altezas, y a su Principe y Princesa, y a los Infantes,  
que oy viuen, offreci fructa impressa de su nueua vniuersidad de  
Cotimbra, a si procurasse de no ser el postero en offrecer a. V. A.  
vniuersal Principe y señor alguna de esta su muy antigua de Sa-  
lamanca

lamanca, pues me ocupaua en componer y imprimir algunas obras mias en ella. Do antes q̄ alla fuesse ferni de cathedratico de Prima. Ayudo a mi ofadia auer salido ellos en la forja fuera de mi proposito, al reues de lo que el poeta dezia, cataras por jaras, y en numero quinario. dandome esperança, que agradarian a V. A. por solo traerle a la memoria aquellas cinco llagas de su soberanamente amado Iesu Christo nuestro señor. Y aun por darle ocasion para q̄ dende agora. V. A. Cerradas las puertas de su pecho reala todo lo que el Manual breuemente en cada materia le dixere ser veneno mortal, comience a cõcebir propósitos justissimos de acabar de desterrar d̄ sus reynos los remolinos de las vsuras, con las sanguiuelas de los cambios illicitos, y las de scomulgadas symonias de que tratan los tres de los dichos Comentarios. Y tambien propósitos fortissimos de entender en la defension de sus fidelissimos subditos, y de sus hõrras y hazienas, de q̄ tratã los ortos dos. Y sobre todo los propósitos generossimos, y heroycos cõformes a su natural y hereda da magnanimidad, y altissimos espíritus de imitar a sus progenitores. Assi a los q̄ se arreã de las cinco quinas, como a los q̄ de castillos, cadenas, y tã varios leones y barras y otras insignias se arrearon, en defender exaltar y estender por la Europa, Africa y Asia la hõrra y gloria de las dichas cinco llagas, teniendo por vuestra soberana la de la gloriosissima Cruz, en que se recibieron ellas por aquel eterno Principe, que el principado tẽporal de V. A. cõ su espĩritu principal confirme y viniendo vuestro coraçon real con el suyo diuino, haga vnir todos los de los Principes Christianos con el vuestro, ya V. A. como se espera constituya por su grande, y venturossimo capitã cõtra los demonios, y qualesquier en demoniados apetitos, y hombres capitales enemigos de entrambos, para que. V. A. en el, y el por V. A. ambos siempre los vençan, y triũphen dellos en el suelo y en el cielo.

Amen.

5  
Comentario resolutorio de  
vsuras, sobre el capitulo prime-

ro. 14. q. 3.



Orque en la reuista de

el Manual, para esta tercera edicion, se nos han offrecido algunas cosas necessarias, para su mayor claridad y deffensio en la materia de vsuras, cambios, symonias, hurtos, y deffensiones, de las que el año de mill y quinientos y trenta y dos, quando esta celeberrima Vniuersidad de Salamanca, con muy insigne honrra nos hizo merced de su Cathedra de Decreto, y vn año o dos antes notamos leyendo, repetiendo, y apostilãdo la de cima quarta causa, y los titulos de symonia, y vsuris, con otros capitulos. Las quales no podian caber en sus propios lugares por adiciones, sin desconcertar los numeros: Acordamos de hazer cinco breues comentos, y remitirnos en el a ellos. El vno sobre el capitulo. *Si feneraueris. 14. q. 3.* que es de aquel nuestro gran padre, y gloriosissimo doctor S. Augustin. Y los otros dos, sobre el cap. final. *14. q. finali.* y el cap. *Non in inferenda. 23. q. 3.* que son dos de aquel no menos glorioso Doctor sanctissimo interprete (y su grã amigo) S. Hier. Y los otros dos sobre el cap. fin. *De symonia.* y el principio del cap. postrero *De vsuris.* que son de Grego. jx. por muchos respectos (de los quales vno es, auer canonizado a los muy gloriosos S. Domingo y S. Francisco) muy renombrado Papa, a la correctio de cuya soberana Sede me someto, y el fauor d̄ los dichos quatro marauillosos Patriarchas, y la guia de S. Tho. lumbreira excelente de su doctrina y hijos, humilmẽte imploro, para declarar cõ pocas y claras palabras, muchas y escuras sentencias, a seruicio y gloria de nuestro señor Iesu Christo, y sus cinco llagas, que estos cinco comentarios nos las hagan sentir. Amen.

14. q. 3. cap. 1. August. Super Psalm. 36.  
in concione tertia.

¶ Si feneraueris homini, id est si mutuo dederis pecuniam tuam, a quo plusquam dedisti expectes, non pecuniam solam, sed aliquid plus quam dedisti siue illud sit triticum, siue oleum, siue vinum, quodlibet aliud, si plusquam dedisti expectes accipere, fenerator es, & in hoc improbandus non laudandus.

SUMARIO.

Vsurario es quien algo mas dello que presto, espera. numero. 1.  
**S**i dieres a logro a hombre: Esto es, si prestares dinero al de quien esperas mas de lo que diste, no solo dinero, mas aun alguna otra cosa mas dello que diste, hora ello sera trigo, hora vino: hora azeite, hora qualquier otra cosa, si esperas de tomar mas dello que diste, logrero eres, y digno de ser reprobado, y no alabado en esto.  
**O** primero, notemos deste cap. su intencion en suma, que segun aql gra doctor Graciano copilador deste gra libro (que llama mos Decreto) es. Quien mas dello que ha dado roma, vsuras gere. Aun que a nuestro parecer por muchas razones, que se pueden colegir de la letra, mejor suma sera. Quien mas dello que presto espera (que quiere que ello sea) vsurario es. Lo mismo dize S. Hierony. sobre Ezechiel referido en el cap. siguiete en aqllas palabras: *Quicquid illud sit. etc.* Que quiere que ello sea, si es mas dello que diste, vsura es, y lo mismo dize S. Ambr. sobre Tobia, referido en el cap. iij. desta misma question: Que lo que se toma mas dello prestado, aun que no sea dinero sino cosa de comer, como vn jarro de vino del tauernero, vna hila (que es cierto estentino relleno) del carnicero, es vsura, y lo mismo determina el Concilio Agathense, en el capitulo postremo desta misma question, con los quales conciertan otros muchos textos.

a In ti. de vsur. tam in Codice Iustiniani & ff. qua in Decretalibus & hac ead. caus. quest. sequ. & alibi saepe Licet enim non oes predicti textus vsura dicitur, licet enim illud ultra forte vsura esse dicunt.  
 b Iuxta Ciceronem, per Rabirio ibi vsura huius lucis, &c.  
 c f. Carol. Mo li. in lib. de com mer. in principi.  
 d Lib. 6. q. 1 ar ti. 1. de iusti. & iura.

SUMARIO.

Vsura este vocablo, que significa, numero. 2.  
 Doctor. soto alabado. numero. 2.  
**O**.ij. notemos, que aun que esta palabra, vsura, en latin (segun su significacion original) significa el uso de qualquier cosa.  
**P**ero segun la que tiene comunete aqui, y en los otros textos glorias, y doctores (así Theologos como Canonistas) significa la ganancia que se toma del emprestido, cuyo señorio passa en el que la recibe: y así el Español la llamo logro, de *lucrum*, en latin, que significa ganancia, y en Griego Tocos. que significa parto, porque lo prestado la parte: y el Hebreo por otro vocabulo, que significa bocado, y mordedura, con la qual el que presta muerde a quien se presta: como lo escriue mas largo vn Author nuevo, inferiendolo desto postremo lo, que a nuestro parecer (no deuiera: y el ilustre Doctor Soto, cuyo profundo saber, a compañado de sus grandes virtudes, y sancta vida, no es pequeño lustre de la ilustre orde de los Dominicos.

SUMARIO.

Emprestido de dos maneras, y en ambas gracioso. nu. 3.  
 Vsura clara, en que emprestido se halla, numero. 3.  
 Vsura palçada, o encubierta, en todo contracto. nu. 4.

Lo tercero

**L**o tercero, notamos que todos los emprestidos han de ser graciosos, por que solos dos emprestidos ay. El vno es el que en latin se llama *Commodatum*, por el qual el señorio del emprestido no passa en el que lo toma antes ello mesmo en especie (que los artistas llaman indeuiduo, y los juristas especie) se ha de boluer al que lo presta qual es el emprestido de vna mula para ruar, del qual se dize en el Manual, y ha de ser gracioso. El otro emprestido es aql cuyo señorio passa en el a quien se presta. El qual no se ha de boluer en la mesma especie, y indeuido, sino en otra cosa de su linaje, que los artistas llaman especie, y los juristas genero este se llama en latin *Mutuum*: porque por el se haze lo mio tuyo, como lo dize Vlpiano. Y se ha de hazer graciosamente por este capitulo.  
**L**o quarto notamos de aqllas palabras *Mutuum dederis*, que la vsura no se comete sino en el emprestido segun de los dos sobredichos, que se llama *Mutuum* de donde se sigue, que por quanto el no se halla claramente, sino en las cosas, que con el uso se gastan, y en que por peso, cuenta, o medida se contrata, quales son dinero, oro, plata, vino, azeite, pan, trigo, y otras cosas semejantes, tampoco se halla la vsura claramente, sino en la contratacion del. Sigue se tambien, que como el dicho emprestido encubierte se puede hallar en las contrataciones de todas las cosas, y así la vsura encubierta y palçada se puede hallar en todas ellas, y aun se halla en todas aquellas, en que se toma mas del justo precio mas alto, por esperar mas tiempo la paga, o se da menos del justo precio mas baxo, por lo dar ante mano, y antes que se reciba la cosa, o el uso, por que se ha de dar. Exemplo dello primero, vendo os vnas casas cuyo justo precio mas alto es de cien ducados, y por que os las fio de aqui a vn año, os las vedo por ciento y diez, emprestido cubierto, y vsura encubierta es. Ca tanto monta, quanto si me diessedes los cien ducados prestados de contado, y os los tornasse a prestar por vn año, para que al cabo, del me boluiesedes ciento y diez. Exemplo dello segundo. Arriendo os, o compro los frutos de vuestro beneficio, de vuestro mayorazgo, la reta de tal villa, lugar, o maestrazgo, cuyo justo precio mas baxo es de mil ducados, y por que os los doy adelantados vn año, os los arriendo por nouecientos. Ca tanto monta, quanto si os diessedes nouecientos luego, por mil que me deys de aqui a vn año. No diximos empero sin causa (mas del precio justo mas alto) porque, como lo diximos alibi (mas del justo mas baxo, que tomara al contado, no es vsura, ni pecado. Diximos tambien (menos del precio justo mas baxo) porque dar menos del justo mas alto, por se lo pagar a delantado, no es vsura, ni pecado.

a c. 17. nu. 282.  
 b Iuxta gl. c. 1. de comoda. et toto. tit. ff. comoda.  
 c Vt colligitur ex textu et glossis. l. 2. in prin. c. 5. ff. de reb. cred.  
 d In l. 2. §. Appellata, ff. de rebus cred.  
 e Et alia tuam huius et seq. questionis et c. Con soluit. et alia de vsur.  
 f In sti. quibus. mod. recontra. oblig. in prin. g c. In ciuitate de vsur. ca. Ad nostra de emp.

h In Manua c. 17. nu. 233. & c. 23. nu. 78.

S V M A R I O.

Vsura, que cosa es, por su diffinicion. numero. 5.

Pecado de vsura, que numero. 5.

Vsura no es la ganancia espiritual, o quasi espiritual de amistad. &c. n. 6.

**L**O. v. ¶ notamos q̄ de la mēte deste capitulo se puede colegir la diffinicion de la vsura, y logro. La qual aunq̄ muchos en muchas maneras la han dado segū la significaciō, en q̄ en esta materia se toma, pero la mas clara, y mas cōforme al as palabras deste nuestro testo, y de otros muchos <sup>a</sup>, y d̄ las glossas y doctores <sup>b</sup> (as̄i Theologos como Canonistas) nos parece esta. Vsura, o logro illicito es ganācia estimable de su naturaleza a dinero, q̄ principal mēte se toma por razō del emprestido claro o encubierto. Y el pecado de vsura, es tomar, o quiere tal ganācia. Diximos (ganancia) por vocablo mas general, q̄ el q̄ se diffine, lo q̄l toda diffinicion buena a su comiēço requiere <sup>c</sup>, y as̄i es, que toda vsura, o logro, es ganācia, y no qualquier ganancia, es vsura, o logro. Diximos (estimable a dinero) porq̄ no qualquier ganancia, que del emprestido se toma, es vsura. Ca la virtud, merecimiento y gracia, q̄ para con Dios se gana, es muy grande ganācia <sup>d</sup>, prestādo quando, como, y porq̄ cūple, pero no es vsura propriamēte <sup>e</sup>. Y oxala como ella es mayor, q̄ la de diez y doze por ciento, as̄i se tuuiesse en mas, por los q̄ la auaricia ciega, y quita la vista d̄ su grā valor. ¶ Añadimos (de su naturaleza) porq̄ la ganancia de la amistad, y gracia, que se gana en prestar para con el q̄ recibe, no es vsura. Ca puesto q̄ muchos dariā mucho dinero por la amistad y gracia de muchos, pero no por esso ella es estimable a dinero de su naturaleza. Añadimos (principalmente) porq̄ licita es la intencion, q̄ menos principalmente, y segundariamente se tiene a ella, como luego lo explicaremos mas. Añadimos (por razō del emprestido) porq̄ la ganancia, q̄ se toma por razō del verdadero interesse, o por otro respecto no es vsura <sup>f</sup>. Añadimos (claro, o encubierto) por lo dicho en el tercero notable. De dōde se sigue que este capitulo no se ha de entender de la ganācia espiritual, ni aū de la q̄ es quasi spūal, q̄l es la amistad, y toda otra cosa, q̄ no es de su naturaleza estimable a dinero, sino de la temporal, que principalmente se espera por razon del emprestido.

S V M A R I O.

Vsura illicita, y pecado mortal, y dezir lo contrario heregia. num. 7.

Vsura vedada, aun en la nueva ley, aun especialmente y aun la mental. n. 7.

S. Thomas mucho acata a los canones, que fue merced de Dios. nu. 9.

Carolo Melineo muy sospechoso de heregia. nu. 10. & 11.

**L**O. vj. ¶ notamos de aq̄llas palabras *In hoc improbandus. En esto* eres de reprobuar, q̄ la ganācia de la vsura es ganancia illicita, y de su

a 2. 3. & 4 hui<sup>9</sup> causa & q. &c  
 Qm̄. c. Ne hoc. c. Quid dicāes  
 a' c ul q. 4. &c  
 Consuluit, & a  
 lionū de vsur.  
 b Gofred. Hof.  
 & alij in summis  
 & in 4. di. 15. &  
 in rubricis d̄ vs  
 furis.  
 c Arg. l. i. ff. de  
 testa & l. i. d̄ do.  
 & eorum, quz  
 Bar & alij in l.  
 1. ff. de acqui.  
 possess.  
 d Iuxta illud  
 psal. Beatus vir  
 qui miseret & cō  
 modat, sine mu  
 tua, et illud E uā  
 ge. centuplum  
 accipietis. &c.  
 e Quauis sit  
 metaphoricē.  
 Luc. 19. Thom.  
 2. Sec. q. 78. art.  
 1. ad. 1.  
 f Glo. singu. c.  
 Conquestus. de  
 vsuris. recepta.  
 facit ca. 7. & cap.  
 Salabrifer. de  
 vsur.

y de su casta pecado mortal t̄to, q̄ dezirlo cōtrario, es dezir heregia <sup>a</sup>. Ca no solamēte es pecado mortal, atēto el derecho canoni co humano, pero aun el natural y diuino del anciano, y nueuo testamēto, como el cōcilio Laterañ. <sup>b</sup> y Alexādro. iij. <sup>c</sup> lo sintierō, q̄ quier q̄ digā alexādro de Imola <sup>d</sup>, y otros, q̄ el alega porq̄ se veda por el septimo mādamiēto del decalogo, q̄ es, No hurtaras, dado en la ley anciana <sup>e</sup>, y cōfirmado en la nueva <sup>f</sup>, por el qual toda vsur pacciō illicita de lo ageno (qual es la vsura) se veda <sup>g</sup>. Y porq̄ contra justicia natural es, q̄ por lo q̄ no es v̄ro (ni quāto al señorio directo ni vtil, ni v̄ofructo, ni v̄fo, ni possessiō, ni otra seruidūbre) lleueys algo. Y la vsura se lleua por el dinero, trigo, o otra cosa prestada, cuyo señorio possessiō, y v̄fo passa en̄l, aquíe se prestā <sup>h</sup>, y dexā de ser del q̄ presta. Y porq̄ en muchas partes <sup>i</sup> del anciano testamēto esta vedada ella en especie, y como aq̄l vedamiēto no era ceremonial, ni judicial, sino moral, dura en el nueuo <sup>k</sup>. Y aū porq̄ t̄biē en el Euangelio <sup>l</sup> esta especialmente vedada. Como vn antiguo Cōcilio Laterañ. <sup>m</sup> y Alexād. iij. <sup>n</sup> lo sintierō diziēdo, q̄ la escriptura de entrābos los testamentos nueuo, y anciano la cōdenā, y harto claro esta q̄ no entendieron de la general cōdenaciō del septimo mādamiēto. No hurtaras. Y porq̄ el Papa Urbano lo expresso <sup>o</sup> ier as̄i alegādo a S. Lucas <sup>p</sup>. No obsta q̄ algūos doctores <sup>q</sup> dize q̄ aq̄lla authoridad de S. Lucas. Prestad sin esperar nada dello, q̄ Urbano alega para esto, no lo prueua diziēdo, q̄ solamente aconseja, y no mādā prestar sin vsura. Lo <sup>r</sup> vno, porq̄ aunq̄, quāto a lo que dize (prestad) se aconseja comūmente, pero quāto a lo q̄ dize) no espereys dello nada, quando prestaredes) entēdiendo de la esperāça principal, precepto y mādamiento es, como el dicho Cōcilio, y Alexandro lo sintieron, y Urbano lo expresso, y as̄i lo declara S. Thom <sup>s</sup>. en la primera respuesta que da a aquella authoridad alegada por la parte contraria, arguyendo no vedarse el prestar a vsura, sino solamēte acōsejarse, q̄ se preste sin ella, y respōde, q̄ el prestar se aconseja, pero q̄ el esperar algo por lo p̄stado se veda. Lo otro <sup>t</sup> q̄ otramēte hemos de dezir, q̄ el Papa Urbano erro, o se descuydo en alegar aq̄lla authoridad d̄ S. Lucas, y Grego. ix. en ponerla en las Decretales (libro q̄ es t̄a autētico) lo q̄ cierto, ni dixo ni significo aq̄l pozo de muy alta, y no menos humillada sabiduria S. Tho. a quien mucho deuē los sacros canones, por la reuerencia q̄ les tuuo, y el mas a Dios, por la merced q̄ en darsela le hizo. Y que otra mēte se aya de dezir q̄ erro, o se descuydo Urbano, esta claro, porq̄ no solamēte dize, q̄ se colige, pero, q̄ aun manifestamente se colige de aquella authoridad, q̄ peca quien presta a vsura. Y aū no so-

a Clem. 1. de v  
 luris.  
 b In c. Quia d̄  
 vsur.  
 c In ca. Super  
 eo eod tit.  
 d In cōf. 1. li. 2  
 e Exod. 22. de  
 quo in c. supra,  
 proximo.  
 f Math. 19.  
 g c. Penale. 14.  
 q. 5.  
 h l. 2. §. Appels  
 lra. ff. de rebus  
 cred. insti. Qui  
 bus mod. recon  
 trah. obli. in prin  
 cip.  
 i Deut. 23. Eze  
 chie. 18. & psal.  
 43. & 71.  
 k §. si. distin. 6.  
 l Luc. 6. I bi  
 mutuū dantes.  
 nihil inde sperā  
 tes.  
 m In c. Quia in  
 oibus de vsu. iz  
 bi vtriusq; testa  
 menti pagina cō  
 denentur.  
 n In c. Sup eo  
 vbi eadem vers  
 ba eod. tit.  
 o c. Consuluit.  
 eod. tit.  
 p Luc. 6.  
 q Caro. Moli. d̄  
 cōmer. nu. 11. &  
 Sotus lib. 6 q. 1.  
 de iust. & iure.  
 r 2. Secun. q.  
 78. arti. 1. ad. 4.

a Sessio. 10. in bulla, qua approbate concil. L. co. a o. tulit. sup. ap. probatione Mōtiū pietatis ibi. Aperto nos precepto, cuius tenor refertur a Ioa. Me. in codice de restit. fo. 153.

b c. Ordinatio nes. 1. q. 1.

c In c. Dilecto de preb.

d In ca. Ad audientia. 2. col. 4. de script.

e 2. parte. tit. 1. c. 5. §. 11.

f Carol. Mol. vbi supra. nu. 7. et. 11.

g Ind. c. Cōsulit.

h Iuxta latetra dita p Ioa. And. in regul. pēim. & Pan. & alios in c. Cum fit. de fo. comp.

i L. Eos. C. de vsur.

k Carol. predi. ctos. vbi supra a num. 7. in. 11. & nu. 515. ibi. Frenant oēs licet. ego solius veritatis. &c.

l Dicta. l. cos.

m c. debitores. de iur. iu. c. fi. de vsur. et alios multis.

n Iuxta mentē oīm in c. Cōsulit. de vsur. et c. fi. de symonia.

lamere dize q se colige, q peca quie presta cō pacto q le dē vsura, pero aū quie presta sin pacto, cō sola intēciō de recibirla, y si la recibe es obligado a restituirla. Lo otro porq otro nueuo cōcil. La otrañ. lo alego para esto diziēdo, q aqlla authoridad cōtiene claro precepto, q veda la vsura. Lo otro, porq si aqlla authoridad no se entiēdiēse anfi algūo podria defender, q prestar cō esta intēciō sin pacto expreso o tacito, no es pecado, pues tā poco es symonia renūciar el beneficio cō intēciō principal, q sede a su subrino, o a migo, aquiē si no se ouiesse de dar, no lo renūciaria, cō tanto, q no aya pacto expreso ni tacito, como lo dixerō la glo. Panor. c. Feli. d. S. Antoni. Sylu. y otros. Lo otro porq si aqlla authoridad no se entiēdiēse como lo declara el Papa Urbano algunos tēdrīā q aū qpe casse, quie psta cō tal intēciō, pero no seria obligado a restituirla q tomasse, como cō poco acatamiēto, y mucha porfia lo tiene el dicho nueuo autor, pareciēdole q cō la dicha respuesta d̄sbarataua la determinaciō del dicho Urbano, alegādo para ello algunos, q o no lo dize, o se puedē glosar. Tā peligroso es començar a mudar por nuestras imaginaciōes lo q la S. sede apostolica assiēta cō maduras d̄liberaciōes. Cōcluymos porēde abraçado nos cō la mēte d̄ dos Cōcilios, y dos Papas, q el derecho diuino del nueuo testamēto veda en especie, no solamēte el prestar cō pacto expreso, o tacito de q se buelua algo mas de lo p̄stado, po aū el p̄star sin pacto algūo cō intēciō principal, de q por ella se buelua algo mas. Lo q̄ n̄ro testo lo sintio en dos partes en q dize *Expectes*. Hora tēgamos, q las leyes Ciuiles Romanas vedā las vsuras, alomenos implicitamēte, como lo tiene la Comū. Hora tēgamos, q las p̄mite cō la moderaciō de vna ley. Por lo q̄l no veo como se puede escusar de heregia, o sospecha d̄lla aq̄l nueuo autor, q cō grā loa d̄l herege Philippo Melāthō, y mayor d̄facato de grauissimos autores, y cō sobrada cōfiāça de solo su parecer tiene, q son licitas las vsuras moderadas por aq̄lla ley, no obstāte este testo ni todo el d̄recho cāonico.

S V M A R I O.

Vsura real, y mental, y porque se dizen anfi. n. 12.

Delictos otros no se llaman comunmente mētales anfi, aunque puedan llamar. n. 13

Vsura mental obliga a restituyr contra vnos. n. 13.

Symonia mental no obliga restituyr, contra otros. n. 13.

Lo. vij. notamos d̄ aq̄lla palabra *Expectes*. dos vezes repetida ayūtādo cō ella otros textos, q la vsura se pte ē vsu. real, y vsu. mētal. Vsura real es vsura q se toma por pacto tacito o expreso publico o secreto. Vsura mētal es vsura q se toma sin pacto expreso ni tacito, por sola intēciō p̄ncipal d̄lleuar algo por p̄star. Dedo de se sigue

de se sigue, q no llamamos vsura mētal por la razō, porq comūmēte a otros pecados llamamos mētales: porq a los otros llamamos mētales, por ser p̄dos īteriores d̄la volūtad sin habla y obra. Llamamos omicidio mētal, ala volūtad d̄ matar, sin q se sigua la muerte, hurto mētal ala volūtad d̄ hurtar sin q se sigua el hurto mētal y real, qn̄ el vno y el otro cōcurrē. Vsura empo mētal comūmēte no llamamos por ser volūtad de cometer vsura, sin q se sigua la obra, sino por ser vsura, q se lleua sin pacto expreso, ni tacito por sola intēciō mētal p̄ncipal, q el p̄stador tiene d̄ p̄star, pa q le buelua algo mas d̄lo q p̄sta. De dōde se refiere, q ay dos especies de vsura mētal, Vna es la dicha: y otra la volūtad d̄lleuar vsura, aūq no se lleue: la q̄l es vn tal p̄do mētal, q̄l en todos los q se cōsumā por auto exterior, se halla. Siguese q̄ algūo vsura se dira solamēte mētal, aūq se sigua la obra d̄ recibir la vsura. Presto os diez cō intēciō principal, q me boluays onze sin pacto expreso ni tacito, publico, ni secreto: bolueys me los. xj. recibolos, vsura solamēte mētal cometo. Y es de saber q como ningū pecado d̄ vsura, por mortal q sea, obliga a restituciō, sino se toma nada: asi toda vsura recebida (aunque sea solamēte mētal) obliga a restituciō: puesto q no obligue a ello la symonia mētal, como lo prouamos en otra parte.

Vsura vedada, y maldita. pero mayor se vsa que nunca. nu. 14.

Lo. viij. Colegimos d̄te. ca. y d̄ su mala guarda. q es lastima cōsiderar a vna pte q toda la Chriādad tiene por illicita la vsura y por ereje al q dixerē ser ella licita: y q aū las q la ley ciuil d̄ p̄mite no se puedēlleuar cō buena cōciēcia y a otra pte ver, q ē toda ella se lleuā mucho mayores q aq̄llas: porq la mayor vsura, q aq̄lla ley p̄mite, es la q llama cētēsimā, q es la q en ciēt meses yguala cō el cēptido, y sale vno por ciēto cada mes. y. xij. por ciēto cada año: y esta no p̄mite sino a los q p̄sta y assegura. Esto es, q p̄sta dineros, o mercaderias pa q las lleue sobre mar a peligro d̄l p̄stador: y a los otros mercaderes p̄mite las dos ptes d̄la cētēsimā: esto es ocho por ciēto al año: y a los otros hōbres comunes la mitad d̄lla, q es seys por ciēto al año: y a los ilustres el tercio, q es. iij. por ciēto al año: y agora se pagā algūas vezes diez, y aū doze por ciēto d̄ feria a feria siēdo ellas tres o mas enl año, q sale a. xxx. y mas por ciēto. Y ātes no se lleuauā vsuras f de vsuras, y agora si recābios de cābios. Bien se q nos respōderā, q esto no se lleua por vsura, sino por interesse, o cābio: po creemos q todos los q le mudā el nōbre, no le mudā el ser. Y de los cābios dezimos en otra pte, lo q dellos nos parece.

S V M A R I O.

Vsura parece mayor d̄finida arriba, que en otras partes, nu. 15.

a c. Periculoso. c. Homicidio. rū. & cap. Noli. de por. di. 1.

b c. Si propter ea. &c. c. Si cui. de p̄ca. dist. 1.

c In cōmento. ca. fin de symo. notabi. 3. quod nūc in recogno scēdo Manuali cōponimus. d̄ dicta. l. Eos. Quod diligēter, & copiose ostendit Barthol. Soci. in l. Si he res. §. Itē. ff. ad leg. Falc. cui cō cordat Buda de alle. & Alcia. li. 3. dispunētio. & alij recētores. f l. Vt nullo. C. de vsur. & l. P la cui. ff. co.

g In Cōmēto. c. fin. de vsur. qd̄ vna cum hoc in recogno scēdo Manuali cōponimus.

a In rubrica. de vsu. & in summa huius cause.  
 b Sotus lib. 6. q. 1. ar. 1. de iusti. & iure.  
 c 2. Secūda. q. 78. art. 1.  
 d Qd̄ tamē est cōtra oras & S. Tho. 2. 2. quest. 78. art. 1.  
 e Iuxta glo. ce. lebrē. c. Coram. de offi. deleg. vbi Pan. & Ludoai. singu. 613.  
 f Iuxta illud. Terē. i Andria. Ego ob stultitia precium fero.  
 g Iuxta doctri. nā Tho. 2. S. ec. q. 66. ar. 6. quā Manuali. ca. 17. n. 3. & in Cōmē. to. ca. 5. 14. q. 4. latius declarant.  
 h Iuxta glo. ce. lebr. d. c. Coram. i Calde recep. in c. in nostra. de referi. late declaratus a nobis in rubr. de præben.  
 i I. Inter stipulante & sacra. ff. de verb. obli. §. sacra. l. insti. de ter. diuis.  
 l Arg. definitio nis. q. no. gla. su. m. 1. q. 1. & in Manuali. c. 27. n. 99. traditur.  
 m Iuxta ea que dicta sunt in ca. 6. Manualis.  
 n c. Consuluit. de vsur.  
 o De comere. ar. 11.

Vsura es. tomar algo por la buena obra de prestar, aunque no se tome por el uso de lo prestado numero. 16.  
 Vsura mortal. prestar, por por ganancia no table, y venial, & c. numero. 17.  
 Vsura symoniaca prestar, por auer beneficio. numero. 17.  
 Vsura ay sin pacto, y voluntad de hazerlo. numero. 18.  
 O. ix. Que de todo esto se sigue, que no sin causa diximos, q̄ la diffinicion arriba dada, parecio mas clara y cōforme al derecho, q̄ dos otras. Porq̄ parece, que la q̄ algun dia dimos a. f. que es voluntad de tomar ganancia, por razō de emprestido, aunque sea buena, pero no diffine la mesma vsura, sino el pecado, q̄ se comete en quererla. Y porque otra, que despues desta ha dado nueva, y recatada vn celebre Doctor b, q̄ la pudo coger de vn dicho de S. Tho. c. Que vsura es precio del uso de la cosa prestada, aunque fuesse buena: pero da se por terminos de sacostumbrados, q̄ escurecē la materia: ca este vocablo precio en esta materia, poco se acostūbra. Y porq̄ se seguiria, q̄ prestaros cient ducados, cō pacto de que me boluays aq̄llos, y mas diez: no por el uso dellos (que es vuestro) sino por la buena obra de prestaros, q̄ es mia, no feria vsura d. Porq̄ no los tomo por precio del uso dellos, sino por galardon de aquella mi buena obra de prestaros. Y porq̄ prestar por auer vn bñficio es vsura, y el bñficio no es precio, ni tiene precio e. Y aunque se pueda respōder a esto, q̄ muchas vezes se toma precio por premio. Pero tambien se puede replicar, q̄ la razō de dōde se coge aq̄lla diffinicion concluye, q̄ por el valor del uso se toma en ella. ¶ Siguese f̄ t̄abiē que aunque prestar, es de cōsejo comunmēte, quando no ay necesidad extrema: pero el no esperar principalmēte de recibir mas de lo q̄ se p̄sta, es de p̄cepto: puesto q̄ no es pecado mortal, quādo es poco lo q̄ se espera. Como tāpo co el hurto de lo q̄ no es de notable cātidad es mas de venial g. Si guese t̄abiē q̄ prestar principalmēte por auer bñficio espiritual, se puede llamar vsura: porq̄ aunq̄ el bñficio sea cosa inestimable por derecho h. Pero no de su naturaleza, pues es derecho de recibir algunos fructos y rentas i: Como t̄abiē todas las cosas sagradas se dicen inestimables, por sacarles la ley del comercio de los hōbres k. Aunq̄ este pecado t̄abiē es symonia l: y assi (a nuestro parecer) en efecto dos pecados, o vno cō circunstācia necesaria m. ¶ Siguese f̄ que puede auer pecado de vsura, sin hazer pacto expreso, o tacito de recibir mas de lo prestado: y aun sin querer hazerlo. por solamēte p̄star con intēcion principal de por ello auer algo mas de lo prestado, por lo suso dicho: y aun obligacion de restituyr lo recibido, como lo declaro el Papa Urbano n: cuya sancta respuesta no acato (como deuio) Molineo o. S V

S V M A R I O.

Vsura no es prestar con intencion menos principal de ganancia e contra vnos, pero si prestar con intencion menos principal della contra otros. n. 19.  
 Fin menos principal puede ser, lo que no puede ser principal. nu. 20.

Lo. x. Que t̄ tambien se sigue de lo dicho, que para ser vsura es menester que aya pacto expreso, o tacito, o q̄ el fin principal del prestar sea ganancia. Otramente, aunque el fin secundario y menos principal sea ella, no es vsura, puesto que nueuamente ha tenido lo contrario el S. D. Soto a diziēdo que la vna y la otra intencion causan pecado de vsura. Lo vno porque esto es contra Innocencio. iiii. y vna glosa singular b recebida quasi por todos los doctores Theologos, y canonistas, que ponen la dicha distincion principal y secundaria, excepto Molineo c, que tomo el otro extremo, de que ni la principal intencion, ni la menos principal con obligacion de restituyr induze vsura sin pacto. ¶ Lo f̄ otro porque Caietano, a quien soto alaba en lo que dize en vna parte d, para vn dicho con que confirma este suyo, luego en la question siguiente e expressamente tiene lo que aquella glosa, y la Comun. Y aun en aquella mesma question do dize aquel dicho. sienta la Comun en aquellas palabras (oculos sinister, seu spes secundaria potest dirigi circa aliquam remunerationem) y aū si se pesa quiere dezir, que de esto no dudo S. Thomas. Lo otro porque ay testos f, y glosas, que harto expressamente prueua ser licito servir a la ygle sia, y al perlado cō esperanza secundaria (aūque no principal) de que le dara beneficio. Lo otro porque no se puede negar, que a muy muchas cosas en otras tantas vezes podemos tener respecto menos principal, y no el principal, pues podemos dezir missas, o yr a los diuinos officios principalmente por Dios, y menos principalmente por las pitanças, y distribuciones quotidianas g. Podemos servir a Dios principalmente por el galardō del suelo, y del cielo. Como el Concilio Tridentino h lo declara, dando por herede al que dixere, pecar el justo quando sirue a Dios por respecto de galardon eterno; porque assi el galardon temporal, como el eterno pueden ser el menos principal, y el secundario fin, con tanto, que el principal sea el mesmo Dios por si solo, y por quien el es, dignissimo de ser seruido. Y es conclusion muy linda, y bien fundada de Adria i. que en otra parte k seguimos. f. que todo auto de qualquier virtud es vicioso, si su fin total, o parcial principal es algun bien temporal. Y esta claro que son pocos los que por sus obras virtuosas no pretiendan alguna cosa temporal por fin menos principal de honrra, fama, gloria, salud, hazienda, mantenimien-

a Lib. 6. q. 1. art. 2. de iusti. & iure.

b Quæ. 2. est. c. Consuluit. de vsur. quam Pan. & alij oēs ibi, & vbiq̄e mas gaificant.

c Vbi supra. d Tomo 3. q. 3. de vsur.

e Quæ. 4. est de vsur. in. dic. Tomo 3.

f c. Si officia. 59 dist. & c. Quid proderit. 61. d. cum suis glos. sis. per que Cōmunis id vbiq̄. affirmat.

g Iuxta gl. singul. & recepam. c. 1. de cl. ri. non resid. lib. 6.

h Selsio. 6. ca. no. 31.

i Quolib. 10. col. 4.

k f. In repet. c. Inter verb. 11. q. 3. n. 258.

a 2. Secū. q. 78  
art. 1.

mantenimiento suyo, o ageno, y nadie osaria dezir q̄ todos estos pecan en esto. Haze que aun el mesmo Cai. en otra parte<sup>a</sup> por muchas palabras afirma esta comū, auisando q̄ no tenia olvidado lo que auia dicho en aquella, dōde el dicho Soto lo alega para el dicho, con que confirma el suyo. Biē cōfieso ser verdad, que ni principal, ni menos principalmente se puede esperar ganācia del empréstido, como cosa deuida legalmēte, sino como cosa deuida naturalmēte, por via de gratitud, y no de justicia. Y si este es su entēdimiento, todos cōcordamos, pero no nos apartamos de la Comū con la qual dezimos, q̄ podemos esperar principal, y segūdariamēte del empréstido ganācia de amistad, y gratitud, y tábien menos principal, y segūdariamente ganācia de dinero, de aq̄lla amistad y gratitud, pero no, sino solo menos principal, y segundariamēte ganancia pecuniaria por razon del empréstido.

## S V M A R I O.

Vsura mental como se deshaze, mudando la intencion. nu. 22.  
Vsura no es esperar ganancia temporal de la amistad principalmente esperada. numero 22.

Esperança principal, no estoda aquella, sin la qual no se prestara. nu. 23.  
Vsura es, lo que se lleua sin voluntad libre del que lo da, aunque quien lo toma piensa se. que se le da con ella nu. 24. Pero no lo que se recibe para la paga de lo deuido, con tanto, que &c. n. 25. O por el trabajo de contar, o embiar, n. 25.

**L**O. xij. Que t̄ quie despues de prestar principalmēte por ganācia, conoce su pecado, muda su intencion, y sin esperar nada principalmēte por auer prestado, segūdariamēte espera algū agradecimiēto, no sera logrero, porq̄ nolo espera, ni recibe principalmēte por p̄starse, como lo dize biē Angel. <sup>b</sup> Que licito es, prestar aun principalmēte (como queda dicho) por ganar la amistad y gracia a quie p̄sta, porque esta gr̄a no es de su naturaleza estimable a dinero, y aū es licito, p̄star principalmēte por ganar amistad esperādo aun principalmēte della ganācia estimable a dinero, como lindamēte lo determinā dos solēnes varones <sup>c</sup>, q̄ es conclusion cotidiana. Cōtra la q̄l se podriā cōsiderar algunas cosas, y otras para las soltar, si la breuedad q̄ ē esta obra se afecta, lo suffriessse. Alo qual es cōsiguiēte, q̄ nūca es pecado esperar alguna ganācia del empréstido, por la via d̄ amistad y gratitud, como cosa gratuita q̄ nace d̄la volūtaria volūtad del q̄ lo recibe. <sup>e</sup> Que t̄ no es vsurario el q̄ presta cō esperāça, q̄ le darā algo mas delo q̄ presta, pero no de xaria de prestar, aunq̄ supiessse, que ninguna cosa mas delo q̄ dio le han de boluer, pues la tal esperança, segundaria es, y no principal. Y aun dezimos, que tampoco es vsurario todo aquel que presta con esperāça de ganācia, sin la qual no prestaria, porq̄ para ser fin

b Verb. Vsura  
1. §. 1.

c Cai. 2. Sec. q.  
78. art. 1. & in  
parisopul. To  
mo. 3. q. 3. & 3.  
de vsuris. & So  
tus lib. 6. q. 1. ar.  
c. 2. de iust. &  
iure.

ser fin principal, no basta q̄ sea tal, sin el qual no se haria la obra, si no es fin tanto o mas estimado que otro, que a ella mueua, como mas largo que otros lo declaramos alibi<sup>a</sup>. <sup>e</sup> Que t̄ tampoco peca el prestador, que no presta principalmente por ganancia, en recibir del q̄ tomō prestado algo cō buena fe, p̄sando q̄ se lo da por amor y gracia, puesto q̄ el otro no se lo de t̄to por ello, quāto por temor q̄ sino se lo da, le quitara el dinero o q̄ no se lo prestara otra vez. Aunq̄ si despues (antes q̄ p̄sumiessse) alcāçasse, q̄ el deudor no se lo dio liberalmēte, seria obligado a restituyr aquello, en q̄ por ello se hallasse mas rico, y no mas <sup>b</sup>. Pero si quādo se daua, p̄sumia q̄ no se lo daua por volūtad libre, sino por constreñida, pecaria tomando lo, dado q̄ en el principio le prestasse por sola charidad. <sup>c</sup> Y añadimos, q̄ de la qualidad delo q̄ se da, y de la pobreza, escasseza ganancia, o perdida del q̄ lo da, y delo q̄ en tal caso manda la virtud de la gratitud, puedē el buen penitēte y el prudente cōfessor colegir, si aquella demasia se le dio por libre o forçosa volūtad <sup>d</sup>. <sup>e</sup> Que t̄ quie no puede cobrar de su deudor lo q̄ deue de derecho, y por ello le presta dineros, para q̄ le de t̄to mas, quanto le deue, no peca, porq̄ no lleua nada principalmēte por le auer prestado, mas porq̄ no puede cobrar lo suyo d̄ otra manera <sup>e</sup>. Añadimos empero, q̄ deue poner ordē, como al otro se le de quitamiēto delo q̄ deuia, o se le signifique la paga de su deuda, de tal manera q̄ ni el ni sus herederos la tornē a pagar otra vez por remordimiēto de cōciencia, o por justicia <sup>f</sup>. T̄apoco parece vsura recibir algo mas por el trabajo, q̄ en cōtar mucha caridad de moneda menuda por si, o por sus criados toma, porq̄ no lo rescibe por prestar, si no por trabajar en cōtar. Ni el q̄ esta lexos d̄l a quie p̄sta por recibir d̄l t̄to mas d̄lo q̄ presta, quāto mōtā los gastos y trabajos d̄l camino. <sup>g</sup>

## S V M A R I O.

Vsura estodo lo que se toma de mas, por esperar, o se da menos por adelantar en qualquier contracto, con muchos exemplos particulares. n. 26.

Vsura Paleada, porque peor que la descubierta, y mas acostumbada. n. 26.

Doctor Monte mayor, alabado. n. 29.

**L**O. xij. Que t̄ todo comprador, todo arrendador, todo trocador q̄ por pagar ante mano, y antes de rescibir el provecho delo que compra, arrienda, o trueca, da algo menos del justo precio mas baxo, para paga entera dello, es vsurario. Tal es tábien todo vendedor, todo alquilador que da algo a renta, q̄ por le dar mas largo plazo para la paga, le lleua algo mas d̄l justo precio mas alto, porque todos los sobredichos toman, o quieren ganancia estimable a dinero, principalmente por razon del empréstido pagado y encubierto: y assi toda la diffinicion de la vsura cōuiene a esta.

a In rep. c. In  
ter verba. 1. 1. q. 3  
nu. 285. & in re  
pet. c. Q. 6. de cō  
se. d. 1. notab. 15  
n. 13. & 17. & in  
eius additio. n.  
324.

b Iuxta mentē  
Ant. 2. parte. ti.  
1. c. 7. §. 6. cū eo  
quod addit 5 yl:  
ver. Vsura. 6. q.  
3. & 4. & Caiet.  
2. Sec. q. 78. ar.  
ti. 1.

c Laurentius in  
c. Salubriter de  
vsur. & Anroni.  
vbi supra,  
d. Quoniam ex  
coniecturis, cōij  
citur animus. c.  
Eum qui. de re  
nunci. lib. 6. li  
Dolum. C. de  
dolo. &c.

e Si quæstiones  
de symo,  
e. Maior in. 4.  
dist. 15. q. 29. in  
prin.

f Perea, quæ di  
cta sunt in simili  
casu in manual,  
c. 17. n. 113.

g Idem Ma  
ior. vbi supra.



esta ganancia que ellos toman o quieren tomar: y toda la diffinicion del vsurario a ellos.

¶ Sigue se ¶, quanta razon ay de rogar a nuestro señor que de arrepentimiento con restitucion a los que arriédan obispados y beneficios, maestrazgos, prouincias, señorios, lugares, pechos, alcavalas, y otras rétas de reyes, obispos, señores, y beneficiados, y otros particulares necesitados, por mucho menos del justo precio, por adelantar la paga vn año, y por menos, si adelantan dos: y por menos si adelantan tres, &c. Quanta ay tambien de rogarle, que lo mesmo haga (al reues) con los que venden especias, clauo, pimienta, paño, sedas, lanas, tapiceria, libros, papel, y otras cosas semejantes, bueyes, vacas, yeguas, ouejas, y otros ganados, a los que dello tienen necesidad, para se sostener, o para mohatrar, y véderlo luego a menos precio, y les lleuan mas del justo precio mas alto, por darles plazo para la paga dello, y aun tanto mas lleuan, quanto mayor es el plazo.

¶ Quanta ¶ tambien de rogarle q̄ perdone a tantos ecclesiasticos, y seculares ricos y poderosos, q̄ arriédan las tierras a sus labradores por mas del justo precio mas alto, por alargarles los plazos de sus deudas, o darles prestado trigo para sembrar y comer, o dineros para las otras cosas necessarias con largo plazo, cō lo qual los cōpelen a trabajar sobre manera, y biuir mas miserablemente q̄ si fuellē sus esclauos, y aū a los dichos ricos y poderosos, q̄ arriendā sus rentas quanto mas alto pueden, cōbidando a alçat por prometimiētos, y ganancias de pujas, y alargamiētos de plazos haziendoles hazer renunciaciones desaforadas, quales ante nuestra edad muy pocas vio España, sin tener respeto alguno, si lo que les dan, es mas del justo precio, o no, y de que mucho menos valen las rentas con aquellas renunciaciones, que sin ellas, y de que aquellas rétas no pueden valer tanto en manos de vno, que virtuosamente las cogiere y vendiere, aunq̄ mas mōten cogidas y vendidas cō mucha diligencia y poca consciencia, con muchas mentiras y poca verdad, con muchas extorsiones de los miserables, a quien los arrendadores vendē fiado, y les comen mucho de sus hazenduelas, hofpedando se con ellos, y tomádoles presentes, y cō pocas charidades, q̄ no les saquen sangre. Acuerdaseme ¶ q̄ vn dia, aquel doctor Monte mayor, q̄ siempre lo ymagino respládescer de gloria, en el cielo, como siēpre le conosci luzir de virtud en el suelo, a cuyo gran successor succedi yo en la de prima, aū que indigno. Acuerdaseme pues que el y yo solos votamos vn año en el claustro desta celeberrima vniuersidad de Salamanca, que nose arrendassen los

los frutos de las rentas de la vniuersidad tan caras, quāto se esperauan de arrendar: porque sin duda, algunos trampeadores subían algunas hanegas de renca sabidas a diez reales, siēdo cierto, que al contado quando se cogiessen, no valdrian a cinco, ni verisimilmente, mas de siete, al tiempo, q̄ la vniuersidad las védiera, si no las arrendara, de mas que los trabajos, costas y el peligro, cō las desaforadas renunciaciones algo deuiā de disminuir el precio: y deuiamos de temer, que con aq̄llo, que les lleuassemos de mas, los pondriamos en alguna manera en necesidad de logrear, trapear, y de darse al diablo <sup>a</sup>. Pero no fuymos oydos.

## S V M A R I O.

Emperador, y Rey don Philippe con los de su consejo dignos de bendicion, por la pragmática de no arrendar, &c. con auiso de que se afloxara, nu. 30. & seq.



O. xiiij. Que ¶ mil millares de bēdiciones merecen la Cesarea Magestad del Emperador don Carlos. V. y la real Catolica de su hijo y Rey don Phelippe nuestros Señores, y los de su real consejo, por la pragmática de q̄ nadie arriēde pan, para véder: q̄ fue salud d̄ todos sus reynos, y algū freno de las malditas vsuras pequeñas. Y porq̄ veo abrirse vna puerta, por dōde la virtud della se saldra (fino se cierra) ruego a los sanctos perlados, predicadores y cōfessores, q̄ cabe aquella alteza Real estan, los auisen: lo que yo tambien he auisado. f. que los buenos, y ofados juezes proceden y condenan, a los que la traspassan: pero la condenacion es tan pequeña por amor que no apelen, y el juez de la apelacion lleue el provecho de los trabajos del primer juez, que no es nada: y aun algūos religiosos les ruegan, que, o del todo se la suelten y la abaxen mucho, estorquando con vna injusta misericordia <sup>b</sup>, que cō el castigo verdadero de cincuenta hombres, no se de escarmiēto a cincuenta mil, y descanso a vn million. Encargo ¶ porende aqui a todos los sobre dichos, que por el seruicio de Dios, y amor de la republica, y pobres, persuadan a sus. A A. Presidentes y Oydores, que pongan orden por el qual, ni los primeros juezes pierdan la gana de descubrir los delinquentes, y condenarlos, incurriendo el odio dellos, ni los postreros la de cōfirmar sus sentēcias, o reformar las en mejores. La orden para ello comoda (salua la que su Alteza pondra mejor) parece, que los postreros juezes lleuē toda la pena q̄ ellos añadieren a la de los primeros, y fino añadierē nada, o la moderaren,

<sup>a</sup> Quod nobis aliqua ex parte, tanquam quodā modo cōsentientibus imputari posset argu. c. 1. Ad Rom. & c. 1. de offi. deleg. & c. Nou. 2. q. 1.

<sup>b</sup> De qua in ca. Et iniusta misericordia. 23. q. 4

ren, o la que añadieren, no llegar al tercio de la de los primeros, lleuen siempre lo que fuere menester, para que les quede el tercio de lo que han de llevar los primeros.

S V M A R I O,

- Vsura no es siempre la ganancia cierta de compañía cò el caudal asegurado: y como se puede hazer ello por tres contractos, &c. nu. 32.
- Emprestido no se haze el dinero puesto en compañía, por el aseguramiento del que lo recibe. numero. 35.
- Señorio dela cosa no passa en otro por la recibir a su peligro, y riesgo. nu. 37.
- Señor todo, como no puede disponer dello que es suyo. numero. 4 c.
- Obligacion del deudor, no se quita por aseguramiento de otro. numero. 40.



O, xiiij. Que  $\dagger$  ay grã duda, si vno puede tomar cõpañia con otro: de manera, q̄ le q̄de su caudal a salvo, y sin vsura tomar alguna ganancia. Ala qual en el Manual <sup>a</sup> respondimos, lo que antes diximos en vn parecer, que dimos contra el de algunos Doctores, que con flacos fundamentos firmaron ser licita, cierta manera de tomar, y dar dineros cõ ganancia y caudal seguros, en la qual despues se tomaron y dieron muy grãdes sumas de dineros. Y propuamos que no era tolerable aq̄lla, sino se reduxesse a otra, que de algunos varones <sup>b</sup> muy doctos se cogee: dela qual, por parecer les poca la ganancia, q̄ della resultaua, no se vfo: y dela otra muchos se apartarõ, por no les parecer justa. Diximos  $\dagger$  pues que con tres contractos licitos puede asegurar vn compañero al otro su caudal con cierta ganancia, desta manera: q̄ el primer contracto sea de compañía: que el vno põga el dinero, y el otro el trabajo & industria, partiendo la ganancia y perdida dudosas justamente. El segundo, que el que pone el trabajo, asegure el caudal al otro, por vn tanto, que fuere justo, o porque tome vn tanto, que fuere justo, menos dela ganancia. El tercero, que para quitarse de sospechas y enojos el q̄ tracta, le arriende la ganancia dudosa, por vn precio razonable cierto: o que tome dela ganancia verisimil y dudosa, otra menor cierta el señor del dinero. Lo qual entédiamos ser licito cessante toda fraude, simulaciõ y peligro de infamia. La qual conclusion parece prouarse eficazmente: porque todos con fiessan, que estos tres cõtractos se pueden hazer justamete cõ tres diuerfos hombres: y no ay testo en el mundo, ni razõ, que necessariamente prueue, porque no se puedan hazer con vn solo cessante toda fraude, y simulaciõ, y fiendo verdad delãte d̄ Dios, q̄ aq̄lla ganancia cierta se quiere, por la ganancia verdadera, y dudosa y verisimil del tracto de aq̄lla cõpañia, y no por otra razon injusta. Añadi

a cap. 17. n. 254

b Ioã. Maior in. 4. dist. 15. q. 49. Sylu. verb. societas. q. 2. & Coieta. lib. 17. responsio. 11. re spon.

Añadimos  $\dagger$  mas en el dicho manual <sup>a</sup> que se podrian hazer en vn mismo tiempo (siguiendo a los Parisienses <sup>b</sup>) por la mesma razon, cessando toda fraude, &c. Y que por la mesma razon, como se podria hazer esto con tres contratos formales y expressos se podria tambien hazer con tres tacitos y equiuales <sup>c</sup>, como alli declaramos. Donde tambien induzimos para ello vna costumbre de muchas partes de Francia, que oymos quando en Tholosa) antes que veniessemos a Salamanca, y Coimbra) leyamos, y aũ vna carta de cretal <sup>d</sup> de Innocencio. iij. que ay se pueden ver, entendiendocomo hemos dicho) todo esto cessando toda fraude, &c. Porque si a quello no cessa, no se pueden hazer, ni aun dos, ni aun vno despues de lo  $\dagger$  qual ha escripto sobre esto el doctissimo, y no menos pio Doctor Soto <sup>e</sup> tres cosas. Lo primero, que no haze al caso que se hagan estos tres cõtractos en vn tiempo, o sucesiuamete. Lo qual nos parece muy bien, quanto al fuero de la consciencia para con Dios, aunque mucho podrian para el fuero exterior, y presumir mas mal, quando en vn tiempo se hazen, que quãdo en diuersos. Lo segundo, que los dichos cõtractos hechos con tres diuersos hõbres son licitos, y aun, si el primero (que es dela compañía) y el segundo (que es dela ganancia) se hiziesen con vno, y el tercero, del aseguramiento con otro. Lo qual tambien se tiene comunmete. Lo tercero, que no es licito hazer el primero dela cõpañia, y el segundo del aseguramiento cõ vno mismo, ni en vn tiempo, ni en diuersos, por vna nueua, y muy fuerte razon. s. que poner dinero en compañía con aseguramiento del cõpañero, o tenerlo puesto y asegurarlo ansi, en effecto es prestar, o començar a tener lo prestado. Porque  $\dagger$  quien assi pone, o comiẽça a tener puesto el dinero, traspassa el señorio del en el q̄ lo recibe, pues esta a su peligro, y por consiguiente, puede hazer dello lo que quisiere (como si se lo ouiesse prestado) tratando, o dexando el trato, y comprando heredades, o rentas, pues si se pierde, para el se pierde, y si se guarda, para el se guarda, y el lo ha de restituыр, aũque se pierda. Lo qual no es quando con vno se haze el primero dela compañía, y el tercero dela ganancia, y con otro tercero, el segũdo del aseguramiento, porque entonces aquel, a quiẽ se da el dinero, no es obligado a restituыр, y al q̄ es obligado a ello, no se le da el dinero, y assi no ay emprestido. La  $\dagger$  razon cierto es colorada, pero a nos no nos harta, aunque por ventura sea causa dello no entender su fuerza. Lo vno porque es contra derecho claro, dezir, que el Señorio dela cosa passa en el que la recibe, por auer pacto, de q̄ todo el peligro

a In d. c. 17. n. 255.  
 b Ioan Maior vbi supra,  
 c Quia regulariter. eadem est vis taciti, que expressi. l. final. ff. mandati. c. 2. de rescrip.  
 d Inc. per vestras. de donatio.

e Libr. 6 q. 6. arti. 1. de iusti. & iure,  
 f c. Ad nostram & c. illo vos. cū eis annotatis. de pignor.

a In c. t. de cō mod.

b In l. i. C. cō mod.

c Glo. recepta. d. c. i. de com. mod.

d In c. fin. de depof. facit l. i. §. Si conue-

nia. ff. cod.

e In d. c. i. & in d. c. fin.

f §. Placuit. In sti de oblig. que ex delict. naf. cun. l. Qui vās. §. V etare. ff. de fur. l. fin. §. Sed fiquidem. C. de iur. domi. im-

pet. Aut. presen- te. C. de hie iuf- for.

g Et inducā ad augendum. non operantur. diminutionem.

neque e contrar- io. l. Legata inuliter. ff. de ad mi. leg. & c. fi. de verbo. fig. nec in ducta in vnū

finem debent o- perari contrari- um. c. Ad nes- tram. de appel. l. i. ff. eodem.

h l. Si conue- nerit. ff. pro so- tio. & per piz- didum §. Pla- cuit. & l. Qui vās. §. V etare.

& argum. Cle- men. Quia con- tingit. de relig. domi. & eorum

que ibi pulchre tradit Cardina.]

dello sea fuyo. Ca expreffamēte determina Grego. 9.ª despues de los Emperadores b, que prestaros vna mula para cierto vfo, cō pa- to, que todo el peligro sea vuestro, aunque se pierda por caso for- tuito, es emprestido ( que se llama *Commodatum*) por el qual no passa el señorio enel que recibe c, y así eneste caso, no foys vos señor dela mula, aunque la teneys a todo vuestro peligro. Item el mesmo Gregor. 9.ª d determina, que encomendaros algo para que lo guardeys, con pacto que todo el peligro sea vuestro, es con- trato de deposito, en que no passa el señorio enel que lo recibe. Item la culpa y tardança comunmente traspassa el peligro enel que recibe la cosa como el mesmo Gregorio, e lo afirma pero no por esso, se traspassa el señorio. Lo otro, por q̄ tambien es cōtra derecho dezir, que delo que esta a todo peligro de vno puede el hazer lo que quiere, como señor. Ca lo que se os ha prestado para cierto vfo, o depositado con los dichos pactos, de que este a todo vuestro riesgo, y peligro, hasta que se buelua, y todo aquello que esta en vuestro poder, en cuya restitucion aueys cometido culpa, o tardança, a todo vuestro peligro esta pero no podeys vsar dello si no para el vfo, para que se os ha emprestado, y entregado, an- tes si os aprouecharays dello para otro vfo, contra la voluntad del que os lo presto, o entrego, os puede pedirlo por hurto, y conde- naros enel doblo, o enel quatro tanto f. Lo otro †, que tambien es contra derecho dezir, que el compañero en cuyo poder he pue- sto el dinero, no es obligado a restituymelo por me lo auer as- segurado vn tercero. Porque tan obligado queda a ello, quanto si nadie me lo asegurara. Ca no ay texto enel mundo, ni razon, que prueue librarse me vno dela obligacion, por asegurar me otro su deuda, como tampoco la fiança ni prendas la quitan, o disminuyē. Porque todo esto se añade para fortificar, y no para debilitar g. Lo otro, porque no puede ni compañero vsar del dinero, que yo le he dado para cierto rrato, en otro, ni del que le he dado para tratar en mercadear, en comprar rentas, quanto quier que me- tenga asegurada la ganancia, y mi dinero, porque esto es vsar de lo mio en vfo diuerso de aquel, para que se lo he dado, que es pe- cado y hurto h. Lo † otro, porque tambien es contra derecho de- zir, que qualquier, en quien passa el señorio delas cosas puede siē- pre hazer della lo que quisiere, por que no ha lugar esto, quando passa cō alguna reseruaciō y cargo de vsar del para cierto fin, o en cierta manera, como passa el señorio delas cosas q̄ el primer ma-

rido dio

rido dio a su muger a: y como passa el señorio delos mayorazgos, y de otras muchas cosas. Y por configuiēte aunque el señorio del dinero passasse enel cōpañero, pero porque passa con cargo, y re- seruacion de que vse en tal trato, o en trato de mercaderia, no se puede vsar en otro contra la voluntad dl que se lo dio b. Hora † pues, si el señorio dela cosa no passa enel que lo recibe por la to- mar con pacto, de que todo riesgo y peligro sea a su cargo, y esto es asegurar: y si el que recibe la cosa a todo su peligro no puede vsar della, sino para el vfo, para que se la ha entregado: y si aun quando passa el señorio de algo con alguna reseruacion, no pue- de vsar dello el señor, sin aquella: y si el aseguramiento de terce- ro no quita, ni disminuye la obligacion de restituyr al compañe- ro: Claro esta, que la dicha razon presupone quatro cosas contra derecho, por lo qual no concluya nada. Confirma se † todo esto, que de lo suso dicho se infiere, que el dueño del dinero puede cō- peler al tratāte, que trate enel trato para que se lo dio y no en o- tro, y quitarse de su compañía c, no obstante el aseguramiento, y arrendamiento de la ganācia, o quitarle su dinero, y darlo a o- tro, segun que el derecho y los pactos de la cōpañia lo suffrieren, y puede añadir pactos por los quales sea muy clara compañía, y declarar lo que por derecho se entiende. f. que no quiere que vse de aql dinero, sino en tal, o en tales tratos para el qual, o para los quales se les da: y q̄ ni ganancia cierta ni dudosa quiere, sino por la ganancia verdadera, o verisimil que de aquel trato ouiere, o verisimilmente se espera, y aun añadir penas al cōtrato, sino tra- tare como enel cōtrato de la compañía se expresa, &c. Por todo lo qual, y aun la mitad dello, se quita el fundamento del dicho se- ñor doctor, y q̄ da mas corroborado lo q̄ arriba se dize. Lo qual † no dezimos por gana y desseo que mucho se vse esto, ni aun cree- mos que los que tienen dinero se contentan comunmente con la poca ganancia, que queda para ellos, quitado lo que se ha de dar o dexar por el aseguramiento, y por la comutacion dela ga- nancia incierta, en la cierta: sino porq̄ la verdad y fuerça del dere- cho nos obliga a ello, so la correccion deuida. Y porque es bien, que las gētes se aparten de las ilicitas maneras de ganar mucho por las licitas de ganar poco. Las quales por ventura no se apar- tarian por las licitas de no ganar nada: y aunque por ventura nos podemos engañar enellos, pero por cierto tenemos, que esto no es tan cercano a la vsura, quanto los censos personales, que el dicho Señor Doctor induze de nueuo, de que abaxo habla- remos d.

a l. Fœminæ. C. de secū. nupt.

b l. i. & l. Lega- tum. ff. de admiz- rer. ad ciui. pert. l. Legatū. de vsu fru. leg. & d. Cle. Quia cōtingit

c l. Si cōuenes- rit. & l. si socius. ff. pro socio.

d In cōmenta- c. fina. de vsur.

B 3 SV.

SUMARIO:

- Interesse, que cosa en esta materia, nume. 44.
- Interesse de daño que, & interesse de ganancia, numero. 45.
- Interesse se puede llevar por prestar en tres casos segun todos. f. qñ es de daño, y qñ pcedio tardança, y qñ el emprestido se haze por fuerça, y aun en el quarto, quando se haze sin ella, &c. segun la comun. que por nueue razones aqui se funda. n. 46. &c.
- Interesse extrinseco (extra rem) no se deue de derecho comunmente, nu. 50.
- Vsura no se puede llevar por dispensacion, y assi no escusa deste pecado la fuerça de prestar, numero. 51.
- Interesse y vsura diffieren, segun las leyes Romanas, n. 51. Y no se deue el ininteresse por se deuer la vsura, ni por sola la tardança de la paga, numero. 52.
- Dinero vale mas en las manos del tractante, que en otras, Como trigo semental en las del que lo quiere sembrar, y no tiene otro tal, nu. 52.
- Valor de la cosa no cresce, por os forçar a darla, ni por os la hurtar o robar, nu. 54.
- Vender puede vno lo suyo, por lo que a el le vale, aunque para otros no vala tanto: pero no, por lo que ha de valer al que lo compra, si al vendedor y a otros comunmente no vale tanto, nu. 55.
- Dinero dos potencias tiene, para ganar, nu. 55.
- Virtud mas fauorable, que el vicio, nuemro, 55.
- Vender lo que esta en camino de ganancia, nume. 56.
- Prestar compelido por amor y charidad, numero. 56.



O. xv. ¶ Que es licito al q presta tomar, y aũ pedir al go por razón de interesse assi de ganancia, como de perdida, y porq algunos han desleado q se declarasse en el Manual a, q llamamos interesse, dezimos pa alla y para aca, q dexadas las sotilezas, y delgadez de su diffinición, y delas delos miēbros d sus diuisiones, y sub diuisiones b, con q en parte se escurece la materia. Interesse pa este pposito, se llama lo q el q presta pierde de su hazienda, o dexa de ganar por pstar, o no le pagar al plazo deuido lo q presto. Y assi ay dos especies de interesse, el vno es interesse de daño c, el otro interesse de ganancia. Exemplo del interesse del daño. Tégo dinero fco q rehaga o remedie mi casa, pa q no se me caya, o con q quiero cōprar trigo en el estio, para la puision de todo el año, o heno pa mis ganados, o adreçar las presas de mis molinos, o pagar mis deudas, y presto os los a vos para remedio de mayores daños vuestros, diziēdo os el, de q dello temo, si os los psto, o si no me los pagays para tal tiempo. Y despues, o por prestaros los, o no me los pagar en el tiempo cōcertado, cae se me la casa, cōpro el trigo en doblado precio, muereseme el ganado de hábre, o no muelen los molinos, o pago ininteresse a mis acreedores, o védo mi hazienda mal védida para cōtētar los. Lo q por esto he perdido, se llama interesse de daño recibido. Exemplo del interesse de ganancia: foy tratante, tengo dineros, y quiero comprar mercaderias, cō que trate, presto os los por vuestra importunidad, auisando os quāto dexo de ganar por prestaros

a In cap. 17. a nu. 206.

b De quibus late Barth. Bald. Sali. Decius. & alij nouiores in l. 1. C. de sentē. que pro eo, qd interest.

c Quod appellatur dñi emergentis & alteri lucri cessantis. gl. 4. d. l. 1. cuius finis id probat.

staros los, o por no pagar me los, en el tiempo cōcertado, y tomays los, y no me los bolueys en aql tiempo, lo que dexo de ganar por ello es interesse mio, q se llama de ganancia. ¶ Todos ¶ sin sacar alguno (conciertan, que entrambos los dichos intereses se pueden pedir sin duda, por el emprestido en dos casos. El. 1. quādo ouo culpa, o tardança en la paga, y los intereses acōtecierō despues della a. El. ij. qñdo acōtecierō despues o antes d la tardança, pero el emprestido se hizo por alguna fuerça de Rey, de Ciudad, o de alguno otro. Todos cōciertan tãbien, en q el interesse de daño se puede llevar, aunq ni fuerça ni tardança alguna entreuēga. Cō tãto, que siēdo auisado de aquel daño, q podia venir, quiera recibir el emprestido, y pagarselo a vna cō ello, y no solamēte le puede tomar, y pedir en estos tres casos, po aũ desdel comieço cōcertarse en la suma que de mas del principal se le ha de boluer, por aql verisimil interesse de daño o gracia, como largamente escriuió el dicho doctor Soto b, aunq mas que otros se esfuerço a estrechar esta materia. Toda ¶ la dificultad esta en otro caso. f. qñdo vno por su volūtad sin fuerça, presta dineros, diziēdo q los tenia puestos en trato, o para poner los en l, y por prestar los a otro dexa de tratar, y ganar con ellos, si puede cō buena cōsciēcia llevar el interesse de aquella ganancia, q antes de auer culpa, o tardança en la paga acontece. En lo qual parecio a Inno. iiii. c q no al qual alaba, y sigue el dicho doctor Soto, y trae para su prouāça algunos fūdāmētos, y responde a los dela opiniō cōtraria, aunq dize que no la condena, puesto, que querria, q muchos adereciessen a la suya, q es ser vsurarios todos a qellos, q sin fuerça psta (sin ningun daño de su hazienda, ya ganada) otros con pacto de la recompēsa de su ganancia que le ouiera vendido del trato de su dinero, hasta el tiempo d l plazo de la paga. Para lo ¶ qual alega a Inno. d que esto afirma, y a S. Tho. e q distingue, entre el interesse de daño, y el dela ganancia quāto a esto. Y que no parece auer texto, q permita llevar este interesse de ganancia del que no tuuo culpa, ni cometio tardança en la paga. Y q ningun antiguo doctor claramente tuuo lo cōtrario antes Scoto f, y Durando siguieron a S. Tho, y que demas desto haze, que en este caso na die cōtra su volūtad cessa de ganar, o se impide, pues volūtariamēte sin fuerça de nadie psta sus dineros, q los tenia para emplear en su trato. Por la cōtraria opiniō, empero haze, q como el dize, la tienē Cōrrad. h. Syl. Cai. h y Adria. l Añadimos nos q tãbiē la tiene Pan. m y aun antes Hosti. y Anto. n y Ioan Andr. o en quanto dize, que el dicho Hosti. procede quando el deudor tardo en la pagar, porque otramente cada vno podria fingir que queria tratar, y des

a Glo. celebris. c. Cōquestus. de vsur. per c. dilecti, de fo. cōpe. c. Peruenir. & c. Constitutus. de fide ius. & l. 1. sub fine. C. de sent. que pro eo, quod optimus tex. in l. 3. §. ff. de eo quod cert. lo c. b lib. 6. q. 1. ar. 3. de iusti. & iuro

c In ca. fin. de vsur.

d In c. fin. e 2. Secū. q. 76 art. 2. ad 1. f In 4. d. 15. q. 2 g In 3. di. 37. q. 2 h De contract. q. 30: i Verbo. vsura: q. 19. k 2. Secun. q. 78. arti. 2. latissi me. ad quem se retulit in q. 62. art. 4.

l In 4. de resti. de vsura. m In c. fin. de vsur. n In c. salubriter. eod. tit. o In d. c. fin.

pues dar el dinero a interesse. La qual razon  $\dagger$  solamente conclu-  
ye no proceder. nuestra opinion quando de verdad, y delante de <sup>49</sup>  
Dios el que presta no quiere tratar, y para dar a vsura finge, que  
quiere, y esto todos lo confessamos, y por consiguiente Ioan An-  
dr. ha de cōfessar, o no valer nada su razon, o ser buena nuestra o-  
piniō. Y tãbiē Ioan de Lignano grauissimo doctor, y Laurē. de Ro-  
dulpho <sup>a</sup> tienen lo mesmo que Hosti. y aū S. Anto. <sup>b</sup> alegãdo para  
ello tres razones, aunq̄ dize seria bien dissuadir estos contratos, lo  
qual tambien nos confessamos sino quãdo constase ser mayor ser-  
uicio de Dios hazerlos, lo qual acontece cada dia en que por peq̄  
ño interesse se escusaria gran daño del proximo prestandosele el  
dinero que se quiere echar en trato o esta echado. Lo mesmo  $\dagger$  tie- <sup>50</sup>  
nen los Parisienses <sup>c</sup>, y Gabriel, y otros. Delas razones principales  
que para ello nos mueuen, es primera, que el dicho doctor Soto cō-  
fiessa, que el interesse del daño, que yo recibo por prestar, en se  
me caer la casa, lo puede llevar, y como este interesse sea interes-  
se que llaman <sup>d</sup> *Extra rem*, no es mas deuido por derecho, que el  
dela ganancia <sup>e</sup>, luego si aquel se puede llevar, sin que preceda  
culpa, ni tardança, tambien este <sup>f</sup>. La. ij. que el confessa q̄ puede  
lleuar el interesse de ganancia, sin q̄ preceda culpa ni tardança el q̄  
presta por alguna fuerça, y consta que la fuerça, no puede hazer  
licita la vsura, pues esta vedada por drecho natural, y diuino <sup>g</sup> lue-  
go, o no sera licito llevar este interesse de ganancia, por entreue-  
nir fuerça, o lo sera sin que ella entreuenga. La. iij.  $\dagger$  que expresa <sup>51</sup>  
mente Alex. iij. determino q̄ no se puede dispensar sobre el veda-  
miēto diuino delas vsuras, y que como no se puede mētir por cosa  
alguna, tampoco se puede dar a vsura, y por cōsiguiente como la  
fuerça no haze licito el mētir, asì no hara el dar a vsura. De do se  
figue q̄ el llevar interesse de ganancia, q̄ se dexa de ganar por pro-  
star los dineros aparejados pa tratar, no es vsura vedada por el de-  
recho diuino, y natural, o no la hara licita la fuerça, y pues el cōfi-  
essa q̄ la fuerça la haze licita, ha de cōfessar, q̄ sin ella no es vsura,  
La. iij. q̄ otra cosa es llevar interesse de ganãcia, y otra llevar vsu-  
ra, como claramēte lo dixo el Iuriscōsulto Sceuola <sup>h</sup> diziēdo, q̄ el  
deudor por no pagar lo q̄ deue, alguna vez es obligado apagar el  
interesse dela ganancia, aunq̄ sea mayor quãtidad, q̄ las delas vsu-  
ras permissas, luego siēte q̄ otra cosa es vsura, y otra interesse dela  
ganãcia. La. v.  $\dagger$  que el mesmo Iuriscōsulto <sup>k</sup> claramēte significa  
que no puedē llevar todos acreedores interesse de ganãcia por no <sup>52</sup>  
pagar el deudor lo que les deue, porque los mercaderes lo puedē  
lleuar, y los otros no, y por consiguiente significa, q̄ mas se deue al  
mercader por el dinero cō que trata que a otro que no trata. A lo

<sup>a</sup> In d. c. salu-  
briter.  
<sup>b</sup> 2. part. tit. 2. c.  
2. §. 15.

<sup>c</sup> In 4. d. 15.

<sup>d</sup> Bart. & alij in  
l. 1. C. de sen-  
tent. que pro eo  
quod inter.

<sup>e</sup> l. Si sterilis.  
§. cū per vendi-  
torē. ff. de acti.  
emptio.

<sup>f</sup> Arg. 1. illud.  
ff. ad l. Aquil.

<sup>g</sup> Ut dictū est  
supra eod. Com-  
men. n. 7. quod  
& ipse latius pro-  
a.

<sup>h</sup> In c. Super.  
eod. de vsur.

<sup>i</sup> In l. 3. §. si. ff.  
de eo, quod cert.  
loe.

<sup>k</sup> In d. l. 3. §. si  
nali.

qual parece cōsiguiēte q̄ mas vale vn tãto de dinero en manos dl  
tratãte aparejado a tratar cō el que otro tanto en manos de otro.  
De do se figue, que si algo mas recibe, que otro podria, no por esso  
recibe mas delo que tenia y dio. La. vj. que como el dicho Iuriscō-  
sulto lo significa, el dinero en las manos del tratante, q̄ cō el que  
re luego tratar, vale mas, q̄ otro tanto en manos, y poder de otro,  
y aunq̄ en sus mesmas manos, sino quiere cō el tratar o no luego  
por lo qual el ladron, que le hurtasse aquel dinero, obligado que  
daria a restituylrle mas q̄ si a otro se lo hurtara. Como tambien el  
trigo semētal, q̄ vno tiene para luego sembrar, sin tener otro tal  
para ello, vale mas q̄ otro, y quiē se lo hurtasse obligado seria a le-  
restituylr mas que si lo hurtasse a otro, que no lo auia de sembrar,  
<sup>53</sup> o a el mesmo, teniēdo otro tal para ello <sup>a</sup>. Lo. vij.  $\dagger$  q̄ contra dere-  
cho es <sup>b</sup> de zix, que por sola la culpa, o tardança del deudor en pagar  
se deue el interesse dela ganancia. Ca puesto q̄ las leyes Romanas  
mãdã pagar las vsuras ordenadas, por sola la tardança de la paga-  
en cierto genero de contratos <sup>c</sup>. Pero no el interesse dela ganãcia  
sino quãdo alomenos cō la tardança del deudor cōcorre el poder,  
y querer propinquo, y verisimil dela ganãcia en el acreedor <sup>d</sup>. La.  
vij. Porque de todo esto se figue, que aunq̄ la aptitud, que de ga-  
nar tiene el dinero absolutamēte cōsiderada, no le haze valer mas  
delo q̄ vale considerado sin ella, pero la aptitud de ganar, q̄ tiene  
cōsiderãdola en poder del que sabe, y quiere vsar della, la haze va-  
ler mas, como la habilidad de engēdrar trigo, que en el trigo esta  
absolutamente cōsiderada, no le haze valer mas po cōsiderada  
en poder del que lo tiene sembrado, o aparejado para ello, sin ten-  
ner otro tal, que siembre, le haze valer mas, para efecto de q̄ lo  
puede vender, y aū prestar mas caro, y de que quiē se lo hurtare o  
robare, le deue restituylr mas q̄ a otro. La. ix. que no ay texto, ni  
razon en el mūdo, q̄ prueue, que el hurtar me secreto, o robarme  
publico, o forçarme a darlo por temor, augmēte el valor delo, q̄  
me hurtan, roban, o me hazē dar, pues aunq̄ por via de pena, o de  
injuria podria ser cōpelido el mal hechor a pagarme mas de aq̄  
llo <sup>e</sup> por el delicto que en ello cometio, pero no porque por ello  
crezca el valor delo que se me hurto, robo, o por temor me lo hi-  
zierō dar, ni en el fuero dela cōsciencia me sera obligado a mas de  
boluerme lo tomado, sin otro aumento alguno <sup>f</sup>, y a restituylrme  
<sup>54</sup> la hōrra, si alguna por ella me quito. Y  $\dagger$  todos cōfessan q̄ si vno  
por hurto, fuerça, o miedo, me tomasse, o cūpeliesse a dar el dine-  
ro, que tenia aparejado pa mercadear, sin tener otro para ello, o el  
trigo, q̄ lo tenia para sembrar, sin tener otro pa ello, obligado es  
B 5 a resti

<sup>a</sup> Iuxta omniū  
mentē quā late  
Caic. 2. S ec. q.  
78. art. 2. explic  
cat.

<sup>b</sup> Quia contra  
prædictā. l. 3. §.  
si. ibi Quod in  
terfuit veniet &  
quidē vltra legi-  
timū modū vsu-  
rarum. Quod si  
merces solebat,  
comparare, puto  
& lucri habenz-  
dam rationem.  
<sup>c</sup> l. Mora. §. in  
bonz fidei. ff. de  
vsur. & l. vlt ff.  
de pericu. & cō-  
modo, rei vcd,  
& l. Fruētus C.  
de act. emp.

<sup>d</sup> Per di. l. 1.  
& §. fin. Nam  
Cōsin d. l. 1. C.  
de sent. que pro  
eo cōtra glo. eip  
& alias et simi-  
les. tener nil es-  
tiam immutatū  
per illā l. quo ad  
hoc. vt soluat  
interesse. quod  
ante illam solui  
nō debebat.

<sup>e</sup> Iuxta torum  
tit. ff. de fur. &  
titu. vi bonor.  
rap. & tit. quod  
met. caus. & In  
ff. de obli. que  
ex delict. nat. &  
de vi bonor.  
rap.

<sup>f</sup> Iuxta glo. sin-  
gul. & receptam  
c. Fraternitas.  
12. q. 2.

a restituirme por ello mas q̄ a otro, que no los tuuiera para ello. Luego por fuerça hemos de cōfessar, q̄ mas vale el tal dinero, y el tal trigo en poder de vno, que quiere, y puede tratar, y sembrar, q̄ en poder de otros, que no quierē hazer lo mesmo: y q̄ por cōsiguēte, si lo p̄sta, puede llevar por ello algo mas por el interesse. La. x. q̄ aunque quiē tiene vna cosa, q̄ comunmēte no vale, ni para el, ni pa los otros mas de diez, no la puede vēder a otro por mas, aunque pa el vala mucho mas: po quiē tiene vna cosa q̄ comunmēte no vale pa otros mas de diez, y pa el vale mas, biē la puede vēder por aq̄llo, q̄ le vale a el, tomādo tāto mas por ella, quāto mas le vale a el, segū S. Tho. <sup>a</sup> y Scoto <sup>b</sup> recibidos. Y como q̄da dicho, y prouado ciē ducados valē mas pa el tratāte q̄ luego quiere tratar cō ellos, o a otro, q̄ quiere cōprar posesiones fructiferas, que halla, q̄ comunmēte a otros, q̄ no quierē hazer lo mesmo, luego podra llevar por ellos aquello demas. La. xj. que este interesse no se lleva por p̄star el dinero, ni aū por la virtud general, y absoluta, q̄ el tiene pa se poder ganar cō el, sino por la virtud especial, q̄ tiene para se poder ganar cō el por este, q̄ lo tiene pa tratar cō el, y por cōsiguēte no sera vsura c̄llevarlo, pues no se lleva por razō del emprestido, si no por razō de aq̄lla virtud mayor, y especial, q̄ en sus manos tiene, la q̄l no la tēdría en la d̄ todos. La. xij. q̄ la virtud mas fauor merece, q̄ el vicio <sup>d</sup>, y prestar por fuerça comunmēte no es virtud, y p̄star por charidad, y amor si, pues el que por alguna fuerça presta, puede llevar este interesse (como arriba q̄da dicho) tābien podra quiē por charidad, y amor haze lo mesmo. La. xij. † q̄ no obstā los motiuos del dicho Soto, no la autoridad de S. Thom. porque S. Th. <sup>e</sup> aunq̄ distingue entre el interesse del daño, y dela ganancia, para efecto de q̄ no se deue llevar el dela ganancia, como de cosa alcāçada, y el del daño si, pero no para efecto, q̄ no se pueda llevar nada, porque la razon q̄ el da es <sup>f</sup>. Que no deue vēder lo que aun no tiene, y por muchos modos se puede impedir, cōcluye lo cōtrario, pues cōcluye, q̄ no se puede llevar el interesse dela ganancia, como cosa ganada, sino como cosa que esta en camino para ello, y se puede impedir. Y esta claro, que el mesmo S. Thom. <sup>s</sup> dize que quiē daña a otro en la semētera, o en otra cosa, que no esta aun ganada, pero esta en camino dello aunq̄ no es obligado a restituyr tanto quāto el espera de ganar, y coger dello, pero si, a darle vna razonable compensacion, y assi este dicho de S. Thomas no contradize a nuestra conclusion, aunque la limita, para que digamos que el que presta, no puede llevar tanto interesse, quanto otro su ygual ganare con otro tanto dinero, sino quanto merece aque-

lla potē

a 2. Secun. q. 77. art. 1.  
b In 4. dist. 15 q. 2.

c Arg. eorum, que de diffinitione vsurę supra codē posita fuerunt. n. 5.  
d c. 1. de postu. p̄rla. c. Quanto, 2. q. 5.

e In d. q. 73. art. 2. ad. 1.

f Quiā nō debet vendere ad quod nondum habet, & potest multipliciter impediri.

g 2. Secū. q. 62 art. 4.

lla potēcia, o esperāça verisimil de ganar, q̄ en sus manos tiene aq̄l dinero que presta, considerando la que se puede estoruar por muchas maneras: como quiē tiene la heredad sēbrada, no deue venderla por tanto, quanto valdria con el fructo que se espera, si estuuiesse cogido, sino por tanto, quāto vale aquella esperāça de coger, considerādo la subiecta a muchos modos: porque se puede impedir. Tāpoco obsta lo q̄ Durādo <sup>a</sup> dize, q̄ es lo mesmo, y quāto a esto por las mesmas palabras de S. Tho. Menos obsta la autoridad de Scoto <sup>b</sup>: porque puesto que otras lindezas diga en esta materia (donde el lo alega) como suele en otras: pero no pone esta diferencia de S. Tho. antes dize <sup>c</sup> expressemente, que quien tiene dinero para tratar, lo puede prestar, puesta pena de vn tanto, q̄ se le pague, sino se lo buelue, para se guardar indemne y sin daño, y ansifiente, q̄ recibe daño en prestar y dexar de ganar. La. xiiij. † q̄ tāpoco obstan los dos argumētos mas fuertes de todos. El vno que quien por su voluntad presta, no presta cōpelido: y quien no presta cōpelido, no puede dezir, q̄ otro le impide, o estorua, o le haze cessar la ganancia, hasta que aya tardāça o culpa en la paga y por consiguiēte quien presta sin compulsion no puede llevar nada por la ganancia: pues no se le estorua antes dela culpa, o tardāça. El otro que Caietano <sup>d</sup> (puesto q̄ defiende nuestra opinion) dize que aunq̄ vna cosa, que esta en potencia particular y estado de ganar, vale mas que otra del mesmo valor estādo fuera de aq̄l estado. Pero no, si voluntariamēte se saca de aquel estado: Como el trigo, que esta sembrado, o para sembrar vale mas, y se puede vēder por mas q̄ otro tal, q̄ no esta en aquel estado: pero si voluntariamēte se saca de aquel estado q̄ tiene de ganancia: no se podra vender por mas que otro dela mesma bōdad: y q̄ assi parece. que aunq̄ el dinero q̄ esta puesto en trato, o para se poner luego en el, vala mas q̄ otro: pero luego q̄ se presta y se saca volūtariamēte de aq̄l estado de ganancia, no vale mas q̄ otro, ni se puede pedir mas por el, q̄ por otro. A estos argumentos empero responde Caieta. por muchas palabras, q̄ en suma contienen: que quien presta por amor y charidad, por librar a su proximo de mayor daño con menor, no se dize prestar <sup>e</sup> voluntariamente, sino en alguna manera cōpelido. En cuyo fauor haze, que quien echa en la mar las mercaderias del nauio por se salvar <sup>f</sup>, voluntariamēte: no las echa cō voluntad absoluta, sino cōdicional y respectiua, por euitar mayor daño. Cōtra esta respuesta de Caiet. empero haze muy fuertemēte: Lo vno, que lo justo & injusto no cōsisten en los buenos, o malos animos & intēciones, sino en la ygualdad y desigualdad delas

cosas y

a In 3. d. 57.

b In 4. d. 15.

c In d. dist. 15. q. 2. col. 6.

d 2. Sec. q. 78. art. 2. ad primū.

e Tho. 2. Secū. q. 78 artic. 2. ad primū.

f l. 1. & tot. titu. ff. ad leg. Rhod. de iactu. cap. Maiores. §. Itē queritur. de baptis.

a Arist. 1. & 5.  
Ethic. & Tho.  
2. Sec. q. 38. art.  
10. & quest. 59.  
arti. 1.

b Quia vt in  
Manuall. c. 24.  
n. 5. diximus so  
la peccata contra  
iusticiā inducūt  
restituēdi neces-  
sitate.

c In l. fina. C.  
si quis alter, test.  
prohi.

d 1. Secū. q. 6.  
arti. 6.

e Supra, c. 17.  
nu. 15. & 16.

f Per ea, quae  
paulo ante, nu.  
54. diximus.

g Iuxta Natu-  
ralis. ff. de prae-  
scrip. verbis.

h Iuxta mentē  
Tho. 2. Secū. q.  
78. art. 2. ad. 1.

cosas y obras exteriores a. Lo otro, que no haze al caso la causa, misericordia, piedad o crueldad: porq̄ lo presta, sino lo q̄ se presta, y lo q̄ se quiere tomar, o toma por prestar, para efecto de q̄ sea juſto o injuſto, y pōga, o dexē de poner necesidad de restituyr. Lo otro, q̄ aunq̄ puede ser buena obra de charidad, o mala cōtra ella prestar, o no prestar, para ayudar, o dañar al proximo: pero no por esto sera juſta, o contra juſticia, para q̄ ponga, o dexē de poner necesidad de restituyr b: Lo otro, q̄ parece doctrina nueva y cōtra ria al derecho c, y a la de S. Tho. d (q̄ en el Manual e aplicamos a otra cosa) que la misericordia, piedad y ruegos amorosos sin engaños induzgan cōpulsion, o fuerça bastante, para q̄ vno se diga cōpellido, a efecto q̄ por esso puede pedir restitucion, o librarſe dela q̄ sin ella deuria. Porēde respōdo al primer argumēto, cōcediēdo, que quien presta voluntariamēte por ayudar al pximo, y por piedad, y aun misericordia, no presta compelido por cōpulsion, q̄ induzga, o quiere restituciō: cōcediēdo t̄bien, q̄ quien volūtariamēte presta, no se deue dezir impedido por otro, ni cessar de ganar por impedimiento, q̄ otro le pone: Negādo empero, que quiē volūtariamēte dexa de ganar, por hazer plazer a otro, y por prometerle el otro, q̄ le dara aq̄lla ganācia, no lo puede llevar juſtamēte. Volūtariamēte dexa de ganar vn carpintero, cātero, o otro peon en su officio, por rogarle yo q̄ se vaya conmigo a tal o tal parte, y q̄ yo le satisfare lo q̄ el ouiera de ganar por su trabajo: pero biē podia pedirme el despues lo q̄ ouiera ganado aq̄llos dias. Volūtariamēte le presto a mi vezino vna carga de trigo semētal, q̄ tenia para sembrar: pero biē le puedo pedir tāto, quāto valia ella para mi, al tiēpo q̄ se la di, aunq̄ no valiesse tanto para otros f. Volūtariamēte trueco, vēdo, o doy a vno el trigo q̄ tēgo sembrado, por lo que vale el, con la esperāça verisimil del fructo: pero puedo llevar lo que el y ella verisimilmēte valen por la mesma razon. Si dexo voluntariamente de cōprar heredades, o de tratar, por prestaros los dineros que tenia para aquello, o en aquello, y prome teys me q̄ me pagareys lo q̄ dexo de ganar por vos, o lo que valo aq̄l dinero en aq̄l estado, ningūa injusticia cometo. Ningūa fuerça es menester para justificarlo. No es vsura porq̄ nada tomo por prestaros, sino porq̄ dexo de ganar por vos prometiēdo me la recōpēsa dello. Y en efecto ay dos contratos: vno de empreſtido otro facio ut des, q̄ es, q̄ dexo de ganar s, porq̄ me deys la recōpēsa, o es venta de aquella ganancia verisimil h. Al segūdo respondo, que aquel dicho de Caietano no procede, sino en el, que tiene, su dinero, o hazienda en estado de ganar: y lo saca simplemente de aquel

de aquel estado, sin contratar con otro, que le pro meterēcōpēsa por ello, y despues quiere por el tanto, quāto valia puesto en aq̄l estado de ganācia. Nuestra cōclusion empero procede en el que saca el dinero del estado de ganācia, por pacto, y pmetimiēto de le dar recōpēsa juſta, cierta, o incierta dello. Para lo qual haze q̄ el que dexa de trabajar y ganar ocho dias sin prometiēto de alguno, no puede llevar juſtamēte al q̄ ouiere menester su trabajo de los otros ocho, que le pague los ocho passados. Pero si precedio entre ellos tal cōtrato, si. Concluyamos pues, que licito es al que psta llevar algo mas, no solamēte por razō del interresse d̄l daño, pero aun para el dela ganācia, no solamēte del q̄ despues dela tardāça o culpa en la paga comerida sucede, pero aun del q̄ antes, cō tāto, que no se lleue, como de cosa ganada, sino como de cosa q̄ esta en camino para ello, y por muchas vias se podria estoruar, y cō tāto, que se saq̄ del trato o se dexē de poner en el, o en cosas fructiferas por prestarſelo cō pacto, de q̄ le dara la paga, o recōpēsa verisimil d̄ aq̄lla verisimil ganācia, pero no, si antes saca el dinero del trato trabajoso, y peligroso dela mercaderia, por tener lo para dar a interresse seguro, y q̄eto, como en el corolario figuiēte lo diremos.

## S V M A R I O.

Interesse segun algunos, no se puede llevar, sin concurrir siete condiciones, delas quales referidas algunas, se muestran no ser necessarias, n. 57. & seq. Y añadenſe dos, que tambien se limitan. n. 59.

Interesse no se deue tomar antes del tiempo, en que auia de ser ganado, ni con infamia, n. 58.

57 **L**O. xvj. Que † no parece verdadero lo que algunos a a Contradus. dizen, que para llevar sin pecado el interresse de la ga- quest. 30. nancia, y no restituyr lo, han de concurrir siete condiciones, delas quales referidas, sacaremos las que no se prueuan por derecho. ¶ La primera, que no huelgue tanto de ganar por esta via b, quanto por la del trato. La qual empero (a nuestro parecer) no es necessaria. Ca con tanto, que verdadera- mente delante de Dios el ouiera tratado, y verisimilmente ouiera interessado, y por interresse lo reciba, ni peca ni es obligado a restituyr, pues no lo recibe principalmente por prestar, sino por dexar de ganar, y lo vno, y lo otro es licito. Ni ay (a nuestro parecer) razon, ni testo, que concluya ser ilicito vn medio, que es en si licito, por solo querer vno tanto vsar del, quanto de otro tambien licito, aunque el otro fuesse mayor c. Mayormente que tanto, o mas deue holgar con la obra de ayudar, al proximo y ga nar, que

b Sylue, verbo  
Vsura. 1. q. 19.

c Ergo nec dis-  
cedum. c. Lega-  
tur. 24. q. 2. c. 2.  
de traslat. prel.  
Quod in specie  
tradidit postea.  
D. Doctor Sotus  
lib. 6. q. 1. ar. 3. de  
iust. & iur.

a Quia triplex funiculus, &c. r. 1. de treuga, & pac. Auth. Ita- que. C. commu. de success. b Vbi supra. q. 102.3. c c. Cōquestus. de vsur. d In Codice, d. resti. ad fi. 232. e Vbi supra, f Et ita non cōcludit. Arg. c. In presentia, de proba, g Vbi supra, h Arg. c. In ciuitate. de vsur. determinauit Medina. i. c. 17 n. 60. k 1. ad. Thēsa. 5 &c. Cum ab omni specie. de vita & honesta. cler. l Vt in manua li. c. 17. n. 6. dicitur est. m Tho. 2. Secun. q. 43, in princip.

nar, que con la de solo ganar. Y porque (como muy bien declaro el S. Doctor Soto <sup>b</sup>) no haze al caso que sea rogado & importunado el prestador por el que recibe, o que sin ruego le preste, cō tãto que lo que la justicia comutativa pertenece, entreuēga. ¶ La segunda, q̄ aquello q̄ recibe sea su interresse, y por via de interresse lo reciba, y no por via de vsura paliada, segun la mente de la glosa <sup>c</sup>, comunmēte recibida. Basta empero, que al tiempo del emprestido quando se señalo el interresse, la ganacia fuesse verisimil, aūque despues no se siguiesse, como lo dixo bien Medina <sup>d</sup>. ¶ La tercera, q̄ el auer prestado, o no le auer pagado, sea la causa d̄ no auer auido ganancia alomenos verisimil, segun todos. Qual no es (como lo dicen bien Caiet. y Medina <sup>e</sup>) quando tiene otro dinero, con q̄ pueda tratar. Cuyo apuntamiento † no proceda (a nuestro parecer) quando el otro dinero tenia destinado para otra cosa, o para otras necesidades fortuitas, y no lo queria traer en tratos, q̄ es cordura por muchos respectos. ¶ La quarta, que no sea acostūbrado a dar a vsura. La qual no haze al caso para el fuero de la consciēcia pues puede ser, que en otras cosas sea vsurario, y en esta no <sup>f</sup>. ¶ La quinta, que no reciba el interresse, antes de lo q̄ verisimilmente lo ouiera interessado, si tratara. Porque es cosa injusta por las cōsideraciones de Medina <sup>g</sup> que se tome antes el interresse, aunq̄ fuesse verisimil. Puesto que passado el tiempo, para el qual se esperaba la ganacia se puede tomar el interresse verisimil cōcertado al principio aunque al cabo quando lo recibe cōste, que no ouiera nada interessado <sup>h</sup>. ¶ La sexta, que aquel q̄ pide prestado no este en extrema necesidad. La qual tampoco parece necessaria, por que como no es obligado, a le dar graciosamente de precepto, antes satisfaze prestandole lo necessario, a pagar quando pudiere (segun se dixo en el Manual <sup>i</sup>) assi no ay texto, ni razon, que necessariamente le obligue a prestarle sin interresse para quando pudiere pagar, pues esto seria en efecto dar graciosamente. ¶ La septima, que aquel que empresta no incurra en infamia de vsurario, en la qual sin cometer vsura puede vno incurrir, y escandalizar a los flacos, que piensan ser aquello vsura, por la semejança, que con ella tiene, y de toda especie de mal (como dize S. Pablo <sup>k</sup>) nos hemos de apartar. La qual condicion, aunque sea necessaria para euitar pecado, pero no es para euitar la obligacion de restituyr, la qual de sola la injusticia nace <sup>l</sup>. Qual no es el pecado de escandalo, que es contra la charidad <sup>m</sup>. ¶ La otaua que añadimos de muy gran importancia, se colige del decimo quarto argumento, que para nue

stra con

stra cōclusion traximos arriba <sup>a</sup>, cō vna absolucion de Caietano ay tocada. s. q̄ para llevar interresse de emprestido voluntario, antes que aya tardança, o culpa en la paga, es menester, que la causa principal, porque se presta, sea socorrer a la necesidad de vida, salud, honrra, o hazienda del proximo: de manera que aunque no aya compulsion de fuerça, la aya de amor y charidad. Ca puesto q̄ licita y meritoriamente puede vno holgar mas de sacar su dinero del trato, y prestarlo a interresse, ayudando a su pximo (como en la primera cōdicion se dixo <sup>b</sup>) q̄ no tratando: pero la causa principal, porq̄ lo ha de sacar del trato, o dexar de poner lo en el para prestar, ha de ser la ayuda necessaria del pximo, como del dicho argumento, y su solucion se colige. Por lo q̄ empero contra la solucion de Caietano ay apuntamos, se colige, q̄ esta limitacion es sancta: pero no del todo necessaria. ¶ La nona, tambien muy importante, q̄ añadimos, se colige del argumento decimotercio, cō que cōfirmamos nuestra conclusion en la ilacion precedēte <sup>c</sup>. s. q̄ no lleue, ni concierte todo el interresse, que verisimilmēte se espera, sino aquello q̄ vale aquella verisimil esperança: como quien vende vna pieça sembrada, no la puede vender por tanto, quãto vale el pan, que verisimilmēte se espera de coger, sino tãto quãto vale aq̄lla verisimil esperança, subjecta a muchos peligros, (que la pueden impedir) vale: Parecenos empero, q̄ tendria razon si el importunado, rogado, o aun por su voluntad virtuosa y charitativa ofrecido a ello, dixesse: yo os p̄stare estos dineros, sacandolos del trato, o dexandolos de poner en el, o en tales heredades fructiferas, que por esso dexo de cōprar, pero ne quiero, q̄ se señale, ni asegure interresse alguno, sino que se me pague aquello que mucho, poco o nada, mis compañeros con otro tanto ganaren, o lo q̄ valieren los fructos de aquellas heredades, que queria comprar, quitadas las costas, que deuria ser oydo. Porque este interresse no se pide como cosa ganada, sino como cosa q̄ esta en camino para ello. Destas dos condiciones postreras se podria inferir, que el tratante q̄ presta a algūo, sabiēdo que no lo ha de gastar en cosas de su alma, salud honrra, o hazienda, sino en pecados y vanidades o prodigalidades, no puede llevar interresse: porq̄ la causa principal dello, no es charidad ni buen amor, ni la ayuda del pximo, sino otros fines, que no bastã para dezir que aquel emprestido se haze como forçado por temor, o amor y charidad del proximo.

S V M A R I O.

Vsura no es, tomar pago por no le pagar, ni tomar lo que perdio por prestar, aunque no entreuenga dos condiciones, que algunos requieren. nu. 60.

Vsura

a In corolario pracedenti, a numero, 56.

b Supra eodem nu. 57.

c Supra eodem nu. 55.



Vsura no es, llevar lo que me rentara la heredad, que dexé de comprar por el justo precio por prestaros, aunque no os ouiesse prestado tanto, quanto auia de dar por ella, numero. 61. &c.

Vsura es la ganancia, que muchos mercaderes toman por prestar a interese los dineros, con que no auian de tractar, aunque traçiasen con otros, con especificacion de muchos, que cada dia prestan assi. nu. 62.



O. xvij. Se sigue q̄ tampoco es vsura, tomar las vsuras que pago, por les ser necesario tomar so ellas, a causa de no le pagar su dador al tiempo assentado: ni tampoco, tomar lo que perdio por veder lo suyo por menos delo que valia: o comprar el pan, y vino mas caro, por no le pagar para quando le deuia el deudor: porq̄ se toma por via de interese de daño: con tanto q̄ concurren dos condiciones segun algunos. f. que lo ouiesse auisado de aquel daño, y q̄ no ouiesse podido hallar, quien le prestasse graciosamente. La segun-

a Quod appellat extra ten. Bart. & alij in. l. 1. C. defen. que pro eo quod. & non debetur regulariter. l. si sitis. §. cum per venditorē, ff. de actio. empt. b Argu. l. vinu. ff. si cert. pet. & l. 3. §. fin. ff. de eo quod cer loco. c Antoni. 2. par. te. ti. 1. c. 7. §. 15. cuius mentē cōmunis sequitur quatenus hunc mercatori mutūti pecuniam ad emēdas mercer para rā equat d l. z. C. d. vsur. vbi gl. secuta Azonē, & recepra per alios ait, id etiā iure canonico licere.

da delas quales, no es (a nuestro parescer) necesaria. Ca no ay te sto ni razón q̄ prueue, q̄ el prestador sea obligado a tomar, o buscar graciosamente prestado, por no lo pagar lo que presto. Y la primera, o no basta, o no es necesaria. Porq̄ si el interese fuesse extrinsecos: qual es morir seme mis esclauos o ganados por no me pagar el trigo, o la ceuada en el plazo assentado. Y no bastaria el auiso: ca seria necesaria la promessa d̄ la paga del. Y si el interese es intrinsecos, qual es el mayor valor del vino, o trigo, que preste, sin auiso y promessa, se entiēde y deue b. Lo. xvij. Que q̄ esta determinado a comprar alguna heredad, o casa, que rente algo por año, y halla quien se la véda, y por prestar a su proximo, que le promete aquel interese, la dexa de comprar, le puede pedir, que le pague cada vn año lo que aquella heredad le rentara, hasta que le buelua los dineros c. Porque lo toma por el interese d̄ ganancia, como el mercader tractante. Y aun porque quien vende vna heredad, y la entrega al comprador, que no le paga, puede llevarle por interese lo que renta, aunque depositasse el dinero para la paga d. Para el fuero empero, alomenos dela consciencia, deue se limitar esto, quando aquellos dineros, porq̄ le dauan la heredad, hazian el justo precio della: porque si la heredad valia mil ducados, y por necesidad, o por otros respectos (que no fuesse de donacion) se la dauan por quinientos, no podra llevar sino la mitad delo que ella rentasse, por lo que para otro proposito escreuimos largo en otra parte e: pues en el fuero dela consciencia, no podia por aquellos dineros comprar mas de la mitad della. Añadimos f̄ empero, que si vos no teniades necesidad de todos los

e Inc. Nouit. de iudi. notabil. 6. a nu. 21.

dos los mil ducados, sino de 700. Pero prestando os yo aquello no podia comprar la heredad, o la mercaderia, que me conuenia, y cō todos si, y por os los prestar, dexé de ganar, podreos llevar el interese de todos los mil ducados, como lo confidero bien. Medina a. Lo. xix. Que pecan los q̄ sin tener voluntad de tratar ni comprar posesiones, o rentas, o faltar la venta dellas, prestan a interese de ganancia, pues ni le ay verdadero, ni verisimil, y t̄ bien los mercaderes, que tratan con cierta suma de dinero, y no mas, y la otra (que muchas vezes es mucho mas) prestan a interese, y t̄ assi mesmo los, que trahē muchos dineros a las ferias, y cópradas sus mercaderias, lo que les sobra dan a interese, pues esta cierto, que no le ay verdadero, ni verisimil, y aun los que tomā gr̄des sumas de dineros de otros compañeros para darlos a interese a vnos, y a otros, no tratando, ni queriendo tratar con ellos, aunque traten con otros, sino solamente dando los a interese fingido, y aun los que a mi me dauan al gun tiempo a cinco por ciēto hasta tal feria romandome luego los cinco, y pagádome los 95. Porque no auian de tratar con ellos, y aunque ouieran de tratar, y los tomaran por el verdadero, o verisimil interese, pero no los podian tomar ante mano, por lo suso dicho b. Y aun porque no me daua sino los. 95. me lleuauan el interese de todos los ciento. Pero no miran ellos q̄ estas poquedades son grandezas infernales.

In Codice de restit. de reb. re.

b Supra illa. ii.

S V M A R I O.

- Monte de piedad, y otras semejantes obras, quales son. n. 64.
- Monte de piedad aprouado por el Concilio, y el Papa Leon ex certa sciencia, y en muy especial manera. n. 66.
- Guarda dela cosa, pertenece a quien todo su prouecho principalmente conuiene, y para quien se pierde. n. 68. &c.
- Monte de piedad, no toma de los pobres por prestar, sino por guardar, &c. n. 96.
- Monte de piedad puede ordenar en otra manera mejor en si, aunque por algun respecto no estal. ii. 70.



O. xx. Que q̄ no sin gran color ha parecido a algunos vsura, lo del monte de la piedad, y de otras semejantes obras c, que para ayuda de pobres se han ordenado en la Italia, y fuera della. Porque se ordenan desta manera. Que vn perlado, señor, rico hombre o ciudad da, o dexa algun pan, o dinero para que se preste a los pobres hasta cierto tiempo sobre prendas, dando alguna poca cosa por cada mes, que durare el emprestido, para mantenimieto delo que ouierē de tener cargo dela guarda del dicho pan, o dinero, y de

c Q̄ magnis viribus nititur. probare Caiet in opuscul. d. monte pietatis. quem etiam fecit utus est So. li. bro. 6. de iust. & iur. q. 1. ar. 6.

C empre

emprestar, y cobrarlo, y guardar, cōseruar, y boluer las prēdas en su tiempo, y ansi consta, que aquel tanto de mas que se ha de dar por cada mes, se toma por prestar, que parece vsura. Y † porque si esto no fuesse vsura, tampoco lo seria, si vn hombre particular piadoso apartasse algū dinero, o pan del otro para prestar a pobres, y les lleuasse algo por el cargo trabajo, y cuydado: q̄ en lo guardar, prestar, tomar prēdas, y boluerlas tendria, que parece cosa dura, y la mesma razón parece auer en lo vno, q̄ en lo otro. Item por que parece, que el pobre que toma, no es obligado mas a guardar el dinero, ni el pan, que se le ha de prestar de aquel monte, que de lo de aquel otro piadoso hombre, pues no es suyo <sup>a</sup>, ni lo sera, hasta que se le haga el emprestido.

Y † aunque la authoridad de algunos <sup>b</sup>, que esta opiniō tienen, me ha cerrado la boca, y atado la mano, para q̄, ni en cathedra, ni fuera della aya tratado dello hasta aqui, po agora me determino a dezir, que mejor me parece lo cōtrario. Lo vno porque el Papa Leon decimo en el Concilio Lateranēse <sup>c</sup> por bula patēte aprouo los dichos montes, diziendo, que lo mesmo hizierō sus predecesores Paulo. ij. Sixto. iij. Innoc. viij. y Julio. ij. y no lo aprouo como algunos sienten) *In forma comuni*, sino en la que llaman *ex certa scientia* <sup>d</sup> y no aun como quiera *ex certa scientia*, sino refiriendo los argumentos de la vna parte, y de la otra, y alabando mucho a los que tales montes ordenan, y a los predicadores, q̄ los induzieron a ello, y a los Papas, que dieron indulgencias para los que los aumentassen. Lo otro † porque la respuesta de Cai. parece muy atreuida, y tal q̄ (a mi parecer) S. Thomas, no la osara dar, y el doctissimo Medina bastantemente la confuta. Y menos osaria yo dezir, lo que otro doctissimo <sup>e</sup> dize que todo lo de aquel Concil. no fue recibido, porque aquella respuesta podria cōuenir quanto a las declaraciones de las leyes humanas, que el Concilio haze (q̄l es el exemplo que el ay pone (pero no quanto a la delas diuinas, q̄ por no ser recibidas, no dexan de ser verdaderas, ni nadie deue dezir, que el Concilio pudo errar en esta declaracion, pues es de la ley diuina, y sobre si es pecado, o no <sup>f</sup>. Lo otro † porque todos concordamos en dezir ser justo, que los q̄ tuuierē cargo de guardar, prestar, y cobrar aquel dinero, o trigo, y d̄ recibir, cōseruar, y boluer las prēdas a los pobres, q̄ lo recibierē, ayā su salario honesto, y que lo deue auer de aq̄l que es obligado a ello, y la discordia esta, en que Caiet. y sus sequaces dize q̄ el mesmo monte o la ciudad, q̄ se encargo del es obligado a ello, y no los pobres, no otros dezi-

<sup>a</sup> Arg. l. i. & l. Necessario l. ff. de peric. & com. rei vend. & l. l. nēdium, C. si cert. pet. & §. I tē is cui. In rē. quibus mor. re. contrah. obl. b Caiet. vbi su. pra de monte piet.

<sup>e</sup> S. eff. 10. sub Leong. 10. Cuz. it. tenor a docti. sismo I oā Me. dina. refertur ad fol. 153.

<sup>d</sup> Iuxta late no. rata per Pan. & Decium in rub. b. i. & c. 1. & c. Venerabilis. de. confir. vi. & per alios relatos per eosalibi. e Sotus vbi su. pra.

<sup>f</sup> Cuius deci. sio ad Roman. Pontif. & Con. cilium pertinet. per ca. que in repet. c. Nouit. de iudi. not. 6. a. 10. scripsimus.

mos, q̄ los pobres, que se aprouechā de aquel mōte son obligados a ello) no la ciudad, ni el mōte, porq̄ ansi lo sintio el Cōcilio <sup>a</sup> en aquella razón. Quien siēte el puecho, ha de sentir el cargo, y asi era justo, q̄ lo sintiēse, pues aq̄lla razon es regla <sup>b</sup> del derecho muy recibida, y esta claro, q̄ aquel dinero, o trigo no se dexo para la ciudad ni para los ciudadanos, y asi, ni la ciudad, ni otro ciudadano (en quanto ciudadano) no se puede aprouechar d̄l, sino los pobres para cuya ayuda se dexo, los quales solos se pueden apuechar del y si se perdiesse, o se disminuysse para ellos solos se perderia, o disminuysse, y no para otros, y segū derecho, a aq̄l pertenece comunmete la guarda de la cosa, para cuyo prouecho se guarda, y pa quie se pierde, o gana <sup>c</sup>. Lo otro † porque justa y firme seria la mada, o donaciō cō q̄ se die fse, o dexasse a los pobres algo cō algū cargo <sup>d</sup>, y asi se les pueden donar, y dexar diez mil ducados cō cargo, q̄ si empre estē aq̄llos seguros en el mōte, o deudas, y se aprouechen dellos, tomādo prestado sobre prēdas, y boluiedo o a sus plazos, para q̄ los vnos y los otros se aprouechē. Y q̄ pues para ellos solos ha de ser el prouecho ellos pōgan tambiē la guarda necessaria dellos y contribuyan para ello. Los quales parece que ninguna mas y-gual y justa contribucion podrian hazer que ordenando, que cada vno pagasse vn tanto por ciento cada mes, q̄ durare el emprestido siēdo aq̄llo tā poco, que verisimilmente no excediesse el salario, q̄ mereciere aq̄l q̄ se obliga cō buenas fiācas a guardarlo prestarlo, cobrarlo, y recibir prēdas y boluer, cōseruarlas. No obstā las razones en cōtrario allegadas, porq̄ a la primera respōdo, q̄ los pobres q̄ tomā p̄stado, no pagā nada por les p̄star, sino por la guarda, y regimiēto del mōte, q̄ pa su puecho se guarda, y se rige <sup>e</sup>. A la segūda † respōdo, q̄ gran differencia ay del dicho hōbre piadoso al dicho mōte, porq̄ su dinero suyo se es, y q̄ndo no quiere dar, no puede ser forçado a ello, y el señorio del monte es de la comunidad de los pobres, o de alguna otra comunidad con cargo q̄ todo el prouecho sea dellos, q̄ pa esto no mōta menos, y el q̄ tiene cargo d̄l ha lo de p̄star aū q̄ no q̄ra. A la tercera respōdo, negādo, q̄ la guarda de aq̄l mōte pertenezca principalmete sino a los pobres, o al menos a costa suya, pues para solo su puecho es, y como lo dixo el Cōcif. pues siēte el puecho, há de sentir la costa, q̄ es muy poca. A si q̄ no vemos nada, q̄ tachar en tā santa obra, y tā aprouada, y si, mucho q̄ alabar, y cō alabācas d̄los vnos persuadir los semejātes a los otros y puesto, q̄ seria mejor obra en si, dexar rēta, para el q̄ aquel mōte ouiesse d̄ guardar, y regir y p̄star, a fin de q̄ prestasse sin cargo alguno. Pero por tā bueno tenemos lo q̄ la S. sede Apostolica apuo cō-

<sup>a</sup> In d. S. cl. xi. vbi supra. in illis verbis. Qui cō modum sentit oz nus quoq̄ sentire debet.

<sup>b</sup> c. Qui sentit de reg. iur. li. 6. Cle. i. de cens. l. S. eundū naturā ff. de reg. iur.

<sup>c</sup> l. i. & l. Necesse fari o. ff. de peri. & cōmorey vendi.

<sup>d</sup> Arg. l. I d. q̄ pauperibus. C. de epif. & cler. & l. Siquis ad declinandam. e. titu.

<sup>e</sup> Nā & D. S. otus. cōfiteur pot se aliquid accipere ab eis pro obligatione quā ad mutandum subit & ante illū dixit singulariter de more S. cor. in 4. d. 15 q. 2.

<sup>f</sup> In d. Censil. Lateran. l. x.

siderando que quitado aquello del monte, el quedaria menor, y que aun en algun lugar cō solo aquello, que costaria a quella rēta se podria hazer vn montezillo de piedad.

SVMARIO.

Vsuras no es lleuar el yerno los frutos, que coge dela prenda, que se le da por la dote prometida por vna razon nueua, que se da, dexada la comun, y otras quatro, n. 71. y no va nada en que sea yerno, o no. n. 74.

Bienes todos son comunes entre marido y muger en Portugal, n. 72.

Dote quien promete, y no paga, visto es prometer el prouecho que della medianamente se puede sacar, n. 73. & seq.

Vsura no es lleuar vn tanto por la dote prometida, cada año. n. 74. Lo qual puede lleuar la muger biuda, &c. n. 75. y buenos son tales estatutos, &c. ibidem.



**L**O. xxj. Que ¶ no es vsurario el yerno que lleua los frutos dela prenda fructifera, que el suegro le dio para seguridad dela paga dela dote prometida. Porque no los lleua por razon del emprestido claro, ni encubierto, sino por otra, sobre la qual ay mucho escripto, como muy diligentemente lo refiere el doctissimo doctor Diego de Leyua, y Couarruias b, oyēte q̄ fue nuestro (mucho ha) en esta celeberrima Salamanca deuotissimo, para tanto mayor consolacion desta nuestra peregrinacion luenga y trabajosa quanto mas candidamente en sus muy escogidas obras el lo publica, y agora para gran lustre y aprouacion de sus muy grādes letras: y virtudes, para gran honrra, y prouecho dela yglesia de España nos es Arçobispo Reuerendissimo, que Dios lo haga sanctissimo. Parecenos empero, que aun esta, por hallarse la bastante, porque de zir con la comun, que los puede lleuar por el interresse del daño que le viene, o de la ganancia que dexa de ganar no satisfaze. Caparece que no quadra al testo, y que si fuesse buena, concluyria, q̄ no ay diferencia dela deuda de la dote, a otra, que parece gran inconueniente, y que quando fuesse cierto, o verisimil, que el marido no auia de perder nada de su hazienda, por no le pagar la dote ni auia de ganar nada cō ella pagada, no podria lleuar los dichos frutos, ni aun quādo ouiesse de perder algo de su hazienda o dexasse de ganar, sino montasse ello tanto, quanto los frutos, lo que parece contra la interpretacion dela costumbre antiquissima de nunca tratar destas cuētas en semejantes casos. Menos quādra lo que otros dizen q̄ por solo el interresse del daño, que le vien en mātener a su muger, los puede lleuar. Porque mātener a su muger, no es perdida de su hazienda, sino hazer aquello, a q̄ es obligado. Tampoco satisfaze la razon nueua de Medina c. f. que el suegro

a c. Salubriter, de vsur. Facit. l. Pater. ff. de doli mal. ex. b In c. i. lib. V. a riar. resolur.

c Cum tñ con- fucudo si opti- ma legū inter- pres. Cum dile- ctus de consue- tud. d Leon ab An- na. ind. c. Salu- briter. n. 8. & ci- con. nientes. e In C. de resti- in q. de vsura. An lit.

el suegro es visto donar aquellos frutos de la prenda, porque el testo no funda en donacion alguna. Ni aun la nouissima del doctor Soto a harta. f. que el marido es obligado a mantener las cargas del matrimonio, y que dellas es guardar la dote, Porque no se funda el testo en la guarda dela dote: y porq̄ se figuria q̄ en Portugal ¶ ni en otras partes, do todos los bienes se comunican entre el marido, y la muger, no auria lugar aquella decisiō Papal, que es contra todo el vfo, y costumbre: y porque nūca nadie hasta el, llamo carga del matrimonio la guarda de la dote. Pues antes su guarda, y buē aprouechamiento es descargo, y los cargos son los gastos, q̄ en mātener a si, y a su muger y casa, haze. Ni aū la del doctissimo Fortunio b q̄ nos seguimos en esta celeberrima vniuersidad, quādo leymos el titulo de vsur. y el capitulo c que desto habla, es bastāte. f. q̄ el padre es obligado a mātener, y dar alimietos a su hija, y que por esto no ha lugar aq̄l testo, sino en el yerno, que recibe de su suegro prenda fructifera. Porque este entēdimiento estreacha demasiado aquel testo. Y porq̄ siēpre se guardo en todas las prendas fructiferas, que se han dado a qualquier hōbre d para dote cō hija, cō hermana, cō sobrina, cō huerfana o cō qualquier otra. Y porq̄ la razō, que affoma el testo y igualmente ha lugar en todos. Parecenos porēde, q̄ la razon de aq̄l testo fue, q̄ atento, q̄ la dote se da para patrimonio dela muger, y para ayuda del mātentiēto della, y q̄ la intēcion del q̄ la da, no es que se gaste la dote, sino q̄ del prouecho della, se tome ayuda para los cargos del matrimonio: y atentas otras particularidades muchas q̄ la dote tiene f, quien la da o promete ¶ no solamente promete aq̄lla dote expresamente, pero es visto prometer tacitamente para los dichos cargos aq̄lla ayuda, que de aquella dote buenamēte se pueda sacar (quedādo ella entera) por vn hombre de mediana discreciō y diligencia, desde q̄ se ouiere de pagar, y desde que comēçare a sostener los dichos cargos, hasta que se pague, sin tener respecto a otro interresse del marido, y quedādo y tomando prenda fructifera, para la seguridad dela dote prometida, son vistos tacitamente concertarse, que todos, y solos los frutos della, se tomen para paga de aquello tacitamente prometido s. Mueue nos a esto: lo vno, q̄ quien promete cient ducados para ciertos cargos con intēcion, que ellos esten en pie, tacitamente promete el prouecho, q̄ dellos se puede sacar hasta que los de, despues que los cargos comēçaren. Lo otro, q̄ la general costumbre conforma con ello, y q̄ el testo mesmo lo affoma en dezir b, q̄ muchas vezes los frutos d la dote no bastan para sostener los cargos del matrimonio. Por lo

L. ib. 8. q. 1. ar. i. c. z. de iuli. & iure.

b In illa. 6. de vlti. fin. iur. c. c. Salubriter, de vsur.

d Quod palam sentit lex Lusitana. lib. 4. titu. 14. §. E postō. e l. Pōponius. Philadelphus. ff. famil. hercis. f De quib' am plissime p Bal. nouellū. d dote. g Arg. c. Perve ltras. de donatio. inter vir & vxo rem. & c. fina. de diuor. & l. Vbi adhuc. & l. Pro oneribus. C. de iur. dot. & di. l. Pomponius. ff. famil. hercis. h In illis ver- bis. d. c. Salubri- ter. de vsur. Cū frequenter dotis fructus non suffi- ciāt ad onera ma- trimonij sustinē- da.

qual parece presupponer, que quié promete dote, se obliga a pagar el puecho q̄ dela dote se puede sacar hasta q̄ se la pague: y tanta parte de los cargos matrimoniales, quanto vn hōbre de mediana discrecion y diligencia puede sacar de aquella dote, quedádo ella en pie. Por esta trazō sin escrupulo hemos respōdido contra lo que antes tuuimos<sup>a</sup>. Que qualquier marido (aū que no sea yerno del q̄ le dio la prenda fructifera) puede gozar de los fructos sin cōtar los en la suma principal dela dote, Y que esto puede hazer, aunque de al prometido dela dote quan largo plazo quisiere, tomada en prendas alguna cosa fructifera, si espresamente no se asentare, que cuēte los fructos en parte dela dote. Porq̄ qualquier disposicion se entiende hazer se conforme al derecho<sup>b</sup>, y costumbre. Con tanto, que la promessa dela dote fuesse para luego, aunque para la paga se diessse la dilaciō, tomada prēda fructifera. Por la mesma razon respondimos, que el marido se puede concertar con el que le ha prometido la dote, y no le paga, que hasta que se la pague, le de por cada año (para ayuda de los cargos del matrimonio) tanto poco mas, o menos, quanto vn hombre de mediana discrecion, y diligēcia, podria sacar de aq̄lla dote, salua ella<sup>c</sup>. Por la mesma razon nos parece bien sacar, lo que apunto Soto. f. que aun el marido, que recibio la dote, y los herederos en caso de divorcio deuen dar a la muger biuda o apartada, los alimentos, que se puedē dar, quedádo la dote salua, hasta q̄ se paguē. Porq̄ como quien la prometio, fue visto en duda obligarse a ellos, hasta q̄ la pagasse: assi parece q̄ en duda tacitamēte el que la recibio, fue visto obligarse a ellos, hasta q̄ la boluiesse a aq̄lla, para cuyo sustentamiento y patrimonio se dio: y assi no se recibe por via de vsura de emprestido encubierto, sino por via de promessa de vna guarda dela mesma dote, q̄ tacitamēte resulta dela naturaleza della, y del fin, para que ella se da y se toma, y se deue conseruar, hasta que dexē ser dote<sup>d</sup>. Por la mesma razon creemos, que sin escrupulo se puedē guardar los estatutos, que en algunas tierras ay, de que quien promete dote hasta que la pague: y el marido y sus herederos (hasta que bueluan la dote a la biuda, o apartada) paguē vn tanto por ciento cada año. Porque como esta dicho, no mandan pagar aq̄llo por via de emprestido encubierto, sino por via de declaracion, y determinacion dela deuda justa, & indeterminada, salua siempre la correccion deuida.

S V M A R I O.

Censo perpetuo licitamente se compra. nu. 76. Aunque se ponga de nuevo nu. 77. Y aun el de por vida, o dediez o mas años, numero, 78. Y aun el de al quitar, quando

<sup>a</sup> In d. c. Salubriter. cum illud interpretaretur Saluamantice, sequutus Fortu, presdictū, vbi supra.

<sup>b</sup> ca. Cum dilectus, de consue. & cap. Causam, quæ. de rescript. c. Cū. M. de cens. l. fin. C. de fideiuss. cum multis additis per Feli. in d. c. Cū. M. & d. c. Causam. quæ. & per alios alibi.

<sup>c</sup> Quod Pano. in d. c. Salubriter. & alij multi relati per D. Didacū vbi supra, & etiam Sotus tenet, quānis cōtrariū videatur receptius vt ait Ioā. Lup. in rescript. cap. per vsuras. nota. 6.

<sup>d</sup> Arg. l. Cum quid. ff. si cer. pe. Cum ibi late annotatis.

quando quiere el vendedor, n. 79. Puesto que mayor semejança tiene de vsura que los otros, n. 78.  
 Doctor Bartholome de Carranza muy alabado, n. 80.  
 Censo al quitar, requiere ocho condiciones, n. 79. Que harto se prueuan en cierta Extrauagantes, n. 81. cum octo seq. Mayormente quanto al fuero exterior, n. 94.  
 Censo real no se puede poner sobre persona libre, n. 83. Ni personal, ni derecho de prenda, n. 91. Mayormente quanto al fuero exterior, n. 94.  
 Vendedor no pierde nada, por parecer la cosa comprada, n. 83.  
 Compra con pacto de retro vendendo, y menor precio, vsuraria se presume, nu. 84.  
 Y la de animales, que no los ay, n. 86.  
 Censo real para cosas no necessarias, daño dela republica, n. 89. Y mas el personal, n. 92. & quatuor seq.  
 Hombre libre no se da en prenda, ni por esclauo por deuda, n. 91. & 92. Aunque se puede vender, n. 93.  
 Exhortacion para disuadir los censos personales, n. 99. & seq.

**L**O. xxij. Que ¶ con razon ay gran duda entre grandes Doctores, si y quando la venta, y compra de los censos es o se deue presumir vsuraria. Sobre lo qual muchas vezes hemos hablado en liciones publicas, en consejos, y respuestas de preguntas, y al cabo en la edicion primera, y segūda del Manual de Cōfessores escriuimos, añadiendo algo a todos, y agora en la tercera edicion quitamos lo que alli pulimos, y lo remitimos aca, porque lo mucho que nos ocurria para añadir, no podia bien caber alli. Dezimos pues agora.  
 ¶ Lo primero, que censo es vn derecho de recibir alguna pension de dinero, o de otra cosa vtil, por año, mes, o otro tiempo, y que antiguamente dudaron algunos<sup>b</sup>, si era licita la compra del censo de dineros, aūque fuesse perpetuo, y antiguo. Porque y qual cosa parecia, prestaros cien ducados por veynete años, para que cada año me deys cinco de ganacia, o cōpraros censo de cinco por año, por cien ducados. Pero ya por el dicho Innocēcio<sup>c</sup>, y quasi todos esta recebido, que es licito la cōpra del censo perpetuo antes della cōstituydo, porque el es cosa vèdible, y dar por ella precio no es prestar, sino comprar<sup>d</sup>. Mayor semejança empero tiene de vsura, q̄ las cōpras delas otras heredades. Lo. ij. que ¶ Pedro de Ancharra<sup>e</sup>, y algunos otros dixeron, que la veta del censo, que nueuamente se constituye, no es licita, por parecer q̄ se cōpra antes que sea, y que se finge cōpra por emprestido. Mas la comū tiene que si, ca como os puedo cōstituyr graciosamente, sobre vna heredad mia vn ducado, dos o mas de censo por via de donaciō, assi os puedo tãbiē por via de cōpra, como lo declaran Contrado<sup>b</sup>, y otros, aunq̄ esta semejança poco vale, para el fuero exterior, porq̄ la constitucion

<sup>a</sup> Inc. 17. an. 237.

<sup>b</sup> Vt refert Innoc. in c. In ciuitate, de vsur.  
<sup>c</sup> In d. c. In ciuitate.  
<sup>d</sup> In sti de emp. in princ. & §. i.  
<sup>e</sup> In disputatio ne illa solenni. quæ incipit. Antiquis & modernis temporibus. quam late refert Ioan. ab Anna. in d. c. In ciuitate.

<sup>b</sup> De contract. q. 79.

del censo por donación, no se puede sospechar fraude de usura, y en la del censo por dinero si, que no advierten otros. Creemos empero con la común, que esto solo no es bastante indicio para presumir la dicha fraude. Mayor sospecha empero ay de fraude, de usura en la compra del censo nuevo, que en la del antiguo, como lo dixo bien Carolo Molineo<sup>a</sup>. Lo. iij. que también es licita la compra del censo por vida del comprador, o del vendedor, o de entrambos, con pacto que con su muerte: muera sin obligación de boluer el precio, que costo segun Innoç. y la comun<sup>b</sup>. Aunq<sup>c</sup> Phili. Decio. c. dixo que se podia presumir vsuraria, y es verdad quando algunas otras conjeturas, bastantes para ello concurriesen con esta. Lo. iij. que también es licita la compra de censo para ciertos años, como para seys. xxv. o xx. Lo. q<sup>d</sup> es claro, quando la réta de todos aquellos años no mōta mas, que el precio que por ella se toma, pero si mōta mas (como si por la réta de diez por año, para quinze años se diessen cien ducados) mayor sospecha aueria, y toda via (si el precio fuesse justo) segun aluedrio de buē varō) licita seria la compra ni se presumiria hecha para pelear vsuras como lo declara Cōrrado<sup>d</sup>. Mas cercana empero esta ya esta para se presumir vsuraria, que las otras.

¶ Lo. v. que también es licita la compra de censo al quitar, esto es que el vendedor lo pueda quitar, y redimir quando quisiere, como lo declararon dos Papas en dos extrauagates suyas<sup>e</sup>. Es empero de notar que los dichos Papas no declararon expressemente, que toda compra de censo al quitar sea licita, y se deua presumir tal. Ca solamente declararon ser tales, las contenidas en sus Extrauagates que se hizieron con ciertas condiciones. Delas quales era la primera, que el vendedor assignaua cierta heredad, o hazienda, sobre que se asentasse el censo. La. ij. que aquella sola quedaua obligada al pagamiento del, y no el mesmo, ni sus otros bienes. La. iij. que se daua el precio con petete<sup>f</sup>. La. iij. que se pagaua luego enteramente todo el precio. La. v. que al vendedor se daua facultad, para lo redimir en todo, o en parte, quando y como mas quisiere. La. vi. que el vendedor no quedaua obligado a redimir el censo. La. vij. que perdiéndose la dicha heredad, fuesse perdido el censo. La. viij. que la heredad sobre que se ponía rentasse alomenos tanto, quanto era el censo vendido. Las quales condiciones mucho ha colegimos nos en esta vniuersidad, leyendo las dichas Extrauagates, y despues las ha reduzido en seys, el muy renombrado religiosissimo, y doctissimo doctor fray Barto. Carranza, y gran honrra de los Dominicos que por gran humildad, y virtud dexo de aceptar vn grā obispado los dias passados. ¶ Lo. vj. que algunos<sup>h</sup> dicen, no se prouar en ellas la segunda, y septima condición sobredichas. f. que

a Decommer. q. 68.

b In d. c. Inciuitate & late. Pan in dispelacio. 5. c. Consi. 123.

d Vbi supra. q. 79. & 80.

e Martinus. 5. in Extra. 1. de emp. Calixt<sup>o</sup> in Extrau. 2. eiusdem tit.

f Quod exprimit Extrauag. predicta secundum da.

g In Summa cōc. pag. 618.

h Quorum de numero est doctissimus Sotus li. 6. q. 1. ar. 5. de iuri & iure.

que sola la heredad, sobre que el censo se pone, que obligada a la paga del, y que perdida ella, sea perdido el censo, porque dize que aquellos restos no contienen que no se pudiesse pedir el censo a los que lo vendieron, si se pudiesen las heredades, sobre que se puso, sino que no se pudiesse pedir el dinero, por que se compro, y que si sus autores sintierā, que tampoco se podia pedir el censo, también lo dixerā. Los quales empero (a nro parecer) no tienen justicia. Lo vno, por que no lo dexarō de dezir, por no lo sentir ansi, sino por no se dudar dello, por parecer, que como quitado el cimiento, cae la pared sobre ella asentada, assi perdidas las heredes sobre que esta fundado el censo, se perdia el censo, y por esso, solamente se dudaua, si los que tomaron los dineros era obligados a boluerlos, pues el censo porque se dieron cessaua<sup>b</sup>, con la perdida de las heredes, ya esta duda responden los dichos Papas, que no. Lo otro, por que aquellas extrauagates<sup>d</sup> declararon (como cosa de grā duda) que perdidas las heredades, sobre que se puso el censo, no quedauan los vendedores obligados a restituir el dinero, que por el tomarō, y esta claro, que ninguna necesidad auia de declarar esto, si quedarā obligados a pagar el censo de las heredades perdidas, por que aunq<sup>e</sup> ellas no se perdierā, no era ellos obligados a boluer los dineros, ni redimir el censo, como consta del tenor dellas. ¶ Lo. vij. que dezimos, que en la primera, y segunda edición del Manual de Confessores nos parecio, como a otros ha parecido, que las dichas Extrauagates no prouauā ser illicitas las compras de censos al quitar, que se hazen sin todas las condiciones, con que se hizieron aquellas de que hablan, por que solamente de clarā, que bastan aquellas para justificarlas, y no dicen, que se requirerā. por lo que en las dichas ediciones diximos, que algunas de las dichas condiciones no era necesarias, y despues desto el D. Soto<sup>e</sup>, ha dicho en efecto, que ninguna de las dichas condiciones es necesaria excepto la del justo precio, y que el vendedor no quede obligado a redimir el censo.

¶ Lo. viij. que sobre mucho pensado en esto nos parece, que la primera de las dichas ocho condiciones, es necesarias, por que las dichas Extrauagates<sup>f</sup> lo significā, y por que somos de parecer, que no se puede constituir censo sobre persona libre, como luego se lo prouaremos, alomenos sin se presumir usura. Y por que aqui tratamos de censo real, que sobre hacienda se constituye, y por que el accidente no puede estar sin sujeto<sup>h</sup>, y el censo para con la heredad en que esta puesto, es como vn accidente suyo. Y por que nunca se le yo en derecho tal censo, de qual hablamos que no estuuiese constituydo sobre alguna cosa cierta. La. ij. condición también nos parece necesaria. Por que las dichas Extrauagates lo significan, como queda dicho.

a Quia sublatofundamento. necesse est corrues refundatū. c. Cū Paulus. 1. q. 1.

b Ar. c. Cū cessante causa. debet cessare effectus. de appe. & l. Adigere. §. quāuis. ff. de iur. patronz.

c 1. & 2. de emptio.

d Ex lōge alius est aliquid requiri, & sufficere, iuxta glo. sing. c. Statutū. in prin. verbo. Canonizcis. de rescr. li. 6. e In li. 6. q. 1. ar. 5. de iusti. & iure.

f 1. & 2. de emp.

g In dicto seq. h l. Si seruū. §. 1. ff. de act. empt. Bald in l. 2. C. de bono. posses. cōtra tabu.

a In dicto. 6.

b Toto tit. ff. & C. de pericu. & commod. rei v. di.  
c Toto titu. de eui. ff. & C. & c. fin. de cmpt.

d Inc. Nouit. de iudi. not. 6. n. 70. & seq. e c. 17. n. 149.

f Supra. eo. e. n. 77. & 78.

g Post Tho. 2. S. e. q. 78. ar. 1. Adleptumum.

h In sex prioribus dictis.

i Ar. c. 1. de plus peti. & §. Plus autem. In illi. de actio.

cho. \* Y porque si la persona del vèdedor, y sus otros bienes q̄da- sen obligados a la paga del no seria cõpra de cõso real, de q̄ habla mos sino d̄ p̄sonal, de q̄ agora no tratamos, o cõstitucion de pren- da, y obligacion de assegurar el dinero, q̄ se da, y la paga del cõso, cõ cuyo nõbre se palea la vsura, q̄ en efecto se pretẽde. Y porq̄ es cõtra la naturaleza dela cõpra y venta, q̄ el vendedor se obligue a si, y a sus bienes perpetuamẽte al seguro dela cosa vèdida, aunq̄ ella se pierda, pues la cosa cõprada si parece, ha d̄ parecer para el cõprador despues dela entrega<sup>b</sup>, y no para el vèdedor. Y porq̄ o- tra cosa es obligarse, el q̄ vende cõso sobre alguna heredad, q̄ ella es suya, y q̄ pudo poner el cõso sobre ella, q̄ es justo<sup>c</sup>, y otra q̄ el pa gara el cõso de aq̄lla heredad<sup>d</sup> aunq̄ ella se pierda q̄ es injusto, co mo otra cosa es, q̄dar el vendedor dela heredad obligado a hazer bueno, q̄ el la pudo vèder, q̄ es justo, y otra, q̄dar obligado a pagar los fructos della, aũ q̄ se pierda, q̄ es injusto, y cõtra toda la natura leza dela cõpra, y veta, q̄ le cõuiene por derecho natural y huma no, canonico y ciuil. La. iij. † cõdicion del precio cõpetente aunq̄ no sea necessaria, para q̄ la cõpra del censo hecha sin ella, se diga<sup>e</sup> vsuraria en el fuero dela cõsciencia, si verdaderamẽte el cõprador tuuo inteciõ de cõprarlo, y el vendedor. Pero si, para q̄ no sea inju sta cõ obligacion de restituyr, por lo q̄ largamẽte diximos en otra parte<sup>d</sup>, y para q̄ en el fuero exterior, no se presuma vsuraria, pues la poq̄dad del precio con el pacto de retrouendendo, haze presu- mir la cõpra vsuraria, como en el Manual<sup>e</sup>, queda dicho, mayor- mente la compra del censo, que de suyo trae alguna sospecha de- llo, como arriba<sup>f</sup> diximos. La. iij. † de q̄ la paga se haga luego en<sup>g</sup> teramente tãbiẽ parece necessaria, aũ quãto al fuero dela cõscien- cia. Porq̄ el cõprador no deue creer, q̄ el vèdedor le fia por su volũ tad, aunq̄ el lo cõfiesse pues pone censo en su heredad por la p̄sen- te necesidad. Como tãpoco deue creer al q̄ toma del dineros pre- stados, q̄ por su libre volũtad le promete y paga la vsura, aunq̄ el en si lo diga segun todos<sup>h</sup>, q̄ dizen la p̄meto por la fuerza, q̄ la ne- cesidad le pone. Tãbiẽ parece necessaria (q̄nto al fuero exterior) porq̄ quanto a el, aq̄l fiar de hõbre tan necesitado significa algu- na simulacion de emprestido, por vsura, por ser la cõpra del censo muy semejãte a el, por lo sobredicho<sup>h</sup>. Y porq̄ pece q̄ da menos d̄l justo p̄cio, quien no paga luego al q̄ por necesidad le vède, cõso sobre sus bienes<sup>i</sup>. La. v. de q̄ no se puede quitar por partes tãbien se puede dezir necessaria para efecto q̄ seria injusta la cõpra d̄l cõ- so, sino se diessse mas por el, poniendo se pacto de q̄ no se pueda qui- tar por ptes, q̄ poniẽdo lo cõtrario, y tãbiẽ para efecto de q̄ se pr-  
suma

suma vsuraria, sino se da mas poniẽdo el vno, q̄ poniendo el otro. Porq̄ se da menos d̄l justo valor, por lo q̄l y el pacto d̄ poder quitar (q̄ es de retrouẽdẽdo) se p̄sume vsura, como q̄da dicho. Si † empo por poner pacto, q̄ no se pueda redimir por ptes, se da mas quanto es razõ, no seria necessario poner lo cõtrario cõtenido en esta quĩ- ta cõdiciõ. La. vj. segũ todos es necessaria. La. vij. se sigue d̄la segũ da, y cõ ella se ha puado ser necessaria. La. viij. de q̄ la heredad rẽ te tãto, o mas q̄ mõta el cõso sobre ella puesto, p̄ce a algũos, q̄ no es necessaria. Porq̄ es mas fauorable al cõprador del cõso q̄ al ven dedor pues el vèdedor dexãdo la heredad cõ su cõso al cõprador, q̄da libre por la segũda cõdiciõ. Y porq̄, no pece colegirse ella de las dichas Extraua. Ni nos quãdo las leymos aqui) la colegimos, po noes asì, porq̄ nadie cõpra verdaderamẽte cõso sobre heredad q̄ sepa, q̄ no lo rẽta, y porq̄, por aueriguado se tiene, como lo dixi- mos en el Manual<sup>a</sup>, siguiẽdo a Ang.<sup>b</sup> y a Major,<sup>c</sup> y a Syl,<sup>d</sup> q̄ quĩe cõpra posesiones, o animales a los q̄ no los tienen, o mas delos q̄ tienẽ, y se los alquilã, es vsurero al q̄l cierto es semejãte, el q̄ cõpra cõso sobre tierra, q̄ no ay, o no rẽta tãto, quãto es el cõso. ¶ Lo. ix. † q̄ por lo dicho concluymos, q̄ se deue tener, q̄ todas las susodichas ocho cõdiciones en la manera sobredicha son necessarias. Lo vno por las razones en su aueriguaciõ tocados. Lo otro, porq̄ (como ar riba q̄da apũrado<sup>e</sup>) toda cõpra de cõsos (aunq̄ sea antiguos) tiene algũa temejãca cõ la vsuria, y mucho mayor la d̄los nueuos, que por ella se asientan, aunque sean perpetuos, y sin pacto de se poder quitar, y redimir, y mucho mayor la de cõso cõ pacto de se poder redimir, y quitar la qual es tã grãde, q̄ en las dichas Extra- uag. se dize q̄ aun haziendose cõ las dichas cõdiciones, q̄ disminu- yẽ la p̄funciõ de vsura. & injusticia, se tuuo por vsurario por mu- chas gentes, q̄ por tales las deshazã, hasta q̄ por ellas se declaro, q̄ las q̄ fuesen hechas cõ ellas, erã licitas, significando q̄ las otras no se deuiã p̄sumir tales. Lo otro † porq̄ el pacto, q̄ llama de retrouen- dẽdo en qualquiera cõpra de q̄lquiera cosa trae tã grã sospecha de vsura, q̄ el y la falta del justo p̄cio la hazẽ p̄sumir vsurario, segũ la glo. singular<sup>f</sup>. Y pues ser la mercaderia cõso de nueuo constituy- do pa tomar dinero por ello sin cõcurrir las dichas cõdiciones, pe cetraer tãto, o mayor p̄funciõ de vsura q̄ la poq̄dad del p̄cio sigue se, q̄ ello cõ el pacto, q̄ se pueda quitar (q̄ en efecto es de retrouẽdẽ do) harã p̄sumir vsurario, si se haze sin las cõdiciones susodichas q̄ disminuã esta p̄funciõ. Lo otro † q̄ aunq̄ esta pte no su pudiesse necessariamẽte prouar, cõtra el q̄ tuuiesse la cõtraria, po tãpoco la cõtraria se podria p̄uar cõtra el q̄ tuuiesse esta, q̄ mucho q̄ta la  
facili.

a c. 17. n. 229.

b Verbo. vsura.

c 1. §. 7.

c In 4. dist. 15.

q. 46.

d Verbo. vsura.

z. q. 6.

e Supra eodẽ.

Cõm. a n. 76. in

79.

f c. Cõquestus.

de vsur. cõiter

receptum. secun-

dum Anto. Bur-

gẽs. in c. Ad no-

llam. de empã.

& Decim. com

fil. 167

a Et materia de linqüedi amputa da est. c. Cú con suetudines. d. c. consue. l. Conue nire. ff. de pact. dotal. & reipub. foueda. c. Si dis ligeti. de for. c. per. etiam in his. que medietate ni tum eam contin güt. l. i. ff. so. ma. b San. Mariae Guadalupe. c<sup>a</sup> Lib. 6. q. 1. ar. 1. de iusti. & iur. d. De contract. q. 74. & 75. e De Comer. nu. 22. f In c. In ciui tate. de vsur. g In disputa. 5. col. pen. h In Summa. ver. Vsur. §. 78. i In Catalogo parte. 1. 2. c. s. de ra. 99. k In cap. con suluit. de vsur. 2. parte. q. 12. l 2. par. ti. c. 8. m Quar e tan quã In solés no uã & mali exem pli ablegandum c. Cum consuetu dinis. de consue tud. & c. Quis nesciat. 11. dist. n In cap. 2. de pig. l. obzes alie ni. C. de actio. & obliga. & l. 2. C. Que res pig. obli. o Authen. Immo. C. de actio. & obliga. §. Qui uero. Authen. vt nulli iudi. collatio. 9. p. Vt col ligitur ex. l. i. ff. de pigno. & cap. de vsur. adiuncto. cap. Constitutus. de religio. dom. q. Leuiti. ca. 25. & 4. Reg. 4. r. 1. §. eun. quest. 105. art. 4.

facilidad de dar y tomar a césos. La qual tãto mas cõuiene quitar para el bié delas almas, delas hõrras y delas haziédas de particu lares, y aũ dlas republicas (quãto cõ derecho se pudiesen) quãtos mas son los, q̄ para cosas de necessarias, superfluas, y aun malas, para comer, vestir, holgar, y cõuersar de demasiado se cargan destos césos: y no podiêdo llevar la carga dellos, ni el habito, y victo, en q̄ por su veta se há puesto, facilmete quiebra su fe y palabra, y se ausentan (dexadas sus mugeres, y hijos) para siêpre cõ gran daño de la republica y priuada <sup>a</sup>, haze para esto, q̄ Inno. iiii. autor gra uisimo, aunque fue de los primeros, q̄ dixerõ ser licita esta cõpra de césos nuevos: pero añadio, que todos los Christianos se deuriã apartar della, en lo qual ninguno le ha contradicho. Por todo lo qual q̄da justificado el vn muy santo estatuto <sup>b</sup> cõ lo que en su co piofo Cometo se escriue. ¶ Lo. x. q̄ desto <sup>c</sup> se sigue, q̄ no se deuten ner lo q̄ el D. Soto <sup>c</sup> ha tenido, q̄ es licito a vno poner césos sobre la psona sola sin señalar, ni nõbrar bienes algũos. Lo qual tãbien an tes tuuierõ Cõrrado <sup>d</sup> y Molineo <sup>e</sup>: alabãdo a su Pheli. Melã. cosa bié escusada, y llamãdo a la opiniõ Comun supersticiosa. Lo vno por la cõclusiõ precedete, y todos sus fundametos. Lo otro, porq̄ ansi lo afirma Inno. Host. Ioan. Andr. Ancharr. Anto. y el Carde. Panor. y Ioã. Ana. en vna parte <sup>f</sup>, y Pan. en otra <sup>g</sup>. Ang. Bart. Cass. i. Lauren. de Rodul. <sup>h</sup> S. Anton. <sup>i</sup> y quasi todos. Lo otro porque es inuenciõ nueva nunca platicada en la policia Romana, alomenos despues q̄ es Christiana, q̄ se assiente césos y pêsion sobre persona libre como se assieta sobre vna heredad <sup>m</sup>. ¶ Lo otro <sup>k</sup> q̄ en la di cha policia esta ordenado, q̄ no se deue dar por prãda hõbre libre <sup>n</sup>, ni poner en el derecho real, q̄ llamã *ius pignoris*. Tãto, q̄ el acree dor, que tal prãda tomare, cae en pena <sup>o</sup>: y cierto es, q̄ el derecho del césos es mayor carga, q̄ el derecho dela prenda. Porq̄ por este, no da nada el deudor, ni haze mas de asegurar la deuda, y por el del censo si <sup>p</sup>. Y por esto, el q̄ tiene dineros quiere mas darlos por cõpra de césos, q̄ por prãda de oro. Lo otro <sup>t</sup>, q̄ aunq̄ (segũ la poli cia de los Hebreos) el deudor se daua assi, y aũ a sus hijos por esclauos, como lo significa la sagrada escriptura <sup>q</sup>, puesto q̄ no se haziã propria, y enteramente esclauos como lo dize S. Tho. <sup>r</sup> y aunque en el tiêpo que se hizieron las doze tablas de las leyes Romanas, quando su policia era mas barbara, y menos humana, el deudor que no tenia de q̄ pagar, se daua por esclauo tẽporal al acreedor,

(Co mo

(Como lo declara Budeo <sup>a</sup>, y otros.) Dela qual dureza se siguiêro grandes males, y grã peligro al pueblo Romano como lo cuenta Tito Liurio en vna parte <sup>b</sup>, y en otra <sup>c</sup> dize que se mãdo, que no se diesse a logro, y en otra <sup>d</sup>, que por vna grã crueldad, y suziedad q̄ acometio vn acreedor acerca de vn mancebo deudor, y otros ma les que dello se siguiã libro el senado a todos los deudores de la obligacion de los cuerpos, ordenado, que los bienes de los deu dores pudiesen ser tomados, y no los cuerpos, y aun Solon viêdo que por poner los hombres sobre sus personas derecho de prenda hallauan quien les prestaua so vsuras, y se cargauã dellas, ordeno que ninguno pudiese obligar su cuerpo para prenda de lo que to mase prestado, como lo declara Plutarcho <sup>e</sup>. Quanto mas ordena ra que no se pudiese censo, pues (como se ha dicho) es mas pesada carga lo otro, porque induzir facultad de constituyr censos sobre las personas solas, seria boluernos a aq̄lla dureza antigua, que fue causa de grandes males. Lo otro <sup>f</sup> porque aunq̄ tuuiessemos, que vno se puede veder, y hazer se esclauo temporal, o perpetuo de o tro por ser ello licito, segun el derecho natural, y no estar vedado por el diuino, ni humano, pero no por esso seria licito constituyr derecho de censo sobre si, quedando libre porque la ley humana justa veda, que no se pueda poner sobre persona libre derecho de prenda (q̄ dando ella libre) ni por configuiente derecho de censo, que es mayor que el dela prenda, y no ay duda en que el legilla dor, si dello fuera preguntado, lo mesmo respõdiera del césos, que dela prenda <sup>f</sup>. Lo otro <sup>t</sup> porque aunque las razones dela parte cõ traria prouassen, que licitamente (delante de Dios) se puede cõsti tuyr este césos al quitar sobre sola la persona, sin señalar otros bie nes, pero delante los hombres presumir se deue, q̄ fraudulãtãme te para paliar las vsuras, se constituye, porque si la compra de vna heredad, con pacto dela poder redimir quando quiera muchas vezes se presume vsuraria <sup>s</sup>, y si muy graues doctores han tenido que la compra de censo nuevo (aunque fuesse perpetuo, y consti tuido sobre solas heredades, sin obligacion dela persona) se auia de presumir vsuraria, y si otros muchos han tenido que alomenos la compra de los césos al quitar se auia de presumir tal, aunque se hiziesen con las sobredichas condiciones, que deminuyan esta p̄ humpcion, y fue la duda tan grande, que dos Papas <sup>h</sup> ouieron de declarar, que eran licitas las que cõ aquellas condiciones se hi ziesen. Como osaremos dezir, que la compra del censo constituy do sobre sola la persona no sea, o no se aya de presumir vsuraria.

Lo otro

<sup>a</sup> In annotario ad pandectas. ii. de In diã addi cione.

<sup>b</sup> Lib. 1. ab vrb be condita.

<sup>c</sup> Lib. 7. ab vr. be condita.

<sup>d</sup> Lib. 8. ab vrb be condita.

<sup>e</sup> Lib. de vitan. vsura.

<sup>f</sup> Et ita habent dum pro l. iux taglo. singu. l. Tale p̄ctum §. Qui prouoca uic. ff. de ra. 7. g. c. Significan te. & c. Illo vos de pignor.

<sup>h</sup> Marri & Ca lixus in Extrac tag. 1. 2. de em p̄io.

Lo otro ¶ que la contraria opinion cierra la puerta al pedimiẽto de emprestido gracioso. Porque tẽdra verguença de pedirlo, al q̄ le puede respõder, q̄ lo pida por precio de censo, q̄ sobre su persona facilmẽte puede constituyrlo pa ello. Cierra la puerta a la charidad, y da alas ala cobdicia, porq̄ pocos prestaran graciosamente, pues lo pueden dar por precio del cẽso q̄ tã facilmẽte se les puede cõstituyr sobre si. Abre la puerta a la vsura paliada, para q̄ a bãderas desplegadas ocupe todo el mundo, pues todos sin temor de pena alguna, podrã dar dineros sobre censo al quitar cõstituydo sobre sus personas. Abre ¶ puerta para induzir muy mayores vsuras sin respectõ de interese alguno, que las que las leyes Romanas permitia, porque como el censo tanto menos valga, quãto es menos seguro, y el q̄ se pone sobre la persona sola (especialmẽte si es pobre, y de poca industria y valor) es menos seguro, que el que se pone sobre heredad, y como puede auer censo justamẽte constituydo sobre heredad, de vno por diez (segun lo prueua las dichas Extrauagantes) asì se podra hallar censo constituydo justamẽte sobre persona de vno por seys, o siete, y por configuiente saldra por año a quatorze, o quinze por ciento, que es mayor, que la mayor, delas que el derecho ciuil permitia, aun a los q̄ prestauan assegurando, que es la centesima, que como arriba a diximos es la de doze por ciento al año. Abre ¶ puerta para q̄ todo el mundo ande endeudado. Ca segun la soberuia, y trampas hã crecido, como pocos son los necesitados, que no tomã dineros, si se los dan por sola obligacion de sus personas, y bienes, asì aura muchos, q̄ constituyran censos sobre si al quitar, si se lo quisieren comprar, y segun esta encumbrada la codicia, no faltaran quien se los quierã comprar. Ca si las vsuras estuuiesen permitidas, auria muchos, que se ellas les emprestassen, y quanto a esto poca differencia ay entre vsura, y censo, pues comũmente quien obliga su persona a la vsura, tambien constituyra censo de otro tanto sobre su persona, y quiẽ presta a vsura sin prendas, y fianças tambien comunmente comprara censo personal. Y ¶ asì vendran quasi todos, los que poco temen la dureza del fin delos vicios, y gustan de blandura de sus comienços, a comer, vestir, holgar, y vella quear, cargandose de censos, q̄ a estos, sin saberlo aquellos, y a aquellos sin saberlo estos sobre si constituyrian, y despues por no poder pagar los censos, y menos redimir los, andarian como esclauos, y por verguença del mundo, y temor dela carcel, se yrian a tierras estrañas dexando sus mugeres, & hijos perdidos, como vemos que van muchos, por verse cargados

a Supra eo. Cõment. n. 14.

gados de censos, que han puesto sobre tierras que no tenian, y fingen tener, o rentauan tanto, quanto el censo: y les parecer, que no se pueden librar dela obligacion de pagarlo por dexarlas, viẽdo obligadas sus psonas, y las de sus herederos a la paga del cẽso que vendierõ sobre ellas. Abracemonos porende con la comun opinion tan vtil a las almas, honrras, y haziendas. Huyamos destas nouedades a todo ello muy pniciosas. Persuadamos ¶ a los gouernadores dela republica, q̄ no consentã executar obligaciones de censos al quitar constituydos aun sobre bienes rayzes, sin las condiciones, con q̄ se constituyeron los que la Sede Apostolica aprouo, y mucho menos las delos personales, que nunca hasta oy los vio España, alomenos despues que es Christiana. Ayudemos quãto con derecho, podemos, a quitar la facilidad de dar, y tomarlos. Consideremos ser esta facilidad vna gran causa dela desorden, q̄ cada dia en nuestra España mas crece, de q̄ vnos se hagan mercaderes con sola hazienda agena, y tomando casa, habito, y vida de ricos hombres, alcancen credito, cõ que a vnos, y a otros engañan roban, y despues quiebran, y se ausentan, no solamẽte de su tierra y dela gracia de su Rey, y gouernadores della, mas aũ del cielo, y dela gracia del que lo gouierna. Consideremos ¶ que esta mesma facilidad, es causa dela desorden de que muchos caualleros, y hõbres honrrados añadan gastos a gastos, deudas a deudas, para vanidades de superfluos, platos familias vestidos y arreos cõ que disminuyen las necessarias pagas de sus deudas, los salarios deuidos de sus criados el manteniẽto delos caualleros, y exercicio de armas a su estado necessarios. Miremos que ella mesma es causa dila desorden, de que muchos labradores, y oficiales, coman, beuan, vistan, huelguen, y vagueen demasiado cõ soberuia abominable a Dios, mostrãdo tener mucho, teniẽdolo todo encubiertamente acensuado. Los quales sino hallassen censos, vsuras, y mohatras, passarian (como lo significa bien Plutarcho a) con poco comer, y menos beuer, y con poco vestir suffriendo su pobreza con retraymiento, y paciencia muy agradable a la diuina bõdad, que nos da gracia para conocer nuestra poquedad, y necesidad de nos mas humillar, y meternos en nuestras conchas, que de enfalçarnos, y salir dellas, para perdernos. Amen.

a In libro de vitanda. vsura. vbi multa colligas nostro proposito accomoda.

¶ Fin del comentario delas  
Vsuras.

Comen



# Comentario resolutorio de Cambios, sobre el principio del ca- pitulo final de vsuris.



**A**RA FVNDAMENTO  
delo que acordamos dezir de los  
Cambios de nuestro tiempo, decla-  
ramos el comienzo del capitulo  
postrero de vsuris, cuyas pala-  
bras son estas.

Gregorius. ix, in cap. fin. de vsuris.

*Nauiganti, uel cuncti ad nundinas certā mutuans pecunia quā  
titatem, eo quod suscepit in se periculū, recepturus aliquid  
ultra sortem, vsurarius est censendus.*

Quien presta cierta cantidad de dinero al que nauega, o va a las  
ferias: porque tomo sobre si el peligro, esperando de tomar  
algo mas de lo que presto, deue ser juzgado por vsurario.

## SUMARIO.

Vsurario si, y quando es, el que presta dinero, tomando sobre si el peligro al que  
ha de nauegar, o passar lo prestado a otra parte. n. 1. & 2. y que si presta cosa, que  
no sea dinero. n. 6.

Entendimientos dos tiene este capitulo, y qual es el mejor. n. & 2.

Ejemplo no restringe la regla. n. 2.

Afirma quien de vno, no niega de su semejante: ni al contrario. n. 1. 2.

Gregorio nono concertado, sumoso y breuiloquo. n. 2. S uel determinar cosas du-  
dosa. n. 3.

Esto es, significa verdad, y censendus, presumpcion. n. 3.

Vsura nautica qual. n. 3. Que oy esta vedada. n. 4. en esta manera. n. 6.

Asegurar lleuando lo justo por ello, a quien es licito, y a quien no. n. 5.

Presta quien, quando y porque, de peor condicion, que quien no presta. n. 5.

Bienes de subdito, pupilo y menor, no compra tutor, curador. ni juez. n. 5.

Penitente que confiesa auer prestado, y asegurado, que se le mandara. n. 6.

Pecunia en latin, como significatodos los bienes temporales. n. 6.

Presumptio iuris, & de iure que, Qual la deste capitulo, n. 6.

Vsurario

Vsurario es, aun el que con ganancia presta a ricos. numero. 7.  
Prestador puede lleuar algo por fiar, sino quando, & c. numero. 7.  
Cambios son licitos. numero. 9. como dende ay se declara. numero. 8.



**O** primero, que para declaracion deste principio  
dezimos es, que el tiene dos entendimientos. El vno  
es de los doctores antiguos <sup>a</sup>, segun el qual, aquellas  
palabras (*Eo quod periculum in se suscepit*), porque reci-  
bio sobre si el peligro, se han de ayuntar con aquel  
participio *recepturus*, esperado de recibir. Y se ha de  
ordenar la letra desta manera. *Mutuans certam pecunie quantitatem na-  
uiganti. uel cuncti ad nundinas recepturus aliquid ultra sortem, eo quod suscepit  
in se periculum, vsurarius est censendus.* De manera, que quiera dezir en  
suma, lo del sumario de Panormitano. s. que es vsurario, el que re-  
cibe mas de lo que presto, aunque tome sobre si el peligro.

El otro entendimiento es de algunos authores mas nuevos, que  
tambien nosotros seguimos, quando en esta clarissima vniuersi-  
dad de Salamanca lo leymos extra ordinariamēte el año de. 1530.  
Segun el qual aquellas palabras. (*Eo quod periculum suscepit*). Porque  
recibio sobre si el peligro: se han de ayuntar con aquel participio  
(*Mutuans*). El que presta. De manera, que la letra se ha de ordenar  
assi. *Mutuans certam pecunie quantitatem, eo quod periculum in se suscepit, na-  
uiganti, uel cuncti ad nundinas, recepturus aliquid ultra sortem, vsurarius est cen-  
sendus.* De suerte, que quiere dezir: que quien presta dineros, al  
que los ha de passar por algunos lugares peligrosos, con condi-  
cion, que los asegure con el, y le de vn rato mas de lo que le pre-  
sto por el aseguramiento, es vsurario. Assi lo entiende Ioan Ma-  
yor <sup>b</sup> diciendo: que desconcertadamente habla aqui la glosa.  
Assi parece entender lo tambien Syluestro <sup>c</sup> diciendo: que no  
entendio este texto el Suplemento. Assi lo parecen tambien en-  
tender Caietano <sup>d</sup>, Medina <sup>e</sup>, y Soto <sup>f</sup>. Por esta manera de enten-  
der haze, que parece seguirse de la de los antiguos, que quien ase-  
gura alguna mercaduria, que ha de passar por lugares peligrosos  
vsurario, es si lleua algo por ello. Lo q̄l es contra el uso de toda la  
Christiandad, contra vna ley <sup>g</sup>, que significa valer precio el ase-  
gurar, y contra el comun parecer <sup>h</sup>.

Lo <sup>i</sup> segundo dezimos, que aunque por este argumento tuui-  
mos el tiempo pasado este entendimiento: agora empero, que  
Dios nos haze merced de mas maduramente pensar los testos, me-  
jor nos parece el entendimiento primero, que la glosa recebi-  
da por todos, aqui le dio: segun el qual su suma algo mas reca-  
da

<sup>a</sup> Glo. Hostie.  
Ioan. Andr. Pa-  
nor, & Cois.

<sup>b</sup> In. 4. disti-  
15. q. 31. sub fin.  
<sup>c</sup> Veibo, vsura,  
2. q. 25.

<sup>d</sup> In Summa,  
verb. vsura, exte-  
rior.

<sup>e</sup> In Codice d̄  
restit. tit. de vsu.  
restit. in princ. &  
postea in verfic.  
Inde.

<sup>f</sup> Lib. 6. q. 7. ar-  
tic. 1. de iusti. &  
iure.

<sup>g</sup> l. Periculi pre-  
tium. ff. de nau-  
ti. sceno.

<sup>h</sup> Laurent. de  
Rodul in c. Co-  
suluit. 3. parte q  
1. nu. 8. & An-  
z. parte 11. c. 7.  
§. 21. & Anna-  
hic. nu. 37.

Dada,

tada, q̄ la de los otros <sup>a</sup> es. Que quien presta dinero para lo llevar a otra parte (aunque tome sobre si el peligro) si lleva algo mas de lo que presta, por usurario se deve juzgar. Este sumario no se puede tachar por demasiado general, aunque el texto solamente habla del que presta al nauegante, o al que va a las ferias: y el sumario desse, y de qualquier, que presta a quié quier que lo ha de llevar a otra parte: porque el texto no habla del que presta al nauegante, o al que va a las ferias, para dar a entéder, que no ha lugar en el que presta a otros, sino para exemplo, o para significar, que por mas fuerte razón <sup>b</sup> ha lugar en ellos: pues si quié presta al que va por mar (do ay comunmente mas peligros) no se escusa de la usura, aunque reciba sobre si el peligro, menos se ha de escusar, el que recibiendo sobre si el peligro, prestare a otro, que por menos peligros ha de passar. Y si el que presta al que va a la feria, que comunmente es mercader, que por ganar mas, toma prestado para yr a la feria, y comprar mercaderia, no se escusa: Menos se escusara, si prestare a otro, que tiene mas necesidad.

¶ Lo tercero dezimos, que por este sumario, y por esta manera de entender haze. Lo primero, que assi lo han entendido, todos los que lo han comentado aqui. Lo otro, que la contextura deste principio llanamente ordenada, claramente dize esto: y no puede dezir lo que los otros le imponen, sin construyrlo, de manera, que claramente se vea, que lo destruyen: como lo experimentara el que lo construyere segun los dos entendimientos, sin passion. Lo otro, que es contextura de Gregorio nono. Y por consiguiente concertada, çumosa, breuiloqua y remirada, que no suffre impropriedades, ni estrañas construcciones: y que de cient varones doctos en composicion Latina, que leyeren este texto (sin curar de los seguros, quedan los mercaderes, si son licitos o no) a gran pena diran tres, que este texto no habla del que lleva mas de lo prestado, por prestar y assegurar. Lo otro, porque, si Gregorio nono quisiera dezir, lo que le imponen los que le dan el segundo entendimiento, no dixera, (*Eo quod suscepit in se periculum*) porque tomo sobre si el peligro, sino (*ut suscipere in se periculum*) para que tomasse sobre si el peligro. Porque dizen, que habla del que presta con pacto, que el que recibe, tome seguro del prestador. Lo otro, porque segun la construction y orden de la letra, que los otros le dan, el texto significa que habla del que antes asegura, que preste: porque dize (*Mutuum eo quod suscepit in se periculum*) quien presta, porque tomo sobre si el peligro

<sup>a</sup> Panor. Ioan. ab Anna. Petri. Rauenã. Ioan. Andr. ob breuitatē nō summat.

<sup>b</sup> Argu. ab illo loco. Si qđ minus videtur inesse, inest, & id quod magis &c. c. Cū in cunctis de elect. Autent. Multo magis. C. de sacrosanct. Et qui devno dicit causa exēpli, nō negat d alio. l. Damni infecti stipulatio. ff. de dam. infect. & gl. putara. singu. c. i. Ne deric. vel mon. Et qui devno dicit, nō negat de alio simili. neq; e contrario. Domi. in c. Qualis. 25. dist.

peligro, y los mesmos que assi ordenan el texto dizen, que habla del que presta con pacto, que asegure con el lo prestado, y por consiguiente presuponen, que habla quando el emprestido precede al seguro, y assi se contradizen, sin sentirlo. Y si alguno dixere, que en algunos libros nuevos no esta *suscepit* de preterito, si no *suscipit*, de presente, mire, que en los antiguos, y los mas de los nuevos esta *suscepit*, y que poco hazen al caso para esto, pues si bié mira hallara el mesmo sentido. Lo otro, porque Gregorio nono, no suele determinar, sino cosas dudosas, y ninguna duda auia, que es usura prestar a otro con pacto, que se obligue, de que allende de pagar lo que recibe, hara algo que conuenga al prestador. Y no ay duda que esto se haze quando el que toma prestado, se obliga a lo asegurar con el prestador. Lo otro, que pocos lo advierten, que no dixo Gregorio nono, que aquel, de quié habla, es usurario, sino que se presume usurario. Ca no dize (*usurarius est*)<sup>b</sup> usurario es, sino (*usurarius est censendus*) ha se de presumir usurario, dando a entender, que bien puede ser, q̄ delante de Dios algunas vezes no sera usurario el, de quien habla, pero la yglesia lo deve tener por tal, y segun el otro entendimiento, auia de dezir, que es usurario verdadero delante de Dios, y delas gentes. Lo otro, porq̄ segun este entendimiento, se pueden dar muy aptissimas razones de dudar, y decidir, las quales oydas, cada vno dira, q̄ esta es la verdad. Ca la razon de dudar (segun el comun, y nuestro entendimiento) fue, que pues por ningun texto de canones se hallaua especialmēte vedada la usura, que llaman nautica, o trajecticia: que es la que se toma por prestar, y asegurar tomado sobre si el peligro del passo, y de perderse en la mar, que por el derecho ciuil esta permitida con mucha mayor razon, que las otras, por el peligro, que el que presta toma sobre si <sup>c</sup>. Parecia que tambien seria licita, segun los canones. La razon empero de decidir, por la qual (no obstante esta de dudar) determino Gregorio nono lo contrario, no fue la que la glosa, Panormitano, y los otros sienten, si no la necesidad de obuiar a las vsuras palcadas, o encubiertas, que se exercitauan so color de aseguramiento, y que muchos viédo, que el derecho canonico vedaua las vsuras en general, pero no vedaua en especial la nautica, y que aquella parecia licita por el peligro que el prestador tomava sobre si, todos se dauan a prestar tomando el peligro sobre si, hora ouiesse peligro, hora no, hora lo que se prestaua, ouiesse de passar por mar, hora por tierra. Y muchos tomauan prestado diziendo, que lo tomauan para pasarlo

<sup>a</sup> Arg. c. 14. q. 3. & eorum. que ibi latius commēti sumus. supra cōm. prox. <sup>b</sup> Quod veritatem sonat, sicut & verbum Censendus fictionē, aut presumpcionē iuxta notata per Bart. & l. asonē in l. Si is qui pro emptore. ff. de vsucap.

<sup>c</sup> Quod est qđ æstimabile. l. Periculi pretiū. ff. de nauti. for. noir.

farlo por sí, o por otros allende lamar, o allende tales, o tales montes, o fuera del reyno, &c, para hallar quié les prestasse por lo que auian de ganar por el seguro fingido: y aun otros, que verdadera mente lo quieran tomar prestado para passar a donde deziá, y no lo queriá asegurar, eran forçados a asegurar, por no lo querer los otros prestar sin ganancia: La qual ya que no lo podiá llevar por solo prestar, la queriá palear, y encubrir con el asegurar: Por esta razon Gregorio nono ordeno, q̄ quien prestasse dinero, y lleuasse mas (aunque lo asse gurasse) se juzgasse por vsurario: puesto que se dixesse, que se daua, y tomaua por el aseguramiento. Lo qual, cierto fue prouision de mucha prudencia: Porque si se permitiesse la vsura nautica al que presta asegurando, todos se darian luego a dar, y pedir prestado con seguro, diziendo dellos con verdad, dellos con mentira que lo pedian para passarlo por mar, o por tierras peligrosas, &c. Por la mesma ¶ prouidencia se ha ordenado (poco ha) en estos reynos y en los de portugal, que no aya cambio de vna ciudad del reyno a otra del mesmo, por se presumir vsuras paleadas, como luego lo diremos <sup>a</sup>. Por la mesma esta ordenado que quien compra algo por menos de lo que vale, con pacto, de se lo tornar quando quisiere por el mesmo precio, se presume emprestido y empeñamiento, y no venta en el fuero exterior <sup>b</sup>. Lo otro, porque no solamente las otras vsuras son oy vedadas, por el derecho canonico: pero aun las que llaman Nauticas <sup>c</sup>, que son las suso dichas, como lo afirmo Hostiense <sup>d</sup>, a quien, aqui nadie contradize, y con quien concuerda Saliceto <sup>e</sup>, cuyos dichos tenerse comunmente, afirma Ioan de Annani. <sup>f</sup> cõ cluyendo despues dellos, que por este capitulo se corrige vn titulo del derecho ciuil <sup>g</sup>: y si tuuiessemos el otro entendimiento, auiamos antes de confessar, que son licitas que ilicitas: porque este texto no prouaria ser ellas ilicitas: y no ay otro en el mundo que alomenos en especie prueue ser ellas tales. Finalmente compele a tener esto, q̄ este principio deste muy soléne capitulo, de ninguna decision dudosa seruiria, y seria inutil y superfluo, pues no ay estudiánte de tres años de estudio en canones, que dude si es vsura prestar dineros a otro con cargo, que sea obligado a lo asegurar cõ el. Lo qual dezir de texto de Gregorio nono, es desacato y temeridad insolente.

¶ Lo quarto <sup>¶</sup> dezimos, que no obsta nada el argumento, que por la otra parte hezimos el qual algun dia nos parecio insoluble, como tambien a parecido a los sobredichos, q̄ deste entendimiento comun se apartaron. <sup>¶</sup> que de nuestro entendimiento comun se sigue, que

<sup>a</sup> Infra, eodem c. n. 30.

<sup>b</sup> Iuxta gl. fin. gul. c. Conque- stus, de vsur. quã cõiter recepram dixit Ant. Burgenf. in c. Ad no- stra n. col. 15. de emptiõ. & vend. & esse in vsu au- Casiodo. in de- cif. 1. de vsur.

<sup>c</sup> ff. & C. de nau- ti. fœnor. <sup>d</sup> Super hoc ipso. c. Pereius. textum.

<sup>e</sup> In arhem. Ad hęc. C. de vsur. col. 3.

<sup>f</sup> In presenti. n. 3. citans Petru ab Anchar. in l. fi. C. de nau. fœ- nor. reprobantẽ Iac. But. qui cõ- trarium tenuit in l. 1. C. de nau- ti. fœnor.

<sup>g</sup> Sit. de nau. i. fœnore.

que, que quien asegura mercaderia, que ha de passar por lugares peligroso, es vsurario, si lleua algo por ello. Lo qual es contra el uso de toda la Christiandad, contra vna ley <sup>a</sup>, que significa valer precio, el asegurar, y contra el comun parecer <sup>b</sup>. Dezimos pues, que no obsta esto: porque negamos, que deste entendimiento se siga ello: Ca solamente se sigue, que el q̄ presta dinero, y lleua algo mas de lo que presta (aunque asegure) se deue tener por vsurario. Lo qual diffiere delo que el argumento infiere, en tres cosas. La vna, que esto no comprehende al que asegura sin prestar, y el otro si. La otra, que esto no comprehede al que presta otra cosa, q̄ no sea dinero, y lo otro si. La tercera, que dezir esto, no es dezir, q̄ el tal es vsurario, sino que se deue presumir ser vsurario: y dezir lo otro, es dezir, que es vsurario. Y si contra esto replicardes lo que S. Anto. apũto, q̄ no deue ser del peor cõdicion, el que presta por hazer bien prestando, que otro que no presta, y por consiguiente no ay razon, porque el no pueda asegurar y llevar por el seguro tanto, quanto otro. Responder os hemos concediendo, que delante de Dios, y en el fuero dela consciencia (do no se mira sino la verdad, y se cree al penitente) licitamente puede llevar el que presta, y asegura tanto, quanto otro, que no prestando asegura, por el seguro: pero negamos, que quanto al fuero exterior, no sea de peor condicion, a fin de presumir, que aq̄l aseguramiento se haze para palear, y encubrir las vsuras, y para llevar so este color bueno, lo que en la verdad mas lleua por prestar, que asegurar. Por lo qual no dixo aqui Greg. q̄ es vsurario, sino que se ha de tener por vsurario. Esto quiso sentir (sino me engaño) Adriano. vj. c. Para lo qual haze, que si el mercader que vende vn paño por el precio justo mas alto fiado a vno, que luego lo torna a veder por menos, se lo comprasse luego por menos, y le diessẽ el precio justo mas baxo, no cometeria vsura ni pecado, delante de Dios: pero delante los hombres facilmente se presumiria vsurario, por lo que diximos en el Manual <sup>d</sup>. Aunque en se lo vender fiado por justo precio, le hizo mas bien, que el que no se lo vendio. Y si otro, que no se lo vedia, ni le hizo aquel bien, se lo cõprasse, aun por menos q̄ el, ni seria, ni se presumiria tal. Haze tambie q̄ el tutor y curador no pueden comprar <sup>e</sup> las cosas de sus menores, como los otros: ni los juezes temporales las de sus subditos <sup>f</sup>. Aunque mas bien les hazen que los otros: y ansi el derecho los haze de peor condiciõ, que a los otros, quanto a esto para euitar fraudes, alomenos, quanto al fuero exterior,

¶ Lo quinto <sup>¶</sup> dezimos, que de todo esto, se sigue que si el peniten

D 3 reco. 1

<sup>a</sup> f. Periculi pe- rium. ff. de nau. fœnor.

<sup>b</sup> R. elatorũ su- pra eodem. n. z.

<sup>c</sup> In. 4. de resti. in. q. que incipit. Occurrunt.

<sup>d</sup> Cap. 17. nu. 242.

<sup>e</sup> l. Cũ ipse. C. de cõtrah. emptiõ. & leg. Si in em- ptiõ. §. si. ff. co. f. l. 1. C. de con- tracta. iudi. & J. Principalib. C. si cert. peti.

re conieſta, q̄ preſto dineros a otro, que los queria aſſegurar para los llevar por mar, o por otros lugares peligrosos, y ſin otro pacto ni fuerça, el ſe lo aſſeguro, por lo que otros ſe lo aſſeguran, no le deue mandar que reſtuya nada: Pero ſi el conieſtaſſe, q̄ algo mas le lleuo por le auer preſtado: o tanto por le auer preſtado quanto por el ſeguro, le deue mandar reſtituyr aquella parte, que por razon del empreſtado le lleuo: y tambien, ſino le quiſo preſtar ſin que aſſeguraſſe con el, o con otro con quien el tenia parte: como eſte meſmo capitulo lo prueua, ſegun el otro entédimiento que (quanto a eſto) en ſi es verdadero. ¶ Sigue ſe tambien, que no ha lugar eſte texto en el que preſta, y aſſegura otras mercaderias.

Lo vno porque ſolamente habla del que preſta dinero: Ca el Papa uſo deſta palabra de Latin *pecunia*. la qual aunque (ſegun ſu general ſignificaci6n) ſignifica dineros, y qualesquier otros bienes: pero ſegun la eſpecial, ſolo dinero ſignifica: <sup>b</sup> y para denotar, que ſegun eſta eſpecial ſignificacion uſaua el Papa della en eſte capitulo, no la puſo abſolutamente, ſino con addicion, diziendo (*certam pecuniam quantitatem*) para ſignificar que ſolamente queria induzir eſte rigor, en el q̄ preſta quántidad de dinero, y no en el q̄ preſta otros bienes. Lo otro, porq̄ eſte texto es exorbitante y deſuiado de camino carril del derecho, en quanto induze vna preſumpci6n nueua: y aun tal, que llaman *iuris & de iure*, cuyo contrario no ſe puede prouar <sup>c</sup>, de que quien preſta, y aſſegura, y lleva mas de lo que preſta, ſe preſume que lo lleva por preſtar y por uſura, deue ſe eſtrechar <sup>d</sup>, y no enſanchar. Lo otro porq̄ no ſe halla la meſma

razon en el que preſta dinero, y en el que preſta otras cosas: Parte porque comunmente las otras ſe dan apreciadas, vendidas, y no preſtadas. Parte porq̄ ni ſe hazen, ni ſe pueden hazer en ellas tantas fraudes, como en el dinero: Ca a pocos ſe pueden dar, y pocos las pueden tomar para eſte eſſecto, ſin notoria calúnia: pues ſolos los tratantes, y no todos ellos, ſino los que por mar, o por diuerſos reynos tratán, las pueden tomar, ſin q̄ ſe vea claraméte ſer fraude, y el dinero pueden lo tomar grandes, pequeños, y medianos, ſingiendo que lo han para embiar a Flandes o fuera del reyno para pariétes, amigos, negocios, haziédas ſuyas o agenas. Parte por que no ay para q̄ hazer en ellas eſtas fraudes. Pues ya q̄ ſe quiera dar o tomar ganancia inuſta, al precio dellas pueden cargar. &c.

¶ Lo ſexto dezimos, que de lo dicho ſe colige, como ſe ha de entédar aquello, q̄ arriba queda dicho. ſ. que las uſuras nauticas eſtan oy vedadas por el derecho canonico en eſte texto ſingular. Ca ſe ha de entédar, q̄ eſta vedada del todo, quánto al fuero exterior ſi ſe lleuan.

<sup>a</sup> ca. Totum. 1. q. 3. l. Quisquis. de leg. 3. <sup>b</sup> Cap. 1. 2. & 3. l. 4. q. 3.

<sup>c</sup> Iuxta late notata in ca. 1. s. qui fidem. de ſpon. <sup>d</sup> c. Quae a iure comuni. de reg. iur. lib. 6. l. Q. d. c6tra rationem. ff. eodem.

ſe lleuan por dinero preſtado: y tábié quánto al interior, ſi y en quánto ſe lleuan por preſtar dinero, o otra cosa: pero no, ſi, en quánto ſe lleuá por ſolo aſſegurar, ſin tener reſpecto (alomenos principal) al preſtar en tanta cantidad, quanta podra llevar juſtamente otro, que aſſeguraſſe ſin preſtar: que es nueua y ſingular reſolucion.

¶ Sigue ſe <sup>†</sup> tambien contra Carolo Molineo <sup>a</sup>, que no ſolamente es pecado preſtar a uſura a los neceſitados, que lo tomá para ſe mántener: pero aú preſtar a los ricos y a los mercaderes que lo toman para mas ganar, por eſte texto que para ello es muy ſingular, y de nueuo ponderamos: Pues claro eſta, que comunmente no ſon pobres que para ſu mantenimiéto neceſſario tomá preſtado, los que lo toman para paſſarlo por la mar, o llevarlo a la feria y dize aqui Gregorio nono, que ni aun a eſſos no ſe puede llevar uſura por los que les preſta ren dinero, aunque ſe lo aſſeguren.

¶ Sigue ſe también, que el fiador puede llevar algo por fiar, porque no preſta el, y haze lo que el aſſegurador, aúq̄ el aſſegurador lleua de aquel en cuyo fauor ſe aſſegura: y el fiador de aquel c6tra quien ſe aſſegura, por lo que a el cumple. Y aunque Lauré. <sup>b</sup> no lo tiene muy ſeguro: pero no ay q̄ temer en ello, ſino quándo ay fraude: Como ſi yo no os quiero preſtar, ſin que me deys por fiador a N. con quien tengo c6certado, que os lleue vn tãto por ello, para que lo partamos entre los dos, o me lo traſpaſſe en mi, librandolo yo de la fiança. O no queriendo preſtaros ſin ganancia, embio os a mi hermano, o a otro, a quien tengo embiados dineros, que os los preſte, c6 pacto, q̄ me deys por fiador, y deſpues yo no os quiero fiar, ſin que me deys vn tanto, &c.

¶ Lo <sup>†</sup> ſeptimo de zimos, ſeguirſe deſto, que es verdad lo que dize Ioan de Anna. <sup>c</sup> que los cambios ſon licitos: pues dar en Roma ſeguros cien ducados, q̄ aqui ſe dan, es vna manera de aſſegurar: pero porque eſto no ſe ha de entédar de todos los cambios, por auer muchos ilicitos, ſe tiene por muy diſſicil cosa apartar eſtos de aquellos <sup>d</sup>, de que ni en el Manual ni en otra parte jamas hemos dicho nada. Trabajaremos agora con la ayuda en el comienço del otro Cométario <sup>e</sup> deſſeada, de declarar la mas reſoluta, y breueméte que otros añadiendo: que cosa es cábio, Como ſe parte, Y quando ſus eſpecies del ſon licitas.

## S V M A R I O.

Cambio que cosa que no es venta compra, &c. Que ha lugar en todo lo vendible aun en el dinero. n. 9.

Cambio llama el vulgo de Eſpaña, a mas y a menos que ſus leyes. n. 10.

Cambio ſe parte en cambio de dineros, y en cambio de otras cosas, numero. 9. y el

D 4 cambio

<sup>a</sup> In lib. de c6mmer. a. n. 7. ad 11. & a. n. 70.

<sup>b</sup> In c. Confusio. luit. 3. parte. q. 31. de uſur.

<sup>c</sup> In preſenti. n. 46. & ſenſu. gl. unde id hauseriur Bal. & Sal. in l. 3. C. de exer. d. Quod testatur Caio. in tra. Sta. de camb. c. r. Medi. in Codi. ce. de rebus. reſtit. fol. 145. S. or. lib. 7. q. 1. de iuſti. & iur. & alibi. alibi.

<sup>e</sup> c. r. xliij. q. 3. supra cum hoc commentario exculſo.

cambio de dineros en Real, y en seco. Item en justo, injusto y dudoso. Item en puro, y no puro segun algunos, n. 10.  
Cambio mejor se parte en lie. f. el de por menudo. Por letras. Por traspasso. Por compra. Por trueco. Por interese. Y por guarda, n. 10.



O octavo pues añadimos, que cambio, q̄ tambien en latin se llama *Cambium*, es trueco de vna cosa por otra p̄ al qual los Juriscōsultos comunmete lo llaman p̄mutacion a: De donde se sigue: Lo primero que cambio propriamete no es cōpra b, ni deposito, ni tal ē prestido, que se llama en latin *Mutuum*, ni tal, que se llama *Commodatum*: ni es arrendamiento, o alquiler, antes es cōtrato innominado, o sin nombre, que en muchas cosas diffiere de los dichos c.

¶ Siguese lo segundo, que cambio tomando le propria y generalmente, se parte en cambio de dineros, y en cambio de otras cosas porque aunque mas natural trueco parezca el cambio de vna cosa natural, por otra natural: y por consiguiente, quando vna moneda se da por otra moneda, o por otra cosa, no como precio, ni moneda, sino como vn pedaço de oro, plata, o metal: Pero tambien propriamete se puede llamar cambio, el trueco de moneda por moneda, en quanto es moneda: con tanto que la vna no se de por precio de la otra, sino por trueco della: porque todo lo vendible es cambiabile d: y el dinero es cosa vendible, como abaxo e se dira. Lo qual acontece cada dia en monedas de diuerso valor, o metal, como lo confiesan todos, y aun segun los que en esto seguimos) en las de vn mesmo metal y valor, quando la vna esta en vna tierra, y la otra en otra, y aun quando estan en vn mesmo lugar: Pero la vna esta a mano, y la otra no: o la vna parece mejor por su hermosura, antigüedad, o otro respecto al que la quiere auer por trueco, como cada dia vemos, q̄ vn real, vn ducado, vn doblon y vn angelote, parece mas lindo que otro.

¶ Siguese lo tercero, que del vulgar lenguaje de España, y el vulgar Latin de algunos escolasticos oy, no vsan deste vocablo Cambio tan anchamente, quanto padece su significacion original, por vn respecto, y por otro vsan mas anchamente: Porque segun ella todo y solo trueco es cambio, y todo y solo cambio trueco: y el dicho vulgar no llama cambios a todos los truecos, sino solamete a los truecos de dinero por dinero: y a muchos cōtratos, que propriamente no son cambios, sino compras, alquileramientos, arrendamientos, y otros cōtratos innominados, llama Cābios: De manera que cambio (tomádolo, como lo toma el vulgo sobredicho) es todo

a l. i. ff. de con-  
trahē. empt. & l.  
i. ff. de rer. per-  
muta. & C. cod.  
titulo,  
b Velate decla-  
rar d. l. i. ff. de  
contra. emptio.  
& l. i. ff. de rer.  
permuta.  
c Per leges pre-  
dictas, & l. Ex  
placito. C. de  
rer. permuta.

d l. i. tit. 6. parti.  
5. Hosti. in sum-  
ma de rer. per-  
mutat. verficu.  
Quid autem po-  
tēt purmutari.  
e Infra eodem  
n. 20. & 32.

es todo cōtrato de dinero por dinero, que no es gracioso: hora sea trueco, hora cōpra: hora deposito, hora qual quier otro. Diximos (el vulgar de España) porque las leyes de las partidas a todos y los los truecos y permutaciones llaman cambios a.

¶ El cambio pues (como lo toma el vulgo) partese segun S. Anto. b (a quien siguen los Theologos, que despues han escripto) en cambio real y cambio seco. El cambio seco (segun ellos) es cambio imaginario, que verdaderamete no es cambio: pero Lauren. q̄ antes hablo c desto, dize mejor, que los cambios secos sō los, en que primero da el cambiador que tome: y porque sin tomar dá, se llama secos. Partese tambien (segun Caie. d) en cambio claramete justo y en cambio claramete injusto, y en dudoso. Partese segun otros en cambio puro, y en cambio no puro: y los vnos (como Medina e) llaman, y bien, puro, al que no tiene mezcla de otro cōtrato: y no puro al q̄ tiene mezcla de otro cōtrato. Soto f, empero llama puro, al que no tiene mezcla de injusticia, & impuro al que la tiene. Todas las quales diuisiones son de poco prouecho (a nuestro parecer) y de harta confusion. Porēde mas vtil parece dezir, que ay siete generos, especies, o maneras de cābios. Por officio, o trabajo de prestar s. Por menudo h. Por letras i. Por traspasso real k. Por interese l. por guarda m. Y por compra n, trueco, o otro cōtrato innominado: Ca estos sō mas intelligibles y abré mas la materia: y a estos se reduzen el real, y el seco, el claramete justo, claramete injusto y el dudoso: y el puro y el no puro. De cada vno de los quales diremos de manera, q̄ por sus decisiones, y sus fundamētos se puedan determinar las dudas de todos.

S V M A R I O.

Cambio mas antiguo, que venta y compra, n. 11.  
Dinero para que se hallo. Qual su principal fin y vfo, n. 11.  
Arte de cambiar que, Quando, y porque es licita, n. 11.

¶ **N**ono dezimos que el cambio o trueco de cosas, que no son dinero (como galanamete lo dixo el Juriscōsul to Paulo o) mucho mas antiguo cōtrato es, que el de la cōpra y veta, que començarō despues de hallado el dinero. Ca antes del, quiē tenia vna cosa, y auia menester otra, buscaba alguno, q̄ la tuuiesse y se la quisiessse trocar por la suya: como el que tenia vino y lana, y no trigo ni çapatos, buscaba al q̄ tuuiesse trigo y çapatos, y quisiessse darlos por su vino y lana: como aũ el, dia de oy hazē algunas barbaras gētes cō quiē tratā los Españoles y otros. Hallo se ē pero despues el dinero, q̄ como cierto fue inuē

D 5 cion

a Titul, 6. 5.  
partis,  
b z parte tit. 1.  
c. 7. §. 49. quem  
Ange. Rosel &  
Syl. sequuntur.  
c In q. 1. partis  
3. c. Conlulit,  
de vsur,  
d In tracta. de  
cambis. c. 1.  
e V bisupra.

f V bi supra

g De quo in-  
fra. n. 15.  
h De quo in-  
fra. n. 19.  
i De quo in-  
fra. n. 21.  
k De quo in-  
fra. n. 31.  
l De quo in-  
fra. n. 34.  
m De quo in-  
fra. n. 36.  
n De quo in-  
fra. n. 41.

o In l. i. ff. de  
rerū permuta.

cion muy necesaria por vna parte, assi no se, si por otra oy es, la q destruye las almas por auaricia, los cuerpos por guerras, nauegaciones, y pegrinaciones espãtables, y aũ assi mesmo, y a muchas flo-  
 ras(en q va y viene) por tempestades, y naufragios horribles. De manera que el vso primero, y fin principal, para q se hallo el dine-  
 ro fue, para precio de cõprar cõ el, y veder por el las cosas necessa-  
 rias a la vida humana <sup>a</sup>: y para que fuesse comedida publica de las cosas vèdibles <sup>b</sup>. Despues començo el trueco de la moneda d vn metal, o valor por la d otra, o de otro valor: como el dela gruesa por la menuda, y el de la menuda por la gruesa. Despues, porq la moneda de vna tierra valia menos en ella, q en otra: como oy dia quasi toda la de oro y plata de España vale menos en ella q en Flá-  
 des y Francia, començo la arte de cãbiar, q es arte de tratar en di-  
 neros dãdo y tomãdo vnos por otros, por la qual se començo a pas-  
 sar el dinero de do menos valia a do valia mas: Como en nuestro tiempo muchos han acrecentado mucho sus haziendas, lleuãdo a Fládes, y Frãcia ducados, d a dos de qtro, y de a diez, dellos en pi-  
 potes, como azeytunas, dellos en pipas meridos enel vino, en cada vno de los quales ganan mucho, y trayan de alli mercade-  
 rias, que valian alla poco y aca mucho, a prouechandonos harto en lo vno, y dañandonos mucho en lo otro. ¶ Y aunque a Aristo-  
 tiles <sup>c</sup>, parecio mal esta arte de cambiar, y mercadear cambian-  
 do dineros, por no le parecer este vso tercero, harto natural, ni traer prouecho ala republica, ni tener otro fin, sino el de ganã-  
 cia, que es vn fin sin fin: por lo qual solo S. Tho. <sup>d</sup> dixo, que qual-  
 quier arte de mercadear, cuyo fin principal es ganar absolutamẽ-  
 te, es illicita. Pero porque el mesmo S. Thom. dize <sup>e</sup>, que la arte de mercadear es licita si el fin es ganancia moderada para mâtener-  
 se a si, y a su casa, y la arte de cambiar trae algunos prouechos a la republica. Dezimos, q si ella se exercita como se deue, y el fin de la ganancia, que por ella se pretiende se ordena para honesta, y moderadamente mâtenerse a si y a su casa, es licita. Ni es verdad, que el vso del dinero, para ganar con el cãbiandolo, sea contra su naturaleza. Porque aunque sea diferente del vso primero, y prin-  
 cipal para que se hallo, pero no del menos principal y secundario pa q es apto. Como enel vso delos çapatos, para tratando ellos ga-  
 nar, diferente es del primero para que se hallaron, que es el cal-  
 çar, pero no por esso es contra su naturaleza.

S V M A R I O.

Dinero sirve para muchos cõtratos, y para ocho fines, y vsos, n. 12.  
 Contrato simulado juzgase por el que es y no por el que se finge, n. 22.

Lo

<sup>a</sup> Vt prædictus Paul. ait. vbi su-  
 pra, & ante ip-  
 sum. Aristot. 1.  
 polit. c. 6.  
<sup>b</sup> S. Thomas  
 libr. 2. de regi.  
 princ. c. 13. & o-  
 mnes recetores  
 de hac eloquen-  
 tes, præsertim  
 Ioã. Calde. hi &  
 Laurêt. in c. Cõ-  
 suluit. par. 2. q.  
 26. aptus ad hoc  
 text. in l. Si ita.  
 ff. de fideiussor.  
<sup>c</sup> 1. Politico. c.  
 6. & 7.

<sup>d</sup> 2. Secũ. q. 77  
 ar. 1. communis  
 ter receptus,  
 § Ind. art. 1.



**U**O decimo y dezimos que para ocho fines se vfa del di-  
 nero, los tres son los suso dichos <sup>a</sup>. El quarto es para  
 muestra de riquezas <sup>b</sup>, mostrãdo a vnos y a otros, o po-  
 niendo en la mesa, o plaça do se trata, o cãbia. El quinto,  
 para traer por medallas, y arreos d vestidos. El sexto pa alegrar  
 con su vista <sup>c</sup>. El septimo, para sanar cõ su caldo algunas enferme-  
 dades, qual dizẽ <sup>d</sup> ser el del oro fino. El octauo, par darlo por prẽ-  
 da de deuda: para los quales cinco vsos, no solamẽte se puede pre-  
 star y cãbiar: pero aũ alquilar. De manera, que el dinero se puede  
 dar por via de muchos contratos: Por via de precio de cosa com-  
 prada: por via de mercaderia vèdida, o por otro dinero: Por via de  
 contrato innominado de trueco, o otro, dandolo por otra cosa, o  
 por otro dinero: por via de emprestido, q llaman *Mutuum*: para no  
 se boluer, aquel mesmo, sino otro tal. Por via de emprestido, que  
 llamã *Comodatum*, para q se buelua el mesmo, que se da: por via de  
 prenda de lo q se deue. Y por via de arrendamiẽto de vn tanto de  
 alquiler para q se buelua el mesmo, q se da despues que el q lo to-  
 mare, se ouiere aprouechado del vso del, en mostrar su riqueza, o  
 holgarse cõ su vista, o vsar de su caldo, o darlo en prendas. &c. Y  
 por quantas vias se pueda dar, por tãtas se puede tomar <sup>e</sup>. &c.  
 ¶ Y porq la naturaleza de los dichos contratos, por los quales se  
 puede dar y tomar el dinero, es diuersa: anfi por diuersas reglas  
 del derecho, se deue juzgar si, y quãdo es licito, o no. Porq si se da  
 por via de cõpra, y veta, no se puede dar, sino por lo q otro tanto  
 vale: ni tãpoco si se da por via de cãbio, o trueco <sup>f</sup>. Y si se da por  
 via de emprestido (hora se aya d boluer el mesmo, hora otro tal)  
 do se puede lleuar cosa chica, ni grãde <sup>g</sup>: ni si se da por prenda de  
 deuda, ppria: pero si se da por via de alquiler, para alegrar, y hon-  
 rrar cõ su vista y muestra, o para sanar con su caldo, o para poner  
 lo en prẽda de deuda agena, biẽ se puede lleuar el alquiler hone-  
 sto: porq tal es la naturaleza deste cõtrato, por el qual no se traf-  
 passa el señorio, sino solo el vso apreciado segũ el tiempo, para el  
 qual se toma. Como empero, mas se ha de enteder lo q de verdad  
 passa, que lo que se finge <sup>h</sup>: cada vez que verdaderamẽte se entie-  
 de de hazer vn contrato destos, y se finge otro, no se ha de juzgar  
 por las reglas del fingido sino por las del verdadero. De manera  
 que si el cambiador verdaderamente presta su dinero, no puede  
 lleuar nada, aunque fingia que lo cambia, o alquila.

S V M A R I O.

Cambio, o trueco de dineros, o otras cosas de desigual valor, illicito, numero. 13.  
 Cãbiador en quãto tal, no puede lleuar mas de lo que da, sino lo q esta ordenado, n. 13

Lo

<sup>a</sup> De quibus Thom. lib. 2. de regim. princ. ca. 14.  
<sup>b</sup> l. 2. §. fina. ff. commoda.  
<sup>c</sup> Qd de auro affirmat Tho. 2. Secun. q. 77, arti. 1. ad primum, d Thomas. vbi supra.  
<sup>d</sup> Quippe cor- relatiuorum ead- dem est discipli- na. l. 1. C. de cu. press. libr. 11. qd late explicat Fe- lino. in proxi- Grego. a col. 1. f. c. Cũ causa ibi iusto pretio, de emp.  
<sup>e</sup> Nam quo ad hoc. emptoris lo- co habetur. leg. Sciendũ. §. Em- ptorẽ. ff. de adi. adict.  
<sup>f</sup> Per cap. 1. & que ibi nu. 1. an- notauimus. 1. 1. quest. 3.  
<sup>g</sup> Toto tit. ff. & C. Locat. & de locato.  
<sup>h</sup> C. plus valere quod agitur quã qd simulate con- cipitur. ca. 1. llo- vos. de pign. ca. Ad nostram. de- empt.



O vndecimo, Añadimos<sup>f</sup> q̄ como para q̄ la compra y véra sean justas, es menester, q̄ lo q̄ se compra vala tá<sup>13</sup> to, quáto el precio, q̄ por ello se da: y al reues, el p̄cio sea táto, quáto ello vale<sup>a</sup>. Y así como tambien, para qualquier arredamiento sea justo, es menester, q̄ vala tanto el vfo dela cosa arrendada, quanto precio se da por el: y al reues, tanto se de por el, quanto el vale: Así<sup>b</sup> para que el cábio, o trueco sea justo y licito es menester, que lo que la vna parte da a la otra sea de ygual valor con la que toma. De donde se sigue, q̄ como la compra de vna mula, que vale cient ducados, por ochenta, o ciento y veynte es justa, y tambien el arrendamiéto dela casa, cuyo vfo vale por año cincuenta ducados, por quaréta, o sesenta: Así el trueco del que da vna bestia, que no vale seys ducados, por otra que vale diez, no es justo: ni por configuiente, el cábio, o trueco de diez ducados en reales por doze de tarjas, no es licito. Tornarse a seguir, q̄ todas las vezes, q̄ los cábiadores hazen verdadero cábio, y trueco de dineros a dineros, no puedé llevar mas delo q̄ valen los que dan, por razon del trueco, y cábio, y alguna cosilla q̄ se suele dar por trocar vna moneda por otra luego contada: Aunque puede ser, que alguna vez por otros respectos, que se ayunta y hazen q̄ no sea puro cambio, se puede tomar algo, como despues se dira. Porq̄ si el cábio y trueco de otras cosas naturales, entre las quales es mas legitimo (o alomenos mas natural<sup>c</sup>) trueco, la desigualdad de las cosas trocadas lo hazen illicito: Por mas fuerte razon hara illicito al trueco delos dineros, que en quáto son dineros, son cosas artificiales, que no se hallaron principalmente para trocar vnos por otros, sino para precio<sup>d</sup>, q̄ a do quiere se pudiesse llevar, para comprar lo que conueniesse.

S V M A R I O.

Cambiador, o trocador, por solo ser tal, no puede llevar mas delo que por su officio, &c. Pero bien puede trocar lo que aun no tiene, por lo que el otro tiene. nu. 14.  
 Contrato en que se da, o toma mas, o menos, por adelantar, o fiar, vsurario. nu. 14.



O duodecimo, que ningun cambiador de dineros puede llevar mas, de lo que otramente podria, por razon de dar el antes su dinero, que el otro le de el suyo, y esperar la paga hasta vn mes, dos, o mas, o hasta la otra feria<sup>e</sup>: ni al reues, otro puede dar licitamente al cábiador algú dinero, cō otro pacto q̄ de ay a vn año, o tres meses, o otra feria le buelua aq̄llo con algo mas: o haga por el algo, q̄ de su naturaleza vala dinero. Porque do quier que se

que se toma, o da algo mas delo principal, por razon del tiempo, y por esperar, o adelantar paga, es emprestido alomenos paleado, q̄ contiene vsura paleada, como lo diximos en otra parte<sup>a</sup>. Y porq̄ como el queda agora vna mula, para que se le de otra que mucho mas valga d̄ aqui a tres, o quatro, o seys meses, es vsurario. Así el q̄ da vnos dineros agora, pa q̄ de aqui a tres, quatro, o seys meses le den otros que valé mas, es vsurario. No es empero menester lo que requieré algunos<sup>b</sup>. f. que lo que vno ha de trocar, o cábiar cō lo de otro, sea ya producido, y sea ya del que lo quiere trocar. Lo vno, porque no ay texto ni razon, q̄ esso prueue. Lo otro, porque como se puede cōprar<sup>c</sup>. empeñar<sup>d</sup>, prometer<sup>e</sup> y mádar<sup>f</sup> lo que aū esta por nacer. Así se puede trocar, alomenos por trueco general que quáto a esto es ygual con el especial<sup>g</sup>: Lo otro porque el mesmo Sylu.<sup>h</sup> cōfiessa, que para que yo licitaméte pueda trocar, y cábiar diez ducados de Lisboa cō diez ducados puestos aqui, no es necesario, que al tiépo, q̄ vos me days los diez ducados aqui, los téga yo en Lisboa: Ca basta q̄ los pueda hallar alla prestados so interesse, o en otra manera al tiempo en que os los he de entregar alla. Lo otro que si trocasse con vos cié libras de azeyte, que tégo aqui, por otras tátas, o mas, q̄ medeys en Lisboa, no es menester que al tiempo, que os las doy aqui, vos las tégay alla: Ca basta q̄ las tengays, quando me las ouieredes de dar. No obsta dezir, q̄ para ser trueco, es menester que vna cierta cosa se troq̄ por otra cierta. Lo vno, porque aunq̄ esto se requiera para trueco especial: pero no para general. Lo otro, porque si esto fuesse necesario, qual ningun mercader, q̄ toma dineros en Medina, para Fládes, o al reues, en Fládes para Medina haze verdadero cambio<sup>i</sup>: pues ninguno (aunque téga muchos dineros do los ha de dar) destina tales ducados, tales reales, o testones para dar. Verdad es, que para que el trueco se acabe por entrambas partes, y ninguna se pueda arrepetir: no solamente es menester lo que ellos requieren: pero aunque ambas las partes ayan hecho la entrega, por ser el trueco cōtrato innominado: pero no, para que el cōtrato del trueco valga, como valen los otros cōtratos innominados, antes que se haga entrega de ambas las partes, o de la vna sola<sup>k</sup>.

S V M A R I O.

Cambiador por officio y trabajo de prestar, si puede llevar algo, con siete fundamentos por la parte afirmatiua n. 15. Y con otros por lanegatiua. n. 16.  
 Concluye con otros por la afirmatiua, quando, &c. n. 17. & 18.  
 Officio de prestador de gracia, se puede ordenar por la republica, n. 15.

Iuez.

a e. 1. &c. Ad no strā &c. Cū cau si. ubi, iusto pretio. de emp.  
 b Quia in omni bus comercijs & cōtra sibus iustitia cōmutatiua ē seruāda. §. Ethic. & tradit Augu. c. 3. in lib. 13. de Trini. sentit. S. Tho. 2. Secū. q. 58. art. 6. & 59 art. 2. Exprimitt S. cō. in. 4. dist. 15. q. 2. art. 2. Et quia in hoc permutās. aut cambiās pro emptore vel venditore est. l. sciendum. §. emptorem. ff. de edil. edic. facit. c. Ad quæstiones cū glof. 3. de rerum permuta.  
 c Per dist. supra eodem. nu. 11.  
 d l. 1. ff. de rerū permut. & supra eo. Comen. n. 11

e Quod Host. ait, esse pessimū genus vsurarum in summa. de vsu. §. An aliquo, sub finem. verfi. Quid si quis pecuniam.

a In Commē. c. 1. 14. q. 3. n. 26. & prouatur, in c. Ad nolrā. d emptio. & in c. Illo vos. de pign. cū eis an nora.  
 b Sotus libr. 7. q. 5. ar. 2. de iust. & iure. & ante illū Sylu. verb. vsur. 4. q. 9. que ipse non citat.  
 c l. Nec emptio nem. ff. de cōtra emptio.  
 d l. Et quæ nō dum. ff. de pign.  
 e l. Interdum ff. de verb.  
 f §. E a. quæ. In sti. de leg.  
 g Iuxta mentē glo. Cin. & S ali. in l. 1. C. de rer. permuta.  
 h Verb. V sura. 4. q. 9. verfi. se primo.  
 i Quod absurdū dictū est ad dicēdum l. Nā quod absurdum. ff. de oper. lib. & c. Dudum de prab. lib. 6.  
 k Per late notata in l. Si pecuniam. ff. de cōdict. caus. dat. & l. Ex placito. C. de rer. permuta.

Juez, cura, y testigo no pueden recibir por, &c. si no por, &c. n. 15.  
Clerigo por yr a dezir missa, a algun lugar, o estar alli para dezirla ay, puede llevar, &c. n. 15. & 16.

Oficio de prestar vsuras moderadas, illicito. n. 16.

Monte de piedad, y officio de prestador, quando diferentes, n. 16.

Argumento, se funda en lo que quiere concluir, no es bueno, n. 15.

Salario merece, quien se obliga a prestar a la republica, de que se sigue. &c. n. 17.

Oficio ay licito, de que no se puede vsar por authoridad priuada, y por publica, numero. 18.

a In tracta, de camb. c. 2.

b In 3. dist. 37

q. 2. licet non alseueret.

c In C. de reb. restit. a fol. 147

d Quod ex diffinitione vsuræ

in Coment. c. 1.

14. q. 3. n. 5. polizta colligas.

e Quia dignus est mercenarius mercede sua

Luc. 10. c. 1. 13.

q. 2.

f In 4. dist. 15.

q. 2.

g Vbi supra.

h c. Non sane.

14. q. 5. vbi de iudice & test. c. Si

cut pro certo. & c. Nemo, desymo, vbi de alis.

i c. 1. 14. q. 3. n. 45.

k infra eod. n. 34. & 35.

l Innoc. receptus in c. Quosiam. de symo.

m c. 1. 14. q. 3. a n. 64. vsq. ad 70

n s. Caie. in tractat. prædict. de camb. c. 2. quem sequitur Sotus.

Nec illo neque villo alio relato

lib. 7. q. 3. art. 11 de iusti. & iure.

**L**O. xiiij. Que **†** ay gran duda, en si es licito el primer cambio por officio y trabajo de prestar, ca Caiet. <sup>a</sup> dize auer tenido algunos, que el cambiador, en quanto es prestador, y se ofrece a prestar a los q̄ tienē necesidad de dineros, puede recibir vn tanto por tanto, prestado por tanto tiempo (a aluedrio de buē varon) por el trabajo & industria, q̄ pone en buscar, tener, y guardar muchos dineros, q̄ para ello son necessarios, y despues en llevar cuētas, tomar seguridades, y ponerse a peligros, y enojos. Lo q̄l tábíe tiene Durando <sup>b</sup>, y Medina <sup>c</sup>. Por los q̄les haze. Lo primero, q̄ el tal prestador no recibe por prestar, sino por los trabajos, a que se ofrece, que son sin duda muy grādes, y cierto es, que no ay vsura quando mas delo prestado se toma por otra causa justa, y distinta del prestar <sup>d</sup>. Lo segundo, que al que tiene cargo de trocar vna moneda por otra luego pagada, se le puede dar algo por aq̄l officio y trabajo <sup>e</sup>, y la mesma razon pece auer en este caso. Lo. iij. que (segū la mēte de Scoto <sup>f</sup>) La republica puede ordenar, que aya vn prestador de dineros a tātō, por tanto para tanto tiempo, y si la republica lo puede ordēar, es licito, y si es licito, y no esta vedado, qualquier lo podra tomar, y vsar del, y llevar por el lo justo segū el mesmo Scoto <sup>g</sup>. Lo. iiij. que el juez cura, y testigo, que no puede recibir nada por sus sentencias <sup>h</sup>, sacramentos, y testimonio, puede recibir algo por su sustentacion, y trabajos que en ella traomā. Lo. v. que el tal cambiador por prestar, dexa de tratar, y por consiguiente puede llevar su interesse de ganancia, por lo que en otro Comentario <sup>i</sup>, y abaxo <sup>k</sup> dezimos. Lo. vj. que el clerigo por yr a dezir vna missa de aqui a dos leguas, o por estar en vn lugar para dezirla ay, con razon puede llevar mas, que si aqui, o a caso la dixesse <sup>l</sup>. Lo. vij. que en otro Comentario <sup>m</sup> hemos tenido, que el monte que llaman de la piedad, es licito, y en el se permite, q̄ los pobres q̄ recibē prestado den vn tanto por vn tātō, que cada mes lo tuuieren para salario del q̄ tiene cargo de guardarlo, regirlo y hazer los emprestidos. <sup>n</sup> Lo cōtrario <sup>†</sup>tempero tienē otros <sup>o</sup>. Porq̄ <sup>p</sup> parece,

parece, que tanto monta dezir esto, quāto dezir, que se puede ordenar, y aun sin ordenāça tomar officio, y arte de prestar so vsuras moderadas. Lo qual parece contra la mente del Euangelio, y del derecho natural y Canonico, y contra la de todos los interpretes y Doctores dellos: por la qual consideracion sola dizen, soltarse todas las razones en contrario alegadas. Ca si el officio no es licito, tampoco sera licito llevar nada por el salario del, ni por los trabajos, que en lo exercitar y aparejar los aparajos para ello necessarios, se pone. Ni delos officios de juez, testigo, cura y capellan, se puede inferir nada para esto: porque aq̄llos son licitos, y este no: y por esto no se sigue, que si por la obligacion y trabajo y mantenimiento dellos, se puede dar algo, tambien se puede dar por esto. Y porque ellos tienen, que no son licitos los montes, que llaman de piedad, no tienen que responder al septimo argumento (que parece delos mas fuertes) pero aun teniendo que son licitos: podemos responder, que muy gran differēcia ay desto al monte de piedad: porq̄ en esto se busca y dessea ganancia, alli no, sino indemnidad del, que tiene cargo del, para que no ponga de su casa de balde sus trabajos, cuydados y diligencias estimables, Aquellos dineros son del prestador, y la guarda pertenece a el: Alli son de los pobres o de otro para ellos, y a ellos pertenece la guarda dellos, y lo q̄ dan o pagan, es muy poco, y resuelue en vna coleta, o contribucion justa, y conforme al prouecho, que del se lleva: y por esto y otros respectos no se puede inferir esto de aquello.

<sup>17</sup> **¶** Toda via **†** no nos parece tan sin color la otra opinion, quanto ellos la hazē. Lo vno, porq̄ la suya principalmete se funda en presuponer por aueriguado aq̄llo mesmo, de que se disputa: Ca disputasse (alomenos tacitamēte) si aquel officio es licito o no, y la contraria opinion tiene que si: y la suya, q̄ no <sup>a</sup>. Lo otro, porq̄ no responden al fundamēto primero. <sup>b</sup> que no ay vsura, do no se recibe mas delo q̄ se da por prestar, aunq̄ se reciba por otro respecto bueno y justo. Lo otro, porq̄ el mesmo Soto confiesa en otra parte <sup>b</sup>, que licitamente podria llevar vno salario, por obligarse a la republica a prestarle vn tanto cada vez, que le ouiesse menester. Lo otro, porque desto que dize Soto, se sigue lo que no se puede negar (a nuestro parescer). <sup>c</sup> que la republica podria assentar vn cierto salario a vno, porque se obligasse a cobrar y tener aparejada cierta suma de dineros, para prestar a los necessitados della cada vn año, a cierto tiempo, y a cobrarla para otro, y tornarla a prestar a otros: de manera, que fuesse obligado hazer todo esto, y que lleuasse aquel salario cada año, no por prestar principalmente,

a Et ita est petitio principij, aut ratio eadē cū dicto, cōtra. l. 1. ad iūctā gl. & Paul. lo. ff. de except. b Lib. 6. q. 1. artic. 2. Ad. 4. de iusti. & iure.



mente sino por se obligar a tener aquella suma: para prestarla, y sufrir los sobredichos trabajos y cuydados. Lo otro, que se ha de confessar, ser licito y prouechoso a la republica, que ouiesse vn obligado a prestar graciosaméte hasta tal suma cada año: y no se puede negar, que la republica puede constituyr vn justo salario al que tomare tal officio justo, por la teorica excelente del excelente Doctor Soto <sup>a</sup>. Lo otro porque si el officio de prestar graciosamente a los pobres es licito, y por el officio licito puede la republica ordenar salario, podra lo ordenar por este, y por consiguiente cobrar aquello, delos que se aprouechan de aquel officio y cargo: y en consecuencia dello ordenar, q los tales paguen a la republica pro rata, o sueldo a libra (segun se aprouechassen mas o menos) la parte de aquel salario: y por consiguiente, que por no andar en tãtos rodeos, ni hazer gastos, ellos pagassen aquello, al que el dicho cargo tuuiesse, segun que mas o menos, para mas, o menos tiempo tomassen. Lo otro, que las razones y autoridad de la Sede apostolica, con que en otro Cométario <sup>b</sup> concluymos ser licitos, sanctos, y dignos de loor los montes de piedad, concluyen tãbien ser licito esto. Lo otro, porque si por ser licito y prouechoso el cambio por menudo (segun se dira luego) licitamente se puede ordenar, que aya quien tenga cargo del, y lleue salario por el, o de la republica, o de los que de aql cargo se aprouecharen, conforme al prouecho que dello sacare, como se haze, por la mesma razon sera licito lo suso dicho.

¶ Por las quales razones † (salua la correccion deuida) concordamos las dos opiniones desta manera: q la primera proceda enel, que se obliga a la republica con la autoridad della a tener el officio sobre dicho: y aun osamos dessear, que los Reyes y Principes pueyessen a sus republicas de tales prestadores, que fuesssen obligados a lo que dicho es, y que so grandes penas no lleuassen mas de lo ordenado por sus Altezas. Pero la costumbre de mal ganar mucho, hara que no se halle quien quiera ganar bien tan poco. La seguda opinion empero proceda enel, que sin obligarse a esto por priuada autoridad, toma tal officio de prestar. Ni obstar dezir, que pues el officio es en si licito, cada vno sin otra autoridad lo podra tomar, y lleuar para su sustentamiento, tãto quanto seria razon, que la republica, o el principe della le asegurasse, por la teorica excelente del mesmo Scoto <sup>c</sup>, y que por consiguiente, en todo procede la opinion de Durando <sup>d</sup>, y Medina <sup>e</sup>. Deximos pues, que esto no obsta. Lo vno, porque Durando, y Medina hablan aun enel que no se obliga, enel qual no se halla la mesma razon que

<sup>a</sup> In. 2. dist. 15 q. 2. arti. 2. §. se quitur.

<sup>b</sup> cap. 1. 4. q. 3. na. 66.

<sup>c</sup> Vbi supra.

<sup>d</sup> In. 3. d. 37. q. 2.

<sup>e</sup> De rebus sitis ad fo. 147.

zon que enel que se obliga: pues esta es la principal causa, porque dezimos ser este officio licito, y poder lleuarse salario por el. Lo otro, porque aunque estas razones prouassen, que alguna vez seria licito delante de Dios y enel fuero dela consciencia, tomar cõ sancta intencion tal officio (aun sin obligaciõ y vsar del, y lleuar alguna cosa menos, que podria lleuar el obligado: pero delante los hombres y enel fuero exterior, se deuria juzgar por vsurario, para euitar las grandes fraudes, que por esta via, so color de piedad, se podrian meter, cõforme a lo que arriba <sup>a</sup> hemos dicho del que presta y asegura.

<sup>a</sup> In prin. hui<sup>9</sup> Comét. n. & 4.

S V M A R I O.

- Cambio (que llaman por menudo) licito Cumple mucho para la republica. Puede se poner official publico para ello, con salario, &c. nu. 19.
- Contraste que cargo tiene, y en que diffiere del cambiador, nu. 19.
- Cambio por menudo puede lleuar vno, sin ser official publico, numero, 19.
- Dinero vender se puede, segun su valor intrinseco, aunque por ley no vala tanto, numero. 20.
- Moneda apreciada por la ley, por interese singular, vale mas, numero. 20.
- Cambio por menudo haze se ilicito por esto, y esto, numero. 20.



O. xiiij. Que † licito es (segun todos <sup>b</sup>) el segundo cambio sobredicho, que llaman de por menudo: qual es el de trocar moneda gruesa por menuda, o menuda por gruesa, como de vn ducado por onze reales, o trezientos y setenta y cinco marauedis: o al reues, el de onze reales, o trezientos y setenta y cinco marauedis por vn ducado, &c. Y aun porque mucho conuiene a la republica, que aya alguno, que tenga este cargo, le puede ella ordenar algun justo salario, al que lo tuuiere <sup>c</sup>, para se lo pagar de las rentas publicas, o ordenar, que le de vn tanto, el que tiene necesidad del cãbio, o trueco: Como esta ordenado en estos reynos <sup>d</sup>, que por el truecho de vn castellano, pueda lleuar quatro marauedis, y por el ducado y dobla tres: y por el del Florin dos. El qual cargo pertenesce a qualquier cambiador, segun la mente delas pragmaticas destes reynos <sup>e</sup>, y el vocablo mesmo lo suena. Como tambien se pone contraste, cuyo cargo es pesar f toda la moneda de otro y plata, y dezir quanto vale cada vna, y hazer la cuenta entre las partes, que la dan y toman: y no puede ser (alomenos en Seuilla) cambiador, ni tener dinero para trocar, ni lleuar nada por pesar. Antes ha de tener casa, pesas y salario de la republica <sup>f</sup>. Aunque vno mesmo vsaua destes dos cargos (no se con cuya comission) en esta muy famosa Salamanca en aquellos E tiempos

<sup>b</sup> Laurent. de Rodul. in cap. Cõsultit de vsu. Anto. 2. parte. ti. 1. cap. 7. §. 47. Quibus etiã Caicta. Methin. & Sotus accedunt. c Iuxta singu. theoricam Scot. in. 4. d. 15. q. 2.

<sup>d</sup> Prag 129.

<sup>e</sup> Prædicta pragma, 129.

<sup>f</sup> Pragmatic. 126. & 127. & in lib pragma.

<sup>g</sup> Pragma. 125.

tiempos riquísimos de oro, quando nos eramos cathedraicos de prima de Canones en ella, y quando por el trueco de vn doblón de oro de veynte y quatro quilates, lleuaua los dos marauedis, que sobrauan de los veynte y dos reales, y por veynte y dos reales: y quatro marauedis, daua vn doblon de los mesmos.

a Vbi supra, ca. 1. & 6.

¶ Dize empero Caietano a, que ningun otro, que no tiene tal cargo publico, puede llevar licitamente aquella demasia. A nosotros empero lo contrario nos parece mejor, como tambien pareció a Medina, y Soto por sus razones: y aun por el estoruo y trabajo, que suele auer en ello, en subir a la camara, abrir el arca, contar, o ver contar, dar y recibir, y guardar la moneda, q̄ no se puede negar ser cosas estimables a dinero b. Dizen empero algunos c, estar vedado en estos reynos, que particular alguno tome nada por trocar dinero: pero no lo creemos. Lo vno porque no alegan ellos ley, que esto vede. Lo otro, porque las leyes, que desto hablan, solamente vedan d, que nadie tome officio de cambiador para lo exercitar publicamēte sin publica autoridad: ni pueda ser extranjero, aunque tenga carta de naturaleza. Lo otro, porque expressamente la Pragmatica e dize dos, o tres vezes, que esto pueda llevar el cambiador, y qualquiera otra persona, que diere el trueco. Podria se f̄ empero vedar (si pareciesse, que conuenia) para que menos se alterasse el precio de la moneda, y menos se sacasse la gruessa del reyno: Ca por trocar quien quiera su gruessa por la menuda con ganancia, vimos en Portugal dar los extranjeros a los naturales priuadamēte harto mas delo que valia, por la moneda de oro para lo llevar a otros reynos, con harto daño de aquel.

b Quicquid alicui predictorum dicant. Nō em̄ officium fuit causa recipiendi illud plus, sed potuisse plus aliquid recipi propter operam, & impedimenta fuit causa instituendi officium & quauis uterque laboret in numerando, gratia tamen eius, qui cabium petit, uterque labor principaliter sumit.

c Sotus vbi supra. d Prag. 124. e. f. 129.

f Arg. eorum. quz in Comēt. 2. 1. 14. q. 3. nu. 45. dixit post Tho. 2. Secua. q. 77. articu. 1.

g Vbi supra.

h Vbi supra.

¶ Creemos tambien, q̄ el que tiene algunas monedas de oro muy fino, las puede véder, o trocar, como monedas y pedaços de oro y tomar algo mas delo que valen (segun el valor de la ley) del q̄ las ha menester para dorar, para medicinas y otras cosas, si en la verdad valen ellas por su materia aquella demasia, o por darlas, pierde alguna comodidad, que de las tener le venia, la qual vale tanto o mas que aquella demasia f. Lo qual cada dia se hazia en nuestro tiempo en Tolosa de Fracia, do los que los tenian, védian para dorar a los cuchilleros, que comprauan los cruzados de Portugal (que ya no se hallan en el) mas caros aun, que los ducados de estos reynos de a dos caras, que ya ninguna dellas nos muestra: aunque Medina g tenga lo contrario contra todo el vso, sin razón, que (a nuestro parecer) concluya: y esta opinion (que tambien tiene Soto h) se puede fundar, en que puesto que la republica ten

20

ga.

ga apreciada aquella moneda en vn tanto para su vso principal, que de ser precio. Y puesto que nadie pueda vender el trigo (justamente apreciado) por mas de aquel precio, y puesto que nadie pueda ser compelido a dar por la moneda mas de lo, en que esta tassada pero si para otros vsos, y por otros respectos particulares, que el derecho llama intereses singulares a, bié puede tomar el que la tiene del a quien la da, alguna cosa mas b. ¶ Este cambio empero que de si es el mas natural de todos, hazese illicito, si el cambiador lleva mas delo, que por justa ley, o costumbre se le deue: si da moneda falsa, mala, quebrada, o no corriente al que le pide cábio: si engaño en el valor de la pieza de oro, q̄ el que la trueca, no sabe, como lo significá las pragmaticas de estos reynos c. Y tambien si el que recibe el trueco, no paga al cambiador lo que se le deue d.

a Glo. Barto Bal: Decis. & alij in l. 1. C. de senten. quz pro eo, quod inter est prof.

b Arg. l. Si in emptionem. ff. de mon. & eius. quod ait Tho. 2. Secua. q. 77. art. 1.

c Pragmaticas. 126 & 127. & melius. 119. & quia in altero, plus iusto recipit, in altero dat minus.

d Quonian 22. qualitas est seruanda. 5. Ethic. & supra. n. 13.

S V M A R I O.

- Cambio por letras licito. Como se haze. Porque se dize assi. n. 21. Que es contrario, pero no nombrado, n. 22. Sino innominado, A las vezes doyte porque me des: otras, doyte porque hagas, & c. n. 22.
- Contratos nobrados, y por nombrar todos conuienen en requerir ygualdad, numero. 23.
- Cambio por letras en que se lleva mas del justo salario, o se da menos del por fiar por adelantar illicito que obliga a restitucion. n. 24. Y peor el que se sigue para lexo, fiado para ay. n. 25.
- Contrato en que no ay ygualdad, o se da o toma mas, por fiar, o adelantar, injusto. numero. 24.
- Cábio por letras de vna ciudad de vn reyno a otra del mesmo, licito por derecho natural y comun humano, n. 28. A un segun dizen, vedado en estos reynos con sancta intencion, pero con poco prouecho, n. 30.
- Cambio por letras bien se ha moderado en estos reynos si se guardasse, n. 30.



¶ L. xv. Que f̄ tambien es licito (segun todos) el tercero cambio, que se llama por letras, que es vn traspasso virtual del dinero, por el qual quien quiere para otra tierra, da lo en esta, o haze cosa que lo valga, o en parte haze, y en parte da al cambiador, o a algun otro que alla tiene dineros, o credito para que le de letras, por las quales alla se le de tanta suma, quanto vale lo que el le da, o haze aqui, y mas le da vn tanto de ganancia, por se los hazer dar alla por aquellas letras. Dize se (cambio por letras) porque comunmente por ellas se haze: aunque tambien se podria hazer por mensagero o por su mesma persona, yendo alla y dando.

E 2

¶ Es justo

Es justo este contrato, mucho lo alaba Baldo <sup>a</sup>. Aunque no le pone nombre especial, ni lo tiene (a nuestro parecer, q̄ harto con forma cō el de Calderino <sup>b</sup>, y creemos quadrara al de los mas prudentes juristas:) Porque si alguno tuuiesse, tendria el de compra venta, cābio o trueco, emprestido, o de alquilar a otro, o d̄ otro las obras, trabajos, industria y credito, para se dar el dinero dōde es menester: pero no es propria, y puramente alguno destos. Lo vno, porque no concurren enel todas, ni solas las cosas substanciales de al guno dellos. Lo otro, porque de ciento, que cambian en esta manera, no ay quatro, que piensē que comprā, o venden o prestan, o toman dinero: prestados, ni que los truecan, ni aunque alquilan obras y trabajo del cambiador, para que se los de alla: y los contratos cuelgan dela intenciō delos contrayentes <sup>c</sup>. Lo otro que <sup>†</sup> porq̄ si alguno dellos fuesse, seria el de alquitar a otro el trabajo & industria, de passar algo de vna parte a otra, lo qual no se puede dezir, porque en aquel no passa el señorio dela cosa, que se ha de passar <sup>d</sup>, enel q̄ lo ha de passar, y en este si. Ca el señorio del dinero, que se ha de passar, y se da al cambiador, passa enel. Es empero vn contrato, delos que no tienē especial nombre, que los Iurisconsultos llaman <sup>e</sup> innominados, y es a las vezes, doyte porq̄ des, otras, doyte porque hagas, otras, doyte porque hagas y des <sup>f</sup>. otras hago porque des, o porque hagas, o hago, y doy, porque des y hagas, &c. Doyte los dineros aqui, por q̄ me des letras, o hagas con que me hagas dar, o tu mesmo me des otros tantos alla, pagādo te lo que es justo, por tu trabajo <sup>g</sup>, industria y credito, q̄ antes de agora para ello pusiste, y agora pōdras, y haras poner, para me los dar alla. <sup>†</sup> Y aunque <sup>†</sup> en otras cosas, los contratos nombrados por especial nombre, difieren de los que no lo tienen tal <sup>h</sup>: pero conuienen con ellos, en quanto (para que sean justos) tambien requieren que lo que se da, o haze por la vna parte valga tāto, quanto vale lo que se da, o haze por lo otra, conforme a aquella solēne regla de Scoto <sup>i</sup>: Que en todos los que propriamente son contratos, en que vno da a otro, sin animo de donar liberalmente, ha de auer y igualdad entre lo q̄ la vna parte da, o haze, y entre lo que la otra da o haze: y por consiguēte, para que este cōtrato sea licito, es necessario, que lo que se da al cambiador, porque de cedula, y haga dar por el en otra parte los dineros, que se le de su justo salario, y que no tome el mas del <sup>k</sup>. Qual empero sea justo, y qual

a Inc. 1. de plus pei. n. 9. dicens eum iustum, iuris gentium, necessarium, & ratione naturali susultu. n.

b In consil. 11. de vsur.

c Quia actus agentium non operatur ultra fines eorum. l. Non omnis. ff. de reb. credi. & c. Cum super. de offic. deleg. d. Arg. l. 2. §. ff. loca. Instit. de loca. per totum.

e l. Naturalis. ff. de praescrip. adiuncta l. fin. cum glo. & ei annotatis. ff. de cond. caus. dat.

f Iuxta doctrinam Bart. in d. l. Naturalis. §. fed si facio. sub finem.

g Arg. l. Pericul. ff. de nauti. feno. & l. Traiectitia. ff. de az. sio. & oblig.

h Quia Romae. §. 1. ff. de verb. oblig.

i Iuxta notata in l. Si pecunia cum glo. verb. Pœnitere ff. de condi. caus. dat. & l. Ex placito, C. de rerum per mutat.

k In 4. dist. 15. q. 2. artic. 2. quod probatur 5. et hic. & per scripta Tho. 2. Sec. q. 58. arti. 6. & 59. arti.

injusto,

injusto, por falta o por sobra, deue se recorrer a la ley, o en falta della a la costūbre, si la ay, en falta dellas, al aluedrio de prudēte y buen varō <sup>a</sup>. <sup>†</sup> De donde <sup>†</sup> se sigue: Lo primero, que injustos son y tan mortalmente malos, que obligan a restituyr aquellos cambios en que el cābiador lleva mas del justo salario, aunque fie a la parte que no tiene dineros para se los dar luego, y tāto son peores, quāto mas lleva, por darle mas largo de plazo, para se los pagar. Tales son tābien los, en q̄ el cābiador lleva mas del justo salario, si luego se los ha de hazer dar alla, para do se pidē: aunque sea cōtenta con el, si se le da plazo, para se los hazer dar de ay a tres, o quatro meses. Tales son tambien los, en que al reues los q̄ dan los dineros vn año o medio antes con pacto, de que despues el cābiador no les lleue nada por su justo salario, de se lo dar alla. En q̄ vemos errar grauēmente a muchos aun doctos y religiosos, y q̄ los dichos cōtratos sean tales consta. Porq̄ en todos estos casos, o no se paga el salario justo, o se paga demasiado, o por dar, o tomar mas ayna, o mas tarde el dinero, se lleue mas o menos del justo precio. Y por vna regla arriba <sup>b</sup> puesta. Todos los contratos, en q̄ no se guarda y igualdad son injustos. Y por otra puesta <sup>c</sup> en este y en otro Comentario <sup>d</sup>. Todos los contratos, en que mas del justo precio mas alto al cōtado, o meños del justo precio mas baxo al cōtado se toma, contienen vsurara formal, o virtual.

<sup>†</sup> Siguese lo <sup>†</sup> segundo, que son malos (segun todos) y claramente injustos, segun Caieta. <sup>e</sup> los cābios, que cada dia vemos hazer cō Reyes, caualleros, tratātes, y otros, que toman de los cābiadores dineros, y les dan cedulas para Roma, Lisboa. Leon, Flādes, Venecia, o otras partes, para q̄ alli se los paguen en tal tiēpo, o feria: sabiendo entrābos, que el q̄ los toma no tiene alla dineros, ni credito, ni factor alguno, ni intēcion de pagar alla, sino aca, do los tomo al precio, q̄ valieren alla en la feria para q̄ los toma. Y son peores, si el q̄ toma el dinero aqui, promete de pagar el cambio para alla, y el recābio para aca, si las cedulas no se las cūplieren alla, y despues el cambiador embia sus cedulas alla, y notificadas aquiē van, cō su respuesta, de q̄ no conofcen al q̄ embia las cedulas, o q̄ no las quierē cūplir, bueluen las aca recābiadas: porq̄ enel primero destos dos cābios, no se paga sino vna vsura, enel segundo dos. Lo mesmo es del cābio, en que vno da dineros a otro a pagar a tal tiempo, en que son las ferias de Flandes, o de otra parte, a como ouiere valido alla el dinero. Hazer estos cābios es buscar medios para enganar a Dios, y dar muestra de infidelidad, de oluido, o de poca memoria, de que su diuina sabiduria vee todas nuestras

a Argu. ca. 1. de cōstit. & c. Con suctudo. 1. d. 1. 1. ff. de iure delibe. & ca. De causis. de offi. deleg.

b In Cōmentario. ca. 1. l. 4. q. 3. nu. 26. & supra e. cap. nu. 14.

c Supra. e. nu. 14.

d c. 1. 14. q. 3. n. 4. cum hoc retro excusso. & tenet. Thom. 2. Sec. q. 78. art. 2.

e In tracta. de cābiis. ca. 1. Qd̄ omnium iptime resoluit Syluester. verb. Vsurara. 4. q. 9. & cambium fictum secundum omnes.

E 3 obras

obras, con todos nuestros malos y buenos pensamientos, mucho mas enteramente que nosotros mismos. ¶ En vn solo caso se podrian salvar alomenos del pecado mortal, y de obligacion de restituyr estos tres cambios. s. quando el cambiador halla quien le quiere tomar su dinero por verdadero cábio, y por, tocórrer a la necesidad deste o de otro, dexa de dar los a el, y de ganar por justo cábio táto, quanto gana con este por el fingido <sup>a</sup>: porq̄ esto no es mas pedir su interesse <sup>b</sup>. ¶ Es empero de notar <sup>†</sup> que aunque aya estatuto, de que las cédulas de cábio tengan executiō aparejada: <sup>27</sup> pero no la tédran las del cábio fingido, como dixo aqui Anania <sup>c</sup> platicarse en Bononia. Si empero el cábio contenido en la cédula en pte fuesse verdadero, y en pte fingido, podria se executar por la parte en q̄ fuesse verdadero <sup>d</sup>, confessando alomenos el aduersario que quanto a ella era verdadero. ¶ Siguese los tercero ser ilicito, daros yo mil ducados agora cō pacto, que me lo hagays dar en Roma de aqui a vn año, sin cambio alguno por el prouecho, q̄ sacareys dellos este medio tiempo: porque es vsura de mi parte: pues por adelantar la paga, gano el salario, que os auia de dar, si me los hizierades dar para luego <sup>e</sup>. ¶ Siguese <sup>†</sup> lo quarto, que aun <sup>28</sup> que el dicho D. Soto, en vna parte <sup>f</sup> determina, q̄ no se puede llevar nada por este genero de cambio, quando las letras de credito se dan de vna ciudad de vn reyno, para otro del mesmo reyno, como de Medina para Toledo, o Seuilla: pero en otra parte <sup>g</sup> dixo q̄ si, y muy bien. Lo vno, porq̄ la razon suso dicha, que justifica este contrato de aqui a Roma, lo justifica de aqui a Leon, y la mesma de aqui a Pamplona, Burgos, Seuilla y Toledo, con tanto, q̄ se haga sinceramente, y sin fraude, lleuando tanto menos, quanto es razon, por la menor distácia y menos peligros, trabajos y costas, que ay de passar lleuar, tener y guardar alli el dinero, q̄ en otras partes mas alexadas. Lo otro, porque la razon, que concluye ser illicitas las cédulas para fuera del reyno, que palean vsuras: concluye por el contrario, ser licitas las de para otra ciudad del reyno, si sinceraméte (sin fraude, y engaño) por el salario honesto se dan. Dizen empero algunos, que por vedamiento nuevo estan vedados, assi aqui, como en Portugal, estos cábios de vna parte del reyno para otra del mesmo. Porque quasi siempre se hazian para palear vsuras. Lo qual a nuestro parescer se auia de limitar, que no ouiesse lugar, quando el cambiador toma antes que de, o haga dar. Lo vno porque pocas, o ningunas vsuras se palean, quando el cambiador antes recibe, que haga dar: Como en este genero de cambio se haze comunmente. Antes toda la paleacion

es al.

<sup>a</sup> C. ieta. in tra-  
stat. de cambiis.  
cap. 1.

<sup>b</sup> Quod licere  
infra, eodē. dice-  
mus. nu. 34.

<sup>c</sup> In presenti,  
nu. 46.

<sup>d</sup> Quod late de  
ducit Laurerius  
in d. c. Cōsultuit  
2. parte, q. 135.

<sup>e</sup> Per dicta su-  
pra. n. 14. & 24.

<sup>f</sup> Lib. 7. q. 3. ar.  
1. sub fi. de iusti.  
& iure.

<sup>g</sup> In eo. lib. 7.  
q. 6. art. 1.

es al reues, quando el cambiador da antes para recibir despues: que es cambio, que los muy antiguos Bononieneses los llaman se-  
cos, como arriba se dixo <sup>a</sup>, alegado para ello a Lauren <sup>b</sup>. Lo otro  
porque este cambio es justo de suyo, atenta la ley diuina, canoni-  
ca, y ciuil: y la ley no se ha de mudar, sino quando la vtilidad y  
prouecho, que a ello mueue, es euidente <sup>c</sup>. La qual no parece,  
auer en este vedamiēto: Antes por el se quita a los estudiantes, pe-  
grinos, y a otros muchos negociantes vn buen medio de pa-  
ssar (quasi sin costa y peligro) su prouision y dinero de Seuilla, y  
otras semejantes ciudades a esta Salamanca, Burgos y otras par-  
tes: y de Burgos y otras tales, a Seuilla y otras partes muy alexa-  
das, entre las quales ay peligrosos passos. ¶ Gran color <sup>†</sup> y razon  
empero ay para vedar dentro del reyno, el cambio, en que el cá-  
biador da antes, do esta para despues recibir mas ay, o en otra,  
parte: por que cierto muy muchas vsuras se palearian en el.  
Aunque ami flaco parecer, poco prouecho se sacara dello. Lo  
vno, por q̄ no se quita por el, a los logreros q̄ quisieren vsar de cá-  
bios fingidos, el aparejo de palear sus logros. Antes les da ocasion  
a que lo que con algun temor, verguença, y menor ganancia ha-  
zian para vna ciudad del reyno, agora sin empacho, con ma-  
yor ganancia lo hagan para fuera del. Lo otro, porque me-  
jor remedio fuera, y aun seria cometer a juezes enteros, que  
examinassen los cambios passados, y presentes, y hallando por  
las circunstancias de las personas, que era fingidos, castigassen a  
los que los hizieron, para do quiera que fuesen, executando  
las leyes antiguas, q̄ no han sido derogadas por este nueuo veda-  
miento <sup>d</sup>, que no es a ellas contrario. Lo otro, porque por el que  
da dissimulado y quasi perdonado lo passado, que es vna injusta  
misericordia <sup>e</sup>, que dissimulando lo passado, y vedando lo veni-  
dero, da ocasion de hazer lo vedado, por la esperança de otra tal  
disimulacion, que es contra la clemente justicia, que con el casti-  
go duro de lo passado refrena a los malos para lo venidero <sup>f</sup>. Apro-  
uecha toda via para mas facilmente aueriguar la fiction de los cá-  
bios fingidos: porque mas facilmente se vera, q̄ este Español, que  
toma a cambio para pagar en Fládes no tiene alli dineros, que se  
podia ver, que no los tiene en Seuilla: Aunque ya contra esto vi-  
mos fraudes en Lisboa, do vn cauallero, que auia menester di-  
neros, no los tomaba el para Medina, mas rogaua a algū tratante  
que los tomasse para si, obligádose el a pagar se los alli con el cam-  
bio. Tan verdadero es aquello del Italiano, Fata la lege trobata  
la fraude <sup>g</sup>.

E 4

¶ Siguese

<sup>a</sup> Supra, eodē.  
n. 10.

<sup>b</sup> In c. Consu-  
luit, 3. part. q. 1.  
de vsur.

<sup>c</sup> l. 2. ff. de con-  
sti. prin. Tho. 1.  
Sec. q. 97, art. 2.

<sup>d</sup> Arg. l. Prece-  
pimus. C. de ap-  
pellat. & c. 1. de  
consti. lib. 6.

<sup>e</sup> c. Est injusta  
misericordia. in  
prin. & in ibi  
facilitas venia in  
centium tribuit  
delinquendi.

<sup>f</sup> c. Faste 4. d.  
facit. c. Non pu-  
tes. cum multis  
seq. 23. q. 5.

<sup>g</sup> Contral. Nō  
dubium. C. dele-  
gi. & c. Certum.  
de reg. iu. lib. 6.

¶ Siguese lo quinto, auer sido sancta la intenciõ de su Magestad en auer querido atajar los dias passados la desordẽ, que auia en 39 llevar muy desaforada ganancia por este genero de cãbio, en mãdar, que por el cambio destos reynos a Roma, no se lleue mas de cccc. marauedis por ducado de Camara: Ni ð Roma para aca, mas ð ccccxx. Ni destos reynos para napoles por ducado largo mas de cccc. Ni para Besançon por escudo de marco, mas de ccclxxv. Ni de Besançon para aca por escudo, mas de cccxc. Ni de aqui para Flandes por escudo de seys sueldos de a sesenta marauedis, mas de ccclxx. Ni de Flãdes para aca por escudo menos de lxx. gruesos. Ni ð aqui para Valécia por vn castellano de oro, mas de cccc. lxxx. Ni de Valécia para aca, mas de ccccxx. por castellano. Ni de aqui para Caragoça por vn escudo, mas de otro ducado, que den alla, ni de Caragoça para aca, mas de cccc. Ni de aqui para Barcelona, sino lo que hasta aqui se ha dado. Ni de aqui para Portugal por ducado, mas de ccclxx. que valẽ alla cccc. reales. Ni de Portugal para aca por ducado, mas de ccclxxv. Despues desta prouision moderatoria vedo totalmente su real Magestad los cãbios, para dentro de toda España: Esto es, que no los aya delos reynos de Castilla, para los de Aragon, Cataluña y Valencia ni aun para los de Castilla, con ciertas y peqñas limitaciones, so las quales seria biẽ

<sup>a</sup> Supra, eodẽ entender los cambios, en que el cãbiador recibe el dinero antes que lo aya ð dar, por las razones susodichas <sup>a</sup>. Oxala toda se recibiera, y execute cõ tanta vigilancia, & integridad y constancia, cõ quan buena intencion se ha proueydo: Aũque yo temo que no lo fera, alomenos en los cambios, que de los reynos donde el dinero vale mas, y ay mas mercaderias, se hiziere para estos. Porque no querrã los q̄ tienẽ dineros en ellos, dar los sus dineros antes, para que les paguẽ en estos, menos de lo que valẽ en aquellos: como lo apuntaremos a baxo en el cambio ð Flandes, y Portugal para aca.

## S V M A R I O .

Cambio por traspasso real qual es. Que es pura compra y venta, o puro trueco.

Que es justo, guardada la ygualdad, n. 31, y otramente no, y guardadas las leyes justas numero. 32.

Dinero se puede vender so muchos respectos, pero no en quanto es precio. n. 31.



O. xvj. Que ð tambien es lito ( segun todos ) el. iiii. cambio, por traspasso real, que haze comprando, trocando, o dando por otro. contracto inominado la moneda que vale menos en vna tierra q̄ en otra, o por no correr en ella, o por no valer tanto su metal alli como en

mo en otra, o por estar quebrada, desfigurada, rayda, gastada, o falta de peso, y lleuando a otra, do vale mas, o por no se pesar en ella, o por correr, &c. y la comuta despues por otra, que vale mas dõde a quella valia menos: presupuesto que se haga guardada la deuida ygualdad, porq̄ todo esto es venta, compra, o trueco o otro cõtrato inominado de doyte, porq̄ des. &c. como a baxo <sup>a</sup>. se dira. Los quales consta ser licitos, guardada la deuida y ygualdad <sup>b</sup>: Ni obsta dezir, que por vna meism a cosa, porque se dio menos en vna tierra, se toma mas en otra: Ca lo porque se da menos en la vna tierra, vale menos en ella: y lo porque se toma despues mas en la otra, vale mas en ella: Y anfi lo que se compro por menos en esta tierra, puede se vender por mas en la otra: y lo que se troco en esta por cosa de menor precio, se puede trocar en otra por cosa de mas, como en todas las otras mercaderias: con tanto, que no se de tanto menos en la vna, ni se tome tanto mas en la otra, que se dexede guardar el justo precio, al aluedrio de varon prudente. ¶ Siguese desto, que el dinero se puede comprar y vender, aunque lo contrario tiene Soto <sup>c</sup>. Lo qual es cosa muy cierta, quando no se considera como dinero, si no como vn pedaço de metal, y como oro, plata, o cobre quebrado: y aun quando se considera como dinero, so algun respecto de los ocho, por los quales diremos abaxo, que puede valer mas, o menos del precio, que la ley le pone: y aun siempre que se propone, como mercaderia, y no como precio de otra mercaderia <sup>d</sup>, si ello de rayz, se pesare, porque todas las vezes, que se considerare, segũ alguno destos respectos, y no por el de q̄ es precio de otras cosas, es mercaderia, que por algo mas o menos se puede apreciar, y por consiguiente comprar <sup>e</sup>: Y porque el Arcediano <sup>f</sup> no tiene lo contrario, que algunos se lo imponen <sup>g</sup>: Ca si bien se pesa, no dize, que no se puede vender el dinero sino que no se puede veder su vfo, en quanto es dinero, sin que el mesmo se veda. Y porque la ley de la partida <sup>h</sup> determina, que todo lo que se puede cambiar, se puede vender: y todo lo que se puede vender, se puede cãbiar, exceptas las cosas spirituales, q̄ se pueden cãbiar, y no vender, y todos consiellan, que el dinero se puede cambiar. ¶ Siguese ð tambien que este genero de cãbio sera injusto, si lo q̄ vale menos en vna tierra, el cãbiador lo cõprare o trocare, aun por menos de lo que vale en ella: y lo q̄ vale mas lo vèdiere, o trocare, aũ por mas de lo q̄ vale en ella: especialmẽte quãdo esto se haze por adelãtar el precio, o por fiarlo. Lo qual facilmẽte se puede prouar por las dos sobredichas reglas. Tambiẽ podria ser injusto, si se traspassasse moneda vedada.

<sup>a</sup> Infra, eodem n. 41.  
<sup>b</sup> Tototit. de cõtrah. empt. & de rer. permut. & l. 1. cum quatuor sequẽ. ff. de prescrip. verb. c. Lib. 7. q. 5. artic. 3. de iustit. & iure.  
<sup>c</sup> Arg. l. 1. ff. de rer. permut. l. 1. ff. de contrah. empt. l. 3. §. ff. commod. & eorũ. quã scripsit Caiet. in tract. de cambiis. c. 6. & Mechina in Codi. de reb. restitua. ad fol. 148. Quãquã quoad aliqua que parai ponderis sunt, dissentire videri possunt.  
<sup>d</sup> Arg. l. 2. ff. locat. & §. Item precium, Insti. tu. de emptio.  
<sup>e</sup> In c. 1. 14. q. 3.  
<sup>f</sup> Vt Lauren. in c. Consuluit. part. 2. q. 26.  
<sup>g</sup> l. 2. tit. 6. part. 5. Host. in summa. de rer. permut. verũ. Quid autem.  
<sup>h</sup> Supra, eodẽ n. 24.

vedada de manera que a los otros es justo traspassarla a.

S V M A R I O.

Cambio por interese, licito .y puede llevar algo por interese .n.34. Si por dar a cambio dexa el trato, que estaua determinado de tener. y otramente no. n.35. Doctores Antonio y Luys Coronel defendidos. n.34.

**L**O. xvij. Que t tambien es licito el .v. cambio por interese. 34 Esto es, q si el cambiador trata en mercaderias, y por prestar a quiẽ conuiene, dexa de tratar, puede llevar su interese asfi el dela ganãcia, como el dña perdida, porq (como lo prouamos lar go en otra parte b) qualquier mercader los puede llevar cõ ciertas cõdicionas. Añadimos a todos de nueuo q aũque no trate en otra mercaderia fuera de sus cãbios, pero si por prestar dexa de tratar en ellos ( siẽdo licitos) podra llevar el interese dña ganãcia q por prestar dexa de ganar en su officio de justamente cãbiar c. Para lo qual haze aquella decision singular de Caietano d arriba e referi da. f. que quien dexa de dar a cãbio verdadero, por ayudar a otro con fingido puede ganar lo que podia cõ el verdadero. Pero guay del que por ello no dexa de tratar, ni de hazer tantos verdaderos cambios, quantos antes, y lleva interese fingido, sin auer alguno verdadero, ni verisimil f, como si no ouiesse Dios, que no solamen te escudriña las obras, pero aun los coraçones. ¶ Por este genero de cambio, se puede justificar tambien la repuesta de los Doctores de Paris, de los quales fueron aquellos dos renombrados herma nos Antonio Coronel, y Luys Coronel (cuyas obras y consejos al gun tiẽpo nos aprouecharõ) que reprehẽde el D. Soto s. f. que los mercaderes pueden llevar mas, si aguardã por la paga hasta las segũdas ferias, q si solamente aguardã hasta las primeras, y m as si aguardã hasta las terceras, q si aguardassen hasta las segundas, por y el cambio del interese, tanto es mayor, quanto mas se dexa ve risimilmẽte de ganar, y esta cierto, q el tratãte que dexa de tratar q el cambiador q dexa de cambiar dos ferias cõ su dinero, mas de xa de ganar que si dexasse por vna feria, y quien dexa de tratar en dos, mas q quiẽ en vna, &c. Ni es de creer, q tã doctos Doctores de tan gran vniuersidad entẽdiessen deste otro cambio de compra, o truecos, pues aun los estudiantes de pocos años saben, que cõprar o trocar mas caro por mas largo plazo, es vsura. Y porque de tam poco aca se habla dellos en las escuelas, segun el mesmo. D. Soto dize h, q nunca hasta el se entendierõ en ellas aunq a nuestro pare cer, Gaspar Calderino i, Laurencio Rodulpho k, Sant Antonito l, Ioan de Anania m, Syluestro n, Caietano o, y Medina p, y otros ha to los


a Eadem ratio= ne. l. 1. l. l. ad l. Aquil.  
b In Coment. ca. 14. q. 3. n. 46 & seq. vna cum hoc excuso.  
c Quia eadem omnino ratio, idem omnino, ius tuadet. l. 1. l. l. ad l. Aquil. & c. Trãsanctio. de constit.  
d In tracta. de camb. c. 1.  
e Supra, eodẽ, n. 26.  
f Quasi nõ est set Deus vel nõ seruetur cor= da. & renes, con= trap. l. mo. 75. c. Nouit. de iudi. & c. Deus om= nipotens. 2. q. 1. g. Lib. 7. q. 5. ar tic. 5. de iusti. & iure.  
h Vbi supra.  
i In consil. 11.  
k In rep. c. Cõ suluit. q. 1. z. par= tis.  
l z. part. tit. 1.  
m In presenti. a. n. 46.  
n Verbo. vsura. 4. per totum.  
o In tracta. de cambiis.  
p In Codi. de rebus restitu. a fol. 145.

to los calaron: aunque no explicaron tanto sus conceptos, quan to nos los nuestros,

35 ¶ Acerca t deste cambio, pecca mortalmente, con obligacion de restituyr el cambiador que sacado su dinero del trato, dexa la ar te de mercadear del todo, y toma la de cambiar, y da todo su di nero a cambio de feria a feria a interese cierto o incierto: Esto es, con pacto, que los que se lo toman, le paguen tanto, quãto otros, que tratan en lo que el solia, ganarẽ: o vn tanto determinado de interese verisimil, que el ganara si tractara: porque pues ya el saco el dinero del tracto, y no quiere tractar, no ay interese algu no tal verdadero, ni verisimil, como tambien se apunto en el Ma nual a, y en otro Comẽtario b. Ni mas ni menos pecca con obliga cion de restituyr el cambiador, que por dar a cambio vn dinero no dexa de tractar cõ el, que para ello tiene destinado, por la mes ma razon. Porende ay de tantos penitentes enriquecidos por estas vias, y aun de los cõfessores, que los oyen, y han oydo de cõ fesion, y absuelto sin mandar les desistir dello, ni restituyr lo an siganado, o mandando, y no lo queriendo hazer, para condena cion de los vnos y de los otros.

S V M A R I O.

Cambio por guarda, licito, nu. 36. Quanto se puede llevar por ello. nu. 37. Cambiador recibe, y paga al contado, y por libranças, Si puede recibir algo por pa gar de contado, nu. 37. Paga de cinco del millar por el contado, illicita, sino en tres casos, nu. 37. & 38. Ganar poco justamente, quanto mejor que mucho con pecado, nu. 39. Cambio quien no paga al cambiador, o le lleva el contado, y el por dexar lo, pecca, numero. 40.

36  O. xvij. Que t tambien es justo el sexto cambio por guarda. Esto es, que pues ay ley c, costumbre, o estatuto, de que el cambiador sea guarda, depõsi tario y fiador de los dineros, que le dieren, o embia ren para lo que ouieren menester, los que se lo dan o embian: y que sea obligado a pagar a los merca deres, o a las personas, que los depositantes quisieren en tal, o en tal manera, licitamente pueden llevar su justo salario, o de la republica, o de las partes depositantes: porque este offi cio, y cargo es vtil a la republica, y no contiene iniquidad algu na: pues justo es, q el que trabaja gane su jornal d. Y el tal cãbia dor trabaja en recibir, tener en deposito y aparejado el dinero de tantos

a Cap. 17. n. 21.  
b l. c. 1. 14. q. 3. numero. 49.  
c l. Argẽtarius. §. 1. & l. Quedã. §. Numularios ff. de edendo.  
d Dignõ em est operarius merce de sua. Luc. 10. & c. 1. 13. q. 2.

de tantos mercadores, y en escreuir, dar y llevar cuentas con los vnos y con los otros, con harto embaraço, y a las vezes peligro de yerro de cuentas y de otras cosas. Lo mesmo se podria hazer por contrato <sup>a</sup>, con q̄ alguno se obligasse a vnos y a otros, de recibir y tener su dinero en deposito, pagar y llevar cuēta con vnos y cō otros, como ellos se lo dixessen, &c. Porque este contrato es de alquiler a otro y de otros sus obras y trabajos, que es contrato nõ-brado, justo y sancto <sup>b</sup>. ¶ Quãto tempo sea el salario deste trabajo, no esta determinado en derecho. Y es de notar, que en dos maneras toma dinero el cambiador. f. de contado, tomãdo realmentete el dinero, y por libranças, aceptando cedulas de otros cábios, o de otras personas, con que le promeren o conñgan en su banco la paga de lo que le remité, para q̄ lo pague a su cuenta. En otras dos maneras tambien paga. f. al contado, dando realmente el dinero, o por libranças, remitiendo la paga a otros cambios.

¶ Presuponen algunos <sup>c</sup>, que en estos reynos esta ordenado y determinado, que el cambiador quando a alguno pagare de contado, reciba cinco por el millar, y quando por cedula, remitiendo a otro cábio, nada. Lo cõtrario dello empero nos hallamos expresado por las pragmaticasdestos reynos. Ca en vna <sup>d</sup> se dieze, q̄ los Reyes Catholicos ordenarõ en Sevilla el año de. M. CCCCXCI. que el cambiador pudieffe pagar a los que tuuieffen libranças, y a otros en monedas faltas, quebradas, y cascadas, pagãdo las faltas, y que a quien quisiessse su paga en moneda sana, buena y escogida, la pudieffe llevar a cinco por el millar, por se la pagar tal, y no mas, aunque la parte le quisiessse dar. Y en otra <sup>e</sup> se dize que despues los mesmos Reyes Catholicos informados, que los cambiadores tomaron ocasion dela dicha su ley, de no solamēte llevar los dichos cinco por millar en el dicho caso: pero aũ en todos los, en que pagan de contado en qualquiera moneda escogida, o no escogida, reuocarõ la dicha ley en el Año de M. CCCCXIII. dandola (quanto a esto) por ninguna, y ordenando, que los

cambiadores no puedan pagar en moneda quebrada, ni cascada, ni llevar nada a ninguno de los a quien algo les fuere librado en sus cambios, o deuieren, so grandes penas. La <sup>f</sup> qual prouisiõ fue muy sancta y necessaria. Porque contra toda razon <sup>f</sup> natural, diuina, y humana es, que vos nos lleueys a mi y al otro vno, cinco, o diez por el millar de lo que nuestros deudores, o otros nos ha librado en vuestro banco, o cambio sin hazer otra cosa alguna por nos otros mas, de pagarnos lo que se nos ha librado en vos. Y porque no es justo <sup>g</sup>, que nosotros os pagemos los trabajos

<sup>a</sup> Quia per pactum fieri pot. id qd per legem. l. Nõ impossibile ff. de pact. c. Con tractus. cū gl. de regu. libro. 6. <sup>b</sup> Est enim con tractus locatiõis ex parte campo ris. & conductio nis ex parte alio ri, certa merce de cõstituto. l. 1. & 2. ff. loca. §. 1. Instit. de loca. c. Sotus libr. 7. q. 4. arti. 1. de iu stitia & iure. <sup>d</sup> Pragmatica 127.

<sup>e</sup> Pragmatica. 126.

<sup>f</sup> Regula. Nõ debet aliquis, al terius odio pra grauari. de regu. iur. lib. 6. q. 4. per totã. cap. Si uina habes. 24. q. 3. <sup>g</sup> Arg. C. ne fil. p parte. ne vxor pro mari. pertota.

trabajos, que aueys puesto en guardar lo de nuestros deudores, o de los que en vos nos libraron. Y en llevar cuentas con ellos: y aun que algunos dizen, que ay prouision extrauagante, para que se lleuen los dichos cinco por mil, pero yo no lo creo: Porque con tendria injusticia fuera de los tres casos, que luego diremos. ¶ De don de se sigue, que no solamente los dichos cinco por el millar (quando pagan de contado) no son su salario, antes son su robo & injusta extorsion, que obliga al infierno, o a la restitucion, y en te ra penitēcia, para librarse del <sup>a</sup>, sino en tres casos. El primero, quã do la paga se hiziese a los mesmos, que depositaron y dieron de contado su dinero al cambio, y ellos pagan aquello para descuen to del trabajo, y cuydado, que tiene el cambiador en recibir, y guardar su dinero, y hazer lo arriba dicho. El segundo, quando, aquellos, a quien los de positantes libran la paga de sus mercade rias, tanto mas caro se las vendieron, quanto mas auian de pagar al cambio, por recibir de contado, para descuento y descargo, de lo que los de positantes deuen al cambiador. El tercero, quan do por su libre voluntad, los que reciben las pagas dan aquello al cambio. De los quales (a nuestro parecer) ay muy pocos: por que no son dellos aun los que se lo dexan, por no estar aguardan do la paga ocho o diez dias en el tiempo de los pagamientos, por differirle la el cambiador a causa, que no le quieren dexar na da por el contado, y quieren la paga entera de sus libranças: co mo a nosotros mesmos nos ha acaecido. Cuya voluntad tan força da es, quanto la del, que paga las vsuras al vsurero, que no escusa de pecado, ni de restitucion <sup>b</sup>. ¶ Otros dize que su salarios es dos, tres o quatro por ciento, segun que el dinero es mas caro o ba rato de lo que prestan, o dan al contado a vnos, y a otros hasta la otra feria. Lo qual ser vsura, y pecarse en ello mortalmente cõ obligacion de restituyr, no se puede negar en manera alguna <sup>c</sup>. ¶ Porende <sup>f</sup> dezimo, que su salario, es lo que cada tratante le da, o deue dar a aluedrio de buen varon <sup>d</sup>, cada feria, fene cidas sus cuentas mas o menos, segun que mas o menos se le ouie re dado por el, o para el hasta aquel fenecimiento, que no es cosa determinada mas, de que nos dizen, que algunos les dan vno, o vno y medio por millar, y mas lo que les dan por trocar vn as monedas por otra. Y si dezis, que lo segundo, el dia de oy (en que no ay o no se truecan pieças de oro) es poco o ninguno: y lo primero poco para enriquecer tantos, tan presto, y tanto quãto enrique cen: Responderos hemos, que (segun se dize) ellos han sido gran parte de la causa, porq̄ no ay, ni se truecan pieças de oro en el rey no, por

<sup>a</sup> c. Peccatum, de reg. iur. lib. 6. cum his que diximus in Mõua li. c. 17. n. 63. & 64.

<sup>b</sup> c Quia in om nibus de vsur. c. 1. eo. tit. lib. 6. <sup>c</sup> Per c. 1. 14. q. 3. & per diffini tionem vsuræ ac alia, que ibidem posuimus. imo est pessimũ ge nus vsurarum. Hostien. in sum ma, de vsur. §. An aliquo, sub finem. <sup>d</sup> Quoniã cias arbitrio sunt de terminanda que iure relinquuntur confusa. l. 1. ff. de iure de lib. c. De causis de of ficiis. dele.

no por auer sido ministros de sacar el dinero del cõ mil artes y mañas, aunque yo creo, q̄ otra ma y or ha auido. Respondimos tambi en, que los cambios no se inuentaron para enriquecer a los cambiadores, sino para dar mas facil, y vtil orden a los tratos, con que ouiesse mas mercaderias y mas baratas, como las auria, si ellos exercitassen su officio limpiamente, y se acontentassen cõ el justo salario, recibiendo de aquellos, que se lo deuen, y cuyos dineros guardan, y cuentas lleuan, y no de los que no se lo deuen, acordãdose de lo que aq̄l gran Rey y propheta dixo. Mas vale poco con justicia, que muchas riquezas con pecado. Y de lo q̄ el Author de los prophetas dezia. Que aprouecha ganar todo el mũdo, y perder el alma por ello, y no quisiesse (cõtra el precepto d̄l Psalmo)

a Psal. 30. Melius est. modicũ iustũ, super diuitias peccatorum multas.

b Matthe. 16. Quid prodest homini, si uerũ mundum lucretur, anime uero suæ detrimentum patiatur.

c Plas. 36. Noli emulari in malignatibus, &c.

imitar a los malos, que mal enriquecen. ¶ Acerca ¶ deste genero de cambio, no solamente pecan los cambiadores, pero aun con obligacion de restituyr a los que les dan dineros: para q̄ se los guarden, y hagan lo susodicho. Y despues no les quierẽ pagar nada, diciendo, que aquello que ganan con su dinero, y recibiran de los a quien pagaren de contado les basta por salario. Y si los cambiadores les piden algo dexan los, y passan se a tratar con otros, y por que no los dexen, dexanles el salario devido a ellos, y lo tomã de quien no se lo deue. ¶ Pecan tambiẽ los que a los cambiadores les dan algun dinero de contado, y despues (si lo toman en librãças para si, o para otros, y no de contado, quãdo fenecen cuentas) les hazen pagar la paga de auer les dado al cõtado, que por lo menos es a dos por ciento. La qual ganancia por ninguna razon del mũdo la pueden tomar, como deuida, sino por el prouecho, que el cambiador ha recebido, o ha de recibir de aquel dinero q̄ le dieron de contado, y ansi es clara vsura, pues los cambiadores, que tomã el dinero, ponen el trabajo en recibirlo: en guardarlo, en llevar cuentas, y en tenerlo aparejado para q̄ndo lo pidieren, o librarẽ, y el q̄ lo dio o da, ninguna cosa destas haze.

¶ Otra vsura cometen acerca desto mesmo los cambiadores. S. que al mercader, que ha puesto dinero de contado en su poder, banco, o mesa, libra le aquel, y vn tanto de dinero mas en otro banco para lo que ha menester por tanto tiempo, por quanto ha tenido su dinero, con tanto, que le dexen la ganancia que auia de pagar por razõ del contado. Lo qual alomenos en sus intenciones es vsura clara, porq̄ el tratãte dexa al cãbiador la ganãcia, q̄ a su parecer tiene ganada, en deponer de cõtado, porq̄ le p̄ste por via de librãça otro tãto, o vn tãto hasta la otra feria, y el cãbiador le presta por no pagar aq̄llo, que segũ su mala costũbre piẽsa deuer al de

positante

positãte. Lo q̄l todo es vna grã miseria digna d̄ ser mucho llorada

SVMARIO.

Cambio por compra, y por trueco, o otro contrato inominado, quanto a este proposito no difieren. nume. 41. Y por esso no va nada, que se llame tal, o tal. Requiere dos cosas para ser justo. numero. 42.

Cõtrato noiado & inominado, en q̄ diffieren y en q̄ no, quanto a este proposito. n. 41.

Comutar esta palabra, incluye todos los contratos. nu. 41.

Ganancia se saca del trato del dinero, como del delas otras cosas. nume. 43.

Dinero por ocho conspectos vale mas o menos. nu. 43. Delos quatro delos quales. nu. 44. Del quinto. n. 45. Del sexto. n. 46. Del septimo. n. 51. Del octauo. n. 62.

Dinero por mas, como sube o baxa con el tiempo. n. 46. Y no por fiarse para tiempo. n. 47. Como, y quãdo se ha de boluer en la mesma moneda y precio. nu. 48.

Ducado por subir, no dexa de ser el mesmo que antes, aunq̄ si, la hanega, si la augmẽtan. nu. 48. Porque el precio le es cosa extrinseca como al trigo. nu. 49.

Presta quien algo, ha de recibir otra cosa de tanta bondad intrinseca. nu. 50.

O. xix. ¶ dezimos, que por vnas mesmas pesas y medidas, se ha de pesar, y medir la justicia del cãbio por compra, y el cãbio por trueco, o otro cõtrato inominado: porq̄ aunq̄ la cõpra de vna parte y el trueco, q̄ es cõtrato inominado, y los otros inominados d̄ otra. diffierã en ser la cõpra cõtrato nominado, y los otros no: y por cõsi guietẽ, en todo lo q̄ los cõtratos, que se llamã nombrados, por tener especial nõbre, en derecho diffiere de los q̄ no lo tienẽ, y por esso se llamã inominados: pero quanto a nuestro proposito q̄ es de ver, como se puede ganar justamẽte cõprando, vendiendo, o trocando dineros ningũa differẽcia ay. Ca quãto a esto, tãto mõta dezir q̄ sea cõpra, quãto q̄ sea trueco o cõtrato de doyte, porq̄ me des: o doyte, o hago, porque me hagas dar, o des, &c. el contrato, por el qual vno da a otro en Medina ciẽto por ciẽto y diez, q̄ le de, o haga dar en Flandes, o dar le en Flãdes ciento por ciẽto y veynte, q̄ le de en Medina: porq̄ dos cosas, o vna dellas hazen illicitos estos cõtratos. S. la desigualdad de lo que se da, y de lo que se ha de tomar, y llevar mas o menos, por adelantar o dilatar, o dar grãde o pequeño plazo: y cierto esta, q̄ estas dos cosas, y cada vna dellas, assi hazẽ illicito al contrato del trueco, y qualquier otro nominado, como al dela compra: y al reues. al dela compra, como a estos otros, por lo que arriba se dixo. ¶ De ¶ donde se sigue lo primero que no ay para que gastar tiempo, ni quebrar las cabeças en aueriguar, qual es mas verdadera opinion: si la que dize, que el proximo dicho cõtrato es compra, la qual siẽte Caieta. ¶ y creen poder se sostener Cald. s y Lauren. ¶ si la que dize, que es trueco, como lo afirma Soto ¶ y antes Card. y Laurẽ. ¶ O si es cõtrato inominado de doyte, porq̄ me des, &c. que por ventura se podria mas facilmente



a. l. Iuris gẽtiũ. cõ gl. ff. de pac. l. Ex placito. C. de rerũ permut. cum gloss.

b. d. l. Iuris gẽtiũ in prin. l. Naturalis. §. Et si quidẽ ff. de prescript. verb.

c. l. i. & tribus seq. ff. de prescri. verb.

d. Quẽsũt multa iuxta notata p.

Bart. in d. l. Naturalis. §. sed si facio. & per oẽs in princ. d. l. Iuris gẽtiũ. & per glo. & alios in d. l. Ex placito.

e. Supra. eod. n. 14. & n. 24.

f. In tractatu de cãb. c. 6. & 7.

g. Consi. 11. de vsur.

h. 3. parte. q. 1. c. Consuluit de vsur.

i. Lib. 7. q. 5. ar. titu. 2. de iust. & iure.

k. Vbi supra.

cilmente



a Supra eodem nu. 21. & 22.

cilmente sostener, por lo que arriba a del genero de cambiar por letras diximos, y por otras razones, que podriamos añadir.

¶ Siguese lo segundo, que para satisfazer a todas las opiniones, de uemos vsar deste vocablo comutar, que es general a todos los su fo dichos, y qualesquier otros contratos, por los quales alguna cosa passa de vno en otro. ¶ Siguese lo tercero, que el dicho cambio (como quier que se llame) es licito, si se haze justamente, y otra- mente no: y haze se justamente, quando concurren dos cosas. La vna que por el dinero, que se comuta, se de su justo valor. La otra que no se abaxe su valor, por se auer de entregar mas tarde, como las apunto bien Caietano b, y antes y mejor que todos Sylue- stro c. Las quales, aunque ni ellos ni otros las apuntaran, se prue- uan por dos reglas arriba puestas d.

b In tracta de cambiis. cap. 7.

c Verb. vsura. 4. q. 9.

d Supra eodẽ nu. 14. & 24.

¶ Siguese lo quarto, ¶ que la dificultad esta en declarar, como se puede ganar por comutaciõ de dinero, dando su justo valor. A lo qual respõdemos, q̄ ello se puede hazer como en las otras merca- derias, cobrádolo por comutaciõ de su justo valor dõde, o quãdo vale menos, para lo comutar dõde, o quãdo valiere mas: Pues co- mo lo siete biẽ S. Tho. e y arriba f q̄ da dicho, el dinero (aũ en quã- to dinero) es comutable cõ otro, para poder ganar tratãdo en llo.

43

¶ Siguese lo quinto, que la soltura de la dicha dificultad cuelga de saber, como y quando vn dinero, q̄ es ygual a otro, segũ el pre- cio comun, que por la ley o costumbre se les puso al tiẽpo, que se batieron, vale mas o menos por algun respecto, que el otro: ca no se puede saber, si la comutacion de auer vn dinero por otro es ju- sta, sin saber el valor de entrãbos: pues por lo dicho, para ser la co- mutacion del justa, se ha de dar por el quanto vale. Porẽde dezi- mos, q̄ esto puede acontecer por vno de ocho respectos. El prime- ro, por no ser d vn mesmo metal. El segũdo, por no ser el metal de vn mesmo quilate. El tercero, por no ser ygual figura y peso. El quarto, por la diuersidad de la tierra en q̄ estan. El quinto, por la reprouacion o duda dela reprouacion, subida, o baxa del vno. El sexto, por la diuersidad del tiẽpo. El septimo, por la falta y neces- sidad del. El octauo, por la ausencia de vno y presencia del otro.

¶ Por el ¶ primero, que es de no ser de vn mesma metal, vale mas a las vezes vn ducado en otro, al q̄ lo tiene q̄ otro en plato, o me- tal, por lo poder mejor guardar o lleuar lexos: y al reues, a las ve- zes vno en plata o metal mas que otro en otro, por la falta de mo- neda menuda para gastar s.

g Quod docet experientia rezũmagistra. cap. Quã sit de ele- ctio. lib. 6.

¶ Por el segundo respecto, que es de no ser las dos monedas de metal de ygual quilate acontesce, que de dos ducados, que

por la ley estan estimados por de vn valor, como lo estan los du- cados de Castilla, Portugal Vngria y Florencia, el vno puede va- ler mas que el otro, aunque esten en vna mesma tierra.

¶ Por el tercero, de no ser de ygual figura, o peso: a las vezes vale mas vn ducado de vn mesmo cuño, que otro, si le sobra vn gra- no, y es bien figurado y al otro le falta otro grano, o es quebrado, cascado, desfigurado, &c.

¶ Por el quarto, de estar en diuersas tierras, vale vna mesma mo- neda mas en vna tierra que en otra, segun Calderino a recebido, o porque el metal della vale mas en la vna, que en la otra: como el oro vale mas en Espaõa, que en las Indias: y en Frãcia, que en Espaõa: porque el rey, o la costumbre dela vna tierra la pone en mayor precio, que el Rey, o la costumbre de la otra, como en el tiempo, que nos estudiamos y leymos en Tholosa de Francia, el Rey della leuanto mucho los precios de sus escudos del sol, y de los ducados de Espaõa: y aun dizen, que despues lo ha leuanto- mas, en todo lo qual quasi todos concuerdan. b

a In consil. 11. de vsur. quem se quitur Ioan. ab Anan. in presen- ti. n. 46. & seq.

¶ Por el quinto respecto ¶ de la reprouacion de la baxa de su va- lor subida, o duda dello, vimos los años passados las tarjas de a diez valer menos vn tiempo, de lo q̄ antes valian: y en otras tier- ras, en que ay muchos señores, que baten moneda, muchas ve- zes los vnos mandan, que la de sus comarcas, no corra en las suyas. Otros abaxan su precio, y asì como despues de man- dar, que no corra, se comuta por mucho menos, que antes: Ansi quãdo se tracta dela reprouar o baxar, y ay duda dello, si se hara, se comuta por algo menos: y como despues de subida, vale mas: asì quando se tracta, y se duda dello, se comienza a comutar por algo mas: porque como en cierto sube el precio por la subida, y en cierto baxa por la baxa: asì por la duda del vno, o del otro, se sube o baxa alguna cosa incierta c. Y porque acerca de la comu- tacion de dineros, que valen mas o menos por estos cinco respec- tos, se tracta comunmente el cambio del traspasso real (de que arriba d diximos) remito me a lo alli dicho.

b Conueniunt enim Ant. Syl. Caiet. Methi. & Scot. vbi supra & Laurẽ. Rodul. q. 1. 3. partis. cap. Cõsuluit. d vsu. & Ioã. ab Ana. hic. nu. 52.

¶ Por el sexto ¶ respecto de la diuersidad del tiempo, por la qual sube o baxa el valor del dinero: vezes valẽ mas, y vezes menos a- gora ciẽt ducados de oro, y ciẽto de plata, o ciẽto de metal, o cien- to absolutamente en quãtidad, q̄ valdran de aqui a vn año. Porq̄ (por lo arriba dicho e) valdrã mas, si por algũ causa de muchas que para ello puede auer. s. de auerlo sacado dela tierra para com- prar mantenimientos, para hazer guerra, o ayudar a los amigos, que la hazian, &c. ouiesse agora falta de algunos dellos, o de to- dos

c Argu. l. Si ia- ctum reris. ff. de act. emptio. & c. presen. cũ ei an- notatis. d Supra eodẽ. cap. num. 31.

e Supra eodem nume. 43.

todos, y de aqui a vn año sobreuinielle abūdancia del, o por auer vèdido las prouisiones y otras mercaderias dela tierra, o por auer pagado bien el rey los partidos a los soldados y criados, o por otras semejantes causas. Y al reues, valdrian agora menos si agora ouiesse abūdancia, y de aqui a vn año falta. Assi como vna carga de trigo no vale comunmēte tanto por agosto, quando ay abundancia del, quanto por Mayo quando suele auer falta, o menosa.

¶ Nūca ¶ empero el dinero se dize valer mas, o menos por se dar antes, o despues, o para mucho. o para poco tiempo, si algun otro respecto de los ocho suso dichos de subir, o abaxar el dinero no se ayuntare con el tiempo, segun la comun opiniō de quasi todos<sup>b</sup>. De donde se sigue: Lo primero, que yerran todos los cambiadores, y mercaderes, y qualesquier otros, que piensan serles licito tomar algo mas, de lo que prestaron, por tenerles su dinero mucho tiempo muerto, sin se aprouechar del: y por consiguiente errar los cambiadores, que miden y cuentan el tiempo, que ay hasta la feria, o hasta los pagamentos, quando se le han de pagar, para llevar mas o menos por el cambio.

¶ Siguese lo ¶ segundo, que quien presta ciēt pieças de oro a otro, y despues sube su precio, licitamente las puede pedir con la ganancia de aquello, que mas montan, quando las cobra, que quando las presta: porque no las toma por sola la diuersidad del tiempo, sino por el augmēto del valor, que el rey o la costumbre puso, andādo el tiempo en aq̄llo, que se le deuia, que es cōclusion, que se saca de muchas partes de Barto.<sup>c</sup> comunmente recibido<sup>d</sup>. En lo qual no ay duda, si el los entendia de guardar hasta entonces, como lo prueua bien este capitulo<sup>e</sup>, y Ioan Calde. y en otras partes Gaspar Calde.<sup>f</sup> y Lauren. Rodul.<sup>g</sup> y Syluestro<sup>h</sup>, a quien reprehende Soto<sup>i</sup> sin alegar a nadie para ello, aunque su opinion tuuo antes Francisco Curcio Senior<sup>k</sup>, y otros, que el refiere. Pero Syluestro no merece reprehension: porque habla del q̄ presta los ducados, que auia de guardar: y porque la semejança de Soto (a nuestro parecer) no concluye. s. que como a quien presta vna hanega de trigo de doze celemines, no se deue boluer despues vna hanega entera de treze<sup>l</sup>, aunque se ordene que la hanega tenga tantos: Assi a quien presta vn ducado de onze reales, no se le deue boluer vno de a doze, si se ordena, que valga tantos. La ¶ qual semejança no concluye a nuestro parecer: porque, quando la hanega de doze celemines se haze de treze, muda su forma y materia, y dexa de ser la mesma, que era antes: pero porque el ducado suba de onze reales a doze por mandado del principe, no muda su materia

materia ni forma, ni dexa el ser el mesmo que era antes, pues lo q̄ se muda en el, es cosa extrinseca y accidental, y no de su essencia como lo tiene Barto.<sup>a</sup> comunmēte recibido<sup>b</sup>. Y por que vn trigo no dexa de ser el mesmo trigo, que antes era, aunque su estimaciō aya crecido o menguado, y por esto, quien tomo vna hanega de trigo prestada, ha de boluer otra de trigo tan bueno, quanto a su essencia, aunque valga mas o menos quāto al precio, que le es cosa extrinseca. Y porque a la replica metaphisical, que se puede hazer, que el precio es dela essencia del ducado, en quanto es ducado, y moneda, se puede responder con Bartolo comunmente recibido, q̄ aun en quanto es moneda, se funda mas en su ser natural, que en el artificial, como queda dicho.

¶ Mas dezimos, que el tal prestador podria llevar aq̄lla demasia, aunque no los ouiera de guardar, si se concerto, q̄ se los boluiesse en tantas y tales pieças, en quales, y quantas le prestaua hora valiesse mas, hora menos, hora tātto alomenos sino tenia mas certidūbre, de que se augmētaria su precio, q̄ de q̄ se abaxaria por este capitulo. Y porque aq̄llo era como vna manera de ventura, fuer te, y apuesta, o transacciō, sobre las dudas, que de hecho y de derecho podian suceder, que todo es licito<sup>c</sup>.

¶ Mas ¶ dezimos, que segun la comun opinion de Barto.<sup>d</sup> comunmente recibido<sup>e</sup>, que a quien presta cien ducados en oro, ciēto se le han de boluer en oro tan buenos como aquellos, sin descontar nada del precio dellos, puesto que su valor crezca, y que no los aya de guardar, ni expresamente concierta: que se los ayan de boluer en tales, y tātatas pieças, en quales y quātas los presta, hora suban, hora baxen. Porque al que presta vna cosa se le ha de boluer otra del mesmo linaje, de la que presto, tan buena como ella (quanto a la bondad intrinseca<sup>f</sup>) y la bondad intrinseca del dinero, no es el precio, que la republica le pone, sino la qualidad, y bondad dela materia, de que el es, segun la mas verdadera, y recibida opinion de Bartolo.<sup>g</sup> La qual opinion comun, aunque facilmente se podria sostener en todos los casos, pero mas equo nos parece, que en solos tres proceda. El primero, quando el que los presto, los auia de guardar hasta, que su precio subio. El segundo, quando expresamente dixo, que se le boluiesse tales, y tantas pieças, quales y quantas presto, hora subiesse, hora baxassen, poniendo se al peligro de perder como a la esperanza de ganar. El tercero, quando tan presto se subieron, que aun el que los tomo prestados, no los tenia gastados, anſi los ga-

a In l. Quod te n. 7. ff. de reb. cred.

b Ait enim Moline. id seruatum his tribus seculis in lib. de commer. n. 696.

c Arg. l. si iactū reis ff. de actio. emp. & huius c. & l. Periculi. ff. de nauit. sceno.

Et quæ tradit Moline. in lib. de commer. n. 717. & sequen.

d In l. Cū quid ff. de reb. cred. n. 7. & in l. 1. & l. Cū aurum ff. de aur. & arg. & l.

e Paulus. ff. de solutio. n. 6. & 10.

f Per Bal. Alexan. Iaso. & fere omnes alios in d. l. Cū quid. l. o

Calde. c. fin. de vsur. & Lauren. Rodul. in c. Cōsuluit. 3. part. q. 1. & Pan. cum communi in c. Quanto de iure iuran.

g In d. l. Cum quid. & l. Via. ff. de reb. cred.

h In l. Quod te n. 7. ff. de reb. cred. quod Moline. ait seruatum his tribus seculis in lib. de commer. n. 696.

sto y se aprouecho dellos al precio, a q̄ subieron, Fuera destos tres-  
casos, basta pagarle en las mesmas piezas, o otras semejantes, o del  
mesmo metal, de que eran las que presto, tanta cantidad, quãta  
montauan al tiempo del emprestido, contando se las al precio, q̄  
tuuieren al tiempo dela paga. A lo qual nos mouemos, parte por  
lo q̄ tiene Bartho. y la Comun<sup>a</sup>, parte por lo q̄ alega Carolo Moli-  
neo<sup>b</sup>, parte por la gran equidad que escriuio Baldo<sup>c</sup>, que el la de-  
clara bien<sup>d</sup>. Y a nosotros no nos permite mas (ni aun tanto, quan-  
to hemos dicho) la breuedad, que affectamos.

S V M A R I O .

- Dinero como sube o baxa en su valor, por la copia, o falta. n. 51.
- Mercaderias suben y baxan por su copia, o falta. n. 51.
- Dinero es mercaderia. n. 51. Su subida abate lo al. El de cada metal sube por falta del, todo por falta de todo. nu. 52. 54. & 56. Qual su fin principal, qual el otro. numero. 55.
- Ducados de mercaderes y del pueblo, parecen diuersos. n. 53. Pero no son. n. 54.
- Dinero precio de lo al. Otro puede ser suyo. n. 55. Como sube. n. 57. Surassa. n. 58.
- Vfura como es dar ducados de mercaderes, para se pagar en otros. nu. 56.
- Vender por mas delo que la cosa vale a otros, quando es licito. n. 58.
- Dinero dela feria no sube por cambios fingidos, ni monopodios. n. 59.
- Ducados y reales, mas valen en Portugal que en Castilla. n. 60.
- Marauedis y cornados de Castilla, y reales y cetis de Portugal, yguales. n. 60.
- Ducados y trigo prestados do valen mas, si se pagan do valen menos. n. 61.

**L**O. xx. dezimos ¶ que por el septimo respecto que haze  
subir, o baxar el dinero, que es de auer gran falta, y ne-  
cessidad, o copia del vale mas donde, o quando ay grã  
falta del, que donde ay abundancia, como lo tienen  
Calderino<sup>e</sup>, Laurencio, Rodulpho<sup>f</sup>, y Syluestro<sup>g</sup>, con quien Ca-  
ietano<sup>h</sup>, y Soto<sup>i</sup>, concuerdan. Por cuya opinion, haze lo primero.  
Que este es el comun concepto de quasi todos los buenos, y malos  
de toda la Christiandad, y por esso parece boz de Dios, y de la  
naturaleza. <sup>k</sup>. Lo segundo, y muy fuerte, que todas las mercade-  
rias encarecen por la mucha necesidad que ay, y poca quãtidad  
dellas<sup>l</sup>, y el dinero, en quanto es cosa vendible, trocable, o co-  
mutable por otro contrato, es mercaderia, por lo suso dicho<sup>m</sup>,  
luego tãbiẽ el se encarecera con la mucha necesidad, y poca quã-  
tidad del. Lo tercero, que (siendolõ al ygual) en las tierras, do ay  
gran falta de dinero, todas las otras cosas vendibles, y aun las ma-  
nos, y trabajos delos hombres se dan por menos dinero, que do ay  
abundancia del, como por la experiencia se vee, que en Francia,  
do ay menos dinero, que en España, valen mucho menos el pan,  
vino, pa

a In d. l. cum  
quid.  
b Vbi supra. q.  
90 a. n. 69 4.  
c In Auth. Ad  
hæc. q̄. 17. de  
vfur.  
d Num. 707.

e Confil. 11. de  
vfur.  
f In c. Confu-  
luit. q. 1. 3. ptis.  
g Verbo. vfur.  
4. q. 5. & 6. verfi  
pro notitia.  
h In tract. de  
Cãb. c. 6. §. De  
temporis.  
i Lib. 7. q. 5. ar.  
2. & 3. de iustj. &  
iure.  
k Iuxta illud,  
vox populi vox  
Naturæ, que  
Deus est, iuxta  
glo. l. 1. ff. de iur.  
lii. & iur. vero.  
Naturæ.  
l c. Legimus.  
93. d. ibi. omne ra-  
rum preciosum  
facit. c. presens.  
cum ei annota-  
tis.  
m Supra cod.  
n. 12. & 20.

vino, paños, manos, y trabajos de hombres: y aun en España, el tiẽ-  
po, que auia menos dinero, por mucho menos se dauan las cosas  
vendibles, las manos y trabajos delos hombres, que despues, que  
las Indias descubiertas la cubrieron de oro y plata. La causa delo  
qual es, que el dinero vale mas dõde, y quando ay falta del, que  
donde, y quando ay abundancia, y lo que algunos dizen: que la  
falta del dinero abate lo al, nasce, de que su sobrada subida haze  
parecer lo al mas baxo, como vn hombre baxo, cabe vn muy al-  
to parece menor, que cabe su ygual. Lo quarto ¶ que por la falta  
de la moneda de oro, con razon puede crescer su valor, para que  
mas moneda de plata, o de otro metal se de por ella<sup>a</sup>, como ve-  
mos, que agora por la grande falta, que ay de moneda de oro dá  
algunos. xxiiij. y aun. xxiiij. y. xxv. reales por vn doblon, que por  
la ley y precio del reyno, no vale mas de. xxij. Y aun hemos visto  
en Portugal dar onze ducados y medio, y aun doze en plata, por  
vno de a diez: y tãbien por la falta de plata, se puede subir la mo-  
neda della, para que se de mas moneda de oro, o metal, que solia,  
por ella, y aun por la falta dela moneda menuda de cobre, y de o-  
tro metal baxo, se pueda subir ella, para que se de mas oro o pla-  
ta de la que solia dar se antes della. Como vimos en Portugal dar  
nos ciento y seys marauedis en cetis, quando auia abundancia  
dellos, por el teston, que no vale mas de ciento. Despues venida  
la falta dellos, dauamos vn teston por nouẽta y quatro en cetis.  
Asi parece, que por la falta del dinero en general, suba todo el  
en general<sup>b</sup>. Lo quinto y postrero haze vna ley<sup>c</sup>, que claramen  
te sienta esto: porque despues de dezir, que la causa porque se da  
action arbitraria, para pedir en vn lugar lo que se deue pagar en  
otro es, que vna cosa mas vale en vn lugar que en otro, mayormẽ  
te si es pan vino, o azeyte: dize del dinero estas singulares pala-  
bras: *Pecuniarum quoque licet videatur una & eadem potestas ubique esse,*  
*tamen alijs locis facilius, & leuioribus usuris inueniuntur, alijs difficilius, &*  
*gravioribus*  
¶ Contra esta ¶ opinion empero hazen muchas consideraciones,  
por las quales algun dia nos parecio ella vana. La primera, q̄ por  
mas falta, o sobra, que aya de dinero, nunca el ducado vale mas o  
menos de onze reales y vn marauedi aqui, ni en Roma, Flãdes, o  
Leõ mas ni menos de lo, en que el Papa, el Rey, o la costumbre lo  
tiene tassado, ni os lo tomara por mas el, de quien algo comprare  
des, y por tanto si. Lo otro, que teniendo esta opinion, hemos de  
dezir lo que siẽten algunos<sup>d</sup>, que ay dos maneras de ducados, y  
escudos: vna es de los mercaderes para sus cãbios, que sube y ba-

a Laurent. q. 1.  
3. parte. Ana. hic  
nume. 52.

b Quia regula  
riter, quod valet  
species in specie,  
id valet gen<sup>o</sup> in  
genere. c. Quan-  
do. 24. di. glo. &  
I mo. in c. Si sa-  
cerdos. de offic.  
ordina.  
c 4. ff. de eo, qd̄  
cert. loc a nemis  
ne in hoc citata.

d Sylue verb.  
Vfura. 4. q. 6.  
cui cõcordat Ca-  
ietanus & Sotus  
vbi supra.

xa, segun que se hallan muchos o pocos dineros, y por consiguiente muchos o pocos, que quieran dar, o tomar a cambio. La otra es de los ducados o escudos para gastar, del qual vfa el pueblo, y a los mismo mercaderes en sus gastos fuera de cambios, y es siempre de vn precio comunmente, la qual parece vna nueua, y vana imaginacion: porque nunca la jurisprudencia Romana, ni eclesiastica, ni seglar la imagino <sup>a</sup>. Y porque los mercaderes no tienen poder para subir, y baxar la moneda publica <sup>b</sup>: y porque parece cosa de viento, trapa simulacion y paleacion de vsuras, fingir ducados o escudos en el ayre, & imaginacion de cierto valor, en el qual ninguno que vende pan, vino, carne, pescado, paño, ni otra cosa, no los tomara sino por via de cambio, para os los pagar en otra feria, o otro lugar: y porque ninguna razon solida parece auer para que por falta de dineros en general, se hagan ducados, o escudos de mayor cantidad en sola imaginacion, para solo cambiar, sin auer otro vfo alguno dellos en gastar, y para cambiando poner vna nueua, que cubra el emprestido, que con vsura se ella se haze. Lo otro, que contra la dicha opinion haze es, que la moneda en quanto es moneda, parece precio de todas las otras mercaderias <sup>c</sup>, y no es mercaderia, y su precio en cada reyno esta tassado <sup>d</sup>: y por consiguiente no se puede subir mas, q̄ el trigo, quando por la republica esta tassado.

¶ No obstante empero todo esto, y la opinion contraria del Doctor Medina <sup>e</sup> (que algun dia nos parecio mejor) tenemos la primera, por las nueuas razones, y consideraciones hechas por ella, y al primer argumento, que parece insoluble, se puede responder nueuamente, que aunque, quando ay falta de dinero en general, no valga mas reales el ducado, que quando ay sobra, ni el real mas quartos: ni los quartos mas marauedis: pero todo el dinero vale mas: porque mas cosas vendibles se hallan por vn tanto a dinero entonces, que antes: si lo al es y gual. Ni obsta dezir, que esto viene por la baxa, que dá las otras cosas: porque aquella nasce de la subida del dinero, como se considera en el tercer argumento por nos hecho. Al segundo tambien, que parece insoluble, se puede responder negando, que es necesario para defender esto, poner ducados y escudos imaginarios, y chimenios, que como Ideas de Platon, se hallan en su genero y especie: y no en indiuiduo, como los argumentos concluyen bien, y se confirma eficazmente con la consideracion de que quien aquello dixere, ha de confessar, q̄ quasi tantos ducados imaginarios se han de hazer, para quantos lugares se da, y toma dinero en la feria: Porque quasi para cada

vno

vno tiene su precio, vno para Flandes, otro para Roma, otro para Leon, otro para Lisboa, otro para Valencia, otro para Caragoça &c. que es cosa de risa, ayuntando con esta la consideracion, de q̄ no parece harto sentidamente dicho, que el ducado, o escudo vale tanto en la feria, sino vale tanto para tal lugar, y tanto para tal, &c. y aun los que esto dicen, quieren dezir, que el ducado se da para tal lugar a trueco o precio de que en aquel se de tanto por el. Al tercer argumento <sup>f</sup>, respondemos negando, que la moneda (en quanto es moneda) siempre se considera, como precio, por que a quanto es moneda, se puede comutar por compra, trueco o otro contrato nominado o innominado, como arriba queda <sup>g</sup>, dicho Ca puesto, que el fin y vfo primero, y principal, para que se halle, sea para que fuese precio, y medida de las cosas vendibles <sup>h</sup>, Pero su fin, y vfo segundario, y menos principal, que es de ganar con el tratando en dinero por dineros, no es ser precio, sino ser mercaderia, como el fin y vfo principal del calçado, es calçarlo, y traerlo calçado. Pero el segundario es ganar tratando en el, comprando, y vendiendolo, y a lo de la tassa, abaxo <sup>i</sup>, se respondera.

¶ Delto <sup>f</sup> se sigue estas ilaciones. La primera, que la moneda de oro, por su particular falta, puede valer mas de lo que valdria. si ouiesse abundancia della, y la moneda de plata: por su particular falta, y la de metal, por la suya, y toda la moneda generalmente, por la su general falta.

¶ La segunda, que no ay necesidad de fingir ducados, ni escudos imaginarios de mercaderes q̄ diffieran de los del pueblo. pues sin ellas se puede claramente concertar el precio, que se ha de dar por ducado, o escudo para vna parte y para otra. Antes conuene no fingirlos, porque no den ocasion a algunos, que presten, y de injustamente dineros, para que se paguen despues al valor dellos que bien sintio tacitamente el D. Soto <sup>d</sup>.

¶ La tercera, q̄ es clara vsura el cambio de muchos, que (según dicen) dá a vnos, y a otros ducados, o escudos de vna feria hasta la otra, a pagar el precio, que quando los dan, valen, o quando los han de pagar, valieren en la plaza los delos mercaderes, porque no ay tales ducados, ni escudos en el mundo, y porque ya que los ouiesse seria de tá diuersos valores, quã diuersas son las ciudades para do se cambia, y para vnas se cambia a la para, como muchas vezes se cambia de Medina para Lisboa, y para otras partes a diez o veynte marauedis: y para otras a xxx. y para otras a xl. y cincuenta, &c. y ellos los dan a las vezes, a como los cambian para la ciudad, para

F 4 do

<sup>a</sup> Cuius modi nouitates parum probantur. c. Cū cōsue. u. d. de cōsue. & c. Quis n. sciat. dist. 11. <sup>b</sup> Iuxta mentem Frmo. & cōmune. in c. Quōto. de iur. iurand. & Tho. libro. 2. de regi. princ. ca. 13 tradit. Gabri. in 4. d. 15. q. 9. Car. Molin. de comercio. nu. 193. c. l. Si tibi. ff. de fideiuss. Aristo. 1. politi. 6. Tho. de regi. prin. lib. 2. cap. 13. & 14. & Lauren. in c. Consuluit. 2. par. 2. quest. 26. <sup>d</sup> Iuxta mentem textus Innoc. & aliorum in cap. Quanto. de iure iurand. <sup>e</sup> Codi. de reb. restitu. fol. 150.

<sup>a</sup> Supra eodē. n. 21. & 37. <sup>b</sup> l. Si tibi. ff. de fideiussor. & supra eodē. n. 11 est dictum, & habetur i. Poli. & Thom. lib. 2. de regi. princ. c. 13 & 14. <sup>c</sup> Infra eodē. n. 57. & 58.

<sup>d</sup> Lib. 7. q. 5. ar. 1. sub finem. de iust. & iur.

do los dan mas caros. Lo otro por que la razon que justifica la comutacion de vn tanto de dinero, que se ha de dar en vna ciudad alexada, no justifica la comutacion de otro tanto, que se ha de dar en la mesma, por lo q̄ abaxo se dira. Aunque se ha de cōfessar que el que halla quien le tome su dinero por verdadero cambio, y dexa de ganar con el, por darselo a su vezino, o a otro proximo, que lo ha mucho menester, desta manera podria ganar con el, lo que dexa de ganar con el otro, por lo arriba b̄ dicho.

a Infra eodem, n. 65.

b Supra eodē.

¶ La t̄ quarta, que el valor del dinero, no solamente puede subir o baxar, en quanto el es vn pedaço de metal, pero aun en quanto es dinero, y precio de lo al, porque los mas de los susodichos ocho respectos, por que sube o baxa el dinero, son respectos que tocan al dinero, en quanto es dinero, y precio de las cosas vendibles, y concluyen, que en quanto es dinero y precio, vale mas en vna tierra, que en otra, y aun en vna mesma, mas en vn tiē po, que en otro.

¶ La quinta que ay necesidad de soltar aquel fuerte argumento, q̄ contra esto se funda en la tassa, cuya solució arriba remitimos a ca. f. que el dinero esta tassado, y q̄ lo que esta tassado como suele estar el trigo no sube por qualquier falta, que aya dello. Algunos de los susodichos c̄, respōde, que aunque esta tassado en quanto es precio, mas no lo esta en quāto es mercaderia, pero esto no satisface, porque por lo susodicho consta, que aun en quanto es dinero y precio sube, y baxa, Syluestro d̄ significa que esta tassado en quāto es precio de las otras cosas vendibles, pero no en quanto es precio del mesmo dinero. Mas no da razon de diuersidad. Otros ē siē ten que el dinero nunca se vende, y por esto dirian algunos, que en su comutacion no se da mas precio. Pero esto a vna parte es cōtra la comun f̄, que habla de compra y veta de dinero, y a otra no les aprouecha esto nada. Ca pues confiesan, q̄ se trueca, y q̄ no se puede trocar, sino por lo que vale, y que crece su valor por su grā falta, y q̄ se ha de dar mas por el, quādo mas vale s̄, por fuerça hā de confessar, que su valor crece no obstante su tassa, y ansi la mesma necesidad tienē de soltar el argumento fundado en ella, que tienen los que dizen que se compra. Porende t̄ respondemos nueuamente concediendo, que el dinero esta tassado para vn efecto y no para otro. Esta tassado para efecto de compeler al que algo vende, o se le deue, que lo tome por aquel precio, y que no pueda ser compelido a tomarlo por mas, pero no esta tassado para efecto, que quien lo tiene, no puede llevar menos por el si quiere, ni para que no pueda llevar mas, si alguna comodidad particular le resulta

c Equibus est Caiet. in tract. de cam. c. 6.

d Verb. vsura 2. q. 3.

e Sotus lib. 7. q. 5. ar. 2. de iust. & iur.

f Bar. in. l. Paulus. 1. ff. de sol. n. 7. & 10. & Par. in c. quanto. de iureiur. n. 13. Tho. 2. S. ecū. q. 78. art. 1. Ad 4. Cald. in consil. 11. de vsuris.

g Quae omnia predictus Sotus fatetur in d. art. 2.

57

58

resulta. Pero esta solucion no puede asegurar las consciencias de los, que lo comutan mas caro por su falta, sin les resultar alguna comodidad de tenerlo: puesto que al que se le comuta, le resulte en cobrarlo. Porque el vendedor no puede vender la cosa mas, cara, por el prouecho particular, que dello viene al comprador: aunque si, por el que el pierde en venderlo, segun S. Thomas. a y Scoto b̄ recibidos: y vemos cada dia, que no solamente los trarantes, a quien pocas vezes dexa de resultar alguna comodidad de tener su dinero, quando ay gran falta del, aunque no sea sino para comprar algunas cosas mas barato, pero aun los que no tratan, comutan agora los doblones a. xxiiij. y. xxv. Reales, estando tassados a xxij. por la gran falta, que ay dellos. Y aunque se podria dezir, que por el valor intrinseco de su oro, que es muy mas subido, que el de las coronas. vale aquello mas, teniendose respecto a las coronas. Pero no podriamos dezir esto de todas las otras monedas, las quales empero todas subirse y abaxarse cada dia lo significan Bartolo c̄, y Pan d̄. a quien nadie contradize. Porende, mas seguro parece responder, que la tassa, que se pone al dinero se pone para que aquello y no mas valga, estando las cosas en aquel ser: pero no para que mudándose t̄to, que aya gran falta y necesidad de aquel dinero tassado, no pueda valer mas ē, lo que pareciere a hombres sabios y buenos, alomenos para efecto de comutarlo por otro dinero, como dize Sylu. f̄

a 2. S. ecū. q. 77 ar. 1. b In 4. dist. 15 q. 2.

c In l. Paulus. ff. de solut.

d In c. Quanto. n. 13. de iure iuran.

e Arg. c. Ne quis. 22. q. 2. & l. Cū quis. ff. de solutio & c. Quē ad modū. de iur. iuran. cum glo. f Vbi supra.

¶ La t̄ sexta, que no es marauilla, que el dinero (aun en quanto dinero) vala mas en vna feria, q̄ en otra, y mas en vna parte de vna mesma feria q̄ en otra, porq̄ en vna parte della, por ser pocos, los q̄ quieren tomar a cambio verdadero y muchos los que quieren dar, puede valer menos, y en la otra al reues, por ser muchos los q̄ lo quierē tomar a verdadero cambio, y pocos los q̄ lo quieren dar puede valer mas, pues por la grā falta y necesidad, crece su precio. Diximos (a verdadero cambio) porq̄ a nuestro parecer, no se deue subir el precio del dinero, por auer muchedūbre de los que quierē tomar a c̄bios fingido, & ilicitos, porque el engaño, y la fraude no deuen aprouechar al que los comete h̄. Y porque ninguna mercaderia se encarece por auer muchos, que la quierā hurtar, o illicitamente vsurpar: aunque, si por auer muchos, que la quierā iustamente comprar o trocar i. Y porque (como el. D. Soto k̄ apunto muy biē) no se deue tener por mas caro el dinero en la feria por auer falta del, o de quien lo quiera dar, quando ella nace de monipodio de los que lo han de dar, y de los cambiadores, que abiertamente o encubiertamente se conciertan a no darlo, hasta que se enca

g Caiet. in tracta. de cambiis. c. 7. & Sotolib. 7. q. 5. arti. 3. de iust. & iure.

h c. Extensore. de rescript. c. Aduersus de immuni. eccle.

i Late Caiet. 2. S. ecū. q. 77. ar. 1. k Vbi supra.

Arg. l. i. C. de monopo.

rezca, o por auer tomado algunos dellos al comienço dela feria quasi todos mas barato, para vnas y otras partes, y deipues, como quasi todo esta en su poder, no lo querer dar sino como se les antoja. En el qual tiempo, y caso aunque los que no tuuiesfen culpa con buena consciencia lo podrian dar conforme a su carestia. Pero no, los que la tuuiesfen. Que es cosa mas quotidiana, delo que seria menester.

Quia fratus & doius nemini prodesse debent. c. Ex tenore de rescript. l. Itaque fullo. §. defurt.

La setima que, menor marauilla, seria valer mas el ducado en Portugal, que en Castilla, aunque ay duda si vale. Porque algunos dize, que no. Lo vno porque quié en Portugal deue. cccc. reaes, cõ vn ducado de a onze reales paga alli, y aqui. Quien deue aq. cccc. marauedis, ni alli, ni aqui paga con vn ducado. Lo qual es señal, q los marauedis de aqui valen mas, que los reaes de alli, pero que el ducado tanto vale aqui como alli, y alli como aqui. Lo otro, que en la prouision moderatoria de los cábios de su Magestad cuya suma arriba referimos, significa, q. ccclxx. marauedis de aqui, valé cccc. reaes de alli. Lo cõtrario empero nos parece mas verdadero. f. q el ducado de aqui y de alli, vale mas alli que aqui. Y tãbien el real de aqui, mas alli q aqui. Ca el ducado vale alli. cccc. reaes de alli, y el real. xxxvj. y aq el ducado no vale sino. ccclxxv. marauedis, y el real. xxxiiij. y los reaes d alli y marauedis d aqui ser yguales, coligese de q como vn reae vale en Portugal seys cetis, alsi el marauedi (de q agora se vfa) vale seys cornados, q parecen yguales a los cetis, como lo parece harto efficazméte puar el Arçobispo Don Diego de Leyua y Couarruias d, y oy dia en el reyno de Galizia (donde ay cetis, como en Portugal) seys valen vn marauedi, como tambien en Portugal vale vn reae. Lo otro, porque no obsta lo alegado por la parte contraria e. Ca negamos, que quien en portugal deue. cccc. reaes haze justa paga aqui con vn ducado si el no fuere contento dello, ni aũ al que deueys alla onze reales con otros onze, que le pagueys aqui. Negamos tambié, que quié aqui deue. cccc. marauedis, no paga alla cõ. cccc. reaes. Lo otro, porq se puede responder ala dicha prouision moderatoria q aque llas palabras incidéteméte f se pusieron en ella, y si replicays que sobre ella se funda su determinacion s, diremos, que son sobre hecho ageno, y que se podra prouar lo contrario. Y que creemos, q aunque aquello se recibiere en estos reynos, para su prouecho, pero difficilmente se recibira en los estraños, aunque sea de su Magestad para daño dellos. La tã octaua, que es de harta importancia, que quien presta en Portugal cié ducados, puede llevar por e. Hos en Medina mas de ciento, por solo el respecto, q alli valé mas que aqui

supra eodem. n. 30.

Lib. varia. reolutio. c. 11.

Per ditū supra eod. n.

Et ita nõ probant. c. Si Papa de priuile. lib. 6 g Et ita probant. de. 1. de probat. h Iusta glo. de Clem. i,

que aqui a. ¶ La nouena, que quien presta cient ducados en Medina no deue auer ciento en Lisboa: porque mas valen alli que aqui b, y quien presta no, puede llevar mas delo prestado c.

a Argu. bonum in l. 3. §. Nũc de offic. ff. de eo. qd cer. loc. & mel. in l. 4. ciuid. tit. b Argu. prædisctarũ legum. c c. 1. 14. q. 3. cũ his, quæ ibi late dicebamus. n. 7. d Lib. 6. q. 5. ar. 1. de iust. & iur.

¶ La decima, que lo q se ha dicho de Medina y Lisboa en estas dos postreras ilaciones, lo mesmo se deue dezir de qualesquier, otras dos ciudades: en la vna de las quales vna mesma moneda vale mas, que en la otra: y por cõsiguiente, que al que presta cient ducados en Fládes, Roma, o Leon (dõde valen mas los ducados, que en Castilla) mas de ciéto se le deuen pagar en ella: y al reues, a quien presta ciento en Castilla, no se le han de pagar ciento en Roma: Como singularmente lo presupone el D. Soto d. Porque como seria vsura prestaros vna carga de trigo en Salamanca (do vale dos ducados) para q me los pagays en Galizia, do vale quatro, alsi lo seria prestaros aqui vn ducado, que vale. ccclxxv. marauedis, para que me lo pagays en otra parte, do vale. cccc. Y como (aunque no es vsura, pero si injusticia) que por vna carga de trigo, que os preste en Galizia, do valia quatro ducados, me hagays paga con otra en esta Salamanca, do no vale mas de dos: alsi es injusticia, que por ciéto ducados que me prestastes en Roma, o Lisboa, do valen. cccc. no os de sino ciéto en Medina, do no valen mas de. ccclxxv.

¶ La. xj. que como quien presta cierta cantidad de trigo, vino y azeyte do vale mas, tanto mayor cantidad deue auer, si se le paga do vale menos, quanto mas vale do presta, que do se le paga e: y como a quien presta, do vale menos tanto menor cantidad ha de recibir, si se le pagare do vale mas, quanto mas vale do se le paga, que do presta. Así quien presta ducados, do valé mas, tanto mas ha de recibir, si le pagando valen menos, quanto mōta el valor mayor: y al reues, quien presta ducados do valen menos, tanto menos ha de recibir, si le pagan do valen mas, quanto aquel mayor valor monta.

e l. 3. §. Nunc de offic. ff. de eo quod cer. loc.

¶ La duodecima. Que por esto parescera a algunos, nõ auer duda en aqlla cõclusion del D. Soto f. f. que quien da a cãbio en España vn ducado, q no vale sino onze reales, para que sele buelva en Roma otro de doze o treze carlines, q son yguales a nuestros reales, o valen mas que onze, comete vsura. porq quiere tomar mas que da, y ganar aquella demasia. La qual cõclusion empero, ni las que della se siguen, no se infieren destas nuestras ilaciones, ni aun (a nuestro pareacer) son firmes. No se infieren, porque las dichas tres ilaciones hablã del que presta dinero, y del emprestido que en Latin se llama *Mutuum*, cuya naturaleza es ser gracioso. que

f Lib. 7. q. 5. ar. 1. de iust. & iure.

a Cap. 1. 14. q. 3. n. 3. per illũ text. & cap. Cõsuluit. eod. titu. & alia multa.  
b Nama separa tis nõ fit illatio. leg. Papinianus exuli. ff. de mino ri. c. Si sentẽtia. de sent. excõmu. libro. 6.  
c Infra eodem Cõmen. n. 74.

que por virtud del, no se lleue nada mas, de lo que se presto, como lo diximos en otro Cõmentario <sup>a</sup>: y su conclusion habla del que da a cambio, cuya naturaleza es no ser gracioso: y por ello no se infiere dellas, que habla de cosa diuersa <sup>b</sup>. Que no sea firme cõsta, porq̃ todos los dias se vsa lo contrario de Medina a Lisboa y Flandes, y de alli a Medina. El qual vso es licito, asì por via de verdadera compra, como por via de trueco y otros contractos in nominados, como lo prouamos abaxo <sup>c</sup>.

S V M A R I O.

- Dinero absente porque vale menos, que el presente, numero. 62. Si èdo lo al yqual nume. 63. Y el mas absente vale menos, numero. 64. Quando la entrega no se ha de hazer en el mesmo lugar, numero. 67.
- Obras no dexan de tener precio, por hezerlas algunos de balde, numero. 62.
- Dinero de alexandria menos vale en Genoua, para el que esta en ella, y el de Se uilla, para el que esta en Burgos menos, que el de Burgos, nume. 64.
- Dinero de Flandes absente, porque comunmente vale mas, que el de Medina pre sente, numero. 65.
- Cambiafe, porque mas barato de aqui en Flandes, que de alli aca, nume. 65. Y por que mas barato de Medina a Lisboa, que de alli a Medina, nume. 66.
- Cambios que agora se vsan de Medina a Lisboa, si son licitos, num. 68. Solo con quatro condiciones, numero. 76.
- Cambio, compra y trueco desiguales, illicitos, nu. 69. & 70. Hazense de cosa futura numero. 75.
- Vsuraria toda comutacion, en que por razon del tiempo se lleua mas o menos, nu mero. 71.
- Cambios vsados reprouar, es condenar mucha gẽte buena. nu. 71. Como se saluan por via de compra, numero. 73. Y por via de trueco, no como algunos dizen, Pa ra quando se requiere el ser de lo trocado, num. 74. Si es licito para la segunda feria, numero. 76.
- Tiempo de feria, setiene por vn dia, nu. 75. Bien y mal se mira, nu. 75.
- Dinero presente vale mas que el absente, y mas do ay falta, nu. 72. & sequẽ.
- Dineros quien da en vn parte, para que se los den en otra, numero. 77. Puede los dar por cinco vias, numero. 78. Que si los da en Roma para España o Francia: numero. 79.
- Gregorio Lopez del consejo delas Indias alabado, numero. 79.
- Cambio que se lleua por plazo hasta otra feria, al que no paga en la primera vsura, numero. 80.
- Confessores de cambidores dissuadan les las ficiones que los ponen en peligro, numero. 80.



O ynte y vno. Dezimos † del octauo respecto, por- <sup>62</sup> que sube o baxa el dinero que es el de su ausencia, que mas absolutamente, que nadie tiene Syluestro <sup>d</sup>, que sola ella lo haze de menor precio en el lugar, de do esta absente: y aunque a algunos puede pare- cer

d Verbo, vsura 4. quest. 4.

cer otra cosa pero al nuestro, lo mesmo siente Ceiet. <sup>a</sup> y ante que todos ellos Calderino <sup>b</sup>, y Laurencio Rodulpho <sup>c</sup>, y nos parece ju ridico: Lo vno, porque toda mercaderia absẽte, que vno compra para dõde esta absolutamẽte considerada, requiere de su natura leza costa y trabajo estimables a dinero <sup>d</sup> para la cobrar y traerla. Ni obsta de zir que el mercader tiene parientes, amigos, o factores que se lo cobran en el lugar absente, sin costa, ni trabajo suyo: por que todo aquello se paga por vna via, o por otra, y por todo ello queda el obligado a hazer otro tanto por ellos, alomenos por o bligacion que llaman antidoral <sup>e</sup>. Y porque vna obra no dexa de valer precio de suyo por acontecer que alguno la haga de balde <sup>f</sup>. Y porque no puede quitar por justicia nada de lo que se promete a vno por yr de aqui a Roma, diciendo, que en el camino hallo, quiẽ le hiziesse la costa, y aun le diesse dineros, porque le acompa ñasse. Lo otro, porque ninguno dira, que vna mula que esta en Se uilla, no valga menos para el que esta aqui que otra presẽte de la mesma bondad y precio, aunque por algun caso accidental, o por su industria la pueda traer aca sin costa, o le pueda veler mas alli, que aqui: Y que es cierto, que si ninguna industria, costumbre ni prouision de mercaderes ouiesse en esto, mucho menos valdria el dinero de Flandes aqui, de lo que vale: y no es justo, que su indu stria dañe a nadie <sup>g</sup>. Lo otro, porque no obsta que el D. Medi na <sup>h</sup> dixo, que la ausencia del lugar do esta el dinero, por si sola no basta, para que el valga menos: pero la ausencia ayuntada con los peligros que ocurren, y los gastos, que se hazen en cobrar el dinero absente, son causa bastãte, para que el no valga tanto, quã to el presente: porque de su dicho se sigue el nuestro: pues los ga stos y trabajos, de su naturaleza son tan annexos a la abiençia, como nos dezimos, y prouamos: Aunque algunos accidental mente se despeguen della. Lo otro, que tampoco obsta, que el D. Soto <sup>i</sup> tiene, que ni la ausencia por si sola (como dize Medina) haze, que vala menos: ni los peligros y gastos, pues no los ay ta les oy entre los mercaderes: porque de la razon de su dicho se si gue el nuestro: pues a contrario sensu confiesa, que si los ouiesse, valdria mas: y en el primer fundamento prouamos, que los ay, cõ siderada la naturaleza del negocio, y aun considerada la costa de los factores y respondientes, que los mercaderes tienen alla pa ra donde lo toman. Lo otro, porque no obsta su argumento. f. que si esto fuesse verdad, menos valdria el dinero de Flandes en Medina, que el dela mesma Medina: Lo qual es falso: porque se <sup>gun</sup>

a In tract. de cambiis. c. 7.  
b Consil. 11. de vsur.  
c Inc. Confus luit. q. 1. partis. 3  
d Arg. c. Status tum: §. Proferẽ do, de rescrip. lib. 6. & notata per Bal. Panor. & Fel. in c. 1. de testib.  
e l. Sel est. §. Consuluit. ff. de peri. hzredi: & c. Cum in offi ciis. de testa.  
f Nõ enim ea; que præter in tentionẽ accidit, sed natura rei est in his inspicienda arg. l. Si quis, nec causam. ff. de reb. cred. cũ late ibi a Iaso. traditi: g. l. final. C. de aliu. Pan. in c. Propter, sub fi nem de locat.  
h Codi. de reb: resti. tit. de causis, ob quas so lent: campos lucrum augere. fol. 150.  
i Lib. 7. q. 6. ar 2. de iust. & iuro:

gun el dize, mas vale en Medina vn ducado de Fládes, por el qual se dan en ella mas de cccc. maravedis, que vn ducado de la mesma Medina, que se ha por ccclxxv. Dezimos pues que no obsta, porque negamos su ilacion. Ca no queremos dezir que todo dinero absente vale menos siépre, que el presente, sino que vale menos, siendo la al ygual, esto es, valiendo lo el presente tanto do esta, quanto el absente do esta, y otramete no. Como vna carga de trigo, que esta en Toro, vale menos al que esta aqui, q̄ otra presente, si lo al es ygual, esto es, si ambos son d̄ vna mesma bondad, y tãto vale alla aquel, quanto esto aqui, pero no, si el de Toro valiesse alli quatro ducados, y aqui no mas d̄ dos, y la pudiesse hazer traer segura por vno, antes valdria mas, pero algo menos de los quatro ducados, por estar absente, ansi mesmo, si el ducado de Flandes no valiesse mas en Flandes, que el de Medina en Medina, menos valdria vno de Flandes en Medina, que otro della, pero vale tanto mas en Flandes, que en Medina, que aunque por la ausencia se disminuya algo su precio: pero no tanto, que aũ no quede de mas valor, que el de Medina.

a In. consil. 11.  
de vsur.

¶ De lo q̄ se sigue lo primero, auer bien aconsejado Calderino<sup>a</sup>, que fue buena la compra de vno que compro a otro en Genoua por cien ducados ciento y seys de Alexandria de Aegipto, por que mas valian los ciento presentes de Genoua, para el que en ella estana, que los ciento absentes, que estauan en Alexandria, por lo dicho.

¶ Sigue se lo segundo, que sino estuuiessen como dizen que estan vedados los cambios de vna parte del reyno para otra d̄l mesmo, podria vno comprar en Burgos, Medina o aqui, a vn Seuillano cõ cien ducados, mas de ciento q̄ se le ouiesse de dar en Seuilla. Por que el ducado tanto vale aqui, como alli, y no mas, y la ausencia abaxa el precio del dinero, que esta alli.

¶ Sigue se lo tercero, que tanto mas abaxa el precio del dinero su ausencia, quãto mayor es ella, y de mas peligro y costa su recaudamiẽto: y su porte necessario, y por consiguiente, mas costara en Salamanca el dinero, que esta en Medina, que el q̄ en Burgos, y mas el que esta en Burgos que el que esta en Seuilla, y mas el que esta en Seuilla, que el que esta en Alexandria, Roma, Flandes o Leon. Porque tanto mas difficiles son sus recaudamiẽtos, y mayores los portes de su naturaleza, quanto mas lexos esta. Y tanto mas faciles y menores, quanto mas cerca esta. Diximos (de su naturaleza) porque accidentalmente acontece, q̄ lo q̄ esta mas lexos, se puede recaudar mas facilmete, po mas se ha de atẽder la naturaleza que el

b c. De occidẽ  
dist. 23. q. 5. c. 5.  
pe. 50. dist.

que el accidente del negocio.

65 ¶ Sigue se q̄ lo quarto, que la ausencia del dinero, que esta en Fládes, haze que vala en Medina menos al que esta, y lo compra en ella, que valdria en Flandes a quien alli esta y alli lo cõprasse: pero no vale comunmente tanto menos, que no vale mas en Medina, que el ducado de Medina: porque aunque la ausencia (siendo lo al ygual) haze que menos vala lo absente, que lo presente: pero no tanto, quanto mas vale el ducado alli que en Medina.

¶ Sigue se lo quinto, que la razon porque los ducados de Flandes cuestan comunmente mas en Medina que los mesmos de Medina, es, que los ducados valen harto mas alli que aqui: y aunque la ausencia quite algo de su precio, pero no quita tanto, que no quede siempre mucho mas caro.

¶ Sigue se lo sexto, que la razon porque se cambia mas barato de aqui a Flandes, que de Flandes aca, es que menos cuestan cient ducados de Medina en Flandes, que cuestan cient de Flandes en Medina: y la razon desta razon es, que el precio de cient ducados de Medina propuesto para venderse en Flandes, por dos respectos se mengua. El vno es por estar absente, y el otro por valer menos el ducado en Medina, que en Flandes: y el precio de los ducados de Flandes propuestos para se vender en Medina, no baxa sino por vn respecto (es a saber) de la ausencia. La qual aũque haze valer algo menos: pero no tanto, quanto el vale alli mas, que aqui.

66 ¶ Sigue se q̄ lo septimo la razon, porque de Medina para Lisboa muchas veze se cambia ala par (esto es) tãtos ducados por otros tantos: ciento en Medina, por otros ciento, q̄ se dan en Lisboa y no mas ni menos. La qual razon es, que el precio del dinero de Lisboa propuesto en Medina para se vender, es menos que en Lisboa, por estar absente, y fuera del Reyno. Y la razon porq̄ nunca, o pocas vezes se cambia para Fládes a la par (aunque este absente, y fuera del reyno) es, que vale mas en Flandes que en Lisboa: y que aunque la ausencia, y estar fuera del reyno, basta para ygualar el dinero de Lisboa con el de Medina, en Medina: pero ni la ausencia, ni el estar fuera del reyno, basta para ygualar el precio del de Medina con el de Flandes.

67 ¶ Sigue se q̄ lo octauo, que lo suso dicho no ha lugar en el cambio, que se haze de tal manera, que en vn mesmo lugar se ha de entregar el dinero del vno a otro: y el de otro al otro: hora para ello se señale el lugar, do se haze el concierto, hora otro lexos, o cerca del: Y assi tan solamente ha lugar, quando se concierta de tal



a In tracta. de  
camb. cap. 7.

b Supra. n. 31.

tal manera, que el dinero del vno se da en vn lugar al otro, y en otro el del otro al otro, como lo apunta bien Caietano <sup>a</sup>. Aunque de suyo estaua esto harto apuntado: porque la razon de costas, trabajos y peligros, en que se funda la diminucion del valor del dinero absente, no procede quando en vn mesmo lugar se haze la entrega de ambos, sino (quando mucho) para effecto de pagar tanto por el, quanto se paga por el cambio de por menudo, del qual arriba <sup>b</sup> se dixo.

**L**O. xxij. y <sup>†</sup> vltimo dezimos, que no se duda sin razon entre los doctos, si es licito el tracto, que agora se vsa de Medina para Lisboa, Flandes, Leon y otras ciudades semejantes: y dellas, para Seuilla, Medina y a otras tales, con que biuen muchos (que yo conozco) sin otro alguno: el qual es desta manera (que yo he aprendido a mi costa) vno que tiene dinero, da lo al fin de la feria de Mayo en Medina del Campo, que se acaba al fin de Julio para Lisboa, a pagarlo dentro de vn mes: vezes a la par. Esto es, tantos ducados por otros tantos: vezes a vno por ciento: y luego en Lisboa lo buelue a dar para la feria de Medina del mes de Octubre a cinco, siete, o a mas por ciento, para la feria de Octubre: y al fin della (que es al cabo de Deziembre) lo buelue a dar para Lisboa y veynte de Enero: vezes a la par, vezes avno, o mas por ciento: y luego al fin de Enero lo buelue a dar, para la feria de Villalon, o de Medina de Rio Seco a cinco o siete por ciento: y quasi lo mesmo se haze en las otras ferias de otras ciudades y reynos para las destos, o de otros. Otros dan (segun dize el D. Soto <sup>c</sup>) su dinero en Medina para Flandes, dando en ella quatrocientos y diez marauedis, por ducado, que alli han de recibir de trezientos y sesenta: y alli lo bueluen a dar para Medina, dando alla vn ducado de trezientos marauedis, para recibir aqui vno de trezientos y setenta y cinco.

<sup>¶</sup> Contra <sup>†</sup> este tracto haze. Lo primero, que parece q̄ no se puede defender por via de compra y venta de dinero: porque toda compra de cosa de mayor precio por menor, es illicita, segun S. Thomas <sup>d</sup>, Scoto <sup>e</sup> por todos recibidos, como arriba <sup>f</sup> queda dicho: y en este tracto, ciēt ducados de Medina, se cōpran en Lisboa por menos de nouenta y cinco, y en Flandes por menos de nouenta: Lo segundo, haze que parece, que por fuerça se ha de cōfessar, q̄ o la compra que hazeys en Medina para Flandes, o Lisboa: o en Lisboa y Flandes para Medina, es de cosas de mayor precio, por menor, porq̄ si es justo precio el de ciēt ducados, q̄ me deys en Medina,

dina, de ciēto o ciento y vno, que os he de dar en Lisboa de <sup>tr</sup>o de vn mes, injusto sera el de ciento y siete, que os he de dar para la feria de Octubre, por solo ciento, que en Lisboa me days: ca parece, que si los ciento y vno mios de Lisboa, no valian, sino ciento de Medina vuestros, no pueden agora los vuestros ciento de Lisboa, valer ciento y siete de los mios de Medina. Y si justamente me aueys vendido en Lisboa los años passados. cccc. maruedis <sup>d</sup> Roma, por. cccclxxv. injustamente me aueys cōprado. ccccc. de Lisboa, por. cccc. q̄ me days en Roma: y si por. ccccx. que os doy en Medina, justamente me vendeys. ccclx. q̄ teney en Flandes, injustamente me vendeys en Flades. ccc. que alla teney por. cccclxxv. que aqui os he de dar.

<sup>¶</sup> Lo tercero <sup>†</sup> haze, que rampoco se puede salvar, por lo que el D. Soto <sup>a</sup> lo quiere salvar. s. por via de puro cambio y trueco, cōsiderando, que menos sumia de dinero dela tierra, do ay gran falta del vale mas, que otra mayor de la tierra donde ay mayor abundancia. Digo pues, que no se pueden salvar por esta via. Lo vno porque el dicho Doctor Soto expressamente afirma, que no se puede cambiar licitamente, sino lo que vale vn tanto en vna tierra, por lo que vale otro tanto en la otra, y no mas: y que el dinero que se da en España, ha de valer tanto y no mas, al tiempo q̄ se da, quanto vale aquel mismo tiempo, el que por el se ha de dar en Flandes: hora se aya de dar de ay a ocho dias, hora de ay a vn mes, o quatro, o vn año. Lo otro, porque el mesmo dize, que no se puede dar razon, porque por sola la via de cambio y trueco licitamente lleuays en España. ccccx. maruedis por. ccclx. que me aueys de dar en Flandes, y luego alla me deys. ccc. por. cccclxxv. que os he de dar aqui: pues el cábio o trueco de aqui alla, o el de alli para aca es desygnal.

<sup>¶</sup> Lo quarto haze, <sup>†</sup> que es conclusion aueriguadissima de S. Thomas <sup>b</sup>, Scoto <sup>c</sup>, y todos, que qualquier trato, en que por razon de mayor espera y dilacion se lleua mas, es vsurario. Y parece q̄ en este trato se lleua mas por razon del tiempo y espera. Ca quien da sus ducados en Medina, para Lisboa para vn mes, dalos a la par, o a vno por ciento, y si lo da para dos meses, lleua mas: y si para tres mas: y si los da en Lisboa para Medina a tiempo, que ay quatro meses a la feria, lleua mas, que sino ouiesse sino tres: y si ay tres, mas que si no ouiesse si no dos: y si ay dos, mas que si no ouiesse mas de vno. Y al que da dineros en España, para que se les den en Roma, mas barato se los dan, para de ay a tres meses, que para luego. Por estas razones algun dia nos parescio, que

G no

a Libr. 7. q. 5.  
arti. 2. de iusti. &  
iure.

b 2. S. eccl. q. 78.  
art. 1. Ad. 7.

c In. 4. d. 15. q.  
2. artic. 2. dictūq̄  
fuit supra eod. n.  
14. & 24. & in  
cōmēto. ca. 1. 14.  
q. 3. n. 26. & pro-  
batur in cap. Ad  
nostrā. de empr.  
& in ca. In ciui-  
tate. supra eodē.

c Libr. 7. q. 5.  
arti. 2. de iusti. &  
iure.

d 2. S. eccl. q. 77.  
art. 1. receptū ab  
omnibus.

e In. 4. dist. 15.  
quest. 2.

f Supra eod. n.  
14. 24. & 41.

no se podia sostener este tracto. <sup>a</sup> No obstante empero todas ellas creemos, que es licito. Lo primero, porque, como dize Calderino <sup>a</sup>, absurda cosa parece condenar tantos buenos mercaderes, que esto hazen, y con ello dañar a todo el mundo. Lo segundo, que sin este tracto perecerian las contractaciones con reynos estraños, y empobrecerian los propios. Lo tercero, que es todo el fundamento deste tracto, que el dinero absente no vale tanto, quanto vale el presente, como arriba <sup>b</sup> se prouo: ni vale tanto, quando ay abundancia y copia del, quanto quando ay falta y necesidad, como también se prouo arriba <sup>c</sup>, por lo qual justamente puede el que tiene dineros en Medina comprar, o procurar de auer por trueco y cambio, otros dineros que estan en Flandes, por menos de lo q valen alli: y despues cobrar los alli, y comprar, o procurar de auer por trueco y otros contratos innominados con ellos alli otros dineros, que estan en Medina, por menos de lo que ellos valen en ella, y desta manera aumentar su dinero: y tambien vno, que tiene dineros, o credito en Fládes, puede comprar o procurar por trueco de auer en Medina dineros fuera de la feria, o al comienço della (si ay abundancia dellos) mas barato, y despues comprar o cambiar lo mas caro en la feria o al cabo della, si ay mayor falta: con tanto que de lo justo por el absente en dinero presente, y por el presente en dinero absente.

Lo quinto <sup>f</sup> haze por esta parte, que por este tercer fundamento se sueltan los dos argumentos primeros de la parte contraria: pues desto se sigue, que cõfessando no auer compra alguna justa, sin que se guarde y igualdad entre el precio y la mercaderia, podemos y deuemos negar, que (siendo lo al yqual) no valen mas ciento presentes, que ciento absentes. Negar, que ciento absentes no se pueden comprar por menos de ciento presentes, valiendo tanto los vnos en su lugar, quanto los otros en el suyo. Negar tambien lo, en que los argumentos estriban. <sup>f</sup>. que si el justo precio de cient ducados absentes de Seuilla en Medina son nouenta y nueue presentes, tambien cient ducados de Seuilla presentes, seran en Seuilla el justo precio de nouenta y nueue absentes de Medina: porque antes nouenta y nueue presentes de Seuilla seran en Seuilla el justo precio de ciento absentes de Medina. Diximos (siendo lo al yqual) y valiendo tanto los vnos en su lugar, quanto los otros en el suyo, como valen los de Seuilla en Seuilla, y los de Medina en Medina: Ca si los vnos valen mas de lo que los otros do estan, puede, acontescer, lo que cada dia acontesce, que

<sup>a</sup> In confi. 11.  
de Vsur.

<sup>b</sup> Supra eod. n.  
62. & seq.

<sup>c</sup> Supra eodem  
numero, 51

72

73

los

los absentes valgan mas, que los presentes como comunmente han valido en nuestros dias mas los absentes de Flandes en Medina, que los presentes de Medina en ella: y muchas vezes, tanto los absentes de Lisboa en Medina, quanto los presentes de Medina en ella. Y por esto negamos, que si el precio de cien ducados absentes de Lisboa, son en Medina ciento presentes, tambien ciento de Lisboa presentes, seran en ella el justo precio de ciento absentes de Medina: Porque los ducados de Lisboa valen mas en Lisboa, que los de Medina en Medina, como arriba <sup>a</sup>, queda dicho: y por esso el ducado de Lisboa presente, vale mas en Lisboa, que el de Medina absente, por dos vias. <sup>f</sup>. por estar presente, y por valer mas de suyo alli: y asi puede muy bien ser, que harto mas valgan los ciento presentes de Lisboa, que los ciento absentes de Medina: aun q la sola ausencia de los de Lisboa no haze, que valgan en Medina menos, que los de Medina, por el contrapeso del mayor valor, que los ducados tienen en Lisboa, como arriba <sup>b</sup> queda declarado.

Lo sexto <sup>f</sup> que justifica este tracto es, que por el dicho tercer fundamento, se suelta tambien el tercer argumento de la parte contraria: Ca del se sigue, que se puede saluar este trato tambien por via de trueco, y por via de otro contrato innominado: como de doyte, porque me des, &c. pues del se sigue, que menos dinero presente es justo trueco, cambio y equivalencia de mas, dinero absente, deduziendo lo todo, ni mas ni menos, como se ha deduzido lo de la compra. Bien confessamos empero que por la manera de saluar del D. Soto, no se puede saluar este trato, que se haze de vna parte a otra, y de la otra a otra: como se trata cada dia, por lo alegado en el dicho quarto argumento contra su manera de saluar. Y porque presupone tres cosas, de que se concluye su total destruycion. La primera, que el trueco, o cambio de dineros, no se puede hazer justamente, sino de los dineros, que ya realmente son de los dos, entre quien se cambia. La segunda, que el dinero absente, no vale menos que el presente. La tercera, que destas se sigue, que el dinero presente no se puede trocar, ni cabiar por el dinero absente, sino dado por el tanto presente, que valga tanto de esta, quanto vale el absente de esta. De las quales tres cosas se sigue, necessariamente otra quarta. <sup>f</sup>. que si cie ducados son justo trueco y cambio en Medina, de nouenta de Fládes: ni mas ni menos tambien nouenta de Flandes, ni mas ni menos seran el justo precio de ciento de Medina. Y desta se sigue otra quinta. <sup>f</sup>. que por tal trato, nadie puede aumentar su

<sup>a</sup> Supra eod. n.  
60. & seq.

<sup>b</sup> Supra eod. n.  
63.

dinero, ni aun conseruarlo, sino con gran peligro, costa y cuyda do que nadie los quiere sin prouecho alguno: y por configuien te, que pereceria todo este tracto. Y los que hasta a qui lo han tenido serian obligados, a restituylrlo por el ganado. Pero por que nosotros arriba <sup>a</sup>, concluymos, que ninguna de las dichas, tres cosas se prueua por derecho, antes lo contrario dellas es cõforme a el, dezimos: q̄ el dicho tracto, ni mas ni menos se puede saluar por via de cambio, trueco y de otro contrato in nominado, como arriba queda dicho, poderse saluar por la de compra y venta.

Lo septimo <sup>f</sup> que justifica este trãto es, que el quarto argumẽto de la parte cõtraria, se puede soltar negãdo, q̄ en este tracto (quã do se haze como deue) se lleua nada por espera o dilaciõ. Lo vno, porque entre los justos mercaderes, todo el tiempo, q̄ ay de paga mientos a pagamientos, se tiene como por vn dia y tiempo presẽte, para embiar las cedula, aparejar las pagas, y hazerlas, como lo de clarobien el .D. Soto <sup>b</sup>, aunque no dio la razon dello que parece ser esta: Que por derecho, algun tiempo se ha de dar, para hazer estas cosas: el qual como no esta determinado por el, auia se d̄ de terminar por ley o aluedrio de prudente varon <sup>c</sup>, y ha lo determi nado la costumbre, que es ley, do ella falta <sup>d</sup>, queda sido induzida por aluedrio de prudentes mercaderes <sup>e</sup> que sea el fuso dicho, aun q̄ algunas vezes basta menos, y alas vezes es menester mas. Suelta se tambien el mesmo argumento, considerando, que otra cosa es comprar o veder algo por su justo precio, alomenos piadoso, que se ha de entregar de ay a tres meses, que es licito: pues licito es veder fiado <sup>f</sup>, y veder lo que esta por nacer <sup>g</sup> y aũtrocar, como arri ba <sup>h</sup> queda dicho, que es lo que se haze en este tracto: Otra cõprar lo p̄r menos del justo precio (alomenos piadoso) por adelãtar el dinero, o venderlo por mas del justo precio riguroso, por lo fiar: que ser illicito, lo prueua el argumento y nos lo confesamos. Por lo qual assi como justamente puede vno comprar, o cobrar por trueco antes de Nauidad la lana, y las yeruas del año siguiẽte por su justo p̄cio: assi puede cõprar o cobrar por trueco, en la feria de Medina el dinero de Flandes, por su justo precio, para que se le en tregue la primera, y aun segunda, y aun tercera feria: con tanto, que no lleue mas del justo precio riguroso, por se le auer de entre gar mas tarde, q̄ llenaria por entregar se lo luego en las primeras ferias. Cõcedemos empero, que todas las vezes, que se lleua algu na cosa notable mas delo justo, por la espera y dilaciõ, se pecã con obligacion de restituylr.

<sup>a</sup> Supra eo. nu. 14. vbi primare fallitur. & aliter dicitur cõtrariatur. a. n. 52.

<sup>b</sup> Lib. 7. q. 5. ar. 2. de iusti. & iure

<sup>c</sup> Arg. l. 1. ff. de iur. de lib. & c. De causis. de of. fi. deleg.

<sup>d</sup> c. Consuetudo. i. distin. l. De quibus. ff. de leg. gib.

<sup>e</sup> §. Vendit. & Instituti. d. rer. di. uisio.

<sup>f</sup> l. Nec emp. ff. de contra. emp. cum gl.

<sup>g</sup> Supra c. n. 14

¶ Concluy.

¶ Concluymos <sup>f</sup> pues, que el dicho tracto es licito, guardandose estas condiciones. La primera, que no sea el cambio fingido. Esto es, que el que da el dinero quiera, y tenga intencion <sup>a</sup>, que se lo den alla, para do se lo toman, y crea con razon, que el que lo toma tiene o tendra dinero, hacienda, credito o poder, para dar se lo alli para do lo toma, y que alli se lo dara. La segunda, que por el dinero absente, se de tanto presente, quanto fuere justo, y no se abaxe el precio demasiadamente por la ausencia. Lo qual todo se ha de estimar, segun el aluedrio de buen varon <sup>b</sup>. La tercera, que no lleue mas, por auer mas tiempo hasta la entrega o paga mientos, en que se ha de entregar, q̄ si lo ouiesse de entregar luego alli, do se ha de pagar. La quarta nasce desta proxima, que no lo venda, troque o de por mas por vender, trocar, o darlo para la segunda o tercera feria, que si lo dieffe para la primera. Diximos (por mas) porque si lo quisiere dar hasta la segunda, y aun la ter ce ra feria, por lo que podia llevar justamente hasta los pagamien tos de la primera, bien lo puede hazer, y sera obra de charidad y amistad, pero no podria llevar mas: porque puesto que lo que se da por via de cambio de verdadero, o verisimil interese, se pueda dar mas caro para dos ferias, que para vna: y mas caro para tres que para dos, como arriba <sup>c</sup> queda dicho: pero no por via de cambio de cõpra, trueco, o de otro contracto innominado, de que aqui hablamos.

¶ Desto <sup>f</sup> inferimos. Lo primero, que con razon se puede dudar de vn caso que se nos pregũto en Lisbona de vn Castellano, que queria dar alli a vn mercader Portugues ciertos ducados, para q̄ se los pagasse cõ cierta ganãcia en la primera feria de Medina del Cãpo, que auia de ser de ay a tres o quatro meses: cumpliẽdo mu cho al que daua el dinero, traerlo a Castilla. Y por vna parte pare cia q̄ no, porq̄ no se veyã razon alguna, por la qual la pudiesse lle uar <sup>d</sup>: antes parecia que la auia de dar al mercader, pues al Caste llano cumplia traer de alli aca su dinero, y el mercader ponia la industria y trabajo de se lo dar aca, conforme a lo q̄ tenemos di cho <sup>e</sup> de la justicia del cambio por letras. Lo otro porque parece auer desygualdad, & injusticia, q̄ el mercader de tanto aca, quã to toma alla, y mas ponga su industria y trabajo, y de ganancia <sup>f</sup>. Lo otro, porque el mercader no queria dar ganãcia, si los ouiesse de dar luego en Medina, sino auiedo los de dar de ay a tres o qua tro meses, y gozando dellos en aquel medio tiempo: y por confi guiente pagaua la por la dilacion del tiempo, que es vsura, por lo fuso <sup>g</sup>. y alibi dicho <sup>h</sup>: y esta parte parece tener Gaiera. <sup>i</sup>

G 3 ¶ Amuchos

<sup>a</sup> Alioqui enim nõ esset emptio. nec permutatio. arg. l. Nõ omis. ff. de reb. credi. c. Cũsuper. de of. fic. deleg. <sup>b</sup> Arg. l. 1. ff. de iur. lib. cap. De causis. ff. de offi. deleg.

<sup>c</sup> Supra, eodẽ: nu. 34.

<sup>d</sup> Vsurpatio au tem sine titulo ra sto. illicita est. c. Pcenale. 14. q. 5 e Supra, eodem Comment. n. 21. & 22.

<sup>f</sup> At omnis con tractus, in quo nõ seruatũr equali tas, est illicitus S cot. in. 4. dist. 15. q. 2. artic. 2 & paulo ante. n. 23. & 24. est dictũ.

<sup>g</sup> Supra, eodẽ: Cõment. n. 23.

<sup>h</sup> In cõmenta cap. 1. 14. q. 3.

<sup>i</sup> In tracta. de camb. c. fi.

a Lib. 7. q. 3. ar  
tic. 1. de iustit. &  
iure.

b Vbi supra.

c Ac per cõles  
quationem, vsu-  
ra. c. 1. 2. & 3. 14.  
q. 3. vt Larius di-  
ximus in cõmẽt.  
dicit. cap. nu. 5.

d Supra, eodẽ  
numero. 61.

e Supra, eodẽ  
Cõment. nu. 21.

A muchos empero les pareçera tener lo contrario el D. Soto a  
diziẽdo, que si al mercader le cumpliẽsse llevar su dinero de Me-  
dina a Lisboa como al otro de traer el suyo a Medina, biẽ podia  
llevar la ganancia, que por el cambio de letras se puede llevar.  
Lo qual en este caso tambien tiene Caietano <sup>b</sup>, aunque el no lo  
alega. A nosotros empero nos parece, que se deuen distinguir cin-  
co vias, por las quales el dicho Castellano podia dar los dichos  
ducados, que son quatro (sin consideracion, a lo menos principal)  
del tiempo luengo a breue, que auia hasta la feria, y vna con esta  
consideracion. La primera sin la dicha consideracion, es por la de  
emprestido. La segũda por la de cãbio por letras, cõ q̄ el mercader  
le passasse sus ducados aca. La tercera, por la de que el passasse al  
mercader los suyos, de Medina alla. La quarta por la de compra,  
trueco, o otra comutacion innominada de los ducados absentes,  
que el mercader tenia en Medina, por los suyos presentes, que  
tenia en Lisboa. La quinta es con principal consideracion del  
tiempo y plazo, que auia hasta la feria, por alguna de las dichas  
vias, llevando le mas o menos, conforme al tiempo mayor o me-  
nor que auia hasta ellas. En el primer caso. s. si los queria dar por  
via de emprestido, y con pacto o intencion principal, de que se los  
pagasse en Medina, era vsurario: porque queria ganar con empre-  
stido algo. s. la obligacion de que se los pagasse en Medina, e con  
ganancia, auiendo se los prestado en Lisboa, q̄ es ganancia esti-  
mable a dinero <sup>c</sup>. Si empero se los queria prestar sin tal pacto y in-  
tencion, de que se obligasse a le pagar en Medina precisamente,  
fino, o en Lisboa, tãto por tanto, o en Medina con aquella ganã-  
cia, para recompensa delo q̄ el dinero mas valia alla, que en Me-  
dina, licitamente podia llevar aquella demasia, si tanto mas va-  
lian alli, que aqui los ducados, por lo arriba dicho <sup>d</sup>. En el segun-  
do caso, si se los queria dar por via de cambio por letras, con que  
el mercader le passasse su dinero a Medina, el Castellano era obli-  
gado a darle al otro algun premio por ello, por lo arriba dicho.  
Aunque se podia en el contrato concertar, que por su salario to-  
massẽ lo que mas vale alla el dinero, que aqui: o tãta parte dello,  
quanto fuesse justo, por lo suso dicho <sup>e</sup>. En el tercer caso, si se los  
queria dar por via, que el traspassasse el dinero de aqui alla, el  
mercader podia llevar tanto salario, quanto el banquero podia  
llevar justamente por se los passar a el. En el quarto caso, si se los  
queria dar por via de compra, trueco, o otro contracto innomi-  
nado de doyte, porque me deys, &c. podia llevarle mas por  
dos vias. s. por estar el dinero del mercader absente, y por ello va  
le

78

79

ler menos, y por via de q̄ alli vale mas el dinero, que aqui, como  
queda dicho arriba <sup>a</sup>. En el quinto caso, si los q̄ria dar por alguna  
de las dichas vias, con cõsideracion principal del tiẽpo, que auia  
hasta la paga, queriendo llevar mas o menos segũ q̄ mas o menos  
tiempo auia, dezimos que sin duda le era illicito: Porque arriba <sup>b</sup>,  
queda resuelto, que no solamẽte el cõtrato del emprestido: pero  
todo otro, en que se toma mas o menos, por auer mas, o menos pla-  
zo hasta la paga, es vsura formal o virtual.  
Lo <sup>†</sup> segundo se sigue, que proporcionablemente a esta distin-  
cion, se ha de distinguir, quando algũ otro quisiẽsse dar dinero en  
Medina, do vale menos para Lisboa, o Flãdes, do vala mas: o en  
Seuilla para medina, do ygualmẽte vale: lo qual por euitar proli-  
xidad, no lo explicamos.  
Lo tercero, sigue se que es lo que se deue dezir de aq̄lla determi-  
naciõ de S. Antoni. <sup>c</sup> s. que es vsurario el cambiador o banqro, que  
da en Roma a alguno, ciẽto o mil ducados para sus negocios, a pa-  
garlos de ay a seys meses en Paris, a quien su poder tuuiere, cõ pa-  
cto q̄ le pagara alli mas cinco, o ocho por ciẽto. La qual sigue Syl-  
uest. <sup>d</sup> ya ambos aprueua el doctõsimo licenciado Gregorio Lo-  
pez <sup>e</sup>, que sea contenta con este nõbre siendo del consejo delas In-  
dias, y tambie mereciendo el de doctõr quanto lo muestrã los grã-  
des trabajos y erudicion, cõ que ha compuesto las glosas muy a-  
ptas, discretas y vtiles sobre todas las siete partidas q̄ pa muy grã  
prouecho de la republica el año passado publico, e imprimio estã  
do en esta misma celda, aun que no tan inuisible, como nosotros.  
Ca sigue se, que se deue dezir: Lo primero, q̄ ella es verdadera: por  
que en aquel cõtrato (segũ se haze) aquellos cinco o ocho por ciẽ-  
to, se tomã por la espera, y contemplacion del tiempo, q̄ ay entre  
lo emprestido, y la paga, que es manifesta vsura. Lo segũdo, que  
aql contrato no se podria hazer licitamente por via de empresti-  
do para Paris, aũ que se hiziesse sin tener respecto al tiempo, y pla-  
zo: pero si, para Espaõa: porque como por el emprestido nõ se ha-  
de querer nada, y el dinero valga mas en Francia que en Ro-  
ma, por dos vias es ilicito: conuiene saber porque lleva mas de  
lo que presto por razon del lugar, do se ha de pagar, y porque,  
lleva mas aquellos cinco o ocho. Para Espaõa empero se podria  
hazer, no llevando cinco o ocho por ciẽto, sino tanto mas  
por ciento, quanto menos vale aqui el dinero que alla, a pagar-  
se luego aqui. Lo tercero, que aquel cõtrato se puede hazer licita-  
mente por via de compra, trueco o otro cõtrato innominado, dan-  
do

a Supra, eo. cõ  
ment. n. 61

b Supra, eo. cõ  
ment. n. 47.

c 2. parte. tit. 1.  
c. 7. §. 50.

d Verb. Vsurã.  
4. q. 13.

e l. 31. quinta  
Partit. ti. 11.

Comentario

G 4 do

do alla, sin contemplacion del tiempo, aquellos cien ducados presentes, por otros tantos, y algunos mas absentes, guardadas las dichas quatro condiciones: Mas podria empero llevar, si los diese, para España, que si los diese para Francia: porque España esta mas lexos de Roma que Francia, y por esto menos valen los absentes de España en Roma, q los absentes de Francia, por lo arriba dicho <sup>b</sup>, y porque el dinero vale menos en España, que en Roma: y en Francia mas, que en Roma y España. Esto (a nuestro parecer) quiso sentir Syluestro <sup>c</sup> diciendo, que el dicho contrato, como se hazia, era vsurario: pero que se podria hazer bien.

¶ Lo <sup>†</sup> postrero Siguese, no ser cambio sino vsura con nombre de cambio encubierta, la delos que venida la feria, y el tiempo de la paga, les dan a los deudores (que no pagan) dilacion y espera hasta la otra feria, con que pagen vn tanto de recambio, como lo noto bien Caie. <sup>d</sup> Aunque no se puede negar, que por la via, de cambio por interese, les podrian llevar, lo que por no pagarle ellos entonces, dexan de ganar con cambios verdaderos, que se le ofrecian, si tuuieran aquellos dineros. Por lo que se dixo arriba <sup>e</sup>.

¶ Esto es lo que so la deuida correccion, nos ha parecido de los cambios, a buena fe sin mal engaño delante de Dios. Hasta aqui a mas tirar se pueden extender las ganacias dellos. Hemos la extédido, quáto es posible, para defender justaméte las almas, hōrras y haziendas de tanta, tan principal, y honrrada géte. Deseamos, q los que estan fuera deste trato, ninguna embidia tégan a los, que por el biuē, aun muy sublimados. Auifamos a los cōfessores delos que por el biuen, que les deuen disuadir granísimaméte los cábios y interesses fingidos: y persuadirle, que las tētaciones dellos hazē q caminá para el parayso por altos, y pedregosos vertiētes dō los tropieços del gran amor, y afficiō delas grádes ganacias, facilméte los puedē despeñar en tā hōdos valles de pecados, y tā espessos çarçales de restituciones, que tarde, o nūca se leuantē, y sueltē de ellos. Plegue al que por todos cō corona de çarças, y espinas fue coronado, leuáte, y suelte a los que ya cayerō en ellos: y a los que tá tantas vezes hemos caydo en otras, y a todos nos suba a las alturas liberrimas dō los cielos: por amor de aquella su gloriosísima madre reyna dellos, el octauo dia de cuya jucundísima visitaciō celebra oy la yglesia catholica. Amen.

FIN DEL COMMENTARIO

delos cambios.

Comentario

**C**omentario resolutorio,  
de la Simonia mental, y del entendimiento  
del capitulo final de Simonia,  
para declaracion de cierto  
passo del Manual de  
confesores.



Resiguiendo la reuista del Manual de Confesores, y penitentes, topamos cō aquel escuro passo de la simonia mental, y acordamos de traer a la memoria, & imprimir algo, de lo que el año de 1532. apuntamos en el capitulo postrero de simonia, despues de llevar la cathedra de Decreto, y antes de alcançar la de prima desta muy renōbrada vniuersidad de Salamāca, a la qual y sus gobernadores, cathedraticos y estudiātes tāto dūo. Acordamos pues de hazer esto para declarar aquel passo, q quasi por inexplicable se tiene, y defender al dicho capitulo, y su comun entédimiēto, y lo que siguiendo aql, diximos en el dicho Manual, y lo que en materia muy quotidiana, tantos años por tā Illustres Authores en todo el mundo se ha enseñado, y guardado delos argumētos, y nuevo modo de entender de algunos nuevos, aunque muy doctos varones, vsando de la suma çumosa, y affectada breuedad, de q en el dicho Manual vsamos.

GREGORIVS IX. IN CAP. 46.

Quod est postremum tituli de Symonia.

**M**ANDATO nostro recepto, vt cum monachis, qui per Symoniā dato aliquo locum in monasterijs sunt adepti, secundum constitutionem generalis concilij dispensares, & infra. ¶ Consul. t. breuiter respondentes, decimus mandatum apostolicum, etiam ad abbates extendi.

¶ Et ad resignationes spiritualium & temporalium que nullo pacto, sed affectu animi præcedente, utrinque taliter acquiruntur (in quo casu delinquentibus sufficit per solam penitentiam suo satisfacere creatori) eos pro Symonia huiusmodi non teneri.

G 5

Recebida.

**R**eedid a nuestra comission para que segun la constitucion del concilio general dispensasses con los mōges, q̄ por simonia dando algo alcançaron lugar en los monasterios: y abaxo.

Respodiendo breuemente a tu consultacion, dezimo: esten ler se tambien a los abades la comission Apostolica. ¶ Y a renunciar las cosas espirituales y temporales, que sin preceder pacto, aūque si, volūdad y animo, d̄ la vna parte y de la otra se adquiere (en el q̄l caso basta a los delinquentes satisfazer a su criador por sola penitēcia) por tal simonia, no ser ellos tenidos.

## S V M A R I O.

Dispensar quien permite con monges, permite con abades. n. 1 y la razon. n. 2. D<sup>o</sup> For Miranda Sancho de carranza Nauarro: maestro del autor. n. 1.  
Abad no dexa de ser monge, si antes lo era. n. 2. Entiende se por monge, aun en materia no fauorable. n. 5.

Merced qual se deue ampliar, y qual estrechar. n. 2.  
Dispensacion, aunque se deua estrechar: pero no el poder de hazerla, sino se exprime las personas: puesto que ni el vno, ni el otro se extiēde a defecto natural. n. 3.  
Dispensar nadie deue fuera del Papa sin conocimiento de causa. n. 4.  
Palabras (aun en materia odiosa) incluyen todo lo que propriamente significan. n. 5.  
Dispensacion con los monges de vn monasterio, incluye al abad monge. n. 6.

**L**O primero q̄ se colige deste capitulo, es aq̄lla cōclusiō notable, q̄ quiē tiene comisiō, y poder del Papa para dispēsar cō mōges, puede dispēsar cō los abades. Lo q̄l se colige d̄l: porq̄ claramēte dize, q̄ quiē recibio cōmisiō del Papa para dispēsar conforme al concilio general cō los monges recibidos por simonia en los monasterios, puede dispēsar con los abades. Por lo qual me marauillo como el muy agudo Ioannes Maio. (quien de buena gana suelo alegar por lo que el merece, y por yo auer sido discipulo en artes, y philosophia, muy amado de aquel su illustre discipulo el doctissimo Doctor Miranda, Sancho de Carranza Nauarro, gran gloria de la vniuersidad de Alcalá, y de la calongia magistral de Seuilla) dixo, que este capitulo se hizo para determinar, que el capitulo *Quoniam* deste mesmo titulo, que habla de los monges, ha lugar en los abades: porque aquellas palabras *Mandato nostro recepto*. claramēte prueuan, que habla de la interpretacion de la comisiō, que el Papa Grego. ix. embio para dispēsar, y no de la interpretacion del dicho capitulo *Quoniam*. que mucho antes, que Greg. ix. fuese Papa, se ordeno en el concilio general, en que Ian. iij. presidio al qual sucedio Honorio. iij. y a el Grego. ix. Verdad es, que aun que este capitulo, no se hizo para lo que el dize pero biē se podria ello colegir por esta induction que quien dize vna cosa, es visto aprouar lo que aquella presupone. Y que Grego. ix. dize, que su comisiō

b l. 2. ff. de iurif. omni. iudi. & c. Præterea, de offic. deleg.

comisiō de dispēsar segun la forma de aquel capitulo, se entiēde de de los abades. Lo qual no podia ser, si a aquel concilio, que solamente habla de monges y monjas, no comprehendiese a los abades y abadesas. Puede se tambien coligir por via de mas fuerte razon, considerando, que mas fauorable es la disposicion del derecho comun, que la de la comisiō del Papa: y este testo dize, q̄ la comisiō embiada en la materia del dicho cap. *Quoniam*, para mōges, se incluyen los abades. Luego por mas fuerte razon, se incluyen so aquel cap. que habla de los monges.

2 ¶ Ni la 1<sup>a</sup> glo. empero aqui, ni Ioā Maior alli tocā la causa, porque la comisiō, q̄ habla de mōges, se estiēde a los abades, pareciēdo ser otra cosa los abades, y otra los mōges, y aun otra su capitulo. Y siēdo cierto, q̄ por rescripto impetrado cōtra los mōges, no se podria proceder cōtra los abades: y aun pareciēdo q̄ vna Clem. d̄ q̄ habla de religiosos, no se estiēde a los perlados, como lo significan su glo. e, y el Card. f̄ sobre ella. Mas la razō desta linda cōclusiō, se cōpone de dos o tres cosas notables. La vna es, q̄ el monge por lo hazer abad, no dexa de ser monge. La otra, q̄ la comisiō sobre dicha de Grego. nono, por la qual daua poder para dispēsar conforme a lo q̄ el derecho ordenaua, era merced. La tercera q̄ era merced, q̄ a nadie perjudicaua, ni era contra derecho, ni daua ocasion de ambiciō. La qual hemos aadido: porq̄ la merced, que perjudica a tercero se ha de estrechar: como los rescriptos para pleytos, q̄ derogaua a la jurisdicciō de los ordinarios, se estrechā. Y los priuilegios, que son cōtra el derecho, y las expectatiuas y gracias beneficiales, por dar ocasion de ambiciō. Y si dixeredes, q̄ quien dispēsa y relaxa perjudica al derecho Comū. y por cōsigniēte, la comisiō deste testo, q̄ habla de dispēsacion, se deuia angostar y no ensanchar respōder se os ha, que otra cosa es dispēsar de q̄ vuestra objecion habla, y no tiene las dichas qualidades, y se deue estrechar: y otra el poder para dispēsar, que las tiene de que habla nuestro testo, y por esso se deue ensanchar.

3 ¶ De todo lo qual se colige, que aunq̄ el auto de dispēsar, sea cosa odiosa y digna de ser estrechada: pero la comisiō para dispēsar, es cosa fauorable y digna de ser ensanchada. Para lo qual aqui, y en muchas otras partes se pondera este testo. Aunque agora advertimos lo que nunca hasta aqui, que este capitulo no prueua la dicha conclusion tan general. Ca solamente prueua, q̄ la comisiō, que el Papa da para dispēsar en los casos, en que

p l. i. iuxtaglo. cap. 1. de offic. vic. quam Panormi. & R. auē. ibi. & Card. cum Fel. in. ca. G. Perpetuus de fide instr. & alij alibi dixerunt singularem.

el derecho

a Ar. l. Eius militis. §. Si militis missus. ff. de milita. testa. & c. Adhuc. c. Nō nulli de rescrip. & c. Gratum. de offic. deleg. ad iudic. cap. fina. de offic. leg.

b In rub. de his que sunt a pæla. sine cōsen. c. Arg. c. Sedes. de rescri. vbi id annot. Lanocē. d. s. 1. de regu. e. Magna post mediū. dict. Clementi. 1.

f l. bidē opp. 6. g Arg. c. Cum ad monast. §. fin. de sta. mon. vbi. Pan. & communis hoc sentiunt. h l. deoq; fauorabilis. i. c. Cum dilectus. de donatio. ff. de consuet. princip.

i l. 3. §. Si quis a Principe. ff. ne quid in loco publico. & c. Super eodem de offic. deleg.

k c. P. & G. de offic. deleg. & cap. Ad hac. de rescriptis.

l cap. S. ane. & c. Porro. de priuilegiis. l. iuxtaglo. §. nisi rigor. l. q. 7. n. c. 1. & 2. de fil. presby.

o c. 1. & c. de fil. presby. libro. 6.

el derecho lo máda hazer se deve ensanchar: porque tal era la comisión, de que el texto habla, si se ponderan bien aquellas palabras: *secundum constitutionem generalis concilij dispensares*. Y toda via la dicha cōclusion anſi generalmēte pueſta, ſe deve tener (aunque eſte teſto no la prueua neceſſariamente) pues dar poder a vno para que diſpenſe, es merced, y a nadie prejudica, ni es contra derecho, ni da materia, ni ocaſion de ambicion, que ſon quatro qualidades ſobredichas, que induzen fauor, y extenſion.

¶ Deſta cōclusion le tornan a inferir algunas coſas vtiles, que Felino aqui refiere, limitádo la ſin neceſſidad, aunque no ſin verdad, que no proceda quanto a los defectos naturales, a que no ſe ſtiende, aun la ſuſplecion, con que el Papa generalmente ſuele ſuplir los defectos de algun estatutos <sup>a</sup>, limitando pero discretamente, que no proceda, quando las perſonas, con quien ſe ha de diſpēſar, ſe expreſſan, como lo dixo aqui Panormit. <sup>b</sup> y lo ſintio vna glosſa <sup>c</sup>: porque entonces parece mas vna diſpenſacion no executada, que ſimple poder para diſpenſar.

¶ Limita la tambien <sup>†</sup> mas util, que pertinentemente, que eſta interpretacion ancha no ſe eſtienda tanto, que quite al comiſſario la neceſſidad de conoſcer dela cauſa, que ay para diſpenſar: porque nunca ſe preſume en duda que el Papa la quiere quitar, y anſi todos los delegados, y ordinarios ſe deuen informar de la cauſa de diſpenſar antes que diſpenſen, como ſingularmēte lo dixo Innocencio <sup>d</sup>.

¶ Delo qual podemos inferir los yerros, que muchos nuncios, muchos cōdes Palatinos, y los ordinarios en los caſos a ellos permifſos cometen, con muy gran daño dela republica, en diſpenſar ſin cauſa o ſin conoſcimiento & informacion della baſtantes, no cōſiderando, que grauemente pecan en ello, vſurpando la authoridad del Papa, el qual (ſolo como ſoberano vicario d̄ Ieſu Chriſto) puede diſpenſar ſin tal conoſcimiento, & informacion. Y ſola ſu diſpenſacion hecha ſin cauſa, quanto a la ley humana general vale, al qual ſolo perteneſce juzgar, ſi, y quando en ello pecca. Los Obiſpos empero ni otros mayores ni menores q̄ ellos, no pueden diſpenſar ſin cauſa, ni ſin conoſcimiento o informacion della, acerca de los ſacros Canones: aun en los caſos a ellos permifſos, como muy ſingularmente lo determino Innocencio por todos recibido <sup>e</sup>: pueſto que podrian hazer eſto acerca de ſus cōſtituciones ſynodales, en que alguna coſa fuera del derecho Comun ſe ordenaſſe. Y pueſto que muchos con gr̄a deſacato dela S. Sede Apoftolica, y cargo de ſus conſciencias, y daño dela Republica, tan facilmente

<sup>a</sup> Iuxta ſingu. dictū Hoſti. in ſi. de tranſact. b nume. 5. c In c. Literas. verb. ordinarij. de filijs presby.

<sup>d</sup> In c. Dudū. 2. de elect. colu. final. & in c. Cū ad monaſteri. d̄ ſtat. monac. & in c. V eniēs. de fil. presbye.

<sup>e</sup> In c. V eniēs. de fil. presby.

facilmente diſpenſan contra los ſacros canones, en los caſos en que pueden, como contra ſus meſmas cōſtituciones: que mucho ſe deuria reprehender, y aun (como dize Innocen. <sup>a</sup>) caſtigar. ¶ Inferre ſe <sup>†</sup> tambien delo ſuſo dicho, que la diſpenſacion, que habla de monge, no cōprehēde al abad, ſi la materia no es fauorable, como lo parecen ſentir todos aqui, y en otra parte <sup>b</sup> pero, (a nueſtro parecer) no es menester, que la materia ſea fauorable: Ca baſta, que no ſea odioſa, y reſtringible. Por lo qual ſi vno vo taſſe, o en otra manera ſe obligaffe a dar de comer, o ſendos veſtidos, o ſendos libros a los monges, o frayles de tal monaſterio obligado ſeria a dar al abad, o perlado tanto, quanto a qualquier otro monge: como lo ſiente Barto. recebido <sup>c</sup>. Y aun añadimos, que no baſta ſer la materia como quiera odioſa, ſi por algunas conjecturas juridicas no ſe colige, que la intencion del que diſponia, no era de incluir en ella al abad. Porque ſiempre ſeguimos la cōclusion, de que las palabras pueſtas en vna diſpoſicion (aunque ſea odioſa) ſe han de entender tan anchamente, quanto ſu ſignificacion propia ſe eſtiende, por lo que (deſpues de Aretino. <sup>d</sup> y otros mas nueuos) largamente lo dezimos en otra parte <sup>e</sup>: y eſta cierto, que el abad propriamente es monge, y que eſte nombre Monge, de ſu propia ſignificacion comprehende al que verdaderamente es monge, aunque tenga otra dignidad.

¶ Deſto <sup>†</sup> inferimos otra cōclusion, que parece contraria a la mēte, que delas palabras de todos aqui ſe colige: que ſi el Papa oy diſpenſaſſe cō todos los monges, o religioſos de tal monaſterio, que cayerō en irregularidad por la violacion de tal entredicho, ſeria viſto diſpēſar cō el abad o perlado de aq̄l monaſterio, ſi fueſſe profeſſo: Aunque el auto de diſpēſar ſea odioſo, y reſtringible ſegū todos: porque aq̄lla palabra Monge, o religioſo, de ſu propia ſignificaciō incluye al abad profeſſo: y no ay conjecturas baſtantes de preſumir, que en eſte caſo el author dela diſpenſaciō no lo quiſo incluir.

¶ Inferimos tambien de todo eſto otra nueua, y ſingular cōcluſiō que ni eſte teſto ni otras ſemejates deſiciones h̄ lugar en los abades, y perlados. Cōmendatarios, q̄ nunca hizieron profeſſion, ni ſon verdaderamente mōges, o canonigos reglares, porque la principal raziō deſte teſto, y de las ſemejantes deſiciones es, que el abad no dexa de ſer mōge por lo hazer abad, la q̄l no ha lugar en el abad, o perlado comendatario, que no es profeſſo: pues ni propia ni impropriamente ſe puede llamar mōge, ni canonigo reglar.

Sumario..

<sup>a</sup> Vbi ſupra.

<sup>b</sup> In Clemē. 1. de regul.

<sup>c</sup> In l. Si ſeruus cōmunis. l. ff. de ſtipe. ru.

<sup>d</sup> In l. Cū lege ff. de teſta. & in c. In literis. de ſtib.

<sup>e</sup> In c. 2. & ca. Quia in tātum. de preb.

SUMARIO.

Simonia mental pecado, y si haze symoniaco, nume. 7. Es destas dos especies & numero. 8.  
 Pecado que, y el dela voluntad, habla, y obra de vna mesma especie, y maldad son, numero. 7.  
 Simonia tiene estas tres especies, numero. 8. Y si ay mental, do ay promessa, exterior sin interior, numero. 9. Que la ay, numero. 10. Mas no obliga a restituyr numero. 11.



O segundo ¶, que se colige deste texto es, que la symonia mental es pecado: porque a los que la cometē, llama delinquentes por aquella palabra. *Delinquentibus* y porque claramente significa, cumplirles hazer por ella penitēcia, por aquellas palabras *sufficit delinquentibus per solam penitentiam suo satisfacere creatori*. Y por que los pecados dela volūtad, y habla y obra son de vna misma especie y malicia<sup>a</sup>, y cōsta ser muy graue pecado el de symonia, puesta por obra<sup>b</sup>. Y aun porque le conuiene toda la diffinicion del pecado con que lo diffinio Sant. Augustin<sup>c</sup>, ser voluntad de alcançar lo que la justicia veda, y la symonia mental, es tal voluntad, como esta claro.

¶ La glosa segunda empero deste capitulo, con quien cōcuerda otra<sup>d</sup>, parece sentir lo contrario, en quanto dize, que nadie por solo volūtad de cometer symonia, es symoniaco: y esta claro que por sola mental symonia, nadie peca otro pecado, que symonia luego ninguno peca: pero no lo siente en la verdad que quier que diga Ioannes Maior<sup>e</sup>, pesando mas las palabras, q̄ el sentido dellas<sup>f</sup>. Porque ella mesma dize que peca, y en dezir que no es symoniaco, no quiso dezir, que no peca pecado de symonia, si no q̄ no, es delos, q̄ el derecho comunmente llama symoniachos, que son los que por obra la ponen, y incurren las penas contra ellas puestas: y en efecto quiere dezir, que no es symoniaco actual, si no solamente mental.

¶ De donde ¶ se sigue, que ay muchas especies de symonia. S. sola mental, sola mental conuencional, y real, como lo diximos en el Manual<sup>g</sup>, despues de declarar que cosa es symonia<sup>h</sup>. Que cosa es espiritual: Quantas maneras ay della<sup>i</sup>: Que cada vna destas tres symonias. Y que solamente es querer dar, o tomar alguna cosa temporal, por precio de cosa espiritual, sin la dar y tomar: o querer tomar o dar, tomando o dādo sin declaraciō expresa ni tacita de aquella

<sup>a</sup> Tho. 1. Sec. q. 72. arti. 7. & in Manual. c. 16. n. 1. sub fi.

<sup>b</sup> e. Tanta est la bes de symo.

<sup>c</sup> § 1. 15. q. 1. su. per cuius. comen. tario id de clara mus.

<sup>d</sup> In c. Cōsule re de symo.

<sup>e</sup> In 4. d. 25. q. 7 sub fin.

<sup>f</sup> Contra. c. In telligētia. de Vrb. signi.

<sup>g</sup> e. 23. n. 103.

<sup>h</sup> Vbi supra n. 99.

<sup>i</sup> Ibidem a. nu. 100.

aquella mala voluntad: y por consiguiente sin pacto expreso, ni tacito.

¶ Alo qual añadimos agora, que la symonia mental se parte en dos. S. en symonia mental, que no llega al efecto de tomar o dar nada: y en symonia mental, que llega a tomar, o dar algo sin declarar expresa ni tacitamente la mala voluntad, de dar o tomar cosa espiritual por temporal. Diximos (expresa ni tacitamente) para significar, que no es symonia mental sino real, el apostar (con el q̄ tiene vn beneficio vaco que lo puede cōferir) cient ducados que no le dara a. N. su hijo o pariente, a quien el dessea, que se lo de, y por no perder la apuesta, lo da: porq̄ tacitamente se coniertan de dar el vno cient ducados, porque el otro de el beneficio, a quien el quiere. Otra tal fuera tambien aquella, con que vn grande y rico Señor ofrecio a vn gran Rey, que desseaua mucho se pagassen las deudas, que dexaua vn Obispo, de mas de veynte mil ducados: diziendole, que si su Alteza fuesse seruido, el pagaria todas aquellas deudas de la legitima, que vn tal hijo suyo auia de auer del y de su madre. Ca como el hijo era clerigo, y muy letrado y virtuoso, tacitamēte se entēdia, que lo hazia por que lo presentasse al Obispado, que por muerte del que los deuia, estaua vaco.

¶ Añadimos ¶ tambien, que ay duda, si seria symonia mental, conuencional, o real prometeros vno tantos ducados, y obligar se por instrumento a pagaros los, porque le diesedes vn obispado, o algun otro beneficio, sin tener voluntad chica ni grande de compraros lo, ni pagaros lo prometido. A la qual el doctissimo Cardenal Caietano<sup>a</sup> a quien sigue el D. Soto<sup>b</sup> responde, que no, porque la culpa y denominacion delas obras exteriores, desciende delas que tienē las interiores<sup>c</sup>: y assi no puede auer symonia real verdadera, do no ay mental: y porque la symonia se diffi- ne<sup>d</sup> ser voluntad estudiantosa de comprar. &c. Y en este caso no ay verdadera compra, ni venta: Porque donde no ay verdadera voluntad de comprar, no puede auer verdadera compra: y do no ay verdadera compra, no ay verdadera venta, sino sola aparente. Y por consiguiente, no ay en esto verdadera symonia, sino sola aparente. De lo qual infiere Caietano<sup>e</sup>: que aunque el tal prometedor peque, participando de la symonia mental del que le quiere vender lo espiritual, infamandose a si mismo, escandalizando a otros, y mentiendo: Pero no peca en cometer symonia: y mas infieren entrambos, que no es obligado a dexar el beneficio, que por aquel engaño adquiere. ¶ A nosotros empero no

<sup>a</sup> In 3. Tomo. q. 2. de symo.

<sup>b</sup> Lib. 9. q. 5. ar. tic. 11. de iusti. & iure.

<sup>c</sup> Tho. 1. Sec. q. 20. ar. 12. & 3.

<sup>d</sup> Perglo. Sum. ma. 1. q. 1. & in Manual. ca. 23. numero. 90.

<sup>e</sup> Vbi supra.



nos parece bien lo primero que ellos dizen, ni lo que dello infiere Caieta. Porque creemos, que entrávos cometen symonia mental, y conuencional. Ca para ser vn pecado symonia, no es menester voluntad de comprar o vender verdadera y propriamente: porq̄ basta la voluntad de hazer o dar alguna cosa temporal, para auer otra espiritual<sup>a</sup>. Lo qual se halla en este caso. Ca el vno de estos quiere vender lo espiritual, y el otro aunque no lo quiere comprar por compra verdadera: pero quiere hazer, y haze vna cosa temporal, porque el otro le de otra espiritual: pues quiere hazer, y haze promessa y obligacion exterior, y consiente en instrumento dellas, que es cosa temporal estimable a dinero. Confirma se esto, porque nadie negaria ser symonia, si yo os diese vn beneficio, porque por vn instrumento os obligassades a dar a mi, o a otro mil ducados, en manera que os puedan cōpelir a la paga dellos, que quier que vos tengays dentro de vuestro animo: pues os doy el beneficio por cosa estimable a dinero.

¶ Lo segundo †, que ambos infieren dello. f. que no sera obligacion a dexar el beneficio por razon desta symonia, nos parece bien: pero no por la razon, que a ellos mouio de no ser symonia, como ellos dizen, sino por no ser mas de symonia mental y conuencional, y no real. La qual (como abaxo<sup>b</sup> diremos) no obliga a restitution segun los authores<sup>c</sup>, que seguimos en el Manual<sup>d</sup> y en otra parte<sup>e</sup>.

S V M A R I O.

- Symonia mental no obliga a restituyr. n. 12. con la defension dello. n. 13. & seq. Aun que sea vedada por ley natural y diuina, ni aun en el fuero de la consciencia, numero. 26. Puesto que de entrambas partes se efectue, numero. 27.
- Papal declaracion requiere obediencia, y subjecion de entendimientos. nu. 15.
- Entendimiento inepto deste cap. el de vnos Theologos. n. 16. & tribus seq.
- Pena no da la yglesia por obra méral, ni por la que por ella sola es mala numero. 20.
- Pecados quales mentales (aunque se sigue el daño) no obligan a restituyr. nu. 24.
- Symonia mental, porque no obliga a restituyr, y la vsura mental si. nu. 22. & 24.
- Restituyr de precepto quando deue, quien mal toma del que mal da, nume. 23.
- Restitucion no se deue, do no ay injusticia exterior numero. 25.
- Symonia mental y conuencional, no obliga a restituyr antes que, &c. nu. 28.
- Beneficial colacion, no esta suspensa. Beneficio fingese vacar. numero. 30.
- Emphyteosi no se reputa por vaca, sin lo querer el señor. numero. 30.
- Descomunion no se tiene por incurrida en las pensiones, hasta. &c. nume. 31.
- Author dessea declaracion sobre la symonia conuencional, numero. 32.

Lo tercero † que deste testo se colige es, q̄ la symonia mental no obliga a restituyr, lo que por ella se adquirio: ora ello sea espiritual

a Per emptione enim & reditio nem in hac re intelligimus omne contractu non grauitu, vt in rubr. supra cod. latius diximus & tetigim<sup>9</sup> in Manua. cap. 23. n. 103. & tradit omnes in 4. dist. 25.  
b Infra cod. n. 28. & seq.  
c Casio. in decisio. 5. de pact. & Gomez. in regul. de trienal. quest. 12.  
d Cap. 23. num. 105.  
e In c. Si quis do. de rescriptis. pag. 12.

espiritual, hora temporal. De lo qual se sigue, que tampoco hara incurrir en alguna otra pena ordenada en derecho contra los symoniacos<sup>a</sup>: porque la obligacion de restituyr lo ganado por symonia, no es pena, segun algunos, sino deuda contrayda, por tomar indeuidamente lo que no deuia: y segun los q̄ la llaman pena, no es tan extrinseca, ni odiosa, quanto las otras de suspesion, descomunion<sup>b</sup> y priuacion: y pues no se incurre por ella obligacion de restituyr, menos se incurriran las otras penas<sup>c</sup>. Y en esto todos concuerdan: y tambien, en que esta conclusion ha lugar en la primera de las dos symonias mentales sobre dichas: la qual no llega a efecto de dar, ni tomar nada. ¶ Ay empero gran dificultad, si esta tercera conclusion, y su ilacion han lugar en la otra symonia mental, que alléde la mala voluntad, llega a dar o tomar, o a dar y tomar algo por ella, sin la exprimir, formal ni virtualmente, y sin pacto expresse ni tacito. Y algunos<sup>d</sup> son de parecer, que no: por ver, que la vsura mental obliga a restituyr lo tomado por ella, y no hallar diferencia bastante para esto entre ella, y la symonia mental. A nosotros empero siépre nos pareció bien la comun opinion que tiene lo contrario, y tuuimos aqui, y en otras partes, por muchas razones.

¶ Lo primero † porque este texto lo dize tan claro en la segunda parte, que nos parece gran atreuimiento dezir, que no lo dize: dádole glossas, que en ninguna manera le quadrá, y dádole afa, para dezir otro tanto de muchos textos, y negar que determinan lo q̄ esta claro determinarse en ellos. ¶ Lo segundo, porque así lo ha entendido hasta oy este texto la glossa, y quasi todos los doctores Canonistas, y Theologos, de los qual es es Innoc. III. aqui, que quier que le imponga Syluest. f. siendo de nuestra parte, ca exemplifica este texto en dos: el vno de los quales siruio por auer beneficio, y el otro se lo dio por le auer seruido, sin declarar el vno al otro sus malas intenciones, y así claramente lo entiende de la dicha segunda symonia mental. Dellos es tambien Sancto Thomas<sup>e</sup>, que quier que diga el D. Soto<sup>f</sup>. Ca sus palabras bueltas de Latin en Castellano, son estas: sola la voluntad haze al hombre symoniaco, para efecto, de que lo castigue Dios: mas no para efecto, que incurra en pena ecclesiastica, y por esso no es obligado a restituyr el beneficio, que por symonia mental adquirio, y basta le hazer penitencia de su mala intencion: aunque la gana, que tuuo el dicho D. Soto, de que aquel doctissimo, y sanctissimo varón fuesse de su vando contra la comun opinion, le hizo parecer, que su dicho no se deuia de entender de la symonia mental, de que

a De qua in ca. Tanta de symo. & alijs locis ibidem. per Innoc. Panorm. & alios citatis.  
b Extrauagá. 2. de Symo.  
c Arg. c. Cui in cunctis. de elect. & Auth. Multo magis. C. de sacrosanct.

d In quibus sunt Maior in 4. d. 25. q. 7. Adria. in quolib. 9. Sotus, lib. 9. q. 8. art. 1. de iust. & iur. c. Cōsult. de vsu. & l. ius dixim<sup>9</sup> in ca. 114. q. 3. supra. cū hoc Cōmetario impresso.

f Verb. Symonia. q. 20.

g 2. Sec. q. 100. art. 6. ad 6.  
h Lib. 9. q. 8. artic. 1. de iust. & iure.

H habla

habla la Comun, sino de otra. Lo qual en ninguna manera se puede dezir, ca claramente habla della: assi en la proposicion del sexto argumento, como en la solucion del, porque claramente habla de la symonia, que se comete con sola la intencion interior sin explicarla de fuera, de la qual solo Dios es juez: y habla de la que es pecado mortal: porque dize que ha de hazer penitencia della, y habla de la symonia mental con que se adquirio algo: porque dize, que no es obligado a renunciar el beneficio, que por ella adquirio. Y de mas desto, que necessariamente concluye, quien de los que tienen la deuida estimacion de la sabiduria de aquel soberano doctor osara dezir, que mouio duda, poniendo vn argumento, y su solucion aparte, de aquello que nunca doctos ni indoctos dudaron: scilicet, si solo el querer comprar beneficio sin lo comprar, ni dar ni tomar cosa alguna por ello, obligaua a restitucion.

¶ Ni obsta lo q̄ dize Soto, que si de aquella sintiera, ouiera alegado a este capitulo final, pues ya en su tiempo esta hecho: porque en mil partes. S. Tho. determina muchas cosas determinadas por Canones expressos, sin los alegar para ello, siguiédo la costumbre de los señores Theologos, aun q̄ muchas vezes los alega, con mucho acatamiento, y poco atreuimiento de glossas, que llaman de Orleás, que destruyen el texto: y assi dize ay el mesmo Caie. que el dicho Sancto doctor colegio su respuesta deste capitulo.

¶ Dellos son tambien Hostiense, y Ioan. Andr. que quier que Syluest. diga, aunque la razon que ellos dan, porque la symonia méta no obliga a restituir, lo q̄ se adquiere por ella, y la vsura mental si, no aya lugar sino en la symonia introduzida por la yglesia: Pero su conclusion general es. Alegue a estos doctores clásicos, porque algunos dizen, que sienten otra cosa. La otra *Turb. a multa quam dinumerare nemo potest*, callo la. ¶ Lo tercero, que a esta conclusion nos mueue es, que la causa que ha hecho apartar a algunos desta comun opinion, y de la declaracion deste texto con glossas, que lo confunden, es no poder hallar razon bastate, porq̄ la vsura mental obliga a restitucion <sup>a</sup>, y la symonia mental no: porq̄ Panor. <sup>b</sup> muestra, no ser bastantes las q̄ antes del se dieron: y lo mesmo da a entender de las otras, que el da, y con razon: porque la postrera de las tres que parece dar por la mejor, y nadie se la reprehende, es digna de ser reprehendida. Porq̄ dize que este capitulo se entiende del que no tuuo intencion principal, sino solamente secundaria de dar, o tomar alguna cosa téporal por espiritual: y no se puede entender assi, porque este texto habla del symoniaco, que

<sup>a</sup> Cap. Censur. de vsur.  
<sup>b</sup> In d. c. fina.

que peca, y delinq̄ en concebir la symonia de que habla, como lo prouea aquella palabra *delinquentibus*, y aquella *satisfacere per penitentiam*, y el symoniaco de quié habla Panor. no peca segun el mismo lo hente, y bien por las razones con que prouamos alibi <sup>a</sup>, no ser pecado prestar menos, principalmente por ganancia. ¶ Esta razon empero que ha mouido a alguno, a tener cótra esta comun conclusion, a nadie deuia mouer a ello <sup>†</sup>. Porq̄ deuemos someter nuestros entendimientos a la declaracion del Papa creyedo cō humildad, que aunque nosotros no alcançamos <sup>b</sup> la razón de lo que el declara, pero no le faltaria a el, como es de creer, q̄ no falto al doctissimo Greg. nono, y sus sabios, y por esto dixo Ioá de Anania aqui, que se pida la razon bastante desta declaracion al q̄ la hizo. Y por que parece querer saber *plus quã oportet*, el q̄ quiere torcer el texto como si fuesse regla Lesbia, para que diga lo que a el parece por no le parescer bien a el, lo que el texto dize. Demas q̄ luego se dara razon bastante dello.

¶ Lo quarto que a esto nos deve mouer es, que este texto no se puede entender de la manera, que lo entendio Ioan Maior <sup>c</sup>, jactando se, que quando ay duda no cura de las glossas, ni doctores, y assi riendose de Io. Andr. y Panor. dize que no pudieron llevar su entendimiento al puerto, por se les auer leuâtado el vieto córrario. Y por esto tiene, q̄ este capitulo no ha lugar sino en la primera de las dos symonias métales arriba dichas, por la qual no se toma nada, aunque se quiera tomar, y aquellas palabras *utrinque acquiri: utru* puestas en el texto, que claramente le contradizeian, exponen *id est* *quod homo habere uellet symoniace*. Y no miro que destruya el texto quãto a las palabras, y quãto a la senténcia arguye al Papa de ignorante, verboso, y vacio, siendo <sup>†</sup> doctissimo, y el mas breuiloquo, y sumoso de sentencias de todos los Papas, cuyos decretos se refieren en las decretales, ca su exposicion significa que el Papa no entedio la diferencia, que ay entre adquirir, y querer adquirir. Significa que el Papa Grego. ix. dudaua, o creya, que dudauan los doctos, lo que ningun estudiante canonista de tres años duda. f. si sola la voluntad de hurtar, o tomar mal sin tomar obliga a restituir. Significa que añade leyes superfluas, ca quien dixere que tan de proposito, y con tantas palabras determino Gregorio nono que la voluntad de vender, o comprar cosa spiritual por temporal, sin comprar ni vender, ni dar ni tomar nada no obliga a restituir ha de dezir que o dudaua, o creya que se dudaua mucho dello. Por estas y otras semejantes exposiciones, que han dado, y dan algunos a los textos, tenemos el derecho tan rebuelto. Deuemos

<sup>a</sup> In comment. c. 1. 14. q. 3. n. 19.

<sup>b</sup> Arg. c. Ego solis. 9. dist. ibi. vel me minime intellexisse, non ambigam.

<sup>c</sup> In. 4. d. 25. q. 7.

considerar q̄ no tan solamente vno, o dos, pero muchos motiuos ay contra qualquier decision legal, que se haze para declarar dudas por otros mejores, q̄ pa ello se hallan, y los tuuo por tales el legislador, y por esto no nos deuemos apartar de lo que llanamente el resto dize, por algunas apariencias, que se nos ofrecen, sin escudriñar bien las contrarias.

<sup>a</sup> Quod lib. 9.  
<sup>b</sup> Vbi supra.

¶ Lo quinto † que a defender la dicha cōclusion nos mueue es, q̄ 17  
tā poco se puede entender este resto de la manera, que lo sintio Adri.<sup>a</sup> a quien sigue Soto.<sup>b</sup> sin manifesta violencia, y corrupcion de su cōtextura, y sin q̄ se vea claramēte, q̄ lo fuerça y tuerce a dezir lo que no dize. Lo vno, porque para hazer que el texto diga lo que ellos quieren, mandan quitar la señal colorada, que significa parrapho, y diuision. que se pone antes de aquellas palabras. *Et ad &c.* sin authoridad, ni exemplar alguno de libro ni de author de tantos, que sobre el han escripto, y así tacitamente mandan mudar la e versal o grāde, que siempre se ha puesto en la sobredicha conjuncion. *Et en. e.* pequeña, contra lo que siempre desde Grego. ix. se ha vsado sin alegar exemplar alguno para ello, como la vemos ya mudada de poco aca en vna impresion de Paris. Lo otro, porque quieren, que contra todo el vso y costumbre aquel verbo *Extendi* que se pone en la primera clausula, se extienda a la siguiente. Lo qual no se puede hazer sin solecismo, pues la buena phrasi y manera de hablar Latin, no sufre bien aquel *Et* despues de aquel *Etiam* que precede, ni aquel verbo *Extendi* se ponga entre aquellas dos copulas. Pues esta claro, que segun la buena phrasi, y manera se auia de poner, o antes, o despues de emtrambas, y nadie puede negar ser muy concertada la phrasi, y eloquēcia de las Decretales de Grego. ix. y que ellas fueron compuestas con summa vigilancia y muy çumosa breuedad.

¶ Lo otro † por que segun su manera de entēder aq̄llas palabras 18  
*In quo casu*, significā en caso que el comissario, y delegado para dispensar, dispensasse con ellos, q̄ es cosa absurda, y que a ningū docto de iuzio sereno le quadrara aq̄lla tā suplada circunlocuciō. Y porq̄ segun aquella supleciō, ridiculosa, superflua, y sin ningū çumo seria su decision, contra el estilo de todas las Decretales de Greg. ix. Ca querria dezir, que aquellos simoniacos mentales, cō quien el q̄ tiene poder bastante del Papa para dispensar, dispēlase, no seria obligados a renunciar sus mōjas, o derechos q̄ de estar en los monasterios por aq̄lla simonia mental alcançaron. La qual decision, que sea ridiculosa, verbosa, superflua, y sin çumo, parece claro, pues no esta escuro, que nunca nadie dudo si los mōjes, que ouiesse.

ouiesse entrado en los monesterios por symonia mental, podriā quedar en ellos despues, que sobre ello dispensasse con ellos, quiē para ello tuuiesse poder bastante del Papa: Pues nunca se dudo aun de los mōjes, que ouiesse entrado por symonia cōuēcional y real, si podrian quedar en ellos, despues de tal dispensacion. Lo otro, porque esta claro, que el Papa quiso dezir ahi, que el symoniacos mental no incurre tantas penas, o obligaciones. quantos el conuencional y real, y segun este entendimiento todos se han de medir con vn rasero. Lo otro, porque repugna al texto, en quanto dize, que en el caso en q̄ habla, basta, que por sola penitencia satisfaga a su criador: *Ca dize, sufficit de inquentibus per solam penitentiam suo satisfacere creatori.* Y segun este entendimiento no basta, antes es menester, que entreuenga dispensacion, de quien para ello tuuiere poder: y por consiguiente, allende la penitencia, es menester dispensacion y habilitacion.

¶ Lo otro † porque, segun este entendimiento significaria el texto 19  
que no bastaria dispēlacion y penitencia al symoniacos cōuencional: lo qual es falsissimo, segun la mēte de todos. Lo otro, porque no solamente no es necessaria dispēlacion en la symonia mētal, para retener el beneficio alcāçado por ella, pero ni aū en la cōuencional, si por entrambas partes no se consumo la symonia, como diximos en el Manual,<sup>a</sup> y en otra parte<sup>b</sup> despues de Casiodoro<sup>c</sup>, y Gomecio<sup>d</sup>: y luego lo diremos mas largo. Lo otro porq̄ segun este entendimiento se ha de dezir, que alguna duda auia antes deste capitulo, en si, quien tuuiesse poder del Papa para dispensar con los monges, que ouiesse entrado en los monesterios por dadiuas. quedassen en ellos, podria dispensar con los que entraron por symonia mētal: que es cosa digna de risa dezirlo, pues ninguna duda ay, ni ouo en derecho, aun en si podria dispensar con los monges, que cometieron symonia conuencional y real. Finalmēte allende todo esto, el tercio da lo qual sobra para huyr deste entendimiento, no confidero Adriano, ni quien lo siguió, que profiguiendo su entendimiento, no es posible dar construccion que sea tolerable, a aquellas palabras postreras del texto. *Los pro symoni. huiusmodi non teneri.* como lo vera. quien quier que lo quisiere construir.

¶ Lo sexto † que nos mueue a tener la Comū conclusion, es la 20  
razō de santo Thomas e. f. Que restituyr lo que se adquiere por symonia, es pena ecclesiastica, como claramente lo sienta el: y la yglesia no puede poner pena por solas las malas voluntades: ni por consiguiente por la symonia mental. No obsta dezir, que

<sup>a</sup> ca 23. n. 104. & 105.  
<sup>b</sup> c. Si quando. pag. 12. de rescr.  
<sup>c</sup> Decif. 5. de pact.  
<sup>d</sup> q. 12. regula. de iur. pot.

<sup>e</sup> In. 2. Secū. q. 100. art. 6. ad. 6. f. cap. Cogitatio nis. de pcc. d. 1. vbi latissime, & a radice dixim.

esta symonia mental, de que habla este capitulo, no es de los pecados mentales, que para dentro en la voluntad: antes es de los que brotan, y salen por la obra, aunque sin expresar la mala voluntad. Digo pues que no obsta dezir esto: porque es asi como la yglesia no puede castigar por la mala obra del todo interior: assi tampoco puede por la exterior, q̄ no es mala, sino por respecto y relacion de la desordenada voluntad interior, como lo assema Bonifacio octauo<sup>a</sup>, y lo exprimieron vnos Parisienses<sup>b</sup>, y tal es esta symonia mental: y por esto diximos muchos años ha, q̄ auia aqui texto singular para la determinacion de los dichos Parisienses.

¶ Lo septimo<sup>c</sup> que a esto nos mueue es, que assi como se halla symonia mental, que solamente es mala por la mala intencion interior, que esta encubierta en el alma en si. Ansi ay homicidio mental, que solamente es malo por se hazer con mala intencion: qual es, el que el verdugo haze, en matar por odio y vengança priuada al que esta bien sentenciado y condenado a ello<sup>d</sup>. Qual tambien es el, que el soldado haze por odio, en matar al enemigo en justa guerra. Y esta cierto, que ni el verdugo es obligado a restituir los vestidos y lo de mas, que gana a matar mal al bien sentenciado, ni el soldado a restituir las armas, cavallo y hazienda, que gana por matar mal al enemigo, contra quien guerreaua bien, como lo diximos alibi<sup>e</sup>, y en todos los pecados se puede hallar lo mesmo: y assi no solamente en la symonia mental, pero aun en todos los otros pecados mentales, se ha de dezir lo mesmo. Casi os diese cient ducados, porque vays a la guerra justa, y guardadas las leyes dellas, mateys a N. q̄ anda con los enemigos, y esto hago con mala intencion para vengança priuada, o para heredar, pero no os la manifiesto, y vos lo matays tambien con mala intencion oculta de vengança priuada, o herencia, no sereys obligado a pena alguna en el fuero exterior, ni a restituir los cient ducados en el interior, ni yo la herencia que por ello me cupiere, puesto q̄ ambos pequemos grauissimamente con nuestras malas voluntades interiores: Porque aquel homicidio no es malo, sino por la relacion y respecto de las malas, y ocultas intenciones y voluntades, que nos otros interiormente concebimos. Por la mesma razon, aunque yo os sirua por sola paga de beneficio, diciendo que yo os quiero seruir sin algun salario, y vos me deys para sola paga de mi seruiçio el beneficio diciendo, que me lo days porque lo merezco, sin expresion destas desordenadas voluntades interiores, entrâbos pecaremos mortalmente: pero ni vos sereys en cõsciencia obligado a pagarme mi seruiçio, ni yo a dexar el beneficio.

In c. Venerabilibus. §. fin. cõ. de sent. excõ. li. 6. b. Iacobus Alama. de auro. eccl. cap. 3.

Cap. Cum miser. 23. q. 5.

In Manuali cap. 16. n. 15. qd̄. antea dixit C. 1. 2. Secun. q. 40. artic. 1.

¶ Lo octauo<sup>f</sup> que a tener esta comun opinion nos deue mouer es, a que se puede dar bastante razon, porque Urbano tercero<sup>a</sup>, de la vltura, que la vsura mental obliga a restitucion de lo que por ella se gana, y Gregorio nono declaro lo cõtrario de la symonia mental por que harto bastante parece la de Caieta. b que por mas breue referimos en el Manual<sup>c</sup>, que lo que se da por vsura, da se inuoluntariamente, y lo que se paga por symonia voluntariamente, como d quien compra, o vende. Es verdad que el dicho Soto, d reprueua esta razon, diciendo, ser yguales el que paga vsura, y el que da algo por beneficio, porque como aquel, mas querria el dinero preitado graciosamente, assi este querria mas el beneficio sin darnada, que dando, y como aquel da algo mas de lo que recibe prestado, porque no se lo quiere prestar gracioso, assi este da algo, para que le den el beneficio, que le parece no se lo darâ de balde. Pero esta razon no concluye contra la de Caiet. porque muy gran diferencia ay entre el vno y el otro. Ca el que da o toma por via de symonia, consiente por consentimiento de cõpra, y venta, o trueco que basta, para que vno no sea obligado a restituir, aunque mas querria el que compra, que se lo diesen de balde sin pagar precio y el q̄ vende, que le diesen el precio sin q̄ el diese su mercaderia, y el que da o toma por vsura, da o toma por tal consentimiento inuoluntario y forçado, que no basta para desobligar al que lo toma de la restitucion dello.

¶ Lo nono<sup>f</sup> que nos mueue a lo mesmo es, aquella opinion, que tuuimos, y prouamos por muchas razones en el Manual<sup>e</sup>, siguiendo a S. Anto. f Monaldo, g Angelo<sup>h</sup>, y Syluestro<sup>i</sup>. f. que nadie es obligado de precepto a restituir lo que voluntariamente se da, y toma mal, de manera que entrambas las partes voluntariamente cometan torpeza, sino quando la ley especialmente lo manda restituir. Ca desta opinion se sigue, que el symoniaco no seria obligado a restituir lo que toma del, que voluntariamente se lo da, sino ouiesse ley especial que se lo mandasse, y consta, que aun que ay ley, que manda que el symoniaco conuencional, y real buelua lo que por ello tomo, pero no ay ley, que esto mande al symoniaco mental. Antes ay la deste capitulo expresa que declara no ser obligado a ello.

¶ Lo decimo<sup>f</sup> q̄ a lo dicho nos mueue es, que se puede tambien dar otra razõ bastante, porque la symonia mental no obliga a restituir, y la vsura mental si. q̄ la vsura es de las cosas que se dan bien, y se toma mal, porque no es pecado dar, ni pagar la vsura, y tomar la si, y por ello por ley natural y diuina, se deue boluer al q̄ la da, y pagar

c. 17. n. 32. f. 2. parte tit. 2. c. 5. in. princ. g. Verb. Restit. tutio. 2. h. Verb. Restit. tutio. §. Turpe. i. Verb. Restit. tutio. 2. §. 2. & verb. Eleemos. na. §. 4. k. c. De hoc. de symon.

l. c. Debitores. de iureiur.

a c. 17. n. 37. per  
e. Non sine, 14.  
q. 5.

b Inc. 17. n. 32.

pagar, por aquella regla que pusimos en el Manual a. s. que qui-  
en toma mal algo del que no le da mal, es obligado a restituyrse  
lo, pero lo que se toma por symonia mental, toma se bien del q  
lo da mal, por no saber que por esso lo da, o alomenos, tomase  
mal del que lo da mal, y por esso, no es obligado a boluerlo a na-  
die, alomenos, si hizo aquello, porque se le dio, por la regla que  
pusimos en el dicho Manual b. s. que el que toma algo bien o mal  
del que lo da mal, no es obligado de precepto a restituyrlo, alo-  
menos, si hizo aquello, porque se le dio, quando no ay ley espe-  
cial que tal mande, en este caso de symonia mental, no ay ley q  
especialmente lo mande, como queda dicho en el fundamento  
precedente, y esta razon de diuersidad dimos mucho ha en este  
capitulo. ¶ Lo vndecimo que nos mueue es, que se podria t dezir 25  
que quien toma por sola symonia mental, aunque toma mal, pa-  
ra efecto de pecar, y offender a la diuina magestad, pero no toma  
mal, para efecto de quedar obligado por ello a restituyrlo, Por-  
que para efecto, de que no quede o bligado a restituyr, no basta  
que peque en tomar lo, considerada sola la mala intécion del que  
lo toma, Antes es menester, que lo tome mal, considerada la in-  
justicia delos autos exteriores del dar, y tomar, o del defecto de  
consentimiéto, Exemplo, Bolueys me bien la espada que os pre-  
ste, y tomo la yo mal, para mataros con ella, no soy obligado a  
os la restituyr. Compro os mal algo el dia dela fiesta, dexando de  
oyr missa por hazer aquella compra, o con desseo de engañaros no  
tablemente sin engañaros, peco, mas no soy obligado a os la resti-  
tuyr. Despojo os con mala intencion en guerra justa, conforme  
alas leyes della, peco mas, no soy obligado a restituynos nada. Af-  
si por la mesma razon tomo algo de vos, que me lo days volúta-  
riamente, sin que en el auto exterior dela dadiua, ni del modo  
de dar ay a injusticia alguna, ni defecto de consentimiento en la  
voluntad, para que se me acquira, no sere obligado a restituynos  
nada, aun que en la intencion oculta interior vuestra, o mia de  
dar, o tomar, este oculto algun fin malo de vengança, odio, for-  
nicacion, adulterio, symonia, o otro semejante, porque la resti-  
tucion es auto dela justicia comutativa y la obligacion della, de  
sola la injusticia real nasce, como lo diximos en el Manual. ¶  
Y la justicia, o injusticia no cōsiste en cōcertar las passiones, sino  
en cōcertar las cosas y autos exteriores, por los quales se comuni-  
ca entre diuersas personas, como lo dize Aristoteles, dy lo declara  
S. Tho. e comunmente recebido. ¶ Concluyamos t porende, ser verdadera esta nuestra tercera con-  
clusion.

c Inc. 17. n. 6.  
post Tho. 2. S ec  
q. 61. arti. 1. & q.  
62. arti. 1.  
d 5. Ethic.  
e 2. S ec. q. 58. ar  
2. 7. 8. 9. & 10.

clusion. s. que la symonia mental no obliga a restituyr lo que por  
ella se adquirio, hora ello sea espiritual, hora temporal, aunque  
la vsura mental obligue a la restitucion delo que por ella se to-  
mo, como mas largo lo diximos alibi a. Y añadimos, que la dich a  
conclusion se ha de extender, no solamente a la symonia mental  
vedada por sola ley humana, pero aú a la vedada por ley natural  
y diuina. Porque este texto generalmente sin alguna distincion  
habla b. Y porque trata delos symoniacos, que dieró alguna cosa  
temporal por el estado espiritual de religion, que es symonia por  
derecho diuino vedada.

¶ Extiende se tambien a entrambos fueros, assi al de la cōsciencia  
como al judicial, que quier q diga Medina c. El qual no se, como  
no peso aquellas palabras, *In quo casu, delinquentibus sufficit per solam  
penitentiam suo satisfacere creatori.* Por las quales claramente se signi-  
fica, que el q comete symonia méta, satisfaze a Dios por sola pe-  
nitencia, sin restituyr nada de lo que por ella gano, o adquirio.

¶ Entiende se tambien al caso, en q no solamente la vna parte co-  
mete symonia mental, y la otra no pero aun al, en que entrambos  
tuuieron corruptas intenciones, que quier q digan algunos, pues  
claramente habla el texto, de lo q la vna parte y la otra adquirio  
en aquellas palabras, *utrinque taliter acquiruntur*, ni se ha de hazer  
caso dela exposicion de Ioannes Maior. d que es ridiculosa, mas si,  
grande del exemplo que pone Innoc. iiii. del que sirue por be-  
neficio, y se le da por auer seruido.

27 ¶ Extiende se tambien t, no solamente al que por symonia méta  
gano alguna cosa espiritual, sin dar otra téporal, y al que gano al-  
guna cosa temporal sin dar otra espiritual, pero aun al q gano lo  
vno, dando lo otro que quier que sienta el. D. Soto, porque clara-  
mente dize, que los que há cometido symonia méta, no son obli-  
gados a dexar las cosas espirituales ni temporales, q dela vna par-  
te, y dela otra se ganaron por symonia mental.

¶ Y aun porque no distingue entre las cosas téporales, se ha de ex-  
tender generalmente a toda dadiua temporal hora sea de légua,  
hora de seruicio, hora de manos f, de manera que se ha de enten-  
der en todos los casos, en que la vna parte por symonia mental ac-  
quire alguna cosa espiritual, y da otra temporal, o al reues, ac-  
quire vna cosa temporal por otra espiritual, y assi Innoc. puso  
exemplo del que siruio por beneficio a vno, que se lo dio, por-  
que le siruio.

28 ¶ Extiende se t tambien a la symonia mental, y conuencional, que  
no ha llegado al dar ni tomar de la vna, ni de la otra parte, segun  
H 5 quasi

a In repe. c. 1.  
14. q. 3. n. 13.

b Ergo genera-  
liter est intelles-  
gendus. l. De pro-  
tio. ff. de publi.  
in rem actio. &  
c. Si Romano-  
ri. 10. dist.  
c In C. de resti-  
in. q. de vsura re-  
stituenda. fo. 140.

d In 4. d. 25. q. 7

e Arg. c. Si Ro-  
manorū. 19.  
f Tria enim  
sunt genera mu-  
nerum in hac  
materia. c. Sum-  
nonulle. 1. q. 1.

quasi todos. Y aun a la mental y conuencional, que ha llegado al dar de la cosa temporal de la vna parte, y no al dar de lo espiritual de la otra, segun Caiet.<sup>a</sup> a quien sigue Soto.<sup>b</sup> No se extiende empero (segun ellos) a la mental, y conuencional, que lleo al dar y tomar de lo espiritual, aun que no ouiesse llegado al dar y tomar de lo temporal prometido, antes añade el dicho doctor Soto, que ehan engañado en esto, los que lo contrario dixeran, Porque dize que S. Tho. tiene, que es symonia, dar beneficio por los serui- cios venideros, y porque vender fiado es vender, Pero (a nuestro parecer) no ouo engaño en esto, porque antes se engaña, quien piensa, que alguno de aquellos doctísimos varones<sup>c</sup> (que el no alega) penso, que es symonia dar beneficio por promessa de cosa temporal, aunque nunca se pagasse, o que dar beneficio a precio fiado, no es symonia: Mas solamente dizen que las penas del derecho canonico, que se incurren *ipso iure*, que son la nulidad de la colacion y descomunion<sup>d</sup>, no se incurren por la symonia, q no se acaba y pone por obra por entrábas las partes, q es cosa muy differete. Por cuya opinión haze, que segun ellos lo atestiguan, anfi lo guarda y lo interpreta el antiguo estilo de la corte Romana, q haze derecho<sup>e</sup>, cuya noticia que dellos aprendimos, la tuuimos en mucho, como lo diximos mucho ha en otra parte<sup>f</sup>. Haze tã- bien, que como el mesmo Soto confieffa, que vender y entregar luego beneficio por precio fiado, es symonia mental, y conuen- cional cumplida por la vna parte: assi ha de confieffar, que dar di- neros, y pagar luego por beneficio fiado, para quando vacare, es symonia mental y cõuencional cumplida por la vna parte. Y pu- es niega el, que por esta se incurren penas, hasta que se entregue el beneficio: sigue se que para dezir lo contrario en lo otro, no es razon bastante, dezir que S. Thom. dize, que es symonia dar bene- ficio por seruiicio venidero, ni dezir, que es venta vender a precio fiado: pues tambien dixera S. Thom. que es symonia, dar y tomar seruiicios por beneficio venidero: y que es compra, comprar, y pa- gar luego por el beneficio fiado: y tambien el mesmo Soto ha de confieffar, que es compra la de pagar luego por la mercaderia, q aun por ventura no ha llegado, ni aun nascido<sup>g</sup>. Y toda via niega el, que quien compra pagando luego el beneficio, q despues se ha de dar, incurre las dichas penas. Ayuda a esto, que el mesmo D. So- to<sup>h</sup> confieffa y bien, que la nulidad de la traspassacion del Seño- rio del beneficio conferido por symonia, no se induze por dere- cho natural, ni diuino, sino por el humano ecclesiastico: Y que lo mesmo se ha de dezir del traspasso del señorío del precio, que se da

<sup>a</sup> In summa  
verb. Symonia.  
& z. Sec. q. 100.  
art. 6. ad. 6.  
<sup>b</sup> Lib. 9. q. 5. ar.  
1. de iusti. & iur.

<sup>c</sup> Cassiodorus  
& Gomefius,  
quorum ille in  
decif. 5. de cõst.  
& hic in regula  
Cancel. detrié.  
al. q. 12. id tenue-  
run.

<sup>d</sup> Extrauag. 2.  
de symo.

<sup>e</sup> c. Ex literis.  
de cõst. c. Quis  
gravi. de crim.  
fals.

<sup>f</sup> In 2. Si quan-  
do. de rescrip.  
pag. 11.

<sup>g</sup> 1. nec emptio.  
ff. de contrahen.  
empt.

<sup>h</sup> Vbi supra.

por el

por el (q quier q el diga) segun Panor.<sup>a</sup> Caieta.<sup>b</sup> Syl.<sup>c</sup> y la comũ.  
Haze tãbien, lo q pocos han cõsiderado, q la extrauagã. que indu-  
ze estas penas, no las induze cõtra todos los symoniacos, sino cõ-  
tra los q cometen symonia en ordenes o beneficios: y aun no con-  
tra todos ellos, sino solamete contra los q cometen, dãdo o tomã-  
do, de manera q no ha lugar, sino en la symonia: q llega a dar o to-  
mar. Y no pueden dezir ellos, q basta solo el dar de la vna parte:  
porq entrãbos confieffan, que no basta, que se llegue a la toma y  
dada del precio, sino se llega a la dada y toma del bñficio. Y pues  
la Extrauag. no pesa mas lo vno, que lo otro, tampoco bastara la  
dada y toma del beneficio, sin la dada y toma del precio.

<sup>30</sup> q Mucho mas tã que sus argumetos, obstan otros mas profundos, q  
vn grã abogado cõsistorial hazia en aq̃l grauissimo pretorio de la  
Rota Romana, que el dicho Cassiodoro refiere y suelta: y mucho  
mas que todos ellos, obsta vno que nos dimos apuntado sobre la  
mesma Extrauagan. en Coimbra (dias ha) a nuestros oyentes,  
para que se exercitassen en buscar la solucion, que nũca la halla-  
ron, ni yo la di, cõuiene saber, que la colaciõ del beneficio ha de  
ser pura sin cõdicion, y no puede estar suspẽsa, antes desde luego  
vale, o es nula<sup>d</sup>: y no parece, que pueden negar ellos, que si oy se  
diesse el beneficio por cient ducados fiados de aqui a vn año, des-  
pues si pagassen, se auia de juzgar la colaciõ del beneficio por nu-  
la desde la data: y por consiguiente parece, que estan obligados  
a dezir, que desde luego fue nula, y desde luego queda descomul-  
gado el q lo recibe, &c. Sobre mucho pẽsado empero se puede re-  
spõder, q como la suspẽsion de la colacion de beneficio, y la anula-  
cion de su titulo todo cuelga del derecho humano, q puede sobre  
ellas ordenar, lo q mas cõueniere a la republica: y por cõsiguien-  
te, el Papa y su estilo puedẽ introducir, q la anulacion de la cola-  
cion, *ipso iure*, y las cẽsuras no ayã lugar, hasta q la symonia sea cõ-  
plida: y q quãdo fuere cõplida, se tẽga por ninguna la colaciõ des-  
de la data, para castigo de los symoniacos, y assi lo tienen intro-  
duzido por aq̃lla Extrauag. y su estilo sobre ella guardado.

¶ Para corroborar esta soluciõ, haze mucho que el derecho finge  
alguna vez no vacar el beneficio, que vaca<sup>e</sup> y que aun q mãda, q  
si la emphiteosis es ecclesiastica, se pierda *ipso iure* no se pagando la  
pẽsion por dos años, y si es seglar no se pagando por tres<sup>f</sup>: pero no  
quiere, que hasta que el Señor declare su volũtad, que es de que-  
rer q este vaca, se repunte por vaca. Tanto, que si no lo declara en  
vida del emphiteuta, que dexo de pagar, no lo podra despues de-  
clarar<sup>g</sup>. Ni aun el successor del Señor en vida del emphiteuta,

fiel

<sup>a</sup> In hoc cap. &  
c. De hoc, de sy-  
monia.

<sup>b</sup> In summa  
verb. Symonia,  
& z. Sec. q. 100.  
arti. 6.

<sup>c</sup> Verb. Symo-  
nia, q. 29.

<sup>d</sup> Argu. ca. 2. de  
electio. & laetra  
ditorũ per Fel.  
in c. Cõstitutus  
de rescript.

<sup>e</sup> c. Si tibi con-  
cessio. de probã.  
lib. vi.

<sup>f</sup> c. Potuit. de lo-  
ca. & l. 2. C. de  
emphiteusi. de iu-  
re. emphit.

<sup>g</sup> Qd laetra tradi-  
dit Cassi. in de-  
cis. de lo q.

si el mismo Señor, en cuya vida cayó la emphiteosis en comisso, no lo declaro antes que muriese.

**¶** Haze también, y de mas cerca, que aunque el derecho quiere, que quien no paga la pensión mandada pagar: por las bulas dentro de cierto termino, so pena de q pierda el beneficio, sobre q se puso la pensión, y aya regresso el para quien se puso: pero por el estilo de Roma, y tacita voluntad del Papa, no se ha de reputar priuado del, ni en el vn fuero ni en el otro: hasta q el otro lo quiera, y lo haga declarar. Haze y aun mas de cerca, que puesto que quien no paga la pensión en el termino mandado por las bulas, so pena que por el mesmo hecho caya en descomunion passado el plazo, la incurre por derecho: pero el estilo, y la voluntad del Papa es, que no se tenga por descomulgado: hasta que la otra parte lo quiera, y lo haga declarar: tanto, que despues de su vida, o renunciacion no lo puede declarar. Así podemos dezir, que aquella **Extrauag.** interpretada y declarada por el antiguo estilo, y costumbre. Y la tacita voluntad del Papa dispone, que la pena de la nulidad del titulo, y de la descomunion, q por el mesmo hecho se ponen, no se incurran: hasta que la symonia se consuma, y acabe por entrábas las partes, y despues se repunte el titulo por nulo, y por descomulgados los symoniacos desde la data del titulo. Ni ay mas dificultad en respóder a algunas replicas, que se podrian hazer contra esto, que a las que se podrian hazer contra lo suso dicho de la pena de priuacion, regresso, y descomunió incurridas *ipso iure*, por no pagar la pensión del beneficio.

**¶** No ignoro q que mas facilmente se responderia diziendo, que la nulidad del titulo y la descomunió, no se incurren desde la data, sino desde la symonia por ambas partes acabada: pero esta respuesta no parece tan conueniente a la intencion del dicho estilo, ni a la mente de aquella extrauagante, quanto a lo suso dicho.

**¶** Parece nos tambien, que no seria malo, que nuestro señor el sanctissimo Papa Paulo quatro, que dizen entender tan de veras en la reformation de la yglesia, declarasse algo mas esta materia, y ordenasse que se incurriessen por la symonia conuencional, que llegasse al dar, o tomar de lo espiritual. Pero hasta que otra cosa declare, conuiene que tengamos lo, que mucho quadra a las palabras de la dicha Extrauagante, y la Sancta Sede Apostolica tacitamente y su antiguo estilo expressamente tienen declarado, quanto a las penas, que de su voluntad, y derecho dependen, quales son estas. De la incursión de las quales, y de todas las otras, y mucho mas de las culpas, porque ellas se incurren nos

**a** Quod idem  
Cassio. affirmat in  
decis. 3. eiusdem  
titu. de loca.

**b** Quod etiam  
Cassio. affirmat  
in d. decis. 2. &  
3. de loca.

**c** Quod etiam  
singulariter ait  
probatque idem  
Cassio. in decis.  
5. de loca.

38

libre

libre, y absuelua Dios por los ruegos de aquel muy bienaueturado Cardenal obispo, y doctor seraphico. S. Buenauetura, cuya fiesta celebra oy la S. madre yglesia en. 15. de Julio. 1556.

Fin del Comentario de la Symonia  
mental.

**Comentario resolutorio de**  
la necesidad de defender de la muerte espiri-  
tual, y corporal, sobre el Capitu. Non in inferenda.  
xxiiij. quæst. iij. para declaracion de ciertos  
passos del Manual de confesores q algunos han desseado.

**¶** XXiiij. quæst. iij. Ambrosius de  
officijs, Cap. xxxvj.

**N**on in inferenda, sed in depellenda injuria lex virtutis est  
Qui enim non repellit a socio iniuriam, si potest tã est in  
vicio quã ille, qui facit. Vnde. S. Moyses <sup>a</sup> hinc prius orsus est  
tentamenta bellicæ fortitudinis. Nam cum vidisset Hebræum  
ab Ægyptio iniuriam accipientem defendit. Ita vt Ægyptium  
prosterneret, at que in arena absconderet. Salomon quoq  
ait, <sup>b</sup> Eripe eum, qui ducitur ad mortem.

Exod. 2.

b Prover. 24.

**L**A ley del esfuerço no esta en hazer injuria, si no en apartarla. Ca el que no aparta la injuria de su compañero, si puede, en tanto vicio esta, en quanto quien la haze por dõ de Sant Moysen de aqui començo los tientos de la belica fortaleza. Ca como viesse al Hebreo recibir injuria del Egypcio defendiolo. Y de tal manera, que derribo al Egypcio, y lo escondio en la arena. Salomon tambien dize. Libra al que lleuan a la muerte.

S V M A -

SUMARIO.

Emendato este c. Non in inferenda, en tres lugares, n. 1.  
 Fortaleza, esfuerço y grandeza es, impedir injurias: flaqueza hazerlas n. 2.  
 Virtud se llama el esfuerço, Porque todo buen vezo se dize virtud, n. 2.  
 Pecar no puede Dios, Poder pecar es no poder: preciar se dello, flaqueza, n. 2.



Este capítulo esta originalmente a los. xxxvj. del libro de officijs de S. Ambrosio, por cuyo original emendado por Erasmo, emendamos tres yerros suyos, que tiene en muchas impresiones y aun en la que por muy emendada se hizo en Leon, sin letras algunas coloradas. El primero al

comienço en lugar de *Non in inferenda*, dize *Non inferenda*. El. ij. do en lugar de *bellia* tiene *imbecilis*. El. iij. do despues de aqlla palabra *fortitudinis*, tiene vn *repellere* superfluo.

Coligese del. Lo primero en aqlla palabra *virtutis*, vna conclusion dignissima de memoria, para qualquier Principe, y varon esforçado. s. q. flaqueza es, y no esfuerço hazer injuria. Ca pues flaqueza y fortaleza son contrarias, y dize aqui S. Ambrosio, que leyes de fortaleza, apartarla, y estoruarla. Ley sera de flaqueza, hazerla y allegarla a, y que S. Ambro. entièda fortaleza por aquella palabra *virtutis*, colligese assi por ser el excellète Latino, y ser esta su propria significacion b, como porque tratando de la virtud de la fortaleza dize esto c. Aũque por ponerse algun esfuerço, en adquirir y cõservar los buenos vezos, y habitos del alma, todos ellos se llaman virtudes d: como todos los malos vezos y habitos se llaman al reues flaquezas, enfermidades e y ignorancias f. De dõde se sigue, quan falsa opinion es la que algunos reyes, señores, y otros señalados varones tienen, de que no les parece, que puedè nada, en la tierra do reynan, señorean o biuen, por poder lo que es justicia, y razon, sino pueden salir con lo que es cõtra ellas. Por lo qual por muchas vias procuran de ser tenidos por tan poderosos, que salen con todo lo que quieren, hora sea justo, hora injusto, y quieren ser obedecidos, o seruidos o complazidos en todo lo que ellos quieren, y no mirá, que el valer, y esfuerço (como dize aqui Sant Ambrosio) no consiste en hazer injusticia, sino en guardar, que no se haga. No miran aquello de Iulio Cesar g. Quanto vno es mayor, tanto menor licencia tiene de obrar mal. No miran, q. poder pecar, y hazer injusticia no es poder, si no falta del, como dize, S. Augustin. Por lo qual Dios que todo puede, no puede esto. b. No miran

a Nã quod oppositum in opposito, id operatur propositum in proposito l. Et si contratabulas. ff. de vulga. c. Sciendũ. 8. q. 1. b Iuxta illud Cice. ad Plancũ libr. 10. omnia summa confertur es virtute duce, comite fortuna. c Quod ex eo, c. 36. de of. cõstar d Apud Arist. 7. Ethic. August. lib. 2. de libe. arbitrii. Tho. 1. sc. q. 55. per totam e Plafmo 6. ad Rom. 7. 6. 1. 15. q. 1. & Plaf. 102. ibi. Qui propiciatur cibus iniquitatibus, quitat omnes in firmitates tuas. f Plaf 24. ibi. Ignorancias meas nememineris g Apud Salust. in Carilina. In maxima dignitate, minima licentia est. h 6. fin. de pot. ni: dist. 2.

miran, que es grandeza perdonar a, y olvidar la injuria: vileza hazerla: y poquedad vengarla. Oluidan lo que cada dia delante los ojos la Sãcta madre yglesia nos pone. s. aquella soberana & infinita fortaleza de Dios nuestro señor Iesu Christo, que nunca hizo injuria alguna b, y suffrio cient mil. No veen lo que nadie dexa de ver que estan en estado de damnacion eterna, ni se pueden absolver, hasta que se determinen de nunca mas querer ser obedecidos, seruidos ni complazidos en cosa mortalmente injuriosa, o injusta c. Bendita la boz de aquellos que dizen. Dios me guarde de hazer a nadie injuria, y para la que se me hiziere me de buena paciencia. Maldita es la delos, que se alaban. Nunca me hizo hombre cosa, que no me la pagasse: si lo entienden, como muchos, de la vengança priuada, pues es el peccado mortal d.

SUMARIO.

Peca quien no estorua la injuria, y aun se presume consentir. numero. 4. pueste que no sea personal, nu. 5. Y aun que no consienta, y porque, n. 20.  
 Ley cessa, cessando su razon. numero. 6. Ley de qual virtud, manda defender a otro, numero. 7.  
 Voluntad es libre, solo Dios la fuerza. Puede querer y no querer todo. numero. 6.  
 Virtud de la fortaleza en que se emplea. n. 7. Y mejor. nu. 21. Iusticia distributiva, y comutativa. Los diez preceptos leyes son de la justicia. nu. 7.  
 Ley de charidad, pocas vezes obliga, y quando a defender, y a obras de misericordia. numero. 8.  
 Doña Iuana Princesa altissima por altas causas, mas alta sea por otra. numero. 9.  
 Consiente quien en el pecado peca. Todo consentimiento de pecado, es tal. nu. 9.  
 Defender quien deue, so pena de pecado. numero. 9. 10. Aun con perdida de el, &c. numero. 10.  
 Defender quien porque puede llevar algo, aun que sea obligado a ello. num. 11.  
 Defension si se deue por charidad, con daño de honrra, y hacienda. Que podemos cobrar. nu. 12. si deuemos rescatar con dinero al condenado, que por ellos se puede redimir. O con escandalo. Quien deue defension por justicia. numero. 13. & 14. Y porque. numero. 22.  
 Defension deuida quien no da, presume cõsentir, aun que no consienta. numero. 13. sino quando no puede sin daño, con ilacion es. numero. 15.  
 Ley quien traspassa, parece menospreciarse, sino ay causa alomenos injusta. nu. 15.  
 Defension dexar sin consentir. Y aun consintiendo, diffiere del fauorecer. nume. 16.  
 Mandamientos del decalogo son de justicia, no los que a el se reducen. nu. 16.  
 Restitucion no se deue por no hazer charidad, pero si, por no hazer justicia. nu. 16.  
 Defension dexada con plazer de la offensa no haze presumir fauor, ni incurrir castigo en el fuero exterior, ni censura, ni irregularidad, numero. 17. sino concurrer quatro cosas. nume. 18.  
 Entendimiento singular del capitulo. Quantas, de senten. excommuni. nu. 18.  
 Innocencio gran Papa, y gran Doctor declaro esto mal entendido. nume. 19.  
 La segun-

a Quare Titus Imperator statuit, ne qui Imperatori maledicerent, punirentur. l. 1. C. si quis Imperat. maled. b 1. Petri. 2. qui peccatum non fecit, ne inuentus est dolus in ore eius, qui cum malediceretur, non maledicebat. c cap. Legatur. 24. q. 2. & Peccati venia, de regul. iur. lib. 6. d Quia contra illud apostoli ad Roma. 12. Non vosmetipsos defendentes, id est, vlciscetes, supra ead. q. 1. & infra ead. q. 8. & Tho. 2. Secũ. q. 108. artic. 1.



a De quibus in  
c. de reliq. & ve-  
nera. sanct. lib. 6  
b Exod. 2.  
c Prouer. c. 24.  
d Supra eodem  
nume. 2.



A segunda conclusion, que deste texto se colige es, que pecca quien no estorua la injuria del proximo. ¶ Lo qual aquel excelente, y vno de los quatro principales doctores de la yglesia <sup>a</sup>. Sant Ambrosio, no solamente con su grande authoridad lo quiso persuadir aqui: pero aun prouarlo con razon philoso-

e cap. fina. infra  
ead. caus. & q.

f Ad Roma. 1.  
Tho. 12. q. 74.

art. 8. & 2. Sec.  
q. 154. art. 4.

g Cap. negliges  
re. 2. q. 7. ca. Qui  
potest infra ead.

c. 2. de hereti. c.  
Dilecto. de sent.

excom. lib. 6.

h Quate. de sen  
ten. excom. mu.

i Cap. sicut di-  
gnu. §. Illi etiã  
qui. de homici.

cui cõsentit Si  
machus. §. 1. 83.

d. & alij in alijs  
capitulis eiusdẽ  
distinct.

k Cap. pasce 86  
dist. 1. Ne care.  
ff. de lib. agn.

l Cap. ipsa pie-  
tas infra ead. q. 4

m l. in seruorũ.  
ff. de pœnis.

n Exo. 23. Deu  
teron. 21.

o Cap. qui cum  
fu. e. defurt.

p 2. Sec. q. 70.  
articu. 1.

q In cap. Inter  
verb. 11. q. 3. nu.  
713. & in Ma-

nu. c. 15. n. 16.  
& 17. & cap. 18.

nume. 55.

r Ad Roma. 1.  
cap. 1. de offic. delega. cap. Notu. 2. quest. 1. Digni sunt morte. non solum qui faciunt, sed etiam qui con-

sentiant, s Super illo. cap. 1. consentire, est tacere, cum possis redarguere.

hender

hender

hender. Finalmẽte haze que somos obligados a descubrir los males de persona, honrra y hazienda, que se aparejan para dañar a la republica, o a qualquier otro particular, como lo dezimos en muchas partes <sup>a</sup>, extendiẽdo lo a los clerigos, y a los que juraron de tener secreto, & c.

¶ Contra ¶ esta conclusion empero offrecen se estas dudas. La primera, que cessando la razon principal y expressada de vna ley, cessa ella <sup>b</sup>: y la razõ principal y expressada quasi en todos los textos, q̄ fundan esta conclusion es, que el que no defiende podiendo, es visto consentir y fauorescer la injuria. La qual razon cessa enel, que delante de dios no consiente, ni quiere, que la injuria se haga, antes le pesa, o alomenos no le plaze: Aunque por negligencia, verguença, temor o otra algũa cosa no la impida. Lo qual ser posible ninguno puede negar si confiesa (como es obligado, so pena de heregia) el libero aluedrio <sup>c</sup>, y que la voluntad no puede ser constreñida sino de Dios <sup>d</sup>: y es tan libre, que qualquier obiecto que le propongan los sentidos, o el entendimiento, puede quererlo, o no quererlo <sup>e</sup>: que en Latin llamamos *Nolle* fo ni quererlo, ni no quererlo, y suspender su autho, que los Escholasticos llaman *Non uelle pure negatiuum*. Luego quien no consiente, aunque no de fienda, no pecca.

¶ La ¶ segunda, que no nos deuemos tener por obligados a lo, para que ninguna ley nos obliga <sup>s</sup>: y no parcce. que ay ley q̄ a ello nos obligue, porque la de la fortaleza, que S. Ambrosio, aqui alega, solamente no obliga a refrenar las demasiadas audacias y los demasiados temores, para que no emprendamos, o no dexemos de emprender contra la derecha razon, los peligros de la muerte, y de los otros muy grandes males temporales <sup>h</sup>. Y puede ser, que vno dexa de defender al que lo quiere offender, sin temor, por negligencia, malicia, verguença, o por otras causas, que no son pasiones, que la virtud de la fortaleza gouierna.

La tercera, que tã poco nos obliga a ello la ley de la justicia: parte porque no tracta desto la justicia distributiua: pues no se tracta en ello de cosa comun, que se aya de distribuyr a particulares <sup>i</sup>. Ni de la comutatiua: pues no se tracta en ello de comutacion de vna cosa de vno para otro <sup>h</sup>: parte, porque no parece que esto se manda por precepto alguno delos del decalogo: y por esso su transgression no obliga a restituyr, como lo dezimos en otras partes <sup>l</sup>, siguiendo Alexand. Allense comunmente recibido <sup>m</sup>.

& in capitu. Inter verba. 11. quest. 3. numero. 714. m Tertiaparte. quest. 87.

I qLa

18. n. 51. & c. 15.  
n. 16. & 17. & la  
tius in c. Sacer-  
dos. n. 14. & seq.  
de pœni. d. 6. &  
in repe. cap. In  
ter verba 11. q.

3. a nume. 662.

b l. Adigere. §.  
Quamuis. ff. de  
iur. patron. cap.

Cũ cessate. de ap  
pella.

c cap. Si enim,  
de pœ. d. 2. vers.

Liberi enim ar-  
bitrij nos condi-

dit Deus. & c. §.  
1. 15. q. 1. c. displi

cet. 23. q. 4.

d Tho. 1. Sec.  
q. 82 & 83. Iux

ta illud E celesti.

15. Deus posuit  
hominẽ in manu

consilij sui: vbi  
gloss. id est liber

tate arbitrij.

e Deducatur ex  
illis pulchris dia-

ctis Augustini in  
§. 1. 15. quest. 1.

f l. Eius est nol-  
le. cuius vel eff.

de regu. iur.

g Cap. Confus-

luisti. 2. q. 5. c. 2.

detraf. prel. l. 1. l.

lã. C. decollatio.

h Aristo. 2. & 4.  
Ethic. Tho. 2.

Secun. qõ. 123.  
articu. 3.

i De quavterq̄  
Tho. 2. Secu. q.

61. arti. 1. & 2.  
k De qua vter-  
que. Thom. vbi  
supra.

l In Manual.  
cap. 24. num. 5.

La quarta, que tampoco parece obligarnos a esto ley alguna de la charidad, de amar al pximo como a nos mesmos: Parte porq̄ essa, pocas vezes obliga so pena de pecado mortal, por lo q̄ se dixo en el Manual a: Parte porq̄ no somos obligados a mas amar a los pximos, q̄ a nos mesmos b, y por cierto se tiene, q̄ podemos dexar nos matar a los, de quiẽ nos podriamos defender matádoslos c. La quinta, q̄ ninguno es obligado so pena de pecado mortal, a hazer obras de misericordia al q̄ no esta en extrema necesidad d: y defender al pximo es obra d̄ misericordia, pues se haze por respecto de la necesidad y miseria en q̄ esta: luego alomenos nos seremos obligados a defender a los proximos, sino quãdo los quisierẽ matar. Lo qual confirma el exẽplo q̄ se trae aqui de Moysen, y la authoridad de Salomõ, q̄ habla de la defension del q̄ quierẽ matar. Y por cõsiguiẽte, quien viere a alguno que quierẽ repelar, abofetear, apalear o hazerle otras injurias semejantes sin peligro de muerte, no sera obligado a se las estoruar, alomenos so pena de pecado mortal, q̄ parece ser cõtra la dicha conclusion. La sexta q̄ parece q̄ mas obligados somos a defender nuestra honrra y hazienda, q̄ las del proximo e: y quien defiende la honrra y hazienda del pximo, comunmẽte pierde, o pone en peligro de perder la suya.

¶ Para foltar bien estos contrarios y otros, & inferir de sus soluciones muchas cosas quotidianas, quisiera tener el tiẽpo necesario, q̄ la impresion por me yr alcãçando, me lo diminuye, y el soberano mandamiento de la Princesa. N. S. y gobernadora Doña Ioana (por muchos respectos altissima, que por otro la espera ver mas alta, de q̄ vaya luego a la corte) me lo quita: y toda via põdremos seys declaraciones, de las q̄les coligeremos las respuestas d̄ las seys dudas propuestas: de lo qual todo inferiremos. xvij. ilaciones.

¶ La primera declaracion sea, que si el que no defiende, consiente y huelga, que se haga aquella injuria, peca: hora pueda defender, hora no: hora este presente, hora absente: porque todo consentimiento con que se consiente en pecado, es pecado, y tal pecado qual, es el en que se consiente f.

¶ La segunda declaracion f̄ sea, que para que vno por no defender pudiendo, peque: es menester, q̄ sea obligado a ello. Ca como lo dixo muy bien S. Thom. s y lo declaro Caietano h: Nadie por no estoruar pecca, sino quando es obligado a estoruar. Y añadimos, que segun algunos, no es obligado a defender el que sin daño de su honrra, estimacion, verguença, o hazienda no lo puede hazer, segun lo resoluió Felino i referido por nos alibi k, a quien nadie contradize, ni nos jamas le contradiximos en cathe-

a Cap. 14. n. 8.  
b cap. Si non li  
cet. 23. q. 5.  
c c. No est no  
fir. 23. q. 5. Th.  
lib. 1. de reg. pri.  
c. 6. & alij, quos  
citamus in cap.  
Olim. 1. de resti.  
spolia.  
d c. Pasco fame  
esurientem. § 6.  
e a cõtrario sen-  
su, quod ita intel-  
ligit Thom. 2.  
Sec. q. 32. art. 5.  
cõiter receptus,  
& nos diximus  
in Manua. c. 24.  
nu. 3. & 4.  
e l. Præses. C.  
deserui. c. Si nõ  
licet. 23. q. 5.  
f Per illã Apo-  
stoli. Digni sunt  
morte, non solũ  
qui faciunt. sed  
etia qui consen-  
tiunt ad Roma.  
1. Tradidit spe-  
ciam Thom. 1.  
Sec. q. 70. ar. 8.  
& 2. Sec. q. 154.  
g 2. Sec. q. 62.  
art. 7.  
h In d. ar. 7.  
i In c. 2. de hz-  
re. §. c. Quan-  
te. de sent. exco.  
k In Manua. c.  
14. n. 26.

dra. Pero razon es, que agora le contradigamos. Lo vno, porque obligados somos a socorrer al que esta en necesidad extrema aũ con daño de toda la hazienda, que no nos es necesaria para la conseruacion de nuestras vidas, si fuere menester como lo dixo Sant Ambrosio en otra parte a, y nos lo diximos en el Manual b, despues de Santo Thomas c, y el que sin nuestra defension no puede escapar, en extrema necesidad della esta. Lo otro por que no solamente, no nos escusa dello la verguença, o alguna diminucion de nuestra reputacion (como dize Felino) pero ni aun el peligro de perder la honrra, porque tambien ella es bien exterior, sin el qual se puede sostener la vida, y es menor bien que ella, como largamente lo prouamos alibi d. Lo otro, porque a gran pena se puede defender, lo que dize Felino tan aprobado en esto, aun en los otros bienes. Parte, porque aquellas dos authorities e, que arriba f alegamos del que topa con el buey de su proximo, que anda perdido, y con el asno caydo en tierra con su carga, pruevan, que somos obligados a poner algo de nuestra hazienda por estoruar el daño de la del proximo, pues que estos dos casos no se pueden hazer sin algun daño de hazienda, tiempo, o estoruo de negocios. Diximos (poner) y f no dar porque el que esto haze, puede pedir lo que merece su trabajo, tiempo, o estoruo, si lo quisiere. Como tambien el que socorre al que esta puesto en extrema necesidad, lo puede hazer s. Ca puesto, que la ley lo obliga a socorrer, y librar al proximo de aquel daño, pero no lo obliga a hazerlo de balde, y gracioso. Mas vna vez el lo ha de poner, por la qual consideracion, se puede responder algunos h, que quieren prouar que nadie es obligado a defender a otro. f. por que por ello puede llevar premio i, el qual nadie lo puede llevar, por lo que es obligado a hazer k. Por que se puede responder, que esto se ha de enteder, del que es obligado a hazerlo graciosamente, y no del que es obligado a hazerlo, pero no graciosamente, como el medico, que es obligado a curar al q̄ tiene extrema necesidad dello, pero no graciosamẽte, alomenos si es rico l. Como tambien el abogado, el procurador, el notario, el mesonero, y aun el Doctor muchas vezes son obligados a vsar de sus officios, y aun pueden ser compelidos a ello, por lo que Decio alega m, pero no son obligados a vsar dellos graciosamente, y por esto pueden tomar dineros por su vsõ n. Lo otro porque no tiene razon Felino es, que todos los que por justicia son obligados a defender a otros quales son los juezes, y otros que luego especificaremos, obligados son a ello con incõmodidad de su trabajo, hazien

a Inc. Non ta-  
tis. 86. d. ibi: si  
cum rapitur ad  
mortem, plus  
apud te pecuz-  
nia tua valeat  
quam vita mor-  
rituri non est  
leue peccatum,  
b Cap. 11. n. 13.  
c 2. Secun. q. 32  
art. 5.  
d In c. Inter  
verba. 11. q. 3.  
n. 218.  
e Exod. c. 23. &  
Deuter. 22.  
f Supra. n. 5.  
g Ut annotauit  
Adrianus, quod  
lib. 1. art. 2. col. 3.  
h Glo. in d. c.  
Quantz. & alij  
alibi.  
i l. Metum. §.  
Sed licet. ff. de  
co. quod met.  
caus. §. l. Si pas-  
ter. §. 1. ff. de doc-  
natio.  
k l. Ultima. ff.  
de condic. ob-  
turp. caus. c. Nõ  
sine. 14. q. 5.  
l Glossing in  
§. 1. §. d.  
m In regula.  
inuit nemo co-  
gitur defende-  
re. ff. de reg. iur.  
n Dic. c. Non  
san:

hazienda, y aun persona, aunque no temerariamente, como lo di-

<sup>a</sup> In c. 11. n. 13. & c. 17. n. 136.

mos en el Manual<sup>a</sup>. Resoluamos ¶ porende mejor que hasta aqui se ha resuelto, diciendo. Lo primero, que por dos vias podemos ser obligados a defender al proximo. f. por la de los preceptos de la charidad, y por la de la justicia. Lo segundo que por los de la charidad, somos obligados a defender la vida del proximo, si injustamente se la quieren quitar, y no ay quien se la pueda, o quiera defender, si nosotros no, y así tiene extrema necesidad de nuestra defension, aunque por ello perdamos la hacienda, y aun la honra, con tanto, que no auturemos la vida. Lo tercero, que lo mesmo se ha de dezir de sus bienes, sin los quales no puede conseruar su vida<sup>b</sup>. Lo quarto, que aun para euitar otros daños de su hacienda, somos obligados a poner de nuestro trabajo, y hacienda, lo que fuere menester, si lo podemos poner sin escandalo, quando prouablemente no ay otro, que lo pueda o quiera librar de ellos<sup>c</sup>. Lo quinto, que podemos empero despues recobrar, lo que por ello pusieremos<sup>d</sup>. Lo sexto, que el dicho de Felino pro-

<sup>b</sup> Arg. l. 2. ff. de iurif. omn. iud. c. Præterea. de offic. deleg. c. Per capit. 23. Exod. & c. 22. Deuterion.

<sup>d</sup> Per proxime dicta supra. nu. precedenti. & las. tus in Manuali. c. 23. n. 96. n. & c. 17. n. 100.

<sup>e</sup> Arg. l. 1. Præses. C. de ferui. c. Si non licet. 23. q. 5. f. In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 216. & 217.

<sup>g</sup> c. Non satis. 86. dist.

<sup>h</sup> In 4. d. 15. q. 3. §. de secundo.

<sup>i</sup> In Manuali. c. 15. n. 21.

<sup>k</sup> Cap. 23. n. 96 & c. 24. n. 9. & c. 17. n. 100.

ceda solamente, quando el daño del proximo es tan pequeño, que a aluedrio de buen varon no es justo, que nos pongamos lo que cumple para librarlo a el dello<sup>e</sup>. Lo setimo que no sin causa diximos (de nuestro trabajo, y hacienda) porque no somos obligados a poner nuestra honra por su hacienda, sino quando la grandeza de la hacienda, y la pequeñez de la honra, otra cosa suadiessen, Pues (como alibi<sup>f</sup> lo prouamos) la honra es de mayor precio que la hacienda. Lo octauo, que tampoco diximos sin causa) la vida que injustamente se la quiere quitar) Porque no somos obligados a rescatar con nuestra hacienda la vida del que justamente esta cōdenado a perderla, aunque el Rey, la ley, el estatuto, o la sentencia le diese facultad de poderla rescatar cō dinero. Y que así se deue nueuamente limitar el sobredicho capitulo de S. Ambrosio<sup>g</sup>. Puesto que sabemos, que se puede replicar, que el tal condenado esta en extrema necesidad, y q̄ el auer caydo por su culpa en ella, no le quita los priuilegios della, que somos obligados a socorrer a los que en ella estan puestos por los juyzios de nuestro Dios justissimos. Por que no es mucho, que aquella justa condenaciō no quite a nos la necesidad de rescatarlo, pues le quita a el mesmo la facultad de defender, y aun la necesidad de rescatare, si bié se pesa vna doctrina de Scoto<sup>h</sup> referida por nos en otra parte<sup>i</sup>. Lo nono, que a quien lo quisiese rescatar, se podria vender el tal condenado, si quisiese, por lo q̄ en el Manual<sup>k</sup>

diximos,

diximos, de los que en el Brasil y otras partes Barbaras compran los Christianos de manos de los que los quieren matar para comerlos. Aunque se podria dar esta diferencia. f. que puesto que aquellos, que en el Brasil se rescatan por la via de aquella compra (no siendo esclauos, sino libres) porque no los coman, se pueden librar, boluendo lo que por ellos se dio: y que estos que se vé diessen, porque no los mataffen justamente, no se podrian librar por ello, si para ser enteramente esclauos se vendieron. Porque en estos cessa la razon, que en ellos induze aquella equidad, por lo alli<sup>a</sup> dicho. Lo decimo q̄ diximos (sin escandalo) para que por ello, y por lo que de la honra hemos dicho, escusemos de pecado a vn hombre graue, que dexa de defender a vn moço, que no lo abofetean por no correr por la calle tras los que lo vá a hazer, con escandalo y menoscabo de su honra y estimacion: y al que no responde publicamente, que no dize verdad al predicador, que del pulpito falsaméte infama a otro: y tambien para escusar al que dexa de librar, al que injustamente justician, o a otro, por que no se siga dello la muerte de otros innocentes, o grande alboroto de armas entre los que lo quieren librar, y los que lo quieren matar: como toco bien Adriano<sup>b</sup>, diciendo, que no seria yo obligado a de tener a vn señor, que no se despeñasse, si viesse, que los suyos me matarian, porque lo detengo, sin creer la causa de mi detenimiento.

¶ Lo. xj. Que por los preceptos de la justicia, son obligados a defenderse entresi los reyes, y otros superiores, que tienen jurisdiccion, y sus subditos<sup>c</sup>. Los feudarios y sus señores<sup>d</sup>. Los padres y sus hijos. Los tutores curadores, amos, ayos, curas, guardas y otros semejantes, y sus hijos pupillos, menores, criados, esclauos, y parrochianos<sup>e</sup> guardados y otros semejares. Todos los quales no defendiēdo los vnos a los otros, quando son obligados, no solamente pecan cōtra la ley de la charidad, por no defender a los proximos, que deuen amar, honrrar y acatar: pero aun contra la de la justicia, por no cumplir lo que por ella deuen a otros.

¶ La tercera declaracion<sup>f</sup> sea, que es cosa posible, y aun de cada dia, que vno pudiendo no defiēda, sin consentir en la injuria, como lo prueua el argumento primero contra este testo formado, pero deue se presumir, que cōsiēte, porque todos los textos sobre dichos, que dizen, que consiente quien pudiendo no defiēde, o no reprehende, se han de entender, que se presume que cōsiēte. Lo qual se deue limitar, quando sin daño alguno puede defender, y no otraméte. Ca puesto que vno sea obligado a defender, aun cō

<sup>a</sup> In distictibus locis Manualis.

<sup>b</sup> In 4. de correctio. fratrem. colu. 11.

<sup>c</sup> Arg. c. Regū. c. Administratores. 23. q. 5. Ad Rom. 13. & cap. Ego. n. de iure iurand.

<sup>d</sup> Cap. De forma. 22. q. 5. & c. 1. de forma fid. in vñb. feu.

<sup>e</sup> Per notata a Pan. in cap. 1. de resti. spol. n. 9. fa. cit. l. Vt parentibus. ff. de iusti. & iure. cr. Duo ista nomina. 23. q. 4. l. 1. C. de emēd. propinq. 6. O es. de pce. & precep. 4. Decalogi. qd̄ ad eos extēdi di. cum est in Manuali. c. 14. nu. 3.

daño de toda su hazienda: pero no se deue presumir que consiente, si no lo puede hazer sin tal daño. Lo vno, porque pues lo puede hazer por plazerle el delito, y por euitar aquel daño: justo parece presumir en duda, que dexo de defender por esto, y no por lo otro. Lo otro, porque aunque quien contrauiene a vna ley injustamente sin causa justa, se presume que contrauiene por menosprecio: pero no, si tuuo alguna otra causa para ello, aunque fuesse injusta, como lo declaro bié Dominico, despues del Arce diano. Lo otro porq̄ la experiencia enseña, q̄ muchos (mayormente priuados de grâdes) dexan de estoruar mil cosas, a que son obligados, aun con perdida de la hazienda, y no la estoruan: no por les agradar ellas, sino por no perder la gracia y bienes q̄ esperan. De do se sigue singularmente, que aunque con daño de honrra y hazienda sea vno obligado a defender al que esta en peligro de perder injuriosamente la vida, pero no se presumira consentir en la injuria. Desto se torna a seguir, que este tal peca verdaderamente, por no defender, y aun por ventura verdaderamente por consentir: pero no presumptiuamente: y desto se sigue, que este no sera castigado en el fuero exterior f por consentir, aunque si en el interior: y mas si consintio, que si no consintio.

¶ La. iiii. declaracion, que ay grâ diferencia entre solo no defender, o no cõsentir d vna parte: y el cõsentir, y fauorecer de la otra. Lo vno, porq̄ solo el no defender, y el no defender, y no cõsentir sin fauorecer, es pecado cõtra la charidad, o misericordia, y cõtra el pcepto de amar al pximo, como lo sintio bié el D. Soto s: y se prueua, porq̄ es obra de odio, embidia, discordia, cõtencion, o de otros semejantes vicios, q̄ son cõtrarios a la charidad, o a su hija la misericordia, o a su obra la beneficencia: y el cõsentir y fauorecer al q̄ injuria, es contra la virtud de la justicia: porq̄ es contra el mesmo precepto, cõtra q̄ el injuriador peca, y todo injuriador peca contra alguno de los preceptos del decalogo, q̄ son de justicia, como lo dize S. Thomas. Y al que dixere, que tambien el precepto de amar al proximo, se reduce al quarto mandamiẽto k del decalogo, y por consiguiente es precepto de justicia. Responder se le ha, que otra cosa es se dellos (que negamos l) otra reducir se a ellos, q̄ confessamos, y no nos obsta: cá rãbien todos, o quasi todos los otros de la charidad, y aun de las otras virtudes se reduzen a los del Decalogo, como el de amar a Dios al primero, no siendo dellos m. Lo otro porque el dexar de defender, o no defender y cõsentir sin fauorecer, no obliga a restitution del daño, que se sigue por no defender, pero si, el consentir y fauorecer. Como lo diximos.

a Quia in dubio, pars mitior est presumenda. c. 1. de regu. iur. l. Merito. ff. pro loc. b Gl. celebris. c. Metropolitana. 2. q. 7. & glo. verbo, cõceptu. e. Cum illorum, de senten. excõi. c. In c. Nullus. 55. dist. d In c. Quicũq. dist. 31. e Quæ est rerũ magistra. capit. Quia sit, de electio. libr. 6. f Quia in eo de nõ apparentibus falsè per presumptione, & de nõ existẽtibus idem est iudicium. ca. Si omnia. 6. q. 1. l. Duo sunt Titij. ff. de test. tut. g Libr. 4. q. 7. artic. 3. de iust. & iure. h Vt de odio mõstrat Tho. 2. Sec. q. 34. De inuidia. q. 36. & de discordia & aliis q. 37. & seq. i. 2. S. eni. q. 122. artic. 1. k In Manual. c. 14. nume. 3. l In Manual. c. 11. nu. 5. & 6. & ca. 14. nu. 5. m In Manual. ca. 2. q. 6.

ximos en el Manual a. Ca quien peca cõtra solos los preceptos de charidad y misericordia, no es obligado a restituir el daño, q̄ de ello se sigue, y el que peca contra la justicia, si, como arriba b queda dicho, y lo dezimos alibi c. ¶ La quinta q̄ t̄ qualquier q̄ se presume consentir en la offensa, se presume fauorecer al offendedor alomenos con fauor, q̄ lo haga participãte del delito derechamente. Lo vno porque dura cosa parece, induzir dos presumpciones especiales, mayormente para augmẽtar el delito acerca de vn mesmo caso d, lo que en este caso se haria, si se presumiesse cõsentimiento, y fauor. Lo otro por que la comun opinion e tiene, que por derecho ciuil, no delinq̄ comũmente el q̄ no defiende, y q̄ aunq̄ por derecho. Canonico delinqua, no ha de ser castigado en el fuero exterior: y si dezimos que se presume q̄ fauoresce, hemos de dezir lo contrario: pues por ambos derechos han de ser castigados los fauorescedores del delito, segun todos f. Lo otro, por que Inno. s comunmente recibido dize, que quiẽ sabe que se trata de matar a vno, y no lo estorua, no es irregular: y si se presumiesse consintio y fauorescio, lo seria, o se presumiria, pues se presume que directamente participa en el delito, como causa alomenos parcial del. Lo otro, que si lo contrario dezimos, hemos de confessar, que todos los que pudiendo no defienden, han de ser tenidos en el fuero exterior por transgressores, no solamente de la ley de charidad pero aun de la ley de justicia: y por consiguiente obligados a restituir h todos los daños, que por ello han venido al offendido, y hã de ser castigados, como mandadores, aconsejadores, ayudadores, o receptadores, que parece cosa insolita. Lo otro, q̄ esta nuestra interpretacion parece estar recibida en todo el mundo i. Lo otro, porque no basta, para que vno incurra la descomunio del canon k, que huelge de que sea herido el clerigo, si en su nombre no fuere herido, ni el lo huuiere mandado, ni dado ayuda, ni consejo para ello, sino solamente consentido o holgado por pura malicia como lo prueua eficazmente vn dicho de Bonifacio, l y el comũ sentido de todos, que diran no fereys descomulgado, aunque desfeys mucho, que hieran o matẽ en Roma, o en otra parte a vn clerigo sin expresar esto a nadie, y lo matã, como acontece cada dia. ¶ La t̄ sexta declaracion, que esta conclusion proxima se ha de limitar, quando concurren quatro cosas. La. j. poder para estoruar. La. ij. obligacion para ello. La. iij. que lo pueda hazer sin daño de persona, honrra y hazienda. La. iiii. que el delito sea manifesto

¶ Ergo minime omittenda l. minime. ff. de lega. c. Cum dilectus. de consue. k l. Si quis luadeate. 17. q. 4. l In c. Cum quis. de senten. excom.

a c. 17. nu. 20. ubi citati Adri. de restitu. q. 1. colum. 9. quo non citato idem pulchre ait Sotus. lib. 4. q. 7. art. 3. de iust. & iur. b Supra codẽ. n. 7. & 8. c In manual. c. 24. n. 5. & in c. Inter verba. 11. q. 3. n. 714. post alios, presertim Adri. in 4. de restitu. q. 1. col. 9. d l. 1. C. de dot. promiss. & notata per Cardin. in c. Quia circa. de consangu. e Quam tener Panor in c. 1. de resti. spol. quãq. ait. communem Deci. in c. 1. de of. de leg. & in l. Culpa caret. ff. de regu. iur. & l. aff. in l. Vt vim ff. de iust. & iur. f c. 1. de offi. de lega. cum eius notatis. g In c. Petrus. de homic. h Quoniã, oẽs qui possunt ius uant nocentem, ad id tenentur licet non teneantur solum nõ obstantes. Tho. 2. Sec. q. 62. art. 7. & Sotus in. 4. d. 15. q. 2. recepti ab omnibus.

a c. Quante de fea. excom. b. Verba enim eius sunt. Quo- to. presumptio- ni & temeritati existat. in rectoribus ecclesie manus iniicere violentas, & inf. c. Verba enim illius sunt. Ne autem solos violentia huiusmodi auctores, aliorum presumptio existimet puniendos, facientes & consentientes pariter pena pleen- dos. catholica condemnat auctoritat. d. Quando qui dem in c. 1. de officio de leg. & in c. Notum 2. q. 1. & alibi sepe id probatur. e. Verba enim eius sunt. Eos delinquentibus, fauere interpres- tamur, qui cum possint, manifesto facinori de- sinat obuiare. f. In c. Error. 83. d & c. Qui potest. infra, eadem. & c. Sicut dignum. §. Illi. de homicid. g. In c. S oler. d. senten., excom, lib. 6. h. c. 1. de vsur, lib. 6.

Esto es, que sea manifesto ser ello de licito, y que se haga manifestamente, por vna decretal de Innocencio tercero <sup>a</sup>, que quando esta limitacion prueua tambien la conclusion limitada. Que prueue esta limitacion, parece, porque sino la prouasse, seria superflua ella. Ca si bien se pesa, ningun otro prouecho induze, porque la primera parte, no haze mas de assomar, quan gran temeridad sea poner manos violentas en los rectores de la yglesia <sup>b</sup>, que es dezir nada. La segunda, solamente contiene, que para que ninguno locamente piense, que solo el author de la violencia deue ser castigado, la autoridad catholica manda que los que hazen, y los que consienten con ygual pena se castiguen <sup>c</sup>, que tampoco es vtil <sup>d</sup>. La tercera solamente dize, que declara por fauorecedores a aquellos, que pudiendo, no obuian al delicto manifesto <sup>e</sup>, que tampoco seria cosa vtil, sino quisiesse dezir lo que hemos dicho, porque ya antes del, otros papas <sup>f</sup> dixeron, que no carece de escrupulo, y sospecha de compañero del mal hechor, el que no obuia a su delicto manifesto. Cuyo <sup>†</sup> dicho, por <sup>19</sup> que era escuro, por poderse entender en muchas maneras aque- llas palabras (escrupulo, y compania) el como gran doctor, y Papa que era declarolas singularmente; diziendo, que quieren dezir, que se deuen presumir, y tener por fauorecedores del delin- quente. Y por quenadie diga, que aquella decretal no habla sino para efecto de incurrir descomunion, considere, que aunque el comienço significa, que la question sobre que respon- dio, era sobre la descomunion, que los que no defendian a los cle- rigos, auian o no auian, de incurrir, pero ni la respuesta que esta en la tercera parte, ni la razon que a ello mouio al Papa, que esta en la segunda, se restriñen a ella. Diximos (que prouando la di- cha limitacion, prueua tambien la conclusion limitada) por que la dicha Decretal en esto solamete es vtil, que declara por fauore- cedor, al que pudiendo no obuia a lo que manifestamente es de- licito, y por consiguiente significa, que si lo a que se ha de obuiar, no fuesse manifestamente delicto, no se presumiria fauorecedor, que es muy vtil consideracion, para todos los casos en que puede auer alguna duda, en si lo que se haze, es ofensa, o no. Haze para esto lo q̄ esta ordenado, de que quando la ofensa es manifesta, no se de absolucion *ad cautelam* <sup>g</sup>, y la que del vsurario <sup>h</sup> cōcubina- rio, y descomulgado <sup>i</sup> manifestos. Que ayan empero de cōcurrir las dichas quatro cosas para que esta limitaciō aya lugar cōsta de

i. Extrauog. ad euitada. de qua in Manuali c. 27. n. 35.

que la.

que la dicha Decretal pone la primera del poder, y la quarta, de que la offensa sea manifesta, y la segunda, de la obligacion, y la <sup>a</sup> Supra, codē. tercera, de que lo pueda hazer sin daño <sup>a</sup> prueuase, porque arriba <sup>n. 15.</sup> queda prouado, que no solamente no se presume que fauorece, quien no defiende sin obligacion, y quien no puede sin daño mas aun que no se presume consentir.

S V M A R I O

Peca porque, quien no defiende, aunque no consienta, numero. 20.  
Defension del proximo, por qual ley mandada, y como por la dela fortaleza, nu. 21.  
Y como por la dela justicia, numero. 22. Y como la dela charidad, nume. 23.  
Fortaleza virtud, en que inmediata, y mediatamente se emplea, n. 21.  
Amar al proximo por amor charitatio, o natural quando deuenos, numero 23.  
Defender quando se deue vno a si mesmo, y quando al proximo, aunque no se quie- ra defender a si, numero, 23. & 24.  
Carolo quinto siempre Augusto oyo al author en Salamanca, y que, numero. 24.  
Defender se deue el proximo, aun sin necesidad extrema, y quando, y con que daño numero, 25.

**D**Estas seys declaraciones <sup>†</sup> se colligen las respuestas de las seys dudas, contra esta segunda conclusion no- <sup>b</sup> Supra. codē. table propuestas arriba <sup>b</sup>. A la primera respondemos, <sup>n. 6.</sup> que la razon, por que vno peca, no defendiendo a su proximo no es, porque consiente, y huelga de la offen- <sup>c</sup> Supra: codē sion, pues defiende, o no defiende, pueda, o no pueda defen- <sup>n. 9.</sup> der, si consiente peca, como se ha dicho arriba <sup>c</sup>. Es pues la ra- <sup>d</sup> In 2, dicto. zon, que no defiende, siendo obligado a ello, vezes por sola chari- <sup>n. 10.</sup> dad, y vezes, por la charidad & justicia, y vezes con daño de su ha- <sup>e</sup> Supra, n. 15. zienda, y honrra, y vezes sin el, como queda apuntado <sup>d</sup>. Aunque <sup>f</sup> Infra, n. 22. mas peca (siendo lo al ygual) si consiente en ella. Y que los testos <sup>g</sup> que dizen, que quien no defiende, consiente, no quierē dezir, que <sup>h</sup> sino consintiesse, no pecaria, sino que por no defender, peca. Y aun <sup>i</sup> quando lo puede hazer, y no lo haze, se presume, quanto al fuero <sup>1</sup> exterior, que consiente, y huelga dela offensa, como se apunto en <sup>2</sup> el quarto dicho <sup>e</sup>. ¶ A la <sup>†</sup> segunda dezimos, q̄ confessamos ser ju- <sup>3</sup> sto, que no nos tengamos por obligados para lo que ninguna ley <sup>4</sup> nos obliga. Negamos empero, q̄ no aya ley que nos obligue a de- <sup>5</sup> fender al proximo. Porque la ay, a las vezes de sola charidad, y a <sup>6</sup> las vezes de charidad & justicia, como luego <sup>f</sup>, lo diremos. Nega- <sup>7</sup> mos tambien, que la ley dela fortaleza no nos obliga a ello, alo- <sup>8</sup> menos mediatamente, como lo dize nuestro testo, porque como <sup>9</sup> confessamos lo que en la duda se propone, que el officio inmedia- <sup>10</sup> to dela virtud dela fortaleza, es refrenar las audacias, y temores,

I 5 para.

para que no nos hagan emprender o dexar de emprender lo que la razon manda, y que algunas vezes algunos dexan de defender por malicia, y no por temor. Así nos han de confessar que a las vezes se dexa la defension por temor dela muerte, o de algun daño personal, de hōrra o hazienda, y aun a las vezes por verguença, y por no perder la gracia de los hombres, contra la ley dela fortaleza que manda, que por ningun temor se dexa de hazer lo que manda la razon.

¶ A la tercera <sup>†</sup> respondemos, que la ley de la justicia comunitatiua obliga a muchos muchas vezes a defender al proximo. <sup>22</sup>

Ca como hemos dicho <sup>a</sup>, a los Reyes, perlados, juezes, y otros alli expressados da se les vn tanto de honrra, poder, autoridad, renta, estipendio, o jornal para sus cargos, delos quales es el defender a sus subditos y encargados, en paz, salud, justicia, y tranquilidad. Dale la ley vn poder, authoridad y derecho al padre, al señor, al tutor, curador, al cura, y otras guardas, ciertos derechos, y poderes sobre los hijos, esclauos, pupilos, menores, parochianos, y otros encargados, y así los obliga a su defension, como queda dicho arriba <sup>b</sup>.

¶ A la <sup>†</sup> quarta duda respondemos. Lo primero, que como ya queda dicho en las dos respuestas precedentes, la ley de la charidad, que nos manda amar al proximo, nos obliga a defenderlo tanto, como, y quanto queda dicho <sup>c</sup>. Lo segundo, que aunque en pocos casos (como en el Manual <sup>d</sup> lo diximos) seamos obligados a amar al proximo con aquel soberano amor de charidad, pero so-

mos lo en los sobredichos a amar, alomenos con tanto natural amor que baste para hazer la defension susodicha, o alomenos a hazerla sin aquel amor, para euitar el pecado dela omisiō que es nota especial, digna de ser añadida a la doctrina general, que en el dicho Manual <sup>e</sup> se puso. Lo tercero, que confessamos ser nos mas obligados a nos mesmos, que a los proximos, y que no somos obligados comúnmete a defendernos, matando a quien nos quiere matar, como en la duda se prueua <sup>f</sup>, pero que no se sigue desto, que no seamos obligados a defender al proximo, que dessea que lo defendamos, porque no todo lo que podemos consentir en nuestro perjuizio <sup>g</sup>, podemos en el del ageno, sin su consentimiento <sup>h</sup>. De lo qual <sup>†</sup> se podra inferir, que si el dixesse que no quiere, q̄ lo defendamos con la muerte, de quien lo quiere matar, y viessemos, que esto dize con buena intencion, porque no muera el otro en pecado, no seriamos obligado a ello. Lo quarto que no diximos ociosamente

samente, que comunmente no somos obligados a defendernos, matando al que nos quiere matar: porque alguna vez, alguno lo puede ser, como lo diximos, y aun escreuimos, mucho ha, siendo cathedratico del decreto en esta celeberrima vniuersidad de Salamanca, oyendo nos el Emperador nuestro señor Carlo quinto siempre Augusto, el dia, que por su Soberana humanidad fue seruido de oyr a algūos cathedraticos della por nos ocurrir en nuestra licion ordinaria el capitulo: *Charitas est, ut mihi uidetur* <sup>a</sup>. Do diximos, que su Magestad siēdo tan valeroso, ni otro Rey, que fue se vtil a su reyno, ni aun otras personas publicas singularmente vtils a ella, se podrian dexar matar sin pecado, por no matar a otro: ni los soldados, que juran de pelear por su Rey, se podrian dexar matar a sus enemigos, por no matarlos, como largo lo pronamos alli: do tambien disputamos, si vn simple hōbre podria justamente matar a vn Rey que sin razon y causa, y sin conocimiento della lo quisiēse matar, y lo mataria, sino lo mataſse.

25 ¶ A la quinta <sup>†</sup> duda respondemos, concediendo, q̄ regularmente, ninguno es obligado so pena de pecado mortal, a hazer obra de misericordia al q̄ no esta en estrema necesidad, como en ella se prueua: pero, si alguna vez: como lo prueuan aquellas dos authoridades del Exodo <sup>b</sup>, y del Deuteronomio <sup>c</sup>, que hablan del que topa con el buey de su vezino amōtado, y el asno caydo sobre su carga. Delas quales se podria colegir vna singular regla, q̄ nunca la vimos tractada. s. que todas las vezes, que vn proximo esta en peligro de recibir algun daño notable, del qual no se puede librar, o se cree que no se librara por si, ni por otro, sino por mi: soy obligado a lo librar so pena d̄ peccado, si lo puedo hazer sin recibir el daño, de que luego <sup>d</sup> diremos: y por consiguiente, si alomenos quieren repelar, o abofetear a vn viejo, enfermo, debilitado, o desacompañado, y no se puede librar deste daño sin mi ayuda, que me hallo presente, & yo lo puedo librar, sin auēturar en ello mucho, soy obligado a hazello: lo qual todo es cosa quotidiana, y mal tratada.

¶ A la sexta respondo concediendo, que nadie es obligado a defender a otro (aun quando no ay otro, que lo defiēda) con peligro de perder tanto en ello, quanto ha de perder el otro, sino fuere defendido: ni aun auenturado menos, pero tanto, quanto no es razon que auenture, a aluedrio de buen varon: pero si tanto, quanto vn buen y prudente varon dixere ser razon, quedádole empe-ro derecho, para cobrar del defendido, lo que en ello pusiere, como queda dicho arriba <sup>d</sup>.

S.V.M.A.

a Supra, eodē. n. 14.

b Supra, eodē. n. 14.

c Supra, eodē. n. 10. & 11. d c. 14. n. 5.

e Inc. 14. n. 8.

f Authoritate.

Hiero, inc. Nō est nostrum. 23.

q. 5. & Thomz

lib. 1. de regimi.

princip. cap. 6.

g c. Ad Aposto-

licam. de reg. l.

Siquis in conf-

cribendo. C. de

pañis.

h l. Sed & si pa-

ter. in fin. ff. ad

Maced. c. Si di-

ligenti de foro

compet.

a De peeniten. distin. 2.

b Cap. 23.

c Cap. 22.

d Nume.

d Supra eodem numo. 11.

## S V M A R I O.

- Entendimientos tres famosos de los testos, que hablan de la confesion del proximo, muy estrechos. o muy anchos. son. numē. 26. Y qual es el justos. n. 27. Y que la causa de la variedad. numero. 28.
- Defension deuida y dexada, variamente obliga a varias personas. nu. 27.
- Pecado contra charidad, no se haze de injusticia, por malicia. nu. 28.
- Entendimientos seys del cap. Quantē. de senten. excom. Qual bueno. nu. 29. & 30. muy declarado. numero. 31.
- Descomulgado quando es. quien no defiende al clerigo. pudiendo. nu. 30. & 31.
- Defender quien deue, auisando del mal, que sabe, y no lo haze. numero. 32.
- Defension deuida quien dexa, porque no se castiga comunmente en el fuero exterior numero. 33. Ni incurre descomunion, ni obligacion de restituyr. nu. 33. Ni censura tal verdadera con exemplos. numē. 34. Ni irregularidad verdadera. nu. 35. Pero si presumpas. numero. 36.
- Irregular ninguno es, sino por cosa en derecho expressada. nu. 35. 36. & 37.
- Sodomia no es de los crimines, que inducen irregularidad. numē. 37.
- Declaracion breue de seys conclusiones, tocadas en el Manual. numē. 38.
- Peca quien no socorre, aun fuera de extrema necesidad, en el daño, en que otro no puede, con nueva concordia de dos lindas conclusiones, y sus exemplos, numero. 39. & 40.



Este segundo † notable, y de sus fundamentos, de sus seys declaraciones, y de las seys respuestas dadas a las seys dudas contra el mouidas, facamos diez y siete ilaciones. La primera que ninguna de las tres opiniones solennes, que ay en esta manera, acepto de lleno el blanco del justo entendimiento de los dichos testos, que hablan del q̄ puede defender, y no defiēde: Ca la de Bernardo <sup>a</sup>, q̄ dixo, se entienden de solos los que tienen cargo de justicia, y pudiendo, no defiēden, demasiado los estrecha: porq̄ esta claro, que algunos dellos hablā del que no tiene jurisdiccion, ni autoridad publica, como este nuestro de Moyses, que no la tenia al tiempo que defendio al Hebreo: y el de Bonifacio <sup>b</sup>, habla del vezino q̄ no defiende a su vezino. La otra opiniō de Ioan. <sup>c</sup> que dize auer se de entender de todas las personas publicas y priuadas, como quiera que dexē de defender, demasiado las ensanchar, como lo prueuā las eficazes razones de la quinta declaraciō <sup>d</sup>. La tercera de Inno. <sup>e</sup> que dize, que hablan de todos y solos los que engañosamente dexā de defender, aunq̄ es la comun: parece menos razonable, por lo q̄ luego diremos <sup>f</sup>. El † entendimiento pues verdadero y justo sera, q̄ hablan de todas las personas, assi priuadas como publicas, y assi de los que dexā por negligēcia, como por malicia,

<sup>a</sup> Gloss. dist. c. Quantē. defen. excom. cum sibi similibus.

<sup>b</sup> In cap. Dilecto. de sentē. ex. lib. 6.

<sup>c</sup> Quam p̄dicitur glof. Bernardi meminit.

<sup>d</sup> Supra cod. n. 17.

<sup>e</sup> In d. c. Quāte. quam Paq̄ & Cōis videtur p̄bare.

<sup>f</sup> Numer. seq̄

cia, sin dar otro fauor, o dandole, pero no para efecto, que todos pequen de vna manera, & incurran, y guales penas, sino para efecto, de que todos pequen, y todos merezcan penas, pero vnos vnas y otros otras, segun la variedad, y diuersidad de las personas. Ca si son perlados, y juezes o otros, que la justicia obliga a la defension, o son otros, que dexan de defender, fauoreciendo al offendor, pecan contra la charidad, y contra la justicia, y han de ser regulados de vna manera, y si son otras personas, y dexan de defender sin fauorecer, y sin malicia, pecan contra la charidad sola, y han de ser regulados de otra manera, y si pecan sin fauorecer, pero con malicia, aunque no pequen sino contra la charidad, han empero de ser regulados de otra manera, alomenos quanto al peccar mucho mas.

<sup>28</sup> La † segunda ilaciō que cada vna de las dichas tres opiniones famosas acerto en algo. Ca la de Ioānes acerto, quāto al pecado de la charidad. Bernardo, quanto al pecado de la Iusticia. Innocencio quāto a la grandeza o pequēeza del pecado. Esta diuersidad de opiniones (a nuestro parecer) nacio de no entender, o no aduertir la diferencia que ay, quāto a las cēsuras, restituciones, y otras penas entre los pecados, que son cōtra la charidad sola, y entre los que son contra la justicia, que es muy grāde, como queda dicho arriba <sup>a</sup> y en otras partes <sup>b</sup>. Y a nuestro parecer, la menos razonable, y de mas somera consideracion, es la comun, en quanto determina, q̄ el auer engaño y malicia, haze incurrir penas restituciones y censuras al que no defiēde, ca por engaño entiende malicia, odio, o mala intenciō, y no mira que en dezir, que en duda ella se presume, concuerda con la de Ioannes alomenos quanto al fuero exterior, ni mira, que la malicia no haze, que vn pecado sea cōtra justicia, no lo siendo otrante, sino cōtra la charidad, como lo sintio Scoto <sup>c</sup>, y lo explicaron bien Adriano <sup>d</sup> y Soto, <sup>e</sup> que hablando del vezino, que vee a los ladrones, que roban a su vezino, y calla, pudiendo impedir el robo gritado, dize, que hora calle por negligencia, hora por malicia, y odio de su proximo, sino tiene cargo de justicia, solamente peca contra la charidad, y no cōtra la justicia, y assi no es obligado a restituyr.

<sup>29</sup> La † tercera sigue se, lo q̄ dessearon algunos en cierta parte <sup>f</sup> del Manual de cōfessores. si qual es el verdadero entēdimiēto de vna Decretal de Innocencio. iij. s̄ q̄ no esta aun hallado, o no bien declarado, porque Bernardo <sup>h</sup> dize que su entendimiento es que solo aquel es descomulgado por no defender el clerigo, que teniendo cargo de justicia no lo haze. El qual parece muy estrecho, por lo suso.

<sup>a</sup> Supra. cod. n. 16.

<sup>b</sup> In Manual. c. 24. n. 5. & in ca. Inter verba. 11. q. 3. n. 713. & seq̄. quē.

<sup>c</sup> In 4. d. 15. q. 2. §. De quarto. d. 1 n. 4. de resti. q. 1. col. 9.

<sup>d</sup> Lib. 4. q. 7. artic. 5. de iusti. & iure.

<sup>e</sup> In c. 27. n. 78. g. c. Quāte. de sent. excom.

<sup>f</sup> In glof. d. c. Quantē.

ſuſo dicho <sup>a</sup> Joānes dixo ſer, que es deſcomulgado, qualquier que lo puede defender, y no lo defiende. El qual parece demaſiado ancho por lo ſuſodicho. Innocencio quarto, a quien Panormitano, y la Comun ſigue, dezia ſer que ſolo y todo aquel que cō en gaño dexa de defender, es deſcomulgado, q̄ es demaſiado ancho por vna parte, en quanto incluye a todos los que con malicia, ſin dar fauor alguno, dexā de defender. Y es demaſiado eſtrecho por otra, en quanto no incluye a los que teniendo cargo de juſticia, o ſiendo otramēte obligados a ello por ella, ſin malicia, por deſcuydo, o negligencia, no lo hazē. Otro entēdimiento nos paſſo por el penſamiento, que parecia biē a algunos. ſ. que ſolamente aya lugar en los, que no defienden pudiendo a los rectores dela ygleſia, por hablar dellos el proemio <sup>b</sup>, y por d̄uerſeles a ellos por juſticia la defenſion, ſegun lo arriba <sup>c</sup> dicho, pero eſto ſeria eſtrechar tanto aquel texto ſolenne, que fueſſe quaſi inutil, y la razō y reſpuesta que ſon generales, no lo ſufrē <sup>d</sup>. Mas camino lleuaua otro, ſ. que los clerigos ſon coſa publica <sup>e</sup>, ſon padres, y embaxadores del pueblo para con Dios, <sup>f</sup> ſus priuilegios del canon <sup>g</sup>, y del fuero <sup>h</sup> tocan mas a toda la clerezia, que a cada clerigo en particular <sup>i</sup>, y por eſto parece, que los legos por juſticia ſon obligados a defenderlos, como a ſuperiores & interceſſores ſuyos, y aſi no defendiendolos, pecan contra juſticia, por lo arriba dicho, pero por que ni la razon del teſto ſe funda en eſto, ni la deciſion cōtiene palabra alguna, q̄ tenga ſabor dello: y porque cueſta arriba parece defender, que cada clerigo, mayormente de ſola prima tonſura o menores, ſe repunte por ſuperior de cada lego, para eſſeſto de obligarlo a defender como a ſuperior, y aſi por que ſegun eſto no comprehendieria a los clerigos, que dexaſſen de defender a otros clerigos, no nos parece natural entendimiento.

<sup>30</sup> Porende <sup>†</sup> de lo ſuſo dicho <sup>k</sup> colegimos, que quanto a la letra del meſmo Innocencio tercero author della, ſin mirar a la intencion y fin para que la puſo do eſta <sup>l</sup> Gregorio nono, quiere dezir, que quien no defiende al que puede de la injuria manifeſta. Eſto es, que manifeſtamente es injuria, y manifeſtamente ſe haze ſe presume fauorecer al que la haze. Segun la intencion empero de Gregorio nono, que la puſo en aquel lugar <sup>m</sup>. Quiere dezir vna concluſion particular, que de la dicha general ſe ſigue (es a ſaber) Que quien no defiende pudiendo, al clerigo dela injuria, que

<sup>m</sup> ſ. in tit. de ſent. excom.

manife

manifeſtamente es tal, y manifeſtamente ſe le haze, ſe ha de tener por deſcomulgado, como el que ſe la haze.

¶ La quarta, que todo aquel que dexa de defender al clerigo pudiendo y deuiendo, contra juſticia verdaderamente, o preſumptiuamente, es o ha de ſer tenido por deſcomulgado. Diximos (pudiendo) generalmente: para comprehender, no ſolamente, a los que por authoridad judiciaria pueden hazer eſto: pero aun a los que lo pueden por la propria <sup>a</sup>. Añadimos (deuiendo) porque el poder eſtoruar algo no induze peccado en el que lo dexa de hazer, ſino es obligado a ello, ſegun aquella ſuſo dicha y ſingular doctrina de Sancto Thomas <sup>b</sup>.

<sup>31</sup> ¶ Añadimos <sup>†</sup> (contra juſticia) para incluir a todos los que por juſticia ſon obligados a ello, los mas de los quales arriba deſpecificamos <sup>c</sup>. Añadimos lo t̄bien, para incluir a todos los que dexā de defender, y expreſſa o tacitamente fauoreſcen en alguna manera, aconsejando, mandando, exortando, animando, o por alguna otra arte ayudando contra juſticia, hallando ſe preſentes con ſus amigos, o con ſus armas, dando ſeñales de que ſe hizieſſe, o de que ſi cumplieſſe, ayudarian, &c. Lo qual todo es ayuda expreſſa, o tacita contra la juſticia, que veda todo ello en el precepto de no mataras, o no hurtaras <sup>d</sup>, & cetera. Añadio ſe tambien para incluir a los que ſin ſer obligados a ello por juſticia (aunque lo fueſſen por charidad) por ſola negligencia, o odio y maleuolencia, ſin dar fauor, ni ayuda alguna expreſſa ni tacita, dexan de defender, peccando en ello, contra la charidad, y miſericordia. Ca ninguno deſtos delante de Dios, y en el fuero interior ſera deſcomulgado, por lo ſuſo dicho <sup>e</sup>. Diximos (preſumptiuamente) para incluir a los que verdaderamente no peccan en eſto contra la juſticia, pero ſi preſumptiuamente: quales ſon aquellos, que ſin penſar, ni advertir en ello hazen algunos ademanos, o dan algunas ſeñales: los quales, como el offendor interpreto en ſu fauor: aſi el juez los toma por indicios para preſumirlos. Dixo ſe tambien (preſumptiuamente) para incluir a todos los que deuiendo, alomenos (por charidad) y pudiendo ſin notable incomodidad, no defienden al clerigo de la injuria, que es manifeſtamente tal, y ſe haze manifeſtamēte, por lo ſuſo dicho <sup>f</sup>. Puſimos (es, o ſe ha de tener por deſcomulgado) para por el (Es) comprehender al que verdaderamente peca en ello contra juſticia, y por el (ſe ha de tener) al que preſumptiuamente pecca contra ella.

¶ Añadi

<sup>a</sup> Per c. dilecto. de ſentent. exco. libr. 6. vt ſupra eo. nu. 27. eſt dictum.

<sup>b</sup> 2. Sec. q. 62. ar. 7. quam Paul. ante. nu. 10. retulimus.

<sup>c</sup> Supra eodē numero. 14.

<sup>d</sup> Exodo. 20.

<sup>e</sup> Supra eodē numero. 17.

<sup>f</sup> Numero. 13.



a In l. vtrum. ff. ad. l. Pomp. de parricid.

b Supra. n. 14.

c In d. c. Quāta.

d Qd sequitur Panor. in c. 1. de restit. spolia. & Felin. in d. cap. Quāta.

e In gloss. d. c. Quāta.

f De quibus supra eo. nu. 18. & 19.

g Qd pulchre probat Adria. in 4. de restit. q. 1. colu. 9. cui postea riores cōfentiūt post Alex. quem supra. n. 7. subf. citauimus.

h Ideoq; non est dicendū. cap. Cōsuluiti. 2. q. 5. c. 2. de transla. i Supra. nu. 18. & 19.

¶ Añadimos que desta se infiere que la razon ¶ por nadie dada, en que se puede fundar aquella decision dura, pero justa de Bartolo a. f. que aunque regularmente, nadie deua ser castigado por solo saber que se aparejaua delicto, y no reuelarlo: pero si, quādo el q lo sabe es hijo, subdito, o esclauo. El qual si no lo reuela, puede ser por ello solo castigado, aun con pena de muerte: Ca la razón dello puede ser, que los otros comunmente no pecan, sino contra los preceptos de la charidad: y estos si, aun cōtra los de la justicia como queda dicho arriba b. La qual razón, si considerara Baldo, y los que lo siguen, y refiere Felino c, no reprobuaran a Bartolo tan duramente, como lo hazen.

¶ La quinta, que la razon, porque mas duro castigo se puede dar a los, que no defiēden a vn corregidor, o a vna vara del rey, que a los que no defiēden a otros hōbres particulares es, que los vnos pecan contra justicia, y por esso en los dos fueros se deuen castigar: y los otros no, sino contra la charidad.

¶ La sexta, qual es lo razon hasta agora por nadie dada: porque regularmente no se castiga en el fuero exterior, ni ciuil ni canonico (segun la comun d) el que no defiēde a otro, aun que peque en ello, y en el fuero dela cōsciencia si: la qual es, que por solo no defender a nadie comunmente peca cōtra los preceptos dela justicia: aunque peque cōtra los dela charidad: y por esso no deue ser castigado con las penas delos preceptos de la justicia, que se ponen contra los trangressores dellos.

¶ La septima, que biē dize Bernardo e, que no es descomulgado, el que no haze mas de dexar de defender al clerigo: si entiēde, del que por justicia no es obligado a ello, y otramēte no: y si entien de dela descomunion verdadera, y otramēte no. Ca presumir se deue, que lo es, concurriendo las dichas quatro cosas f.

¶ La octaua, que ninguno incurre en obligacion de restituyr cosa alguna al offendido, por no lo auer defendido pudiendo, sino era obligado: ni aun si lo era, por sola charidad y misericordia, puesto que por malicia lo ouiesse dexado g.

¶ La nouena, que ¶ nadie incurre verdaderamēte censura alguna h puesta contra los que algo hazen contra justicia, por solo no estoruarlo, ni aun por holgarle dello, sino se hizo en su nōbre, o no fue causa dello positiuamente, por consejo, mandados, ayuda o, &c. Porque no ay testo en el mūdo que tal prueue i: Ca no ay, sino el dicho cap. Quāta, que tal signifique: y aquel no dize esso, sino solamente, que se presume fauorecer, y por consiguiente descomulgado, si concurren las dichas i quatro cosas,

¶ La decima,

¶ La decima que bien respōdimos en Tholosa, no auer incurrido en descomunion algunos estudiantes, q se hallaron presentes en el conuento delos Augustinos, en vn gran ayuntamiēto de los doctores de la vniuersidad, y de los consules dela ciudad, sobre cierto priuilegio de las escuelas: y sin dar ellos fauor alguno, se holgaron, porque otros muchos repelaron a la salida a los consules, lleuando las coronas abiertas: incurrieron empero algunos doctores regentes, que puesto que no les dixeron a los estudiantes, que los repelassen, pero ceñaron les, que holgarian dello.

¶ La vndecima ¶ que bien respondimos a vn clerigo delas yslas, que supo del tracto, que se hazia, para matar a otro, y por negligēcia fuya lo matarō, antes que lo auisasse, que se guardasse: que no incurrio por ello irregularidad: porq tãpoco esta especie de irregularidad, se incurre sin matar y mutilar, o dar en alguna manera fauor o ayuda para ello contra justicia a, mas que las censuras del dicho Canon b, ni mas que la necesidad de reituyr.

¶ La duodecima que es verdad lo que en el Manual diximos c (q quier que algunos ayan escripto) que no es irregular verdadera-mente, ni delante de Dios el que pudiēdo: y aun deuiendo, no defiēde al q lo matan, puesto q dexa de defenderlo por odio, y aun que el muerto sea clerigo: con tanto, que no de fauor, ni ayuda alguna tacita, ni expressamente, mandando, aconsejando, o ayudando en alguna manera: porque no lo mata, ni mutila, ni es causa total, ni parcial dello, por lo que alli alegamos: y porque no ay texto en el mūdo que diga, que en este caso se incurre irregularidad: y ella no se incurre, sino en los casos para ello expressados d en derecho. Diximos (verdaderamēte) porque si lo es presumptiuamente, luego lo diremos.

¶ La decimatercia ¶ que no es firme lo que a algūos ha parecido, scilicet, q no se deue psimir, ser irregular el q por no defender al clerigo, q mataron, puesto q por ello incurriesse descomuniō, aun presumpta: porq los derechos exorbitates no se han de ampliar e, mayormēte en materia penal de pena odiosa, como es la irregularidad: tãto, q no se incurre, sino en los casos, q el derecho exp̄ssa f: y anſi aunq tengamos, q la dicha Decretal g de Inno. induze vna especialidad de q se presume fauorecer, y pecar contra justicia el que manifestamēte offende el q pudiendo y deuiendo no defiēde, para efecto de incurrir descomuniō: pero q no hemos por esso de extenderlo y dezir, que tambien induze presumpciō del dicho fauor, para incurrir irregularidad: no es pues firme esto, antes lo cōtrario se sigue eficazmēte delo suso dicho: porque aquella De-

a Arg. glo. cap. Si quis vidui. 50. dist. doct. in a Inno. in ca. Petrus. de homici. & Anto. 2. parte. tit. 28. c. 2. b Cap. Si quis suadete. 17. q. 4. c Cap. 27. num. 23. post S. Ant. vbi supra.

d Cap. Is. qui. de sen. exc. lib. 6

e Regu. Quae a iure. de regul. iur. lib. 6. f d. e. Isqui. g Cap. Quae. de sentent. excō.

K cretal

a. f. dicto Capit. Quantē. b. Iuxta ca. Si cut dignū. §. illi qui. de homicid. c. c. 27. n. 2 + 8. d. Supra eod. n. 35. & 36. e. Cap. I s qui defent. ex. li. 6. f. In c. Ex tenu re. de tēp. ord. & c. Inquisitionis. de accusa. g. Tho. 2. Sec. q. 11. art. 3. h. Tho. 2. Secū. q. 20. arti. 3. i. Tho. 2. Secū. q. 34. art. 2. k. e. Prēsbyterū. ca. Cōtinebat. de homicid. l. c. S. entētia. cū ei annotatis & cū late adductis in Manual. in cap. 27. nu. 206. m. In ca. Nifi §. 1. de renūcia. n. In titu. de di spōſatio. §. Iux ta propositiones. nu. 17. o. In dicto cap. Nifi. §. 1. p. In d. c. Ex te nore. de tēp. ord. q. I s qui. defen tē. ex cō. lib. 6. r. In c. fi. 25. d. s. In cap. fin. de temp. ord. t. In c. cū nō ab noīe. de iud. col. 9. & duab. seq. v. Lib. 5. q. 1. art. 9. de iust. & iur.

creta<sup>l</sup> no habla mas de descomunion, que de otras penas (como queda apuntado) segū la letra de su autor Inno. Ca generalmēte determina, que se deue presumir, y tener por fauorecedor el q̄ no obuia pudiendo, al delicto manifestto: y como desta general con clusion se colige la particular, de que se deue presumir por desco mulgado quien pudiendo no defiende al clerigo, que manifesta mente lo quieren mal herir: assi por fuerça se ha de seguir, que es obligado a restituyr, y que es irregular: pues qualquier que es, o se presume fauorecedor dela muerte agena es, o se ha d̄ presumir, que es obligado a restituyr, y es irregular como el author: aūque quanto a otras penas, algo menos se aya de castigar<sup>b</sup>.

¶ La decima quarta ¶ que delas dos proximas ilaciones se sigue la respuesta, de lo q̄ algunos han dudado enel Manual c: si por aq̄llas palabras q̄ ay ponemos. f. ningū crimē ni dilecto (quāto quier gra ue) induze irregularidad: sino aq̄l, que por derecho especial tiene este efecto, quisimos cōprehēder tēbien el crimen nefando de So domia: ca sigue se, q̄ de uemos respōder que si. Lo vno porq̄ (como queda dicho d) la irregularidad no se incurre sino en los casos ex pressos por el derecho e, delos quales no es este. Lo otro, q̄ aq̄llas palabras son de Inno. f. Lo otro, porq̄ poco haze al caso ser aq̄l cri men muy grāde, muy suzio, y muy abominable: Pues mayor es la heregia mental s, y mayor la desesperacion h, y mucho mayor el odio de Dios t: pero ninguno dellos induze irregularidad, y otros pecados harto pequeños la induzen k: y aun a las vezes obras vir tuosas l. Lo otro porq̄ los doctores que tienen la parte cōtraria, no traen fundamentos, q̄ la prueuē, ni aun con q̄ respondan a los suso dichos, solamente siguieron a Bernardo y Hostien. m y al Specu. n Aunq̄ Anto. q̄ siguió a ellos en vna parte o, se aparto dellos en otra p por las dichas palabras de Inno. Y el Speculador por vltima opi nion refiere a la de Vincēcio cōtraria. Y no miran q̄ Bonifa. viij. q̄ declaro q, en ningū caso incurrirse irregularidad, sino enel expres sado por el derecho, fue mucho despues de Bernard. Hostien. y el Spec. y q̄ quito todas estas dudas, si algunas quedauā: como tēbiē Bartholome Brixiēse r en esta misma materia reprehēde la opiniō del doctissimo y sanctissimo Ioānes, diziēdo, q̄ Grego. ix. quito las dudas q̄ hasta su tiēpo ouo por vna Decretal suya s. Haze tambiē q̄ hemos entēdido, q̄ en la Italia, donde segun se dize, ay mas mal, delo que seria menester en esto, ningunas dispōsiciones se piden sobre ello. Y que por alta disputacion y digna de su ingenio con chuyo contra la Comun Francif. Aret. ¶ Aqui se auia de disputar vna limitacion del D. Soto v, si por yerro no se remitiera enel Ma nual.

nual a a otro comētario b auiedose d remitir a este, po enel se dira. a c. 17. n. 227. b c. fi. 14. q. 6. 2 n. 13. c Cap. 27. n. 78 d Cap. Si quis suadet. 17. q. 4. e Supra eodem n. 14. f Supra eodem n. 16. g 27. n. 232. h Supra eodē. n. 10. & 11. & ma lius. n. 25.

38 ¶ La decima quinta ¶ que desto se infiere la razō, y declaraciō de seis conclusiones, q̄ en pocas palabras assomamos en el Manual c, remitiendo nos a este comentario. Ca la razō dela primera. f. que los que tienen cargo de justicia incurrē en la descomunion del Ca nō d, sino defiendē pudiēdo, es que pecan en ello cōtra la justicia, dexādo de hazer, lo a q̄ sus cargos los obligā. Lo qual mismo se ha de dezir de todos los q̄ a ello obliga la justicia, los mas delos qua les arriba e expressamos. La razon dela segūda. f. q̄ los otros no la incurren por simple omision, es q̄ no pecan sino cōtra sola la cha ridad, que aunq̄ obligue a pecado mortal, no obliga a restitucion ni a cēsura, ni irregularidad puestas cōtra los q̄ traspassan precep tos de justicia, como q̄da dicho arriba f, y se dixo enel Manual s. La. iij. f. q̄ todos los q̄ pueden sin daño, son obligados a impedir: se entēde quādo se ofrece necesidad extrema, o tal daño, q̄ se deue creer prouablemēte, q̄ no lo podra, o no lo querra estoruar otro, y no otramente h. La. iij. que se assoma. f. q̄ nadie es obligado a ello cō daño, se ha de entēder fuera delos dichos dos casos de ex tremas necesidad y d̄l daño, q̄ por otros no se puede remediar, o se sabe, o cree q̄ no se remediarā. Y aū en estos dos para efecto, q̄ no se presume plazerle el daño, mas no, pa efecto de escusarse de pe cado, ca del no escusa en extrema necesidad, aū la perdida de to da la haziēda, y hōrra, ni enel otro sobredicho daño, la pesadūbre de poner algū trabajo, y costa, q̄ despues la pueda recobrar. La. v. f. q̄ ay en esto diferencia del fuero exterior al interior, se entēdia que si la ofensa es manifesta manifestamēte fecha, no sera desco mulgado, ni irregular, sino huelga del delicto, ni fauorece al d̄lin quēte pero, delāte del mūdo se presumira, q̄ no solamēte holgo, pero q̄ aun le fauorecio, y por cōsiguiēte se ha de tener por desco mulgado, y irregular si ouo muerte, y por obligado a restitucion. La. vi. q̄ para cō Dios ay differēcia, en dexar de defender cō mala intēciō, y holgarse dela offensa: o sin holgarse d̄lla se ha d̄ entēder dela intenciō de fauorecer al delinquente cō algun efecto tacito i Supra eodem n. 18 & 19. o expreso, y no dela simple complacencia, por lo arriba dicho.

39 ¶ La decima sexta ¶ q̄ se puede poner cōcordia entre dos cōclusio nes recibidas, q̄ parecē cōtrarias. La q̄l muchas vezes buscamos y nūca hasta oy dia d̄lla gloriosa Madalena del año. 1556. del todo hallamos. La vna cōclusiō es, q̄ nadie es obligado a hazer obras d̄ misericordia corporales a su proximo so pena d̄ pecado mortal, si no quādo esta en extrema necesidad, como lo diximos enel Ma nual k, y arriba l. La otra es que cada vno es obligado so pena de pecado

pecado mortal a boluer al proximo su buey, si lo halla andádo p-  
 dido, y aleuantar el asno, aũ del q̄ lo aborrece, si lo topa caydo en  
 el camino: y oprimido so su carga, como se manda enel Exodo <sup>a</sup>,  
 no por precepto ceremonial, ni judicial, que espiraron, sino por  
 mortal que siempre durab, y que lo mesmo se aya de hazer del ve  
 stido, o de qualquier otra cosa, que el proximo pierda declarase  
 enel Deuteronomio <sup>c</sup>, Lo qual sin duda ha lugar el buey: y asno  
 del proximo, aunque no tenga extrema necesidad dellos. La cõ  
 cordia es, que otra cosa es dar limosna a este, o aquel proximo, q̄  
 enello gana lo que no tenia, a que sola extrema necesidad nos  
 obliga como dize la vna cõclusion. Otra impedir el daño del pro  
 ximo, en lo que ya tiene ganado, a que estos preceptos del Exo-  
 do: y Deuteronomio nos obligan. Para la qual diferencia haze  
 que muy grande la hazen los derechos, entre la ganancia: y perdi  
 da, entre el daño delo que esta ganado, y delo q̄ esta por ganar <sup>d</sup>.  
 Ha se de limitar empero esto, que solamente proceda enel daño,  
 que prouablemẽte se deue creer, que ningun otro lo podria impe  
 dir, o nõ lo impedira. La qual limitaciõ se colige de ambos los di-  
 chos dos mãdamiẽtos, q̄ no hablã de qualquier daño: sino del que  
 prouablemente no puede ser, o no sera impedido, si no por el que <sup>40</sup>  
 topa al buey, o al asno. Delo qual † se puedẽ inferir muchos casos  
 en que somos obligados a impedir el daño, y en q̄ no. Caminando  
 topo con vn requero, que tiene su macho atollado, y no lo puede  
 sacar. Si es camino por do muchos passan los quales creo que le a  
 yudará, no peco mortalmẽte por no le ayudar: pero si es lugar por  
 do nadie o pocos passan si. Veo en los panes de mi proximo be-  
 stias: q̄ dañan, pienso que nadie las sacara si yo no, peco sino las sa-  
 co. Veo q̄ comiençã arder vuestras casas, vuestros panes, o vuestro  
 axuar, y no ay quiẽ amate el fuego sino yo, que facilmente puedo  
 y no lo mato, peco. Veo que murmurays en perjuizio notable de  
 la fama del proximo, y que aũque para conmigo no le dañays por  
 que no os creo, pero dañays para cõ los otros, q̄ os oyẽ, y veo que  
 nadie os cõtradize, ni creo que os cõtradira, peco, si no os cõtradi-  
 go, como lo diximos alibi <sup>e</sup>. Veo os cõprar animales, paños tier-  
 ras, viñas, o otras cosas, q̄ yo se que son malas, o no, cõ grã cosa tã  
 buenas, quanto vos pẽfays: y veo que nadie os auisara, si yo no, pe-  
 co, sino os auiso, porq̄ aũque no estays en extrema necesidad de  
 mi auiso, pero estays en necesidad de mi socorro, para q̄ no perda  
 ys vuestra hazienda. Por estas se pueden especificar otras muchas  
 muy quotidianas cosas, por nadie (que nos ayamos visto) bien de-  
 claradas, y afirmar lo que en otra parte † diximos del testigo.

<sup>b</sup> Exod. 23. illis  
 verbis. Si ocur-  
 reris boui ini-  
 micitui, aut a fi-  
 ni erranti redue-  
 ad eũ. Si videris  
 asinũ odientiste  
 iacere sub one-  
 re, non pertransi-  
 bis. sed subleua-  
 bis cum eo.  
<sup>b</sup> §. fin. 6. dif. c.  
 1. de purifi. post  
 partum, cum eis  
 annotatis.  
<sup>c</sup> Deutero. 22.  
 d. l. 2. §. Portio  
 ff. ad l. R. hodi. l.  
 ff. de pericu-  
 lo & cõmod. rei  
 vend. l. Si is cui  
 §. si. de furt. l. Si  
 iterilis. §. Cum  
 per venditorẽ ff.  
 de actio. empr.

<sup>e</sup> In Manual. c.  
 18. n. 36. & clarius  
 in c. Inter ver-  
 ba. 11. q. 3. n. 549  
<sup>f</sup> In c. Inter ver-  
 ba. 11. q. 3. n. 713

S V M A

S V M A R I O.

Peca mortalmente, quien pudiendo, no estorua el pecado mortal del proximo, nume-  
 41. Concurriendo tres condiciones. nu. 47. Y el que no resiste al murmurador,  
 o no libra al que quiere perecer, numero. 42.  
 Pecados venideros mas se han de euitar, que castigar los passados. Y ansi se inquire  
 y prende, &c. nume. 43.  
 Peca como mortalmente, quien haze algo con que el proximo peque. nu. 44.  
 Defender como deuenos al proximo, que no peque mortalmente, aun con daño de  
 hacienda. honrra y vida corporal, nume. 45. Y aun fuera de extrema necesidad,  
 numero. 46.  
 Obra de misericordia, no solamente espiritual, pero aun temporal se deue, aun fuera  
 de extrema necesidad. nu. 45. & 46.  
 Apelar puedo, y quando deue de la sentencia de muerte del proximo, quien sabe su  
 injustica, numero. 46.  
 Peca como quien novsa de sus bienes y derechos, aunque otro peque por ello. n. 48.

<sup>a</sup> Cap. 14. n. 26.  
<sup>b</sup> 2. S. ecũ. q. 26.  
<sup>c</sup> artic. 5.  
<sup>d</sup> cap. Si habes.  
<sup>e</sup> 24. q. 3.  
<sup>f</sup> c. Resuscita-  
 tus. c. Omnis. de  
 pœnit. distin. 1.  
<sup>g</sup> In c. I. p̄sa pe-  
 tas. 23. q. 4. ibid.  
<sup>h</sup> Quid igitur de  
 opere misericor-  
 dię, quod pro vi-  
 ta æterna adipi-  
 scenda, & pœna  
 æterna vitãda ho-  
 minibus debent  
 impendere, iudi-  
 cãdum est: si pro  
 salute ista nõ so-  
 lum tẽporal. sed  
 etiã breui, & ad  
 tẽpus exiguũ li-  
 beranda, sic nos  
 subuenire homi-  
 nibus ratio vera.  
 & benigna com-  
 pellit.  
<sup>i</sup> 2. S. ecũ. q. 73.  
<sup>j</sup> artic. 4.  
<sup>k</sup> In ca. Inter  
 verba. 11. q. 3. n.  
 547.  
<sup>l</sup> h. cap. Nimiũ.  
 23. q. 4.  
<sup>m</sup> i. cap. I. p̄sa pie-  
 tas. 23. q. 4.

41



A decimasẽptima y poltrera † que de lo suso dicho se  
 infiere, ser verdadera, y deuerse declarar aquella con-  
 clusion del Manual <sup>a</sup>, cõtra la qual diximos alli, auer  
 se mouido algunas dudas por vn varon sin duda muy  
 aprouado. s. que peca mortalmente, quien pudiendo  
 estornar, no estorua el pecado mortal del proximo: Que de lo di-  
 cho se sigua ser ella verdadera consta: Lo vno, porque arriba se ha  
 concluydo por este testo y otros muchos, que la charidad nos o-  
 bliga a todos, a defender la vida corporal al proximo: y cierto  
 esta, que mas nos obliga a le defender la espiritual del alma, pues  
 mas la hemos de amar, que la corporal suya, y aun nuestra, como  
 lo prueua sancto Thomas <sup>b</sup>. Y mayor daño es perderse vna alma,  
 que muchas, y aun innumerables cuerpos, aun de hombres sin  
 culpa, segun sant Augustin. <sup>c</sup> y la vida del alma muere por el pe-  
 cado mortal <sup>d</sup>. Y desta manera de mas fuerte razon arguye sant  
 Augustin, <sup>e</sup> diziendo en suma: q̄ hemos de hazer por la vida eter-  
 na del proximo, si por la breue corporal hemos de hazer esto? Ha-  
 ze † tambien que mortalmente peca, quien no resiste al que de-  
 lante del murmura, peccando en ello mortalmente, como dize  
 sancto Thomas <sup>f</sup> por nos alibi <sup>g</sup> referido: y que obligados somos  
 a estoruar al proximo, que se quiere despeñar, degollar, ahorcar,  
 o en otra manera matar, que no se mate <sup>h</sup>, y a sacar por fuerça al  
 que no quiere salir dela casa, que se va a caer <sup>i</sup>. Haze, que aun que  
 no aya extrema necesidad de nuestro estoruo, somos obligados  
 a estoruar: Ca si el peligro de perder vn asno caydo, vn buey amõ-  
 tado, vna vestidura, o otra cosa hurtada o perdida, que estã en via  
 de que su dueño y nuestro proximo las pierda, nos obliga a ayu-  
 darle a lo releuar, de aquel daño, aũq̄ no tẽga extrema, ni muy

K 3 este

a Exodo. 23. & Deutero. 22. b Arg. c. p̄trea, de ſpon. & corū, que late citamus in c. Inter verb. 11. q. 3. n. 662. c Mathe. 18. c. Si peccauerit. z. q̄o. 1. vt in Manual. ſummatim eſt dictum in ca. 24. anu. 17. d In cap. 1. de poſthu. prelator. col. 2. e In cap. 3. & c. Vt fame. de ſent. exc. & c. Cū nō ab hoie. de iudi. f In lib. de rō. regend. ſecret. membr. 2. queſt. 6. pag. 15. g cap. 2. de noui oper. nuncia. h dicto cap. 2. i Cap. 14. n. 26 k Vbi ſupra. nume. 27. l In eodē Manuali. c. 23. n. 23. m Supra eodē. nu. 17. & 31. n Thomas receptus. 2. Secū. q. 32. art. 5. ſupra reſatus. nu. 39. & in Manuali. c. 24. anu. 3.

estrecha neceſſidad dello a: quanto mas nos obligara el peligro, en que le vemos de perder la alma. Haze ¶, que mas obligados ſo- mos a euitar los peccados venideros, que a procurar el caſtigo de los paſſados b: y eſta claro, que ſomos obligados a corregir al pro- ximo de ſus peccados paſſados, y a procurar con mucho amor, mu- cha cordura y vigilancia, que ſalga del peccado, en que ha caydo c. Luego por mas fuerte razon lo ſeremos, a eſtoruar el peccado, que eſta por hazer. Haze ¶ que para fin de euitar los peccados ve- nideros, en todo caſo ſe puede inquirir, ſegun vn dicho ſingular de Innocencio quarto d, por todos recebido, y prender ſe el cleri- go por el lego, ſegun Panormitano e por los otros aprouado. Lo qual ha lugar anſi en los delictos priuados, que al bien particu- lar dañan, como en los publicos, que al publico: Aſi en los ſe- cretos, como en los aſſamados, ſegun que bien lo eſpecifico el Do- ctor Soto f. Haze tambien, que por euitar el eſcandalo y tropieço, cō que el proximo peccaria, deuemos hazer, o dexar de hazer to- do aquello, que ſin peccar podemos s: aunque ſean limoſnas, o o- tras obras por el Euangelio aconsejadas h. Por todo lo qual con- ſta ſer verdadera la dicha concluſion del Manual. i.

g cap. 2. de noui oper. nuncia. h dicto cap. 2. i Cap. 14. n. 26 k Vbi ſupra. nume. 27. l In eodē Manuali. c. 23. n. 23. m Supra eodē. nu. 17. & 31. n Thomas receptus. 2. Secū. q. 32. art. 5. ſupra reſatus. nu. 39. & in Manuali. c. 24. anu. 3.

45 ¶ Que ¶ empero tenganeceſſidad de alguna declaracion hazen los fundamentos, que alli eſcriuimos, ſcilicet, que nō pecca mortalmente el que pide preſtado al uſurario, aunque crea que no le preſtara ſino a uſura h, y peccando mortalmente. Ni el que pide a ſu cura, que le baptize ſu hijo, creyendo que eſta en peccado mor- tal, y que ſin ſe arrepentir del, ſe lo baptizara. Ni la muger, que ſe afeyta por vana gloria venial, ſin otro fin mortal, aunque crea que alguno, o algunos, que la veran, concebiran codicia mortal, viendo la aſi arreada l. Ni el que (aun pudiendo ſin daño ſuyo) dexa de defender al clerigo, que no lo hieran, incurre deſcomu- nion, a lomenos quanto al fuero dela conſciencia m. Y lo que es mas fuerte, que ninguno es obligado a hazer limoſna ſo pena de peccado mortal, ſino al que eſta en extrema neceſſidad della n, y eſta claro, que quien por ſu voluntad quiere peccar mortalmen- te, ſabiendo que aquello es tal peccado, y pudiendo eſcuſarlo, nō eſta en neceſſidad extrema del eſtoruo eſpiritual ageno. Por e de ¶ affirmado la dicha concluſion. ſ. que ſomos obligados a eſtoruar el peccado mortal de nueſtro proximo, ſi podemos: añadimos eſtas declaraciones.

o In c. Quāto. de ſent. ex. cō. & c. z. de here. rela- tus & cōſuratus, ſupra eod. num. 10. & 11.

¶ La primera es, que ha lugar no ſolamēte (como alli lo diximos) ſi ſin daño, verguença y afrenta lo podemos hazer, ſegun dezia Fe- lino o, a quien nadie haſta nos ha contradicho. Pero aun, ſino lo podemos.

podemos hazer ſin daño de la hazienda, y honrra, y aun de la vida corporal quando ſu alma eſtuuiere en neceſſidad extre- ma de nueſtro impedimento, como lo aſſomamos en otra par- te del Manual a, diciendo, que ſomos obligados a dar limoſ- na eſpiritual ſo pena de peccado mortal al, que tiene neceſſidad extrema della, para la ſaluacion de ſu alma, aunque por ello aya mos de perder las vidas.

¶ La ſegunda declaracion, que ha lugar, aun quando no eſta en extrema neceſſidad de nueſtro impedimento, pero, o por ſu fla- queza, ignorancia craſſa, o aſſectada, o por otras cauſas, y ocaſio- nes de pecar, eſta en tal neceſſidad, que ſi noſotros no le ayuda mos, pecara peccado mortal, y morira eſpiritualmente, y ſi le ayu- damos no. Eſta es vna ſingular doctina de aquel piſſimo, y do- ctisſimo Adriano b. La qual Dios ſabe quanta conſolaciō nos dio oy, quādo la hallamos quaſi a caſo. Aunque nos deſconſolo el ver que no alega para ello nada, de mas de inferir deſto q̄ la limoſna eſpiritual eſta mas mādada, que la corporal, lo qual tambien tiene neceſſidad de prouea.

46 ¶ Alegamos empero ¶ nos lo que a eſte propoſito nunca oymos, leymos, ni diximos. ſ. que ſomos obligados a eſtoruar al proximo los males y daños, que el puede euitar, pero no los quiere ſi ſō ta- les, q̄ el no puede ſin peccado tomarlos: Ca como arriba hemos ale- gado, obligados ſomos a eſtoruar, que el proximo no ſe ahorque, deguelle, o en otra manera ſe mate, o corte algū miembro c: y aun ſi ſomos medicos, alas vezes a curar al q̄ no quiere d ſer curado: y todos a vedar a los enfermos, que no coman ni beuā lo que cree- mos, que los mataria: y aū a los ſanos, que no beuā veneno: pueſto que ſi quierē, de todo eſto ſe puedā guardar ellos. Y anſi dezimos que en eſto no ay differēcia entre la limoſna o ayuda eſpiritual y corporal: como lo dixo Adriano, vécido (a nueſtro parecer) por la gran fuerça del argumento. Porque quando ella es, tal, que el pro- ximo no la puede renūciar, y ſin la q̄l moriria eſpiritual, o corpo- ralmente, de precepto ſe le deue dar por el que la puede: aūque el no la quiera. Haze para eſto, que aunque peſe al condenado a muerte, puede ſu proximo apelar dela ſentencia declaratoria e. Y aun ſi el condenado dexaſſe de apelar por querer morir (como lo fue en dexar algunos ei clauos) quien ſupieſſe que la ſentencia es injuſta ſeria obligado a apelar f.

47 ¶ La tercera declaracion ¶ que no ſomos obligados al dicho eſtor- uo, ſino quando concurren tres condiciones, iemejantes a las que ſe requieren, para nos obligar el precepto de la fraterna correcciō

à Cap.4.n.17

las quales pusimos en el Manual a. la primera que sea cierto, que el pecado es mortal, o venial peligroso. La segunda, que aya buena esperança, de que se estoruará el pecado, o q̄ alomenos se crea que por ello no auia peoria. La tercera, que se haga con oportunidad, no solo de persona, q̄ el sea la mas obligada a ello alomenos atenta la negligencia de los que mas lo son: pero aũ de tiempo, como todo ello se colige de las razones, que para las dichas tres condiciones de la fraterna correccion ponen S. Tho. b Caieta. c Adri. d Soto e, Innocen. Panormi. y otros Decretalistas f. Arcediano Dominico, y otros g.

b 2. Secū. q. 3. art. 2. & in 4. dif. 19.  
c Ind. art. 2.  
d In 4. de correctio. frater.  
e Lib. de ratio. tēgend. memb. 2. q. 2.  
f Inc. Nouit. de iudi.  
g Cap. Si peccauerit 2. q. 1.  
h Argu. Illius Math. 18. Qui scandalizauerit. vnum de pusillis illis. & c. 2. de oper. noui nūcia. Tho. 2. Secū. q. 3. ar. 7. & 8.  
i Iuxta illud Math. 15. Si nite illos. cæci sunt. & c. & illa ta per Tho. vbi supra. & notata per nostros in c. Qui Scandalizauerit. de reg. iur. & d. c. 2. de operi. noui nūcia.

¶ La quarta declaracion, que también somos obligados a estoruar el pecado mortal del pximo, dexando de vsar de nuestros bienes y derechos, así espirituales, como temporales, quando podemos dexarlo sin pecado, y sin dexarlo, no podemos estoruar el pecado mortal de ignorancia o flaqueza del proximo h.

¶ La quinta declaracion † que no somos empero tan obligados a estoruar el pecado mortal ageno, que ayamos de dexar de vsar de nuestros bienes, y derechos, y aũ temporales, por ver, que otra mente no podriamos estoruar el pecado del proximo, q̄ comete por pura malicia y maldad i.

¶ Por las quales declaraciones se sueltan los argumentos, q̄ contra la conclusion se apuntaron. Ca los dos primeros sueltan se por la quarta y quinta declaraciones, porq̄ el primero habla del derecho que tiene, para pedir prestado a su proximo, que por malicia y estar en estado malo de vsura y pecado, y no por ignorancia y flaqueza peca. Y el segundo habla del q̄ vsa de su derecho, y pide a su cura q̄ le baptize a su hijo, y el peca por su malicia, y mal estado, y no por el buen pidimiento. Al tercero, dela q̄ se arrea vanamēte, & c.

Respondemos, que nos otros no diximos en nuestro Manual, que no peca mortalmente la muger, que se arrea por venial vanidad, creyēdo, que por ello se moueria alguno a su codicia mortal, sino aunque por ello alguno se mouiesse a su codicia mortal, que son muy diferentes cosas, y así dezimos, que la muger que por tal vanidad se arrea creyēdo, q̄ por ello hulano, o hulano, por su flaqueza se moueria a su codicia mortal, y se les presentasse no se escufaria. No diximos sin causa (por su flaqueza) porq̄ no pecaria por arrear se, aũ que creyēsse, que alguno o algunos hombres, que por su malicia está en mal estado, y sin cuydado alguno de guardarse del pecado de la carne, buscá las tētaciones, y ocasiones aũ antes que les vengán, de holgar se en ver, hablar y codiciar mal mortal

48

mente a ella, y otras mugeres hermosas, y bien arreadas. Y aũq̄ no codiciassen a otras, sino a ella. Con tato, que aquello no viniesse de flaqueza, sino de malicia sola, o de malicia, y flaqueza que no fuesse causa del pecado, sino compañera dela malicia, de do el prouiene, conforme a lo que dize S. Thom. de la ignorancia a. Tampoco diximos sin causa. n. n. y no alguno en general. Porq̄ parece que no pecaria por creer que alguno en general pecaria b. Al quarto respondo, que por el escandalo del proximo, que nace de malicia, no somos obligados a dexar de vsar de nuestro derecho espiritual, ni temporal, como queda dicho. Al quinto, negamos que no seamos obligados a socorrer al proximo, sino quando esta en tal extrema necesidad, q̄ no pueda escapar sin nuestro socorro. Ca somos lo, quando, y como queda dicho en la primera, y segunda declaraciō. Para affetar mas en todo esto ayudanos auer ello parecido bien al muy reuerēdo Padre fray Ambrosio de Salazar substituto dela de primera de Theologia d̄sta vniuersidad, y varō de singular vida, ingenio, juyzio, erudicion, y energia de licion y predicaciō, que ralas vezes cōcurrē en vso. Queda pues defendida la sobredicha conclusion de los argumentos, y dudas sobredichas a honrra y gloria dela muy gloriosa sancta Maria Magdalena cuya fiesta celebra oy la yglesia. La q̄l negociē cō su muy amado Dios y hombre I E S V S, que como mas de vna vez la defendio de los, q̄ della murmurauan, así por su valerosa intercession nos defiēda de todos los pecados mortales, y para defendernos los vnos a los otros espiritual

y corporalmente, nos de gracia, y perseverancia en ello hasta llegar a la gloria eternal.

Amen.

FIN DEL COMENTARIO  
dela defension del proximo.

K Comē

a 1. Sec. q. 76. ar. 1. & seq.  
b Arg. c. Osius de elect. & eorū que adduximus in c. Siquis autē de pœni. d. 7. de conscientia dist. 2. Et ante in genere tantum.

## Comentario resolutorio del

hurto notable, sobre el capitulo vltimo xiiij.

Questio. vj. para declaraci6n de ciertos  
passos del Manual de con-  
fessores.

¶ Capitulo final. xiiij. Questio. vj.

Hieronymus in Epistola ad  
Titum. Cap. ij.

**F**ur autem non solum in maioribus. Sed in minoribus etiã  
iudicatur. Non enim quod furto ablatũ est. Sed mens furã  
ris attenditur. Quomodo in fornicatione, nõ idcirco diuersa sit  
fornicatio, similiter sit pulchra aut deformis, ancilla aut in-  
genua pauperula aut opulenta. Sed qualiscũq; illa fuerit vna est  
fornicatio. Ita in furto, quantumcumque quis abstulerit, furti  
crimen incurrit.

**N**o solamente se juzga por ladr6n, el que hurta grãdes cosas  
pero aun el q hurta pequeñas, por que no se mira lo que se  
hurta, sino el animo del q hurta. Como no es diuersa la for-  
nicacion por ser la muger hermosa o fea, esclaua, o libre pobrezi-  
lla, o rica. Antes qlquier q ella sea vna fornicaci6n es, asì en el hur-  
to quantoquier que vno hurtare, comete pecado de hurto.

## S V M A R I O

Hurto que. Como se diuide, remitido Que toda vsurpacion illicita, y la voluntad de  
lla se veda por el septimo precepto de no hurtar. n. 1. Que el grande, y el peque-  
ño son de vna especie. n. 2. y de su casta mortales n. 5.

Circunstancia qual se ha de confessar, que la dela cantidad no es tal. nume. 3. Sino  
quando. &c. nume. 4.

Pecado que de su casta es mortal, dexa de ser tal, por estas tres cosas. nu. 5.

Hurto pequeño no es mortal. Que es tal, diga lo el buen varon. numero. 5. Como  
lo dira nu. 6.

Hurto pequeño con voluntad de hurtar mucho mortal. nu. 6. Y otramente no, aun-  
que si daño muchos por otro respecto lo sera. nu. 7. Y aun si da gran enojo. Quan-  
do hurtar a pobre. mayor pecado, y quando no. n. 8.

Hurto de cient marauedis, y de dos reales por mortal se tiene en alguna parte. nu.  
mero. 9.

Hurto menor de dos ducados no parece notable, como tampoco el engaño en  
menos

menos, para dar action. numero. 9. Lo qual parece peligroso. numero. 10.  
Action se niega al dañado en cosa que no es mortal. nume. 10. Aunque se puede dar  
por la retencion de vna gallina. nu. 11.

Descomunión general no liga, sino por pecado mortal. y por el si. nume. 10. Sino se  
saca, y si liga por el de vna lezna. numero. 12.

Hurto de medio real, o veynte marauedis parece notable, y aun de ocho para cima,  
y el de vna gallina, y de vna dozena de hucuos, &c. nume. 11. Y quando el de vna  
lezna o aguja. numero. 12.

Author porque se torno a graduar en Salamanca, y que repetio este cap. nu. 11.

Reyes justificaron Soldados por hurtar gallinas, y cosa menor. numero. 11.



Or ¶ el original de S. Hieronymo emédado  
por Erasmo se vee, que este texto en algo  
esta mudado. Ca desde el versillo *Quomodo*  
desta manera dize, *Quomodo in fornicatione &*  
*adulterio, non idcirco diuersa sit fornicatio, aut adul-*  
*terium, si pulchra uel diues, deformis aut pauper merce-*  
*trix uel adultera sit: Sed qualiscũque sit, &c.* Pero  
porque no haze mucho al caso esto, ni quan-  
to al proposito de Graciano, ni quãto al nue-

stro, hemos lo romanceado, segun la letra del mismo.

¶ En la reuista del Manual de confessores, remitimos a este co-  
mententario la declaracion de la quãtidad, que se requiere, para  
que el hurto sea peccado mortal. Porẽde presupuesta la diffinici6n  
del hurto, y su diuision en hurto metail y hurto real, y otras cosas,  
que alli tocamos: solamente repetiremos aquello, que alli b, y en  
otra parte c diximos. s. que por el septimo mandamiento de no hur-  
tar d, no solamente se veda lo que secretamente se toma al pro-  
ximo contra su voluntad, que propriamente se llama hurto: pero  
aũ todo lo al, que mal se toma, y mal se tiene, y todo el daño que  
mal se le da: y por configuiente, lo que se toma, o tiene por enga-  
ños, o fuerza de leyes injustas, o de otra qualquier vsurpacion ili-  
cita de cosas ajenas e: y aun toda voluntad deliberada de tomar  
tener, dañar y vsurpar illicitamente contra la voluntad de su due-  
ño: porque, como en otra parte f diximos, los pecados de la volun-  
tad, boca y obra son de vna misma casta, aunq los de la sola volun-  
tad no obligan a restitucion, como los de la obra y boca.

¶ Presupuesto pues esto f no renemos deste cap. quede vna misma  
casta y especie son el hurto de cosa grande, y el de cosa pequeña.  
Ca en el comienço dize, que por la dr6 se juzga el q hurta poco, co-  
mo el que mucho: y al cabo concluye, q quanto quier q vno hur-  
tare, comete pecado de hurto: y aũ mejor lo prueua en el medio,  
ayuntãdolo con el cabo, y en q en effeçto dize, q como la fornicacion

a In c. 27. n. 9.  
ad quem locũ re-  
miseramus, in co-  
dem ex cap. 17.  
numero. 3.

b In prædico  
Manuali. ca. 17.  
nume. 2.

c In additio. c.  
Quando. de cõ-  
secr. d. 1. nu. 23 1.

d Exod. 20.  
e c. Penale. sus-  
pra eadem. q. 5.

f f. in Manuali  
cap. 11. n. 9. & in  
d. additio. n. 233.

& in c. fin. de Si-  
mo. n. 7. post S.  
Tho. 1. Secũ. q.

72. artic. 7.

cion cō hermosa o fea, rica o pobre, libre o esclava es vna (esto es) de vna misma especie y casta. f. simple fornicaciō: así el hurto de cosa grande, y el de cosa pequeña, son de vna misma casta: y esta claro (como la glossa lo tracta aqui) que siēdo lo al yqual, mayor peccado es fornicar con vna delas dichas, que con la otra. Ni obsta dezir, que la intencion de sancto Hieronymo, que se colige de la razon queda <sup>a</sup>, para cōfirmar su dicho por aquellas palabras <sup>b</sup>. (Porque no se mira lo que se hurta, sino el animo del que lo hurta) fue dezir, que la toma de cosa pequeña, entonces solamente es hurto, quando la voluntad del que la toma, era de hurtar mucho. No obsta pues esto, porque se responde, que por la otra razon y semejança, que da de la fornicacion, y dela cōclusion se colige, que su intencion fue dezir lo que hemos notado.

¶ Desto <sup>†</sup> se sigue. Lo primero vna conclusion quotidiana, que prouamos en vna parte <sup>c</sup>, y la pusimos en otra <sup>d</sup>. Que la circunstancia dela cantidad del peccado, aunque lo augmente: pero no muda su especie, ni comunmente haze de venial mortal, y por esso el penitente no es obligado a confessarla comunmente. Ni por consiguiente a dezir, si el hurto era de precio de diez, veynete, ciento, mil, o diez mil ducados: Con tanto que confiese, que era de cantidad bastante para ser hurto mortal, porque como Sant Hieronymo lo significa aqui, la circunstancia de la cantidad del hurto: aunque aumente el peccado, pero no muda la especie del, ni comunmente haze de venial mortal: y no somos obligados a confessar todas las circunstancias, sino (como lo resoluiuimos en el Manual <sup>e</sup>) solas aquellas, que hazen que las obras, cuyas son, sean peccados mortales: o las que son mortales de vna especie, lo sean de otra, o que lo que es mortal por vn respecto, lo sea tambien por otro: hora muden las obras de vna especie en otra, hora no, segun la Comun opinion, que copiosamente alibi

<sup>a</sup> Argu. c. Marcion. l. q. 1. Nō dubiū. C. de legibus.

<sup>b</sup> Nō enim quod furto ablatū est. sed mēs furantis attenditur.

<sup>c</sup> In prin. c. Cōsideret. de pœni. distinct. 5.

<sup>d</sup> In Manual. cap. 6. nu. 7.

<sup>e</sup> Cap. 6. nu. 3.

<sup>f</sup> Ind. c. Consi deret. anu. 5.

<sup>g</sup> In cod. Manua. d. c. 6. n. 7.

<sup>h</sup> Sin prin. d. c. Cōsideret. n. 12. par. 2. pag. 36.

f tratamos. ¶ Siguese <sup>†</sup> lo segundo, ser verdad tambien lo que alibi <sup>g</sup> diximos, que aunque es loable cosa confessar las circunstancias. que agrauan el peccado, haziēdo lo de menor mayor. Pero la opinion mas comun y prouable es, que no es necesario, quando aquel aumento no es cosa, que lo venial se haga mortal, o de otra especie, o por otro respecto, como copiosamente lo prouamos alibi <sup>h</sup>. Lo que por otro respecto, como copiosamente lo prouamos alibi <sup>h</sup>. Lo que por ello sea reseruado, alomenos por constituciō synodal, q̄ a las vezes reserua algunos hurtos, o daños de cierta cantidad para cima: o añade, que la absolucion o restituciō se haga en cierta manera:

nera, y en la que haze, que tenga annexa descomunion, o que la descomunion annexa sea Papal, como por algunas cartas de descomunion se descomulgan los, que hurtaron hasta en tanta cantidad, y no los otros, aunque en ello pecassen mortalmente.

¶ Siguese lo tercero <sup>†</sup> que todo hurto grande y pequeño es mortal de su casta, y especie, porq̄ la grandeza y pequēeza del hurto no muda la casta segū nuestro notable, y cōsta, que los hurtos de grandes cosas son mortales <sup>a</sup>, luego de su casta tambien lo seran los pequeños. Mas porque en toda materia <sup>†</sup> peccado mortal, tres cosas escusan de culpa mortal. f. la poq̄dad, la indeliberacion, y la falta del juzio bastante para pecar mortalmente, como lo dezimos en el Manual <sup>b</sup>. Así en esta del hurto la poq̄dad, o pequēeza del haze que no sea mortal, segun S. Thom. <sup>c</sup> Antoni: <sup>d</sup> y Adrian. <sup>e</sup> comunmente recibidos. Porque empero, no esta determinado por derecho natural, diuino ni humano, qual es la cantidad necesaria, para que vn hurto, vn daño, o vna detenciō, o vsurpaciō de alguna cosa sea peccado mortal, comunmente se tiene, y muy bien, q̄ es la cantidad notable, y que qual sea notable, se dexa al aluedrio de buen varon <sup>f</sup>.

¶ Pero <sup>†</sup> gran pena nos dan algunos confesores, en preguntarnos qual cantidad se ha de arbitrar por notable, o qual arbitrariamos nosotros por tal, ocurriendo nos la question, como mas de vna vez nos ha ocurrido, y tanto mas pesado se nos ha hecho esto quanto mas pensaran, que el D. Soto <sup>g</sup> ha determinado, que ella es de dos o tres ducados, quando la gran pobreza del, a quien se toma, detiene, o hurta, no persuadiere, que otro menor basta para ello. El qual empero no dize esto, a nuestro parecer, aunque lo pone por exemplo. Para la decisiō pues dello, que aca remitimos en el manual <sup>h</sup>.

¶ Lo primero, que quien hurta poco, queriendo hurtar mucho, peca mortalmente, como S. Hierony. lo siente aqui, porque la voluntad de hazer, y el hazer son de vna misma malicia, dezimos segun S. Thomas <sup>i</sup> recibido.

¶ Lo <sup>†</sup> segundo, que quien hurta alguna cosa pequēuela, sin querer hurtar otra mayor, ni por ello hazer al proximo mas daño, del que aquella cosa pequēuela vale, no comete hurto mortal, si con razon cree, que holgaria el señor si lo supiesse, ni aun puesto que supiesse, que le pesaria dello, si se lo dixessen, ni se lo querria dar, como lo noto Caietano <sup>k</sup>. Aunque S. Thomas en esto hablo algo escuro <sup>l</sup>.

¶ Lo

<sup>a</sup> c. Fures. cum tribus sequent. de fur.

<sup>b</sup> Cap. 11. n. 4. c. 2. Secū. q. 66. arti. 6.

<sup>c</sup> 2. part. tit. 4. c. 5. §. 7. & 8.

<sup>d</sup> Quolib. 8. pag. 11.

<sup>e</sup> Quoniā quæ in definita relinquuntur a lege, arbitrio boni viri sunt diffinienda. l. c. ff. de iur. deli. & c. De causis. de offi. de leg. g. Lib. 5. q. 2. ar. 3. de iust. & iure.

<sup>h</sup> Cap. 17. n. 3. & c. 27. n. 9.

<sup>i</sup> 1. Secun. q. 20. arti. 3.

<sup>k</sup> 2. Secū. q. 66. arti. 6.

<sup>l</sup> Ind. art. 6.

¶ Lo tercero, que quien hurta vna cosa pequenuela como vna lezna a vn çapatero, o vna aguja al saltre. Por lo qual, y no tener otras leñas ni agujas, dexa de trabajar, no se comete hurto mortal aunque por ello se haga a su dueño notable daño, como lo apunta mos en las nuevas ediciones del Manual<sup>a</sup> puesto que lo contrario sienta Syluest.<sup>b</sup> con quien concuerda Soto.<sup>c</sup> Lo vno, por que no hurta cosa notable. Lo otro porque quien aquella tan pequenña cosa hurta, aunque por ella hiziesse daño de diez ducados, pero no se condenaria en el doblo, o quatro tanto de todo aquel daño, sino en el doblo o quatro tanto de aquella cosilla hurtada, segun q̄ fuesse hurto manifesto, o no manifesto<sup>d</sup>.

¶ Lo quarto dezimos, que aquella obra de tomar aquella cosa pequenuela seria mortal, si el que la toma supiesse, o deniesse, saber, o creer, que aquel daño notable se le seguiria a su dueño de aquel hurto pequenuelo, no por ser el hurto, ni la voluntad de hurtar mortal, sino por dar causa de daño notable<sup>e</sup>, que son cosas diferentes f.

¶ Lo quinto † que lo mismo se ha de dezir, del que hurta vna cosa pequeña, creyedo, que con ello recibira su dueño enojo y turbacion notable. Como yo se de vno que hurto a su amo, vn mébrillo muy grande, que el tenia en su huerto, y lo estimaua mucho, para mostrarlo, y auia dicho a sus criados, que le harian muy notable enojo (como despues lo tomo) si se lo hurtassen. Digo pues, que aquel no hizo hurto notable, aunque por auer dado enojo notable por ello, podria auer pecado mortalmente, pues creya, o deuia creer, que tomaria aquel enojo.

¶ Lo sexto que destos dos dichos se sigue, que la causa por q̄ quien toma vna cosa pequeña a vn pobre, peca mortalmente, y quié la toma a vn rico, no es porq̄ el vno comete furto mortal, y no el otro no, sino porque el vno da causa d̄ notable enojo; y pesar, y aú por ventura afficion corporal de hambre, sed calor, o frio, y el otro no o porque el vno tiene razon de creer que el, a quien lo toma, lo tédra por bueno, y el otro no.

¶ Lo septimo que deste sexto se sigue, que quien toma poco, o mucho, creyendo con razon, que su dueño lo tendra por bueno no peca, por que no hurta<sup>g</sup>, ni por consiguiente, quien toma algo, que segun su cantidad, y la condicion de la persona que lo toma, y de quien se toma, es de creer, que no lo tendra a mal, por que no hurta ni daña a nadie contra su voluntad<sup>h</sup>. Aunque por ventura se engaña, en pensar que el dueño lo tendria

<sup>a</sup> Cap. 17. n. 3.  
<sup>b</sup> Verb. furtum q. 5.  
<sup>c</sup> Lib. 5. q. 2. ar. 3. de iust. & iur.  
<sup>d</sup> §. In dupli. & §. Quadrupli Instita. de actio.

<sup>e</sup> Arg. c. fin. de iniur. l. Qui occidit. ff. ad leg. Aquil.  
<sup>f</sup> Quod ex diuersitate titulu. rú de furtis, & de iniuriis. facile collegitar.

<sup>g</sup> l. Inter omnes. §. R. este. ff. de furt.  
<sup>h</sup> Et idco non facit iniuriam, neque dolum. c. Srienti & consentienti. de reg. iur. lib. 6.

dria por bueno: pero basta que el con razon creyere, que lo tiene por bueno, no peca. Diximos (con razon) porque si creyesse locamente, pecaria<sup>a</sup>.

¶ Lo octauo que quitadas las conjeturas del daño, enojo y affliccion corporal o espiritual, que del hurto se puede seguir: y quitada la conjuntura, de que el dueño de la cosa tomada lo tendra por bueno: y quitada la voluntad de hurtar mas, si pudiesse, no ay diferencia, en que la cosa se tome a vno, mas que a otro: y por esso es necesario determinar, si absolutamente ay alguna cantidad, el hurto dela qual sea peccado mortal, y el de la otra menor no.

¶ Lo nono † que en algunos obispados esta declarado por constituciones synodales, que no se de carta de descomunion por cosa que valga menos de cient maravedis: y en otros, que no se de por cosa, que valga menos de dos reales: pero no por esso esta determinado, que aquella es la cantidad necesaria, para que el hurto, o el daño sea peccado mortal: pues que aunque no se pueda, ni deua dar descomunion, sino por pecado mortal<sup>b</sup>, como lo dezimos en el Manual<sup>c</sup>: Pero no es necesario dar la por cada peccado mortal: y ansi se pueden entender, que aunque por menos, que aq̄llos dos reales, o cient maravedis, se peque mortalmente: pero que nadie por menos se descomulgue.

¶ Lo decimo que algunos coligen de lo que dixo el S. D. Soto<sup>d</sup> arriba referido, que la suma que no es de dos o tres ducados, no es tal en si, sin tener respecto a la persona, a quien se hurta. Por los quales haze, que no se da action por engaño hecho en cosa, que no valga mas de dos ducados<sup>e</sup>: y que Matheo Mathesilano<sup>f</sup> dixo que lo que no vale dos ducados es cosa vil: y por esso nadie por lo que no vale mas, puede matar al ladron de noche, aunque regularmente sea licito matarlo<sup>g</sup>. Y que vna lanterna parece cosa vil y poca, para poner las manos en el que os la lleua: aunque no la quiere dexar<sup>h</sup>, y que parece cosa razonable creer, que hurtar vn ducado al Rey, o a otro muy rico, no sea peccado mortal.

¶ Lo vndecimo † que nos parece, que ni el Doctor Soto quiso dezir esto, ni es verdad: porque sancto Thomas<sup>i</sup> no escusa de culpa mortal al hurto, sino quando es de cosa minima, y muy pequeña, y a nadie parecera tal en esta tierra vn ducado en si considerando. Lo otro, porque aquel Sanctissimo y doctissimo varon con tanta medida solto aquella palabra de dezir, que el hurto de cosa minima no es mortal, que significo, no auer lugar quando

<sup>a</sup> Per eundē. §. Retie. d. l. 1. n. ter oēs. ff. de furt.

<sup>b</sup> Cap. Nemo. & c. Nullus. 11. quæst. 3.  
<sup>c</sup> Cap. 27. n. 9.

<sup>d</sup> Lib. 5. q. 2. articu. 3. de iusti. & iure.

<sup>e</sup> l. Si oleū. & l. seq. ff. de dol.  
<sup>f</sup> Notab. 135.

<sup>g</sup> Exodi. 27. l. Furē. ff. ad legē Cornel. d. Sica. ca. Si perfodiēs. de homicid.

<sup>h</sup> l. Si ex plagis. 6. Tabernarius. ff. ad legem Aquil.  
<sup>i</sup> 2. Secū. q. 66. artic. 6.



quádo el que toma a aquella minima cosa, quiere dañar al señor en aquello minimo cōtra su voluntad: aunque Caietano a fuerça de braços y bien (a nuestro parescer) estira su dicho, para que diga lo contrario. Lo otro, porque otra cosa es denegar acción de engaño, contra el que engaña en menos de dos ducados: y otras dezir que no pecca mortalmente quien engaña en menos. Ca la ley deniega acción contra el comprador y vendedor, que no engaña

a l. 2. C. de dere  
scin. vendi. & ca.  
Cum dilecti. de  
emptio.  
b Iuxta doctri-  
nam Tho. rece-  
ptam. 2. Secū. q.  
77. artic. 7.  
c c. Deniq; 4.  
distin. Thom. 1.  
Sec. q. 96. ar. 2.  
d Cap. 27. n. 6.  
Post Palud. in  
4. distin. 18. q. 1.  
artic. 2. Pro quo  
sunt. ca. Nullus.  
& c. Nemo. 11.  
q. 3. Quod & in  
ca. Inter verba,  
ead. caus. & q. n.  
480. extēdimus

en mas dela mitad del justo precio <sup>a</sup>. Pero no por esso dexan ellos de pecar mortalmente <sup>b</sup>. Lo otro, porque Matheo Mathefilano no trae prueva necessaria de su dicho: y quando la traxesse, no obstaría, pues mal se sigue: No se puede matar este en este caso (mayormente por authoridad priuada) luego no peca mortalmente. De mas, que muchos peccados mortales ay, que dexa de castigar la ley humana, y los castiga la diuina <sup>c</sup>. Lo otro, porque en algunos Obispados esta ordenado con consejo de varones doctos, y prudentes, que se den cartas de descomunion por el hurto de cient marauedis, y por el de dos reales, que aqui son setenta y ocho marauedis: y como lo diximos en el Manual <sup>d</sup>, la descomunion mayor general no ligua sino por pecado mortal.

¶ Lo duodecimo <sup>e</sup> que (saluo el mejor parescer) al que conmigo se confessasse o se aconsejasse, le diria estas cosas. La primera, que tuuiesse por notable cantidad, para efecto de que la toma, o la retencion sea mortal, la suma de cient marauedis, y aun la de cinquēta, y aun la de treynta, y veynte: y q̄ no la tuuiesse por tal, la de menos de ocho marauedis en esta tierra, ni en otra do ouiesse tanto dinero, quanto en ella: Aunque le mandaria restituyr de tres para arriba. La segunda, que mas me inclino a dezir, que aun la de ocho para cima es notable: puesto que no condenaria al penitente algo docto, que le paresciesse lo contrario. La tercera le diria, que tuuiesse por tal vn cabrito, vn capon, y aun vna gallina razonable, aun en la tierra donde ella no valiesse veynte marauedis, ni aun medio real: y aun la toma de vna dozena de huevos, y lo mesmo le diria de vn celemin de trigo, y vna quarta de cantara de vino. Lo vno, porque qualquiera cosa destas se tiene (alomenos comunmente, y acerca de los mas) por mas que minima. Lo otro, porque en la repeticion, que hezimos en este mismo capitulo sin tocar nada desto, para nos hazer doctor, la segunda vez en esta muy insigne vniuersidad de Salamanca, que por no solear su grandeza y authoridad encorporar en derechos, a doctores de otras, no nos quiso encorporar, puesto que con insigne honrra nos auia ya dado su cathedra de Decreto. Aunque defendimos

dimos que no se deue dar acción de hurto, ni otra por la toma, o retencion de tan pequeña cosa, que no basta para constituyr injusticia mortal: pero tuuimos, que se podia dar por la toma y retencion de vna gallina <sup>a</sup>. Lo otro, porque a muchos prudentes hemos oydo alabar a Rey Christiano, por auer hecho ahorcar soldados, que hurtaron en su campo vn par de gallinas: y a Rey infiel por justiciar a sus soldados por cosas menores que ellas. Aun que se podria responder a esta, que las leyes de la guetra, y la necesidad de preueer los exercitos de vituallas, obra este rigor: pero tambien se podria replicar, que la más edumbre Christiana paresce repugnar a las leyes, que por cosa que no es, ni se presume ser pecado mortal, se quite la vida a nadie, como se toco en el Manual <sup>b</sup>. La <sup>c</sup> quarta le diria, que hurtar cosa de menos cantidad, es pecado mortal, quando se haze daño de tanta, o mas cantidad que las dichas: como el hurto de vna aguija, o vna lezna, o de otro instrumento, por cuya falta pierde vn castre, vn çapatero, o otro official tanto jornal, quantas son las cantidades suso dichas. Pero es de notar, que si se diesse descomuniō por el hurto solamente, y no comprehendiesse otros daños, no seria descomulgado, el que ouiesse hecho aquel hurto: porque como arriba diximos, otra cosa es el hurto del instrumēto de tan poco valor, y otra el daño, que con su toma, o retencion se haze: porque si se condenasse en el doblo o en el quatro tanto del hurto, segun que fuesse manifesto o no manifesto, no se doblaria el daño, sino solo el valor del instrumento hurtado, segun la mente de todos <sup>c</sup>, como arriba queda dicho. La quinta le diria, que la descomunion general contra los que hurtan, o no restituyen lo mal tomado, comprehende a todos los que toman o retienen injustamente tanta cantidad, quanta basta para peccar mortalmente: porque se comprehenden solas palabras, y mente del que las profiere, que es de sacar las almas de peccado mortal, o guardar, que no cayan en el <sup>d</sup>: si por las constituciones del descomulgador, o por otra via no se sacan, los que no toman hasta otra mayor cantidad: ca si se sacan, no se comprehenderan, porque la descomunion no liga, mas de quien, y quātos el que descomulga, o quien lo pide, quiere, como lo diximos en el Manual <sup>e</sup>. Del que muy pequeña cosas muchas vezes toma a su amo, o a otro, o a muchos, en el Manual se dixo <sup>f</sup>.

<sup>a</sup> Quod nobis irrefragabiliter probat. S. Gallinarum. I nsti. de rer. diuisio.

<sup>b</sup> In cap. 3. n. 60. & sequen.

<sup>c</sup> In 6. In dupli. & 9. Quas drupli. I nsti. de actio.

<sup>d</sup> Argu. cap. 1. de senten. excō. lib. 6. & cap. 2. de consti. eod. libr. c. Cap. 27. n. 11. f. cap. 17. n. 139. & 140.

S V M A R I O.

Irregular es: el que casualmente mata a otro, haziendo obra illicita. o licita illicitam

tamento, numero. 13. La qual muy bien se prueua, que quier que digan algunos, numero. 15. Ha se de entender empero quando la obra illicita se ordena para ello, numero. 17.

Irregular es el clerigo, que mercadeando, o cortando arbol ageno mata a caso, segun Syluestre, numero. 13. Pero no es verdad, numero. 22. Aunque el adultero, que mata al marido, por se defender lo sea, numero. 15.

Entendimiento comun del cap. T u a, de homicid. mejor que el vn nuevo, nume. 14. Cirugiano no deve ser monge, ni clerigo de orden sacra, nume. 14.

Argumento a contrario sensu fuerte, para aquello cuyo contrario no se exprime, numero. 15.

Regla del derecho, guardese en todo lo que no esta excepto della, nu. 16.

Caso daña, si le precede culpa a el ordenada, y no otramte, numero. 17. & 18.

Entendimiento del cap. final, de homie. de Syluest, malo, numero. 19.

Irregular no solo quien aconseja muerte, pero aun lo de que ella se sigue, numero. 20.

Obras del todo buenas quien niega, es herege, pero las mas son malas, alomenos venialmente, y ninguna ay en indiuiduo indiferente, numero. 21.

Irregularidad no causa el homicidio, del todo casual, y quando es tal, numero 21.

Irregular nadie por muerte casual sin otra culpa, que de cortar arbol ageno, trastrar trahto vedado, empinar campana en tie. npo vedado, numero. 22. Caçar caça vedada, o caualgar en mula mansa vedada numero. 23.

Irregular haze a vno vna muerte casual, a quien no lo haria otra tal, numero. 24.

a. c. 27. n. 221.

b. Ad cometa.

c. Non inferre

d. 23. q. 3. cum

hoc excus.

e. Videlicet ex

d. c. Non in infes

reda. nu. 37. sub

finem.

d. Lib. 5. q. 1. ar

cic. 9. de iusti. &

iure.

e. c. 27. n. 221.

f. c. T u a nos. c.

Suscipimus. de

homic. & c. fin.

cod. titu. lib. 1.

Quae de opere

illicito loquuntur.

ca. Contine

batur. & c. Pres-

byterum. de ho-

mi. quae de opere

licito illicito sa-

cto argunt.

g. In ca. Sicut

dignu. s. de ho-

mi. & ca. Denis

1. 5. o. distin.

h. 2. Sec. q. 64.

agi. 12.



Ppliquemos ¶ agora a esse testo, y a lo suso 13 dicho aquella question de irregularidad, que en esta impresion de la reuista del Manual a se remitio por yerro al comentario deste capitulo deuiendo de remitir a otro b, de donde la remitimos aca c.

¶ La question es, si vna notable limitacion del Doctor Soto d, es verdadera. Para lo qual se ha de traer a la memoria aquella regla af-

firmatiua, que en el Manual e pusimos. f. que todo homicidio casual: que es el que a caso acontese, sin auer voluntad para ello, que se sigue de obra illicita, o de licita, illicitamente hecha, haze irregular f.

¶ Limita la el D. Soto, que solamente aya lugar, quando la obra, o la manera de obrar, de que se sigue el homicidio, es illicita, por ser de su casta peligrosa para muerte o mutilacion; y por esso vedada, y no en las otras, que son illicitas por otros respectos. Contra la qual, y sus fundamentos haze: Lo primero, que assi las glo- sas s y sancto Thomas b, como todos los otros indistinctamente dicen,

dizen que es irregular el que haze alguna obra illicita, o licita illicitamente, si della se sigue muerte, o mutilacion.

¶ Lo segundo que Syluestro a especifica, que el clerigo, que a caso mata, tratando mercaderia, que le esta vedada, es irregular aun q no lo seria vn lego, a quien lo mesmo acotescieste, y que quien cortando arbol ageno, a caso mata es irregular aunque ponga tanta diligencia, quanta bastaria para no lo ser, si el arbol fuera luyo b, y aun Caiet. (si bien se pesa) dize que el clerigo, que caçado pone tanta diligencia quanta el lego, para que no se siga deformacion, no peca mas pecado de homicidio, que el lego, pero incurre irregularidad, y esta claro, que no esta vedado al clerigo el cortar del arbol, ni aun la mercaderia por ser peligrosa, para deformacion, sino por otros respectos, y aun tampoco la caça de açores, liebres, y conejos, que el derecho cveda para deleyte, aunque no para recreacion.

¶ Lo tercero que no ay testo, que esto prueue eficazmente.

¶ Lo quarto ¶ que la induciõ de vn capitulo d sobre que el dicho D. Soto haze grande fundamento, presupone por cierto lo que es tan incierto que la comun opinion tiene lo contrario, y a nuestro flaco parescer cõ razon, porque presupone contener aquel testo que el monge que usando de cirugia, por sola piedad, cura, y abre vna llaga de q por se poner al viento el enfermo, contra lo que le mando el monge, muere, no es irregular, y si cura por ganancia si. Lo contrario de lo qual prueua el testo segun el entendimiento comun e, que dize, que en entrambos casos es irregular aun que en el vno se dispensa mas facilmente, que en el otro, y no lo tiene sin razon, porque el testo claramente dize, que aquel monge peca en usar de officio ageno a el vedado, como lo dicen aquellas palabras. *Licet ipse monachus multum deliquerit, officium a se in usu habendo, quod sibi min me congruebat.* Y porque claramente dize tambien que si tres cosas concurren. f. que curo por piedad, y no por codicia, y q sabia bien la arte que puso toda la diligencia deuida no se deuia tanto reprovar, que no se pudiesse usar de misericordia con el para le dexar celebrar despues de la condigna satisfacion, que es dezir, que tenia necesidad de misericordia dispensacion. Ca estas son las palabras del testo f. ¶ Lo quinto que si su induccion fuesse buena, su limitacion seria falsa, por que su limitacion cõtiene ser irregular, el que haze alguna obra illicita, que le esta vedada, por ser peligrosa para matar alguno, si della se sigue

a Ver. b. Homicidii. 3. q. 1. sub finem.

b Idẽ Sylu. c. verb. q. 18.

c c. i. cura gl de cleri. venator, d f. T u a. de homicid.

e Que Io. And Pan. Anania, & Felin. probant, f Si tamen cau

sa pietatis & nõ cupiditatis id egerit, & peritus erat in exercitio

chirurgiae omne que studuit, quã debuit diligentia

ad habere, non est ex eo, quod per culpam mu-

lie: is contra con filium eius acci-

dit, a deo reprobandus, quod nõ post satisfacionem con dignam

cum eo misericorditer agi potest, ut diuina valeat celebrare. A

liquinã interdicitur ei sacer

dotalis ordinis executio de rigore.

L 2 muerte

muerte o mutilacion, y esta claro, que el monge (de que habla aquel testo) hizo obra illicita, y tal que le estava vedada por ser peligrosa para alguna muerte, ca vfo de cirugia quanto a cortar abrito quemar algunas carnes: Lo qual no solamente a monges, pero aun a todos los de orden sacra esta vedado, por ser peligroso para hazer alguna muerte, como lo tiene Panor.<sup>a</sup> y la comun. De manera, que si lo que presupone su inducion fuesse verdad, su limitacion seria falsa y si su limitacion es verdadera su inducion presupone falso.

¶ Lo iexto ¶ que el se funda, en que si el adultero, siendo hallado por el marido con la muger, por se defeder, mata al marido, no es irregular, Lo cōtrario de lo qual tuuimos en el Manual<sup>b</sup>, y antes lo tuuo S. Anto.<sup>c</sup> y por su mesma limitacion se prueua: porque, el adulterio es obra illicita, y peligrosa para causa muerte, atēta la inclinacion de los hombres, y la costumbre de matar a los adulteros y a sus mugeres: aun atētas las leyes, que no castigā por ello a los padres y a los maridos en ciertos casos<sup>d</sup>: y su limitacion cōtiene, que la irregularidad casual, que se sigue de obra illicita, y peligrosa para muerte, haze irregular al matador.

¶ Lo septimo que el se funda en dezir que no ay testo para la susodicha<sup>e</sup> regla general de los doctores que dizē, hazer se hombre irregular por qualquiera muerte casual q̄ se sigue de obra illicita, si no dos<sup>f</sup>, que la dā a entēder diziēdo, q̄ no haze irregular la muerte, q̄ de obra licita, licitamente hecha se sigue. El qual fundamento es flaco: porque el argumento, que llaman a contrario sensu, aū q̄ sea flaco en logica: pero es muy fuerte en derecho<sup>g</sup>: quādo no se toma para prouar aq̄llo cuyo cōtrario esta expressado en el<sup>h</sup>: y como no se halla expresso lo cōtrario de la dicha regla ni el d̄ a el otra solucion alguna, siguese que por el se puede prouar.

¶ Lo octauo ¶ que aquellos dos capitulos<sup>i</sup>, no solamente prouan por el argumento, que llaman. *A contrario sensu*: pero aun por el que llaman *A cessante racione et causa*. Ca el vno dellos<sup>k</sup> dize que el capellan, de quien habla, no era irregular, porque<sup>l</sup>, ni por voluntad ni por obra hizo homicidio ni le acontecio obrādo illicita obra. Y el otro<sup>m</sup> escusa de irregularidad a vno, porque<sup>n</sup>, no fue negligente en su obra. Lo. ix. que muchos testos ay, q̄ generalmente ponen por regla que quien deforma: esto es, mata, o corta miembro a hombre, o es causa dello, es irregular: hora haga esto en paz, hora en guerra, hora echando alguna piedra, o acotādo al discipulo con descuydo<sup>o</sup>. Los quales testos tan general re-

a In c. S. c. c. i. ne clerici vel monachi. vbi. Pan. nu. 21. id. affirmat & Syl. verbo. de ediculis.  
b In c. 15. n. 7. c. 3. part. tit. 5. c. 8. § 4. col. 4.  
d Arg. l. Patri. l. Marito. ff. ad leg. Iul. de adul. & l. Gracchus. C. eo. i. t.  
e Supra eo. com. m. n. 31. & in Manuali. c. 27. nu. 221.  
f c. Dilectus & c. Ex literis. 2. de homic.  
g l. 2. ff. de offic. eius cui mandar. est iur. & c. Apostolica. de his q̄ sunt a prelat. si ne concens.  
h Iuxta c. A no bis. 2. de senten. ex. & glo. c. Si significati. de foro compe.  
i c. Dilectus & c. Ex literis. 2. de homic.  
k c. d. c. Dilectus l. Neque voluntate. neque actu homicidium perper. trauit neque dedit operā rei illicitæ.  
m f. c. Ex literis n. Diligenter circumspecti.  
o c. Major. c. S. equis viduā. c. Clerico. c. De his. 50. d. c. Cōtinebatur. & c. Presbyterū. de homic.

gla

gla ponen, que incluyen aun a los que justa y sanctamente directa o indirectamente matan, o son causa dello, como largamente lo dezimos en el Manual<sup>a</sup>. Y aun muchos doctores (de los quales fue sancto Thomas<sup>b</sup>) fuerō de parecer, que aun por el homicidio, que vno haze para su inuitable defension, se hazia irregular: y esta cierto, que de las reglas del derecho no nos deuemos apartar sino por expresso derecho, o muy necessaria razón fundada en el. Y pues el derecho no exime desta irregularidad, sino al que a caso sin culpa mata, o es causa de muerte, o obrando licitamente, o de proposito por defension necessaria, queda prouada la regla de los doctores, que la deformacion casual, que de obra culpable se sigue causa irregularidad.

17 ¶ Por estos ¶ fundamentos no osaria tener la dicha limitacion: si ella (como el dize) es contrario a la opinion de los doctores canonicistas: aunque nos parece bien, si y en quanto concuerda con otra, que sienten ellos a nuestro parecer, y aun algunos la expresmen harto, scilicet que el homicidio casual no haze irregular, al que no tuuo culpa ordenada, y endereçada por su naturaleza, o por la intencion del culpado para ello. Exemplo. Ruego a mi compañero, que vaya conmigo hasta la yglesia, & yo voy a ella cō alguna intencion mortalmente mala de ver, oyr hablar o hazer cosas torpes: y yendo nos otros alla, mata me al compañero vna teja, que del techo cae no sere yo irregular: ca aūque aq̄lla muerte, se aya seguido, delo que yo le rogue, que hiziesse y yo peccasse en rogarfelo, y yr alla con el por aquel fin mortalmente malo: pero aquella malicia y culpa mia, no se ordeno, ni endereço a aquella muerte, ni por la naturaleza de la obra, ni por la intencion del obrero, que fuy yo, y la cometi en rogar, y encargar, que fuesse a do murio. Por esta limitacion, y conclusion haze. Lo primero, que por lo que acontece a caso, nadie meresce daño, ni pena<sup>d</sup>. Aunque proceda culpa, si ella no se ordena: o se endereça para ello, como singularmente lo dizen algunos hablando en esta misma materia<sup>e</sup>.

¶ Lo segundo que si os presto la mula para de aqui a Toro, aunque vos vays alla en ella con alguna intencion mortalmente mala para dezir oyr o hazer alli algun pecado mortal, y en el camino, os mata la mula vn rayo, vn perro rauioso, o otra cosa fortuita, no se reys obligado pagar me la: porque puesto que para el que toma prestado algo se pierde aquello, aunque se pierda por caso fortuito, quando al caso precedio culpa<sup>f</sup>, y en el hecho propuesto al caso precedio culpa vuestra: pero porq̄ ni por su naturaleza, ni por

a Cap. 27. anu. 206.  
b 2. Sec. q. 64. articu. 3.  
c Glo. l. Omnis definitio. ff. de regul. iur. & in rubri. de regul. iur. li. 6. recept. per omnes.

d l. Si creditor. l. Quæ fortuitis. C. de pigno. ac. c. i. de comod. & ca. si. de depofi. e Equibus sunt Petr. de Ancha. & Perusi. in glo. penu. c. fin. de ho mi. lib. 6.

f c. i. de comod. c. si. de depofi.

L 3 vuestra

vuestra intencion se endereçaua ella a ello no os ha de dañar segun la mente, y costumbre de todos.

a In dictis duobus cap. b In dicta glos. pen. d. c. fi. de homici. lib. 6.

Lo tercero, que Pedro de Ancha. y Philip. Franc. expressamete deciden esto diziendo, sobre vna glosa que lo que ella dize que daña lo que a caso acontesce, quando al caso precede culpa se ha de entender quando la culpa se ordena y endereça a ello: y la glosa habla en esta mesma materia de irregularidad.

c In d. c. fin. de homic. lib. 6.

Lo quarto que la razon de vna respuesta de Bonifacio octauo, parece claramente prouar esto: Ca despues que dixo que quien manda herir con protestacion, de que no mate, si el madatario mata, es irregular, da por razon dello, que en mandarlo tuuo culpa, y deuiera pensar, que aquello pudo acontescer, significando por esto que aun que en mandar tuuiera culpa, pero si no deuiera pensar, que aquella podia resultar de su mandado, no fuera irregular. De donde se puede colegir, que si vno embiasse a vn criado de aqui a Medina, a dezir o hazer alguna compra o venta mortalmente mala, y en el camino lo mataste vn rayon, vn leon, o vn ladrón, no seria irregular quien lo embiasse: porque aunque tuuo culpa en embiarlo a mala obra, pero no era obligado a pensar, que de aquel mensage podia acontescer aquello, para por ello dexar lo de embiar.

d Verbo homicidii. i. quest. 7. versu. Quartum

Lo quinto que no impidira la fuerça deste quarto fundamento el que dixere, que Syluestre dize, que Bonifacio puso alli dos razones de su dicho, y que la vna. s. porque tuuo culpa en mandarlo; ha lugar en todo mandamiento culpable: y la segunda, que deuio pensar, que aquello podia acontescer, en el mandamiento licito. Lo vno porque su declaracion es contra la glosa, que aunq ella reprehende, pero todos comunmente la figuen. Lo otro, porque impropria al texto, haziendo de la copulatiua, Et. disiunctiua, vel e.

e Cõtra. l. Non aliter. ff. de lega. 3. & c. Præterea. de verbo. signifi.

Lo sexto nos mueue mucho, que la decision de Bonifacio fuera superflua, y de duda sin duda, si esta limitacion no fuesse verdadera. Pues si para ser irregular por homicidio casual, bastasse qualquier culpa del, a quien le acontesce: sin alguna duda sobraría, q acontesciesse por la culpa de mandar herir, tá cercana a la de matar, y por esso no auia para que hazer aquella decretal.

In cap. Ad audientiam. de homicid.

Lo septimo que a nuestro parescer, esto quiso sentir aquel sapientissimo Inno. en los exeplos, que puso de aquel su dicho, que no solamete es irregular el que aconseja, que mate: pero aun el que aconseja, que haga algo, de donde se sigue muerte: ca pone exeplo del que aconseja, que despare vna pieza de artillaria, o que hiera

hier a otro, o que vaya a tomar por fuerça vn castillo, que verisimilmente no se puede tomar sin muertes de hombres: y duda mucho del que aconseja, tomar vn castillo a traycion: porq muchas vezes se suele tomar sin muertes: y si qualquier culpa endereçada, o no endereçada a muerte, bastasse para ello, ni dudara del quarto exemplo, ni pusiera los tres primeros en culpas tan de cerca ordenadas a muertes, ni para razón de que en los tres casos se incurre irregularidad, dixera, que lo que se mandauan en ellos era cercano al matar.

Lo octauo, que esto mesmo sintieron alli Hostiens. Ioan. Andr. Y la Comun con Panormita. dize que la razon, porque Innocen. inclina en dezir, que tambien en el quarto caso se incurre irregularidad, es, que aun que no es tan cierto, que se siguiran muertes dela toma del castillo por traycion, como dela toma del pot fuerça: pero muchas vezes se sigue también del tomar se a traycion. Lo mesmo sienten la comun en dezir que la razon porque ella concluye, que quien aconseja a vno, que mate a otro, y el otro mata a el, se haze irregular es, que deuia pensar, que ello se podia seguir dello, como lo declara bien Panormitano.

Lo nono haze que si tuuiessimos lo contrario, y siguiessimos a los que tienen que basta para esto culpa venial, quasi siempre seria irregular aquel, que dixesse, hiziesse aconsejasse o madatase algo, lo qual haziendo acontesciesse muerte: porque comunmente (como en otra parte diximos) aunque sea heresia Lutherana e dezir, que todas nuestras obras son pecados, alomenos veniales: pero tanta es la miseria humana, que temo, que las mas delas que hazemos algunos, sea tales, o por ser de su casta ellas tales, o por faltar les alguna circunstancia de tiempo, lugar, persona, manera, fin y otras que todas há de concurrir, para que la obra sea buena: qual si no es, por fuerça sera mala alomenos venialmente: pues ninguna humana obra hecha con deliberacion ay que en indiuiduo que los juristas llaman especie sea indiferente: esto es, ni buena, ni mala, y por configuete, quasi todos los homicidios casuales acontescerian a los que venialmente pecassen.

Lo decimo haze, que si lo que pretendemos, no fuesse verdad, si guir seya, que quautos van a ver justas, torneos, cañas toros por maldades mortales o vanidades, veniales. De los quales son (a nuestro parescer) los mas, y llená conigo mugeres, hijos, criados, amigos o otras psonas, seria irregular, si alguno dellos muriessse o perdiessse miembro por caydas de cada hálfos, heridas de lanças, haxillas, varas, cañas, encuétros de cauallos, enchilladas, o de otras

a In d. c. Ad audientiam. de homicid. b In d. c. p. Ad audientiam. c Equibus est Caieta. z. Secu. q 94. arti. 8. d In cap. Inter verba. 11. quest. 3. nu. 464. e Qd Alpho sus Castré. excellens concinator grauisque scriptor probat post gloriosum mihiq; martyre Ioa. Ros. præfulem magnanimi. Ille quidé in lib. Aduersus omnes here. verb. Opera. hic auté assertio. Luther art. 11. f Dion. lib. 4. de diuin. nomi. Tho. 1. Sec. q. 18. art. 11. g Tho. 2. Sec. q. 18. art. 9.

cosas semejantes, q̄ a caso aconteciessen q̄ seria in chir el mundo de irregulares, obispos, perlados, y otros eclesiasticos principales y legos honrrados. Lo vltimo haze aq̄lla linda diuisiõ y solucion q̄ en las ediciones nuevas desta reuista añadimos al Manual<sup>a</sup>, de las tres deformaciones, o homicidios. s. del todo volũtario, del todo casual, y mixto. Do diffinimos aquel ser mere casual, que no se quiere en si derechamẽte, y se sigue de lo q̄ en ninguna manera se ordena para ello, qual es la muerte, con que vn rayo mata al que se embio a alguna parte, sin p̄samiẽto alguno de su deformaciõ. Del qual absolutamente diximos alli, que no haze irregular, y agora la hemos prouado anchamente.

¶ De todo esto para declaracion dello inferimos estas ilaciones. La primera muy bien auer dicho el D. Soto, que no acerto Syluestro en dezir, que incurre irregularidad el clerigo, que cortando algun arbol ageno, mata alguno a caso, aunque pusiesse tanta diligencia para no matar, quanta bastara para no incurrir irregularidad, si cortando su arbol, lo mesmo aconteciera. Pues la culpa de cortar arbol ageno no se endereça a la muerte que acontece.

¶ La segunda auer tambien dicho biẽ el mesmo, no ser irregular el monge, porq̄ empinando el la campana en tiẽpo vedado, el badojo della mate a alguno, si en ello pone tanta diligencia quãta basta para no lo ser, si en tiempo permisso la empinasse. ¶ La tercera que no acerto Sylu. en dezir, q̄ seria irregular el clerigo por acontecerle vn homicidio casual entendiendo en mercaderia vedada por el qual no fuera irregular si la mercaderia le fuera licita con tanto, que ella fuesse tal, que ni por su naturaleza, ni por la intencion del clerigo se ordenasse a aquella muerte. ¶ La quarta ¶ que aunque acerto Caieta. en dezir, que el clerigo, que caçando pone tanta diligencia, quãta el lego para que no se siga homicidio no peca mas pecado de homicidio, q̄ el, pero, no en dezir que el clerigo en aq̄l caso incurre irregularidad, y el lego no, si el genero de la caça no se ordenaua de suyo a homicidio q̄l es la caça de liebres, conejos, de perdizes con reclamo, o cõ açor, sin armas algunas en tierras do no esta vedada, puesto que el clerigo pecasse en ello por caçar, faltãdo a su yglesia, o por otra razon, que no se endereçasse a matar, ni tampoco si andãdo el a caça, el rayo le mato a algũo que por su ruego anda en ella, puesto que su dicho se pue de salvar en la caça de ossos, y puercos que se haze con armas, si la muerte aconteciessse por ellas, y no por otro caso de rayo piedra diluuiõ, o otra manera, que el deuia de pensar.

¶ La quinta

¶ La sexta no ser irregular el frayle menor, a quien le esta vedado el andar caualgando, porque la mula, en que va siendo muy mansa sin otra culpa suya alguna, mate a vn niño, porque la culpa de su yr a cauallo en vna mula mansa, no se ordena, ni endereça a tal muerte, ni por su naturaleza, ni por la intencion del que caualga.



24 ¶ La septima ¶ que tampoco es irregular el caçador, cuya caça so lamẽte es illicita por caçar el dia de fiesta a hora dela missa, q̄ era obligado a oyr, o dzirla: si sin otra culpa suya ordenada a muerte, alguna se siguiere della.

¶ La octaua que no es irregular el estudiante que lleuo vn cõpañero rogado pa lauar se en el rio y de ay yr a hurtar algunos agrazes de las viñas: puesto, que algũ perro rabioso le mordiesse su cõpañero en el camino, y muriesse dello. Aunq̄ lo seria (a nuestro parecer) si la guarda della lo matara, o el perro q̄ guardaua la viña, le mordiera y dello muriera, porq̄ en el vn caso su culpa no se ordena en manera alguna a aquella muerte, y en el otro si.

¶ La nona que vna muerte casual haze irregular a vno, que obra illicitamẽte, y a otro no. Soys clerigo, ordẽays vn torneo acauallo cõbidays a muchos caualleros, que vengam a justar con vos, que soys mãtenedor, muere alguno por golpes, o cayda de cauallo, irregular soys: pero si muere por vn rayo, o por vna colica pasiõ, no lo soys: porque aunque la muerte casual os acõtescio, haziẽdo obra illicita, y ordenada de su naturaleza para muerte: pero no pa aq̄l genero de muerte. Todo lo qual es cosa quotidiana. Mas claro exemplo del que lleua cõpañeros, para tomar illicitamente vna fortaleza, y en el camino le mata el rayo vn cõpañero: y en la entrada del castillo, los que lo guardauã otro: ca por la deste sera irregular y por la del otro no. ¶ La decima y vltima que para q̄ el homicidio casual cause irregularidad en el que obra illicitamẽte no es menester, que tã ordenada y endereçada sea la culpa pa matar, que las mas vezes se sigue dello muerte: Ca basta q̄ algunas vezes se suele seguir, y que a aluedrio<sup>a</sup> de buen varon la culpa de aquella obra illicita sea ordenada, y endereçada pa muerte o mutilaciõ, como cõsta por las illaciones sobredichas<sup>b</sup>. De que resulte honrra y gloria a nuestro señor Iesu Christo, y a su gloriosa y sãctissima abuela madre d̄ la gloriosissima Virgẽ, y madre cuya fiesta del año 1556. acabo de celebrar poco ha, con las doze dela media noche la yglesia Catholica. Amen.

Salamanticae hora prima alterius diei septimo  
Calendas Augusti Anni 1556.

<sup>a</sup> Quonia quæ sit huiusmodi in definitum est a iure, qualia boni viri arbitrio committuntur. c. De causis. de offic. deleg. l. i. ff. de iur. deli. <sup>b</sup> Et per c. Continebatur. c. Iosannes. c. Presbyteru, de homic.

 **Acabose de impimir la** 

presente obra en la muy noble villa de Va

lladolid en casa de Francisco Fer

nandez de Cordoua. Im-

pressor de la S. C. C. R.

M. A doze d Agosto,

M. D. L. X. V.